



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

### AUTOS Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en el marco de la presente causa CPE 517/2019/TO1 caratulada “DIRENNA, Jesús Ayrton y otros s/inf. ley 22.415, art. 210 y art. 303 inc. 1° del C.P.” y su acumulada causa CPE 958/2021/TO1 caratulada “ROJAS, Norberto Ariel s/inf. 22.415 y art. 210 C.P.”, ambas del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e integrado por la señora Juez de Cámara Dra. Karina Rosario PERILLI y los señores Jueces de Cámara, Dres. Jorge Alejandro ZABALA y Diego GARCIA BERRO, quien presidió el debate, y la Secretaria del Tribunal Dra. Carolina Andrea ROMBOLÁ, seguida con respecto a: **OMAR OSVALDO TARZIA** (*argentino, nacido el 27/06/1964 en esta ciudad, titular del D.N.I. N° 16.911.081, hijo de Héctor Rubén Tarzia -f- y de Ángela Haydeé Rodolfi, de estado civil divorciado, con estudios secundarios completos, de ocupación funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con ultimo domicilio en la calle Santamarina 391, 1° piso de la localidad de Monte Grande, PBA y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II –Marcos Paz- PBA*); y a **NORBERTO ARIEL ROJAS**, (*apodado “El Perro”, argentino, nacido el 22/08/1970 en la localidad de Lomas de Zamora, Partido de Lomas de Zamora, PBA, titular del D.N.I. N° 21.836.069 hijo de Néstor Evar Rojas y de Beatriz Teresa Nacaratti, de estado civil unido en concubinato, con estudios terciarios, de ocupación funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y con domicilio real en la calle Ricardo Guiraldes 978 de la localidad de Quilmes Este, Partido de Quilmes, PBA*), en la cual participaron:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

el Fiscal General de Juicio Dr. Marcelo AGÜERO VERA subrogante de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales del Fuero junto con la Auxiliar Fiscal Dra. Melina Andrea SINGEREISKY; y como Defensores, los Dres. Marina Laura COLER y Daniel Hugo LLERMANOS (por el imputado Omar Osvaldo TARZIA) y el Dr. Jorge Guillermo OYUELA (por el imputado Norberto Ariel ROJAS) y de la cual:

### **RESULTA:**

1. Que, en primer término, cabe señalar que junto con los imputados Omar Osvaldo TARZIA y Norberto Ariel ROJAS, el Ministerio Público Fiscal en el marco de la presente causa CPE 517/2019 y sus conexas (CPE 316/2020, CPE 624/2021 y CPE 958/2021) requirió la elevación a juicio, conforme a los hechos allí individualizados, respecto a: Jesús Ayrton Direnna, Julio Diego Alejandro Irala, Aldana Abigail Barreto, Iara Nerea Farías, Priscilla Sasha Ailín Pedrozo, Karina Mabel Farías, Yésica Gabriela Méndez Arriagada, Gabriel Alejandro Álvarez, Franco Nicolás Acosta, Eliana Milena Quiroga, Rosa Mariela Farías, Ayelén Mariana Barreto, Yamila de los Ángeles Álvarez y Silvina de los Ángeles Quiroga.

2. Que, una vez radicadas las presentes actuaciones en la sede de este Tribunal, luego de convocar a las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación; de proveer la prueba ofrecida por cada una de ellas; y de ordenar instrucción suplementaria en los términos del art. 357 del referido cuerpo legal, se fijó el inicio de la audiencia de debate para el 5 de octubre de 2021, la cual fue posteriormente suspendida a instancias de la solicitud presentada por el Ministerio Público Fiscal (confr. auto de fecha 29/09/21).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

3. Que, oportunamente entre los días 28/09/21 y el 4/11/2021 los nombrados Jesús Ayrton Direnna, Julio Diego Alejandro Irala, Aldana Abigail Barreto, Iara Nerea Farías, Priscilla Sasha Ailín Pedrozo, Karina Mabel Farías, Yésica Gabriela Méndez Arriagada, Gabriel Alejandro Álvarez, Franco Nicolás Acosta, Eliana Milena Quiroga, Rosa Mariela Farías, Ayelén Mariana Barreto, Yamila de los Ángeles Álvarez celebraron los respectivos acuerdos de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal y sus respectivas defensas.

4. Que, con fecha 30/11/21 el señor Juez de Cámara Dr. Luis Gustavo LOSADA –en forma unipersonal- dictó sendas sentencias definitivas en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., respecto a los nombrados “ut supra”.

5. Que, a la fecha, las referidas sentencias condenatorias se hallan firmes con excepción de la dictada respecto a Jesús Ayrton Direnna que fue recurrida por su defensa oficial. En ese sentido la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 13/04/22 resolvió: “*DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la Defensora Pública Oficial; sin costas...*” y con fecha 24/05/22 resolvió: “*NO HACER LUGAR al recurso extraordinario interpuesto por la Defensora Pública Oficial, sin costas...*”. Actualmente, tramita ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajo el N° CPE 517/2019/TO1/90/1/1 el recurso de queja deducido contra el referido rechazo del recurso extraordinario.

6. Que en la ocasión referida en la consideración 3°, la imputada Silvina de los Ángeles Quiroga no había firmado acuerdo abreviado alguno, aunque finalmente lo hizo con fecha 24/02/22. Asimismo, en aquella





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

oportunidad se dejó expresa constancia de que los imputados Omar Osvaldo TARZIA y Norberto Ariel ROJAS quienes, como se dijo, también fueron requeridos a juicio por los hechos aludidos, no suscribieron acuerdos de juicio abreviado.

7. Que, en virtud de las sentencias dictadas por el Dr. Luis Gustavo LOSADA, en fecha 11/02/22 el nombrado magistrado solicitó su inhibición para seguir entendiendo en la presente causa respecto a los imputados Omar Osvaldo TARZIA, Norberto Ariel ROJAS y Silvina de los Ángeles Quiroga. Con fecha 3/03/22 este Tribunal, integrado a tal fin por la Dra. Karina Rosario PERILLI y los Dres. Diego GARCIA BERRO e Ignacio Carlos FORNARI, por mayoría, resolvió: “*ACEPTAR la inhibición decretada por el magistrado Dr. Luis Gustavo LOSADA...*”.

8. Que la Cámara Federal de Casación Penal, mediante resolución n° 86/22, resolvió designar al Dr. Jorge Alejandro ZABALA para integrar este Tribunal en virtud de haberse aceptado la inhibición del Dr. Luis Gustavo LOSADA.

9. Que, por otra parte, el referido Tribunal -mediante resolución n° 98/22- resolvió designar al Dr. Diego GARCIA BERRO para integrar el Tribunal en razón de la licencia del Dr. Claudio Javier GUTIERREZ de la CÁRCOVA. En función de dicha designación y del acuerdo de juicio abreviado aludido en la consideración 6°, en fecha 21/03/22 el Dr. Diego GARCÍA BERRO –en forma unipersonal- dictó sentencia definitiva en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N. respecto a la imputada Silvina de los Ángeles Quiroga a tenor del acuerdo de juicio abreviado celebrado con el Ministerio Público Fiscal. Dicha sentencia a la fecha se encuentra firme.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**10.** Que, en virtud de tal sentencia, el Dr. Diego GARCÍA BERRO con fecha 21/03/22 resolvió: “*I. INHIBIRME de conocer en la presente causa en los términos de los arts. 55 y 57, último párrafo, del C.P.P.N. II. REQUERIR la aceptación de la presente inhibición en los términos de la última de las disposiciones legales precedentemente citadas.*”. Con fecha 22/03/21 el Tribunal integrado por la Dra. Karina Rosario PERILLI y el Dr. Jorge Alejandro ZABALA resolvieron: “*I. RECHAZAR LA INHIBICIÓN del Dr. Diego GARCÍA BERRO...II. ELEVAR el presente legajo en la forma de estilo a la Cámara Federal de Casación Penal...*” y, finalmente, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 5/04/22, resolvió devolver las actuaciones para tomar razón de lo establecido mediante resolución nro. 127/22 de la Presidencia de la CFCP del 29/03/22 e imprimir el trámite correspondiente. En función de ello, el Dr. GARCIA BERRO continuó entendiendo en las presentes actuaciones.

**11.** Que, de lo expuesto, se desprende que se encuentran sometidos al presente debate oral y público exclusivamente los funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria Omar Osvaldo TARZIA (requerido a juicio con fecha 12/12/19 CPE 517/2019/TO1) y Norberto Ariel ROJAS (requerido a juicio el 11/08/21 en la causa CPE 958/2021/TO1).

### **Las requisitorias de elevación a juicio.**

**12.** Que, con respecto al imputado Omar Osvaldo TARZIA, en el marco de la causa CPE 517/2019/TO1 y en oportunidad de contestar la vista conferida en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

anterior, con fecha 12/12/19, requirió la elevación parcial de la causa a juicio en orden a los tres hechos que se detallan a fs. 2943 como:

### HECHO “A”

Haber conformado una organización con carácter estable y permanente, que tenía la finalidad principal de llevar adelante conductas de contrabando de exportación de estupefacientes (cuya cantidad denotaba su inequívoco destino de comercialización) a través del Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de Ezeiza (PBA) con destino a la ciudad de Madrid (Reino de España). Se destacó que, para ello, la asociación actuaba de manera organizada, mediante la distribución de diferentes roles e incluso se integraba con personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para la facilitación de la maniobra en cuestión. Dicha organización, se sostuvo, habría estado operando como mínimo desde el mes de abril de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2019. Se afirmó que la organización delictiva se integraba, entre otros, por los imputados Omar Osvaldo TARZIA y Norberto Ariel ROJAS, funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en funciones en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, situación que sería fundamental para lograr la burla del control aduanero. El Fiscal requirente sostuvo también que tal agrupación estaría conformada, además, por Javier Pérez Mendoza, Yamila de los Ángeles Álvarez, Gustavo Damián Soto, Karina Maricel Quiroga, Rosa Mariela Farías, Ayelén Mariana Barreto, Silvina de los Ángeles Quiroga, un sujeto identificado como “Gustavo” que residiría en el Reino de España y posiblemente otros sujetos no identificados a la fecha del requerimiento en cuestión.

### HECHO “B”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Haber intervenido en la tentativa de contrabando de exportación de un total de doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un -254.851- gramos de clorhidrato de cocaína ocultos en el interior de once (11) piezas de equipaje despachadas a bodega, en el vuelo n° UX042 de la empresa “Air Europa” desde el Aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de Ezeiza (PBA) y con destino final la ciudad de Madrid, Reino de España. Se sostuvo que el suceso acaeció el 24/09/19 en la citada Terminal Aérea Internacional, en oportunidad que los imputados Jesús Ayrton Direnna, Julio Diego Alejandro Irala, Aldana Abigail Barreto, Iara Nerea Farías, Priscilla Sasha Ailín Pedrozo, Karina Mabel Farías, Yésica Gabriela Méndez Arriagada, Gabriel Alejandro Álvarez, Franco Nicolás Acosta, Eliana Milena Quiroga intentaron abordar el vuelo de la empresa aérea “Air Europa” N° UX042, con destino final la ciudad de Madrid, Reino de España, portando -en sus equipajes despachados a bodega- la sustancia estupefaciente aludida. Se afirmó en el citado requerimiento que la intervención del nombrado TARZIA habría resultado condición para la burla de dicho control favoreciendo el paso de los equipajes con el estupefaciente.

### HECHO “C”

Se atribuyó a Omar Osvaldo TARZIA “la adquisición y explotación del bar ‘The Little John’ y de cuarenta y cinco mil dólares (US\$ 45.000) y un reloj marca ‘Rolex’ como consecuencias de maniobras de lavado de dinero de origen ilícito que habrían sido obtenidos como consecuencia de su actividad espuria en el marco de funcionario policial, los cuales no podrían ser justificados en función de sus ingresos formales declarados”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

13. Que, con respecto al imputado Norberto Ariel ROJAS, en el marco de la causa CPE 958/2021/TO1 (conexa a la CPE 517/2019/TO1), en oportunidad de contestar la vista conferida en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la instancia anterior, con fecha 11/08/21, requirió la elevación parcial de la causa a juicio en orden a los hechos antes aludidos como HECHO “A” y HECHO “B”.

### **La calificación legal atribuida en tales requisitorias.**

14. Que las conductas endilgadas a Omar Osvaldo TARZIA, conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio de la causa CPE 517/2019/TO1, fueron calificados legalmente con el art. 210 del C.P. (HECHO “A”), los arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b”, “c” e “i”, 866 2da. parte, en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero (HECHO “B”) y el art. 303 1er. supuesto del Código Penal (HECHO “C”) y le fueron atribuidos al nombrado en calidad de autor (art. 45 del C.P.) y en concurso real (art 55 del C.P.).

15. Que las conductas endilgadas a Norberto Ariel ROJAS, conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio de la causa CPE 958/2021/TO1, fueron calificadas legalmente con el art. 210 del C.P. (HECHO “A”) y los arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b”, “c” e “i”, 866 2da. parte, en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero (HECHO “B”), y le fueron atribuidos al nombrado en calidad de autor (art. 45 del C.P.) y en concurso real (art 55 del C.P.).

### **La elevación a juicio.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**16.** Que, formulada la referida requisitoria en la causa CPE 517/2019/TO1 y luego de notificar las conclusiones de aquélla en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, el Juzgado instructor por auto de fecha 23/12/19 (fs. 3068), declaró parcialmente clausurada la instrucción, elevó la causa a juicio con relación a TARZIA y ordenó la formación de actuaciones por separado.

**17.** Que, formulada la referida requisitoria en la causa CPE 958/2021/TO1 y luego de notificar las conclusiones de aquélla en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, el Juzgado instructor por auto de fecha 30/08/21 (fs. 734), declaró parcialmente clausurada la instrucción, elevó la causa a juicio con relación a ROJAS y se ordenó la formación de actuaciones por separado.

**18.** Que, a partir de tales decisiones, las presentes actuaciones CPE 517/2019/TO1 fueron elevadas a esta etapa del proceso y quedaron radicadas ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2. Por su parte, atento lo decidido por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 en la causa CPE 958/2021/TO1, este Tribunal Oral N° 2 con fecha 6/09/21 resolvió aceptar la competencia para conocer en la misma y, finalmente, se acumuló a la presente causa CPE 517/2019/TO1.

### **La audiencia de debate.**

**19.** Que, de conformidad con lo que surge de las actas respectivas, los días 19/05/22, 24/05/22, 26/05/22, 31/05/22, 2/06/22, 14/06/22, 16/06/22, 23/06/22, 28/06/22, 30/06/22, 7/07/22, 12/07/22, se desarrolló la audiencia de debate oral y público en el marco de las presentes actuaciones, en orden a Omar Osvaldo TARZIA y Norberto Ariel ROJAS y a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

los hechos contenidos en los requerimientos de elevación a juicio antes referidos.

### **La postura del Ministerio Público Fiscal durante el debate**

20. Que, en su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, solicitó la condena de Omar Osvaldo TARZIA, en orden a los hechos materia de debate como coautor del delito de contrabando agravado en los términos de los arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 866 2do. párrafo del Código Aduanero, en grado de tentativa, art. 871 del mismo código, en concurso real con el delito previsto en el art. 210 del C.P. en calidad de miembro, y el delito previsto en el art. 303 inc. 1ro. del C.P. en calidad de autor.

Asimismo, solicitó la ABSOLUCION de Norberto Ariel ROJAS respecto de los hechos que se le imputaran en el requerimiento de elevación a juicio, sin costas a su respecto.

En cuanto a las sanciones respecto a Omar Osvaldo TARZIA solicitó se le impusiera la pena de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo; más las accesorias previstas en el art. 876 apartado I del Código Aduanero en sus incisos “d” y “e” -que solicitó se fijara en cinco (5) años para el ejercicio del comercio-, “f” y “h”, más multa de tres veces el monto de la operación, el que quedó constituido de la siguiente manera: cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses (u\$s 45.000), ciento setenta y un mil pesos (\$ 171.000) y diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000), estos últimos que fueran entregados por TARZIA en carácter de anticipo por el local comercial denominado “The Little John” (art. 303 inc. 1ro. del Código Penal). Sumado a ello, el decomiso de los bienes objeto del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

delito de lavado, es decir, las sumas de dinero secuestradas en su domicilio, y los bienes que integran el fondo de comercio (art. 23 C.P.). Con costas. (art. 29, inc. 3ero. del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

Manifestó que los hechos por los que fueron traídos a juicio Omar Osvaldo TARZIA y Norberto Ariel ROJAS habían quedado establecidos en los requerimientos de elevación a juicio, y las circunstancias en que se habían dado estos hechos habían sido extensamente debatidos durante las audiencias celebradas.

Señaló que los hechos investigados eran graves dada su modalidad, cantidad de imputados, cantidad de estupefaciente, el concurso de delitos y en particular la calidad de funcionarios policiales que habrían participado de los mismos, circunstancia que fue objeto de debate

Sostuvo que se imputaba a Omar Osvaldo TARZIA y Norberto Ariel ROJAS haber integrado una asociación ilícita que habría funcionado, al menos, durante el período abril/septiembre de 2019, destinada a la comisión de delitos indeterminados (principalmente vinculados con el narcotráfico), hecho que fue encuadrado en los términos del art. 210 del C.P.

Indicó que, como expresión del obrar de dicha asociación, se les imputaba haber intervenido en el intento de egreso del territorio aduanero nacional de más de doscientos cincuenta y cuatro con ochocientos cincuenta y un kilogramos (254,851) de clorhidrato de cocaína, que se encontraban en el equipaje de diez (10) pasajeros quienes se aprestaban a abordar el vuelo n° UX042 de “Air Europa” con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España con fecha 24/09/19; hecho que fue enmarcado en los términos de los arts. 863,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c”, 866 segundo párrafo y 871 del Código Aduanero.

Sostuvo que también se le atribuía a Omar Osvaldo TARZIA haber adquirido bienes como consecuencia de la actividad ilegal desplegada -en concreto, las sumas de cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses (u\$s 45.000) y ciento setenta y un mil pesos (\$ 171.000)- secuestradas en su domicilio, así como la adquisición y explotación del bar “The Little John”, sito en la calle Rojas 180 de la localidad de Monte Grande (PBA), cuyo fondo de comercio adquirió en el mes de julio de 2019, hecho que fue calificado en el marco del art. 303 inc. 1ro. del C.P.

A los fines de una mejor exposición optó por referirse por separado respecto a cada uno de los imputados. En ese sentido, comenzó por los hechos atribuidos a Omar Osvaldo TARZIA.

En primer lugar, se refirió a los extremos que permitían tener por probada la existencia de la asociación ilícita y la intervención de TARZIA en aquella.

Destacó que si bien el funcionamiento de dicha asociación ilícita ya había sido acreditado en las sentencias recaídas respecto de: Rosa FARIAS, Ayelén BARRETO, Silvina de los Ángeles QUIROGA y Yamila ALVAREZ, se refirió a cómo se desarrolló la investigación que permitió arribar a tal conclusión.

Recordó que, la investigación tuvo inicio como consecuencia de una llamada telefónica recibida el 11/04/19 en sede de la División Operaciones Policiales de la P.S.A., en la que un masculino de acento centroamericano manifestó que había gente (Javier PÉREZ MENDOZA y su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

hermano Luis PÉREZ MENDOZA) que estaban enviando personas con droga a España, que manejan el boliche “La San Vicente” de la calle Varela, que tenían por socios a un tal Guzmán y al “Tucumano”, que la madre de los nombrados Xiomara Pérez había viajado el mes pasado a España llevando una valija con droga, que estaban preparando más gente para viajar y que en España tienen cómplices que reciben las maletas.

Manifestó que, iniciado el sumario, se corroboraron los extremos mencionados en la “notitia criminis”, en cuanto a la existencia de los nombrados, del local comercial, del viaje mencionado, disponiéndose la intervención de los abonados telefónicos que serían utilizados. En el marco de aquella diligencia se detectó una comunicación entre la línea n° 11-6406-3263 que era utilizada por Javier PÉREZ MENDOZA, con la aerolínea “Air Europa”, de fecha 22/08/19, de la cual surgió que una persona llamada Katherine Tatiana NOCHETTI intentaba cambiar la fecha de pasaje del vuelo que salía para España ese mismo día.

Indicó que, a raíz de esto, se supo que el pasaje de NOCHETTI había sido adquirido junto con uno a nombre de Rosa FARIAS y, del cotejo de los listados de pasajeros entre los vuelos n° UX042 y n° UX041 ambos de la aerolínea “Air Europa”, se pudo reconstruir que aquel 22/08/19 habían egresado Rosa FARIAS, Ayelén BARRETO, Florencia ERCULANO y Brian ÁLVAREZ, todas personas de escasos recursos socioeconómicos como para poder solventar el costo de aquel viaje.

Señaló que las circunstancias de aquel viaje del 22/08/19, coincidentes con el contenido de lo que en un primer momento se denunciara, permitieron luego arribar al conocimiento de este otro contrabando pergeñado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

por la organización, el del 24/09/19, a partir de que se supo que Ayelén BARRETO había concurrido al Aeroparque Metropolitano junto con otras personas a tramitar el pasaporte express y que tendría unas reservas aéreas para viajar el 24/09/19.

Destacó que, con las pruebas recabadas –merced a las tareas de inteligencia desarrolladas-, el contenido de las intervenciones telefónicas, el contenido de los teléfonos celulares secuestrados a los pasajeros del vuelo n° UX042, los intercambios con Yamila ÁLVAREZ y con “GUSTAVO” el contacto que esperaba a los pasajeros en España, el tiempo por el que estos contactos se mantuvieron y la segmentación de funciones que cupo a cada integrante (reclutadores, organizadores del viaje, proveedores de la droga, receptor en España, contacto en el Patio de Valijas de Ezeiza), permitían tener por acreditados los extremos objetivos del tipo penal en análisis: acuerdo previo, permanencia y organización.

Mencionó que PÉREZ MENDOZA habría obrado en carácter de Jefe, como reclutadoras intervinieron Rosa FARIAS, Ayelén BARRETO y Silvina de los Ángeles QUIROGA –quienes, de acuerdo con lo ya acreditado en las sentencias respectivas, reclutaron a las mulas de entre sus parientes y conocidos-, como organizadora actuó Yamila ÁLVAREZ (todas resultaron condenadas por este hecho en el marco de la presente causa CPE 517/2019/TO1), un sujeto de nombre “GUSTAVO” que residiría en Madrid (España) sería el contacto para recibir las valijas y, TARZIA, desde su rol central de operador de rayos “x” en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, quien tenía a su cargo asegurar que los equipajes pasaran sin inconvenientes por el escáner.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que la intervención de TARZIA era fundamental, porque la asociación ilícita debía estar al tanto de las fechas en las que iba a estar a cargo del control del vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air Europa” y de las condiciones en que se efectuaba el control de escáner de rayos “x”.

Señaló que, en cuanto a las fechas, era posible desde el momento en que TARZIA tenía un cronograma asignado y, además, se había guardado para sí, el control en solitario del equipaje del vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air Europa” en los días en que prestaba servicio en el Patio de Valijas.

Asimismo, en cuanto a la modalidad del control se acreditaron constancias incontrovertibles de que TARZIA estuvo en contacto con PEREZ MENDOZA para facilitarle imágenes o fotografías del sector de control donde trabajaba en el Patio de Valijas.

Refirió que del informe acompañado por Gendarmería Nacional en base al relevamiento del contenido del celular “Samsung” secuestrado a TARZIA al momento de ser detenido, surgió un chat (identificado como 186) que contenía mensajes de texto y audios entre el abonado (n° 11-3462-0569) de TARZIA y el abonado (n° 11-3272-1089). Este abonado fue intervenido en el marco de los autos CPE 517/2019/TO1, a partir de la constatación de que la titularidad estaba a nombre de Florencia PEREYRA, pareja de Javier PÉREZ MENDOZA y que sería utilizado por este último.

Indicó que las conversaciones registradas durante esa intervención confirmaban que era Javier PÉREZ MENDOZA el usuario de esa línea, y así también era identificado por TARZIA en estos chats en los que lo llamaba “JAVI”, de lo que surgía que se juntaban a comer y conversaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

sobre la instalación de un aire acondicionado en el domicilio de TARZIA, tal como fuera escuchado durante la audiencia de debate.

Agregó que, entre los WhatsApp incorporados, resultaban categóricos aquellos en los que PÉREZ MENDOZA le pedía -en el mes de junio de 2019- *“fotografía o un videíto”* donde se viera la máquina (en obvia referencia a la máquina de rayos “x” del escáner), para mandárselo *“a una gente”*, a lo que TARZIA por supuesto se mostró receptivo a ello.

Observó la gravedad de la conducta de TARZIA, cuando le envía un mensaje de voz en respuesta al pedido de PÉREZ MENDOZA, el 26/06/19 a las 11.43 hs. en el que concretamente le dice *“yo las borro las fotos viste, mañana te saco, mañana laburo, mañana es mi cumpleaños ....dale mañana yo saco una foto de todo el sector eh, pero mañana porque no tengo nada vos viste las fotos que tengo las voy borrando yo, me entendés, así que bueno, no te hagas drama”*.

Consideró que del contenido de este audio era claro que TARZIA se estaba refiriendo al escáner, de qué otra manera podía interpretarse la referencia a una máquina que estaría en el lugar de trabajo del imputado, a qué otra cosa podía referirse el sacar ‘una foto de todo el sector’ cuando justamente esa fotografía la iba a sacar al día siguiente que trabajaba. En ese sentido, efectivamente, el 27/06/19 conforme los registros de asistencia, se acreditó que TARZIA prestó funciones en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Agregó, que esa zona de la que TARZIA iba a sacar fotografías es de acceso restringido, sólo ingresaba el personal autorizado. Meritó la descripción que hicieron los testigos durante el debate de aquella zona como una zona ‘estéril’.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Descalificó la explicación brindada por el imputado TARZIA durante el debate, en el sentido de que lo conocía como un empresario argentino dedicado a la instalación de aire acondicionado, por resultar absurda, inconsistente y descabellada en este marco probatorio y además porque sencillamente no explicaba para qué alguien le solicitaría fotografías de su lugar de trabajo para enviarle a ‘una gente’.

Señaló que, por el contrario, aquel dialogo, interpretado en el contexto descripto y por la fecha en que tuvo lugar, sólo encontraba sentido como parte de la intervención de TARZIA en la organización, en el rol que le cabía de acuerdo a sus funciones de control en el escáner de rayos “x”.

Consideró que, en cuanto al rol de contacto en el Aeropuerto de Ezeiza que cubría TARZIA, tanto en el vuelo del 22/08/19 como en el del 24/09/19, el nombrado se encargó justamente de esta función.

Refirió necesario hacer alguna referencia respecto del viaje que otras “mulas” reclutadas por la organización habrían realizado con fecha 22/08/19 con destino a Madrid: en el que intervinieron Rosa FARIAS, Ayelén BARRETO (que habría ‘reemplazado’ como “mula” a NOCHETTI y cuyo pasaje fue comprado ese mismo día 22/08/19), Brian ALVAREZ y Florencia ERCULANO.

Advirtió que en este caso se repetían las mismas circunstancias verificadas respecto de quienes oficiaron de “mulas” en la presente causa: personas de escasos recursos, sin antecedentes migratorios, con vínculos familiares o afectivos con los pasajeros detenidos en estos procedimientos.

Indicó que, con los registros migratorios, el informe de la agencia de viajes y las imágenes de video aportadas, se acreditaba que el 22/08/19 dos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

de los miembros de la organización ilícita (Rosa FARIAS y Ayelén BARRETO) junto con otras dos personas también reclutadas por la asociación (Brian ÁLVAREZ, pariente de Yamila ÁLVAREZ -condenada en autos como organizadora de la asociación- y Florencia ERCULANO) abordaron el vuelo n° UX042 aludido, con destino a Madrid. Destacó que, si bien es cierto que no se produjo detención alguna en este caso, también es cierto que esa “no detección” del estupefaciente, en viajes realizados por pasajeros que integraban la organización y con las mismas características de los viajes de marras (referida a pasajeros con situación socioeconómica que no permitiría solventar ni justificar los gastos de estos viajes, pasaportes emitidos sobre la fecha, pasajes adquiridos en efectivo casi sobre la fecha del viaje), sólo se explica por el hecho de que TARZIA estaba en el control de ese vuelo ese día 22/08/19, lo que le habría permitido a la organización asegurarse el éxito del viaje.

Sostuvo que, en mérito a dicho contexto debía analizarse la secuencia del video que fue reproducido en la audiencia en la que se vía al imputado TARZIA, que estaba efectuando el control en solitario del vuelo n° UX042 (remarcó que era en solitario porque se lo veía solamente a TARZIA ingresar al contenedor donde estaba el escáner), bajar del contenedor mientras la cinta transportadora de equipajes seguía en marcha (es decir que no se encontraba detenido el control de equipajes).

Remarcó que, en esta maniobra (que todos los testigos que declararon la calificaron de “anormal”, “no habitual”, “que no corresponde” y que el propio maletero CASTILLO describió como “marcar una valija”), se veía a TARZIA bajar rápidamente del contenedor, ir derecho a la cinta,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

agarrar una valija envuelta en film, ponerla en otra posición, decirle algo al maletero y volver al contenedor. Afirmó que el maletero tomaba la valija y la colocaba en el escáner y se veía luego que la valija y otras 3 más -todas envueltas en film verde fluorescente- salían del contenedor (es decir que pasaron exitosamente el control por rayos “x”) y posteriormente eran colocadas en el carro que luego las llevarían al avión con destino a Madrid, España.

Recordó que el imputado TARZIA durante su declaración dijo que si se viera todo el video y no sólo la secuencia reproducida, se vería que él no estaba solo en ese momento en el contenedor, sino que, junto con él, estaba con SOTO. Al respecto el señor Fiscal consideró que esto tampoco era cierto, porque de la visualización de las 2 horas 54 minutos del video se advertía claramente que al momento en que TARZIA bajó del contenedor y marcó las valijas estaba solo en el escáner.

Insistió que esta secuencia de video debe relacionarse con que ese vuelo (del 22/08/19) fue abordado por dos miembros de la organización y otros dos pasajeros reclutados por aquellas, en idénticas condiciones de las de los pasajeros detenidos el 24/09/19, lo que configuraba un cuadro de indicios graves precisos y concordantes acerca de que ése era el rol que cabía a TARZIA en el marco de la organización: ni más ni menos que garantizar que las valijas cargadas con material estupefaciente atravesaran sin inconvenientes al control de rayos “x”, porque al estar TARZIA encargado de esta tarea, se ocuparía de ello.

Recordó que -sobre la modalidad de realizar el control de rayos “x”- todos los testigos del debate -CASTILLO, SOTO, SNIDARO,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

MARTINO, LATA y RODRIGUEZ- dijeron que mientras pasaba el equipaje no se debía salir del contenedor, que si se quería ir al baño u otra urgencia había que parar la máquina o si estaban dos operadores, el otro lo reemplazaba. Agregó que, si había un solo oficial operando el vuelo, no podía abandonar su puesto, porque eso equivalía a abandonar el control. Destacó que el testigo SOTO fue categórico al respecto (dijo que si se salía del contenedor mientras estaban pasando las valijas, el control era inútil).

Advirtió del video referido que TARZIA bajó del contenedor en pleno funcionamiento de las cintas transportadoras del equipaje, se veía como tomaba una valija envuelta en film fluorescente (el mismo tipo de envoltorio de las valijas de autos), la puso parada en la cinta y se la señalaba y se la marcaba al maletero Lucas CASTILLO, para que la subiera al escáner.

Señaló que el testigo Lucas CASTILLO, maletero de la firma “Intercargo”, fue interrogado sobre esa circunstancia en el debate y relató la secuencia completa que ocurrió ese día 22/08/19: recordó que estaban haciendo el despacho del vuelo de “Air Europa” y que un policía le ordenó que cargara unas valijas, que eran más o menos unas 5 valijas las que le marcó, todas grandes, pesadas e iguales y le ordenó que las cargara en el escáner. Esa secuencia era la que se veía de la segunda cámara que registró el evento. Recordó también que estas valijas estaban separadas en el carrusel, pero el oficial TARZIA se las hizo bajar y pasar todas juntas, por lo que se subieron todas juntas al escáner. Cuando se le preguntó cómo caracterizaría estas indicaciones, CASTILLO dijo claramente que no era usual, que quien podía darles indicaciones a los maleteros era el personal de “Legal Security”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

pero no la P.S.A. Agregó que, lo que podía hacer la P.S.A. era repetir el control por el escáner si tenían alguna duda.

Refirió que los testigos CARDOZO y ROMERO, personal de “Intercargo”, relataron que su función era el manipuleo del equipaje en las cintas transportadoras hasta el escáner y luego desde allí a los “AKES” que lo llevaban hasta el avión, en lo que se denominaba una zona ‘estéril’ (un área a la que no accedía el público en general sino sólo personal autorizado).

Destacó que los miembros de “Legal Security” y P.S.A., también coincidieron en discriminar estas funciones: era el personal de “Intercargo” o “Aerohandling” el que de manera exclusiva manipulaba el equipaje en las cintas y hacia el escáner, y el personal de P.S.A. se ubicaba dentro del contenedor y, salvo que se tratara de un binomio, no podía abandonar el puesto de rayos “x” mientras el vuelo estuviera operando.

Señaló que las referidas conversaciones de WhatsApp entre TARZIA y PÉREZ MENDOZA acreditaban que existía vinculación y contacto entre TARZIA y el jefe de la asociación ilícita, y que esta relación no era accidental ni casual, al contrario, se advertía familiaridad y confianza en el trato con quien se encuentra prófugo en esta causa y señalado como el jefe de la organización.

Sostuvo que la coincidencia entre viajes planificados o concretados, siempre vinculados al mismo vuelo de la aerolínea “Air Europa”, con las fechas en las que TARZIA efectivamente estuvo al mando del escáner de P.S.A. en el control del vuelo n° UX042, el modo manifiestamente grosero en que el estupefaciente se encontraba acondicionado en caso del hecho del 24/09/19, más las imágenes del video





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

que lo mostraron a TARZIA manipulando el 22/08/19 una valija para ingresarla al escáner y luego la carga de esa valija junto a otras en los carros de “Intercargo S.C.A.”, y el contenido de los mensajes de WhatsApp referidos, conformaron un cuadro de indicios graves precisos y concordantes que permitían tener por debidamente acreditada la intervención de TARZIA en la organización ilícita, en el rol ya referido.

En segundo lugar, pasó a analizar al hecho de tentativa de contrabando de estupefacientes pergeñado como expresión del obrar de la organización. Al respecto, sostuvo que –tal como quedó claro durante el debate- en el caso confluyeron de manera independiente tres procedimientos que culminaron con el secuestro de aproximadamente 250 kgs. de clorhidrato de cocaína: un procedimiento de la División de investigaciones Complejas (que tenía por base la investigación previa originada en la denuncia anónima a la que ya referida “ut supra”), un procedimiento de Aduana en el marco de sus funciones habituales de prevención y un tercer procedimiento iniciado por las tareas de perfilamiento que realiza “Aircop” en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Con lo cual, fue el juzgado de turno el que ordenó -ante la similitud en los equipajes y el hecho de que todos los pasajeros correspondieran al mismo vuelo- la acumulación de las actuaciones preventivas a manos de la P.S.A.

Respecto al procedimiento efectuado por la Unidad Operacional Control de Narcotráfico y Delitos Completos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, tal como confirmara el testigo DROVANDI en la audiencia, luego del producido de las escuchas ordenadas en el marco de la causa CPE 517/2019/TO1, se había obtenido el dato de ciertos pasajeros que estarían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

prestos a abordar un nuevo vuelo con destino a Madrid, España. Afirmó que en función de eso es que, tal como relató el testigo DROVANDI, concurrió al Aeropuerto el 24/09/19 en horas de la mañana y desplegó el personal a su cargo en distintas áreas, a fin de establecer si esos pasajeros se hacían presentes para abordar el vuelo.

Una vez confirmada esta circunstancia, el señor Fiscal relató que DROVANDI dejó al oficial FALLESEN de consigna en el escáner de rayos “x” de P.S.A. para que separara los equipajes, haciendo saber esta circunstancia a TARZIA que estaba en el control de rayos “x”, y regresó al hall para identificar a los pasajeros. Como no lograba comunicarse con FALLESEN, retornó al patio de valijas y vio que FALLESEN estaba al pie del contenedor, pero no había separado nada. Así, continuó el señor Fiscal, advirtieron que las valijas que FALLESEN debía separar (y otras más) habían sido apartadas por ni más ni menos que por TARZIA dentro del contenedor, pese a que se le había informado que FALLESEN se quedaba allí justamente, para separar unos equipajes.

Señaló que se llevaron entonces las valijas que habían ido a buscar y, frente a los testigos convocados, abrieron los equipajes y se halló el estupefaciente. Como resultado de este procedimiento llevado a cabo por la Unidad Operacional Control de Narcotráfico y Delitos Completos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, fueron detenidos los pasajeros Abigaíl BARRETO, Julio IRALA, Jesús DIRENNA, Priscila PEDROZO, Karina FARIAS, y Iara FARIAS, y se produjo el secuestro del estupefaciente alojado en las valijas identificadas como “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” en las que se halló un total de 142,639 kgs. de clorhidrato de cocaína.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Señaló que en forma paralela e independiente al procedimiento llevado a cabo por DROVANDI y el personal a su cargo, se produjo otro, en este caso llevado a cabo por la Sección Controles Especiales de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) en el marco de sus tareas habituales de prevención en el Aeropuerto internacional de Ezeiza, respecto del cual declararon en el debate los preventores Alejandro MUÑIZ, Eugenio SIMONETTI y Soledad MEZA BRENNING, quienes relataron que formularon preguntas de rigor a los pasajeros MENDEZ ARRIAGADA y ALVAREZ y, ante la necesidad de inspeccionar sus equipajes, el aduanero SIMONETTI los recuperó del Patio de Valijas -para esto tuvo ciertas rispideces con TARZIA para lograr que le entregara uno de los equipajes- y, luego de convocados los testigos, las valijas (identificadas como “A” y “B”) fueron abiertas y en ellas se hallaron 47,440 kgs. de clorhidrato de cocaína.

Detalló que hubo un tercer procedimiento originado en las tareas de perfilamiento realizadas por “Aircop” (una fuerza multiagencial integrada por miembros de P.S.A., Migraciones, Aduana, Policía Federal e Interpol), sobre el que en simultáneo labró actuaciones la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de la P.S.A., respecto del que declararon en el debate los testigos Manuel GARCÍA, Micaela GÓMEZ y Stephanie MOLINA, y en base al cual resultaron detenidos los pasajeros Franco ACOSTA y Eliana QUIROGA.

Refirió que, en este caso, la testigo GOMEZ interrogó a una pareja que había llegado tarde al check-in y ante lo incongruente de sus respuestas le envió un WhatsApp a TARZIA para que se fijara si podía separar las 3 valijas. Como para ese entonces ya estaban en marcha los otros





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

procedimientos, relató el señor Fiscal General que esas valijas de hecho ya habían sido apartadas, de manera que ante la presencia de testigos se abrieron y en ellas (identificadas como “1”, “2” y “3”) se hallaron 64,772 kgs. de clorhidrato de cocaína.

Indicó que también tenía por acreditada la regularidad de estos procedimientos, plasmada con fidelidad en las actas de procedimiento de fs. 620/660, 661/767 y 798/954 y sobre los que se contaban con las filmaciones y fueron escuchados los preventores, cómo en cada caso se convocaron testigos y se labraron actas cuyas firmas fueron reconocidas durante el debate, todo lo cual daba cuenta de las circunstancias vinculadas a este intento de contrabando de clorhidrato de cocaína de magnitudes inusitadas.

Remarcó el término inusitadas no sólo por la cantidad de estupefaciente involucrado, 254 kgs. de clorhidrato de cocaína, sino también por la modalidad en que se intentó: 11 pasajeros (10 mayores y un menor) abordando el mismo vuelo con 11 equipajes que no contenían otra cosa más que los panes con droga, dispuestos de modo casi grosero, porque salvo alguna valija que tenía una almohada, de las propias fotografías se advertía lo que mencionaron todos los testigos que intervinieron en los tres procedimientos: que en las valijas no había ropa, ni efectos personales, sino solamente los paquetes de droga recubiertos por film y una sustancia un tanto grasosa color marrón.

Señaló que el testigo aduanero Alejandro MUÑIZ aludió sobre el acondicionamiento de la droga, que era no habitual, que apenas se abría la valija ya se veían los paquetes, que no había método de ocultamiento y que el estupefaciente no estaba escondido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que el testigo aduanero SIMONETTI dijo que nunca había visto algo así, que no había ropa en las valijas, que “eso no era un método de ocultamiento porque una vez abierto el equipaje se veían los paquetes a simple vista”.

En el mismo sentido (sostuvo la Fiscalía) declararon los testigos María Laura GOMEZ, Paola VILLA, Pablo GÓMEZ, Soledad MEZA BRENNING, Claudia HERRERO y Micaela GOMEZ.

Posteriormente, el señor Fiscal manifestó que, para explicar esta modalidad, entonces, era necesario reconducirse a la responsabilidad que se atribuyó en este hecho a TARZIA: en efecto, la única manera en que un hecho como el descrito pudiera haber tenido éxito era contando con la intervención asegurada de quien estaba encargado de efectuar el único control de rayos “x” sobre el equipaje.

Recordó que esto fue, por otra parte, objeto de ratificación en los fragmentos del acuerdo de colaboración incorporados a la causa, en los que a quienes fueron reclutados como “mulas” para llevar la droga se les aseguró que no pasaba nada, que fueran tranquilos porque estaba arreglada la gente del Patio de Valijas.

Alegó el Fiscal que, en prueba de que esto era así, se hizo mención al viaje de Florencia ERCULANO, que se trata de una de las “mulas” reclutadas por la organización, que egresó del país el 22/08/19 en el mismo vuelo n° UX042 con destino a España junto con las ya condenadas BARRETO y FARIAS, en lo que fuera otro de los viajes pergeñados por la organización.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que el control de rayos “x de los vuelos denominados ‘calientes’ estaba a cargo de la P.S.A. y que, en definitiva, era el personal de esa fuerza el que informa a las empresas de seguridad privada que prestaban servicio a las aerolíneas quien escaneaba cada vuelo, era algo sobre lo que habían declarado en forma conteste los testigos NOVOA, SILVERIRA, LARICE, CARMONA, ARZAMENDÍA, CARDOZO y GRAMAJO.

Puso de relieve que la testigo Adriana NOVOA precisó que P.S.A. hacía el control por escáner de los vuelos “calientes”, salvo que no hubiera personal en sus equipos. Refirió que “Legal Security” también escanea, pero que quien decidía qué vuelos escanea cada uno era P.S.A., que todas las mañanas concurría o enviaba personal a la oficina de P.S.A. del Patio de Valijas a preguntar quién escanea qué vuelos, que el vuelo UX042 de “Air Europa”, que era uno de los denominados ‘vuelos calientes’ lo escaneaba sólo P.S.A., esto, sin perjuicio de que el personal de la empresa de seguridad privada tenía que estar presente (de hecho, el testigo LARICE refirió que el despacho del equipaje no empezaba si no se encontraban dispuestos la empresa de “Handling”, la de seguridad y la P.S.A.). Sostuvo que ello surgía también de los Libros de Novedades del Patio de Valijas de la Terminal “A” que fueron aportados a la causa.

Consideró acreditado durante el debate que para el cumplimiento del control por rayos “x” del equipaje despachado, la P.S.A. contaba, además del personal de la Guardia de Prevención del Patio de Valijas, con la intervención de personal especialmente designado a tal efecto por la División Operaciones Policiales de la P.S.A. esta función, específicamente dedicada al control del narcotráfico, era la que se cumplía a través de órdenes de servicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que el testigo RODRIGUEZ refirió que las órdenes de servicio tenían como objetivo reforzar los controles, y que la orden de servicio n° 1562, vigente al momento de los hechos y que fue exhibida a los testigos, tenía por objeto todos los vuelos “calientes”. En el grupo “Alfa” de esta orden, tal como surge del “Anexo I”, prestaba servicios TARZIA como responsable de grupo.

Remarcó que TARZIA al momento de los hechos no cumplía funciones generales de las asignadas en el Patio de Valijas por la Guardia de Prevención del Aeropuerto de Ezeiza. TARZIA integraba el grupo de oficiales cuya única misión era efectuar el control por rayos “x” de los vuelos ‘calientes’. Tal como declararon los testigos SOTO, SNIDARO, LATA y RODRIGUEZ (que cumplían funciones en el grupo “Bravo”).

Sostuvo que los oficiales que cumplían esta orden de servicio no se presentaban a dar el presente en la Guardia, no rotaban por distintos puestos de control del Aeropuerto, sino que tenían su propio funcionamiento, establecido en la propia orden de servicio y sus anexos que contenía objetivos, fecha de inicio y finalización, así como la cadena de mando establecida en la propia orden con los niveles de responsable, supervisor y fiscalizador.

Agregó que conforme surgía de estos documentos, y tal como corroboraron en la audiencia los testigos MARTINO, CORNEJO y RODRIGUEZ, la orden de servicio contenía dos grupos de oficiales y tres niveles distintos de responsabilidad.

Sostuvo que el objetivo de esta orden de servicio era “proceder a la inspección del equipaje despachado a bodega para la detección de delitos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

relacionados con el narcotráfico como así también otros tipos de delitos, infracciones o faltas”. Para cumplir este objetivo, se establecía como misión específica realizar la inspección del equipaje despachado a bodega de los vuelos detallados en el “Anexo II”, (entre los cuales se encontraba el UX042 de “Air Europa”) y se especificaba que aquella inspección por parte del personal de P.S.A. debía ser “conjuntamente con la empresa de seguridad privada contratada para las inspecciones por parte de las respectivas empresas aéreas”. Esto estaba expresamente establecido así.

Señaló que el testigo LARICE había declarado que esta inspección conjunta implicaba que personal de “Legal Security” estaba fuera del contenedor, no subía al escáner porque era un ámbito exclusivo de la fuerza, no les permitían el ingreso. Esto mismo fue corroborado por los testigos CARMONA y SILVEIRA, personal de “Legal Security”.

Asimismo -continuó la Fiscalía- también se lo advertía de los videos registrados por las cámaras de seguridad del Patio de Valijas, en que se veía a personal de “Legal Security” vestido con el uniforme (azul con campera azul y roja) sentados al pie del contenedor de P.S.A. mientras operaba la carga del equipaje en el escáner.

Consideró acreditado que la P.S.A. tenía a su cargo el control por rayos “x” del vuelo n° UX042, que ese control se llevaba a cabo por una orden de servicio específica que era cumplida por personal exclusivamente dedicado a la misma, que TARZIA era responsable de grupo “Alfa” de esa orden de servicio, con lo cual corresponde establecer en qué condiciones se efectuaba este control por rayos “x”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Señaló que, en cuanto a la forma en que se cumplía la orden de servicio n° 1562 en relación al vuelo n° UX042; que todos los testigos que declararon durante el debate (NOVOA, ARZAMENDIA, CARMONA, DUARTE, Micaela GOMEZ, SOTO, SEOANE), coincidieron en señalar que el vuelo aludido era controlado por TARZIA y que ese control lo efectuaba en solitario.

Destacó que fue, de hecho, lo que sucedió el 24/09/19 en que el testigo DROVANDI relató que cuando fueron con FALLESEN al módulo de P.S.A., TARZIA se encontraba solo en el escáner.

Recordó que la testigo Micaela GÓMEZ, también afirmó lo mismo y el WhatsApp que le envió a TARZIA también prueba que ese vuelo lo controlaba el imputado aludido: en efecto, la testigo buscaba equipajes del vuelo de “Air Europa” y fue a TARZIA a quien le envió el WhatsApp, no a SOTO, a pesar de que ese día junto con el imputado se suponía que también prestaba funciones SOTO.

Indicó que el testigo Gustavo SOTO -que compartía funciones con TARZIA en la orden de servicio- fue más preciso, explicó que el único que hacía el vuelo de “Air Europa” era TARZIA, y que, por indicaciones del imputado, él controlaba los vuelos de la terminal “C”. Relató también que trabajaba junto con TARZIA porque eran de la misma orden de servicio y que en el binomio que compartía con el imputado, era TARZIA el que decidía, por ser el más antiguo, mencionó que era su superior, lo que coincidía con lo declarado por la testigo ARZAMENDÍA y con el hecho de que TARZIA era, según el “Anexo I” de la orden de servicio n° 1562, el responsable del grupo “Alfa”. Relató también que, a diferencia de TARZIA, él en la Terminal “C”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

operaba sólo pero siempre con personal de seguridad al lado, que eso era lo normal, pero que no sabía por qué en el vuelo de “Air Europa” no se trabajaba así. Refirió que operar con personal de “Legal Security” era la única manera de cubrirse, es decir teniendo testigos.

Señaló que en el mismo sentido se pronunció el testigo Jonathan SNIDARO, que identificó a TARZIA como responsable del grupo “Alfa” de la orden de servicio. Pero, a diferencia del binomio que TARZIA integraba con SOTO, en el caso del binomio de LATA y SNIDARO ellos se ponían de acuerdo y rotaban en el escaneo de los vuelos (es decir no había un oficial que controlara siempre el mismo vuelo). Esto mismo fue lo que manifestó el testigo RODRIGUEZ en referencia al grupo “Bravo”.

Consideró acreditado con los testimonios mencionados y la documental referida que, cuando estaba cumpliendo funciones en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el vuelo n° UX042 de “Air Europa” era controlado por TARZIA, que así lo había decidido en su calidad de responsable de grupo y que le indicaba a SOTO qué vuelo debía controlar, en orden a su mayor antigüedad en la fuerza.

Puso de relieve que, de acuerdo con lo informado por los testigos MARTINO, SEOANE, CAÑETE y RODRIGUEZ y de acuerdo a lo que surgía de los Listados de Guardia, el personal de la orden de servicio cumplía turnos rotativos mañana/tarde y tarde/noche, de 12 x 24 y 12 x 48 horas. Con lo cual, reiteró, lo significativo era que en los días en los que, de acuerdo al cronograma del mes debía cumplir funciones, el control del equipaje del vuelo n° UX042 estaba en manos de TARZIA.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Aclaró que este era solo uno de los aspectos de la modalidad del control de ese vuelo (que lo realizaba TARZIA). Pero que había otro aspecto más significativo aún para el contexto probatorio de estos hechos y que tenía que ver con la circunstancia no menor de que TARZIA realizaba en soledad este control en el habitáculo.

Destacó que el personal de la empresa “Legal Security”, tal como se advierte en los videos, estaba al pie del contenedor, sentado a un costado. Esto no quería decir, como se advierte de los videos, que pudiera entrar o salir gente del contenedor, lo relevante era que, sentado frente al escáner, sólo se encontraba TARZIA.

Consideró que estas circunstancias explicaban, entonces, que los pasajeros detenidos llevaran el estupefaciente acondicionado en las valijas sin mayores resguardos, porque estaba asegurado el paso sin inconvenientes por el único control de rayos “x”, que estaba a cargo de un miembro de la organización.

Señaló que, lejos de poder sostenerse que TARZIA en el hecho cumplió con sus funciones de control y que fue él quien ‘descubrió’ la droga alojada en las valijas, la realidad fue que TARZIA -en su calidad de contacto de la organización en el Aeropuerto- tenía por función obrar en el caso dejando pasar el estupefaciente, circunstancia que se vio abortada por la intervención del personal preventor.

Agregó que en ese contexto era que debía interpretarse lo que ocurrió cuando DROVANDI dejó a FALLESEN en el escáner para que separara los equipajes y FALLESEN se ubicó al pie del contenedor, de manera que las valijas fueron apartadas por TARZIA dentro del habitáculo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Recordó que se le preguntó a FALLESEN por qué se bajó del habitáculo cuando empezaron a pasar los equipajes para su control (porque, claramente, si la sospecha era que los equipajes contenían estupefacientes, estos deberían ser separados por el operador al pasar por el escáner y por ende no era lógico que fueran a egresar del control del mismo modo que cualquier equipaje).

Analizó por qué se le reclamaba a FALLESEN que se hubiera bajado del habitáculo cuando si lo que estaban esperando era droga, lo lógico era que el propio operador divisara las imágenes en el escáner y por ende ubicarse a la salida para esperar el equipaje no tenía mucho sentido (el equipaje en esas condiciones no se supone que pudiera pasar el control como si nada).

Pero luego advirtió que se estaba evaluando la conducta de FALLESEN con el diario del lunes: ahora se sabía que las 11 valijas que llevaban estos más de 250 kgs. de clorhidrato de cocaína no tenían en su interior nada más que los panes de droga y que el método de ocultamiento era burdo como dijeron los testigos.

Agregó que eso se determinó a posteriori, pero en ese momento FALLESEN no podía suponer ni la magnitud de lo que iban a encontrar ni lo grosero o burdo del modo de ocultar el estupefaciente, no podía saber si estaba ante un posible doble fondo, droga impregnada, líquida o disimulada de otro modo, que pudiera pasar con éxito el control por rayos “x”.

Consideró que quien sí lo sabía, por supuesto, era TARZIA, por eso separó todas las valijas, no sólo las que correspondían al procedimiento de DROVANDI, sino la que a la postre reclamó Aduana y las del procedimiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

de “Aircop”, en una “mise-en-scène” que incluso lo llevó a figurar en el acta de procedimiento labrada por GARCÍA como que había dado la novedad del hallazgo cuando, de acuerdo con lo declarado por la testigo Micaela GOMEZ y los WhatsApp aportados durante el debate, fue esta agente la que le pidió que separe unas valijas.

En ese sentido, recordó que DROVANDI y FALLESEN le informaron a TARZIA antes de que empezara el control del vuelo n° UX042 que iban a separar unos equipajes, con lo cual era obvio que el plan vinculado con el hecho no iba a prosperar: ante el hecho de que personal de Investigaciones Complejas le manifieste a quien controlaba un vuelo caliente que estaba allí para separar unos equipajes (de unas “mulas”), era obvio que a TARZIA no le quedó otra que apartar las valijas (estas y el resto) porque, por el modo burdo en que estaba acondicionado el estupefaciente, era evidente que si no lo hacía quedaría al descubierto su connivencia.

Afirmó que en modo alguno podía sostenerse que TARZIA “detecto” o “descubrió” el estupefaciente, y esto porque estaba acreditado que TARZIA tenía vinculaciones con Javier PEREZ MENDOZA, prófugo en esta causa y sindicado como jefe de la organización que pergeñó este y otros hechos de narcotráfico.

Consideró probado que TARZIA obró en calidad de coautor en el hecho de tentativa de contrabando, en la medida en que, como contacto de la organización en el Aeropuerto y oficial a cargo en solitario del escáner de rayos “x” de P.S.A., tenía a su cargo dejar pasar sin inconvenientes las valijas con el estupefaciente, desde el equipo cuyas imágenes le habían sido requeridas por PÉREZ MENDOZA, jefe de la organización.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

En punto a la calificación legal, el hecho quedó en grado de tentativa (art. 871 del C.A.), el ardid propio del art. 863 del C.A. vino dado, en el caso, por la connivencia de TARZIA como operador de rayos “x” a cargo del control del equipaje del vuelo n° UX042 cuya intervención garantizaría que los equipajes superaran el único control de rayos “x” previsto.

La figura del inc. “d” del art. 864 del C.A. -continuó la Fiscalía- se justificaba porque la sustancia, de acuerdo con lo declarado por los testigos, estaba envuelta en paquetes recubiertos con una sustancia grasosa de color marrón similar al café que tenía por fin disimular el olor del estupefaciente ante un eventual control mediante canes. Ello indicaba una maniobra que intentó disimular el material prohibido, tal cual el verbo que consta en la norma y que en nada se contradice con lo sostenido en cuanto al burdo método de acondicionamiento antes referido.

Alegó también el señor Fiscal General que se supera también en el caso el número mínimo de intervinientes previsto en el inc. “a” del art. 865 de C.A., por la convergencia intencional tanto de los pasajeros que portaban las valijas como del operador de rayos “x” involucrado. Por último, afirmó el Fiscal que confluyen en el caso los incisos “b” y “c” del art. 865, en la medida en que la intervención de TARZIA en el hecho se produjo en ocasión de sus funciones y también porque por aplicación del art. 1118 del Código Aduanero, la P.S.A. es una de las fuerzas de seguridad a las que el código aduanero confiere función de prevención de los delitos aduaneros.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Resaltó que, en cuanto al art. 866 segundo párrafo, resulta obvio señalar que la cantidad de sustancia estupefaciente involucrada no podía tener otro destino que no fuera la comercialización en el exterior.

En tercer lugar también le atribuyó a TARZIA la adquisición y explotación del bar “The Little John”, así como la adquisición de cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses (u\$s 45.000) y ciento setenta y un mil pesos (\$171.000) como consecuencia de maniobras de lavado de dinero de origen ilícito que habría sido obtenido en virtud de su actividad espuria en el funcionamiento de la organización delictiva y en función de la ilegal actividad desplegada como funcionario de la P.S.A. encargado del control de rayos “x” del equipaje despachado a bodega.

Señaló que, para el examen de la prueba, se partía de datos comprobados vinculados con los ingresos efectivos que obtenía el imputado TARZIA por su labor en la P.S.A., el contenido de sus declaraciones juradas ante la fuerza que daba cuenta de la ausencia de otros ingresos lícitos, los elementos que surgían del informe patrimonial aportado por la U.I.F. que daba cuenta del estado patrimonial y financiero del imputado en los años previos al hecho.

Consideró que todo este conjunto de información de datos comprobados, frente a los bienes adquiridos por el imputado, permitían inferir –por aplicación de las reglas de la sana crítica- que TARZIA carecía de otros ingresos lícitos que justificaran el origen de los fondos con los que adquiriera tanto los dólares secuestrados, los pesos, así como el fondo de comercio que explotaba.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que, en concreto, de la prueba reunida en orden al salario que percibía TARZIA durante los años 2016/2018 se había acreditado que revestía la categoría más baja de la jerarquía de la fuerza, esto, durante todos los años que prestó servicio en P.S.A. (resaltó que ingresó en Policía Aeronáutica Nacional en 1992) siempre se mantuvo en el cargo de oficial ayudante que era la posición con la que se egresaba del Instituto de la fuerza (se encontraba acreditado que en el año 2015 desaprobó el curso de promoción a oficiales de P.S.A., tal como surgía de su legajo reservado por Secretaría). De acuerdo con esto, el salario percibido por el nombrado en los años indicados osciló entre los \$ 19.000 y los \$ 25.000 (\$ 19.384, \$ 24.000 y \$ 25.384, respectivamente).

Refirió que, de acuerdo con la declaración jurada presentada por el imputado TARZIA anualmente ante la fuerza, surgía su ajustado estado patrimonial, en el sentido en que no declaraba otros ingresos más de los de su salario, ni depósitos ni inversiones de ningún tipo. Esto se condecía con la situación financiera que registraba en años anteriores al hecho: entre 2014/2016 registró préstamos ante Banco Macro y Transatlántica Compañía Financiera y, para agosto de 2019, registraba situación de “morosidad 5” irrecuperable ante cinco entidades financieras: Cooperativa CVCyCC por un monto de \$ 168.000, Cooperativa VCC Bicentenario por \$ 78.000, Argencred por \$ 15.000 y otras dos entidades por \$ 3.000.

Indicó que, no obstante, ello, al allanarse su domicilio particular de la calle Santamarina 391 Monte Grande (PBA), se hallaron u\$s 45.000 y \$ 171.000. Por lo que sostuvo que la tenencia de esos montos, la adquisición de dicha suma de moneda extranjera –en las condiciones patrimoniales





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

previamente descriptas- sólo se explicaba por la obtención por parte de TARZIA, de ingresos marginales ilícitos producto de su intervención en los hechos antes referidos.

Concluyó, respecto de la adquisición en el mes de julio de 2019 del fondo de comercio correspondiente al bar “The Little John”, ubicado en la calle Rojas 180 de Monte Grande (PBA), que se habría pactado por un monto final de u\$s 58.000. Esto, de acuerdo a lo que surgía de los audios de WhatsApp registrados en su teléfono y del recibo secuestrado en su domicilio, en el que surgía el adelanto de u\$s 10.000 que entregara en fecha 22/07/19 en concepto de anticipo por capital del fondo de comercio del bar mencionado.

Señaló que ninguna duda cabía respecto de la adquisición y explotación del imputado de este local comercial, en el que fue de hecho detenido y respecto del cual abundan los mensajes de WhatsApp vinculados a la explotación del mismo. En efecto, el testigo SNIDARO declaró haber ido al bar del imputado, del registro de imágenes del celular relevado de TARZIA surgían muchísimas imágenes del bar, lo mismo que el contenido de chats de WhatsApp en los que TARZIA mencionaba que estaba haciendo trámites del bar, o invitando a conocidos o amigos a acercarse al local para festejar la reinauguración.

De acuerdo con el informe de fs. 2252 y los formularios de AFIP secuestrados en el citado bar, destacó el señor Fiscal General que el imputado, a partir del mes de agosto de 2019, figuraba inscripto en A.F.I.P. en el rubro de expendio de comidas y bebidas, dándose de alta como monotributista en la categoría “G” y también como empleador en el rubro gastronómico. De hecho, esta circunstancia fue reconocida por el propio imputado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Consideró que sobre la adquisición de estos bienes –la conversión del dinero en dólares estadounidenses y la adquisición el fondo de comercio- el imputado brindó una explicación que, de acuerdo con la prueba colectada, era de plano inverosímil como para justificar el origen de los fondos en juego. En efecto, la defensa había acompañado el listado de los haberes jubilatorios de la madre de TARZIA, Sra. Rodolfi, desde el año 2015 hasta diciembre de 2019. En ese sentido, la suma total de esos haberes, convertidos en moneda estadounidense, arrojaban la suma de unos sesenta y ocho mil dólares estadounidenses (u\$s 68.000).

Sostuvo que, durante el debate, declaró la hermana del imputado TARZIA, quien relató que su madre contaba con bienes producto de la indemnización que habría percibido en vida su esposo y también como consecuencia de la reparación histórica que incrementó sus haberes de pensionada y que esos fondos la señora los habría repartido entre sus hijos y nietos, siendo que al imputado le habría entregado el dinero para adquirir el bar y algo “para vivir”.

Remarcó que los elementos aportados en nada podían modificar la imputación, en primer lugar porque lo magro de los haberes jubilatorios de quienes percibían sus ingresos por el régimen general de jubilaciones eran una circunstancia pública y notoria que no merecía mayores explicaciones, tan fue esto así que la Sra. Rodolfi, para hacerse de esos sesenta y ocho mil dólares estadounidenses (u\$s 68.000) en un lapso de 5 años y en un contexto de restricción al acceso al mercado cambiario, no debió haber gastado un centavo, ni un peso de su jubilación en su propia manutención.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Consideró que a esa suma sólo se llegaba en la hipótesis descabellada en que la nombrada no hubiera tenido ningún tipo de gastos en remedios, vivienda, alimentos ni vestimenta, lo que de por sí no tenía sustento. Y aún si fuera así, tampoco se acreditaba por ningún medio que ese dinero se hubiera convertido en dólares, o depositado, o transferido al imputado de alguna manera.

Señaló que tampoco los montos coincidían si se tenía en cuenta que para el momento en que fue allanado el domicilio de TARZIA la adquisición del bar ya había tenido lugar y que TARZIA aún tenía en su poder casi cincuenta mil dólares estadounidenses (u\$s 50.000). Es más, en días previos al hecho, TARZIA abrió una cuenta en el Banco ICBC en el que depositó cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Aseveró que la adquisición y administración del fondo de comercio y del dinero secuestrado en su domicilio sólo podía explicarse como el beneficio que recibiera por haber formado parte de la asociación ilícita referida y, en tal carácter, haber comprometido su intervención al mando del control de rayos “x” del vuelo n° UX042 del día 24/09/19.

Destacó que, justamente, estas conductas son las que constituyen el ilícito precedente a que hace referencia el tipo penal del art. 303 inc. 1ro. del Código Penal vinculado al auto lavado. En efecto, por la fecha de comisión de los hechos la conducta encuadra en el tipo consagrado por la ley 26.683 que suprimió, en la redacción de la norma, la cláusula de no participación en el delito anterior, de manera que el auto lavado ha devenido en una conducta típica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Agregó que, en este caso, de acuerdo a los argumentos expuestos la conducta era no sólo típica y antijurídica sino también punible: no podía en modo alguno considerarse la conducta de TARZIA como un acto posterior co-penado, porque va de suyo que la adquisición del bar y del dinero secuestrado en su domicilio no podían ser caracterizados como agotamiento de los delitos previamente cometidos, porque acá el lavado no profundiza ni agota la lesión del bien jurídico del delito precedente: TARZIA no lesiona el control aduanero cuando lava el dinero que percibió como consecuencia de su intervención en la organización ilícita o en el intento de contrabando.

Además de tener por acreditado el tipo objetivo en cuanto a la adquisición de los bienes mencionados y el ilícito penal precedente, la Fiscalía también dio por acreditada la consecuencia posible de que estos bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, en la medida en que la explotación del local comercial, le proveería de la posibilidad de justificar el giro de dinero –sobre todo en efectivo- y así proveer a su ‘retiro’ como él mismo menciona en sus audios de WhatsApp.

Sostuvo que la condición objetiva de punibilidad, asimismo, también concurría en el caso, porque los bienes mencionados superaban holgadamente la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000).

Señaló que, en cuanto al tipo subjetivo, también cabía tenerlo por probado, porque era obvio que TARZIA obró en la especie con conocimiento y voluntad realizadora, así lo prueba la conversación en la que menciona que está planeando algo, una sorpresa, que iba a sorprender a todos y que era su ‘retiro’, es decir, el asegurarse una fuente de ingresos lavados por afuera de su función en la P.S.A.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Aclaró, finalmente, que de la pericia incorporada como consecuencia de lo solicitado al ofrecer prueba, se ha acreditado que el reloj “Rolex” que le fuera secuestrado se trataba de una imitación. Por ello, ninguna mención haría a su respecto en cuanto a la acusación por lavado, la que quedaba integrada, entonces, en cuanto a bienes objeto de la maniobra, exclusivamente por el dinero secuestrado en su domicilio y el fondo de comercio adquirido.

Seguidamente procedió a analizar la responsabilidad atribuida en estos hechos a Norberto Ariel ROJAS, descrita en el requerimiento de elevación a juicio por haber integrado la organización ilícita, haciendo uso de su cargo jerárquico y como superior de TARZIA, por haber dispuesto su traslado desde el Aeroparque Metropolitano hasta Ezeiza de manera arbitraria y asignarlo como encargado del control en el scanner de los equipajes de los pasajeros que viajaban en el vuelo n° UX042 de “Air Europa”, facilitando así el paso de la sustancia estupefaciente oculta en los equipajes que TARZIA debía controlar.

Sostuvo que el núcleo de la imputación venía dado por haber designado a TARZIA, con quien mantendría una relación de amistad, en aquel puesto de control para que el equipaje lo atravesara sin problema alguno, para lo cual firmaba las órdenes de servicio de manera que los demás miembros de la organización sabían de antemano qué días iba a estar TARZIA asignado al escáner. Asimismo, recordó que se le atribuyó un interés específico para que el control fuera llevado a cabo por TARZIA para así posibilitar la concreción de la salida del equipaje.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Recordó que el imputado ROJAS declaró durante el juicio e incluso respondió preguntas de las partes y manifestó entre otras circunstancias: que la función que cumplía implicaba tener 500 oficiales a cargo, distribuidos en cinco grupos para la seguridad del aeropuerto, que cumplían funciones en horarios correlativos ya estipulados en los listados de guardia. Explicó que la supervisión y control del cumplimiento de las órdenes de servicio se delega en el jefe de turno y, en relación al traslado de TARZIA desde Aeroparque a Ezeiza al momento de ser designado en aquel destino, relató que TARZIA le solicitó si podía trasladarlo por una cuestión de cercanía con su domicilio, ya que vivía en Monte Grande, por lo que, teniendo en cuenta que ya había trabajado en Ezeiza y que en el período 2006/2011 su desempeño había sido positivo en la detección de estupefacientes, al reunirse con MARTINO para ajustar los pormenores de su designación como Jefe en el Aeropuerto incluyó a TARZIA en la lista de oficiales trasladados. Negó mantener una relación de amistad con el imputado y explicó en qué circunstancias supo de los procedimientos del 24/09/19 y relató también en qué circunstancias recibió el 22/08/19 el audio de WhatsApp en que le agradecían por una “merca” oculta en el doble fondo de un equipaje.

Analizó la prueba reunida durante el debate, tanto en cuanto a la designación de TARZIA y las funciones que cumplía, como en cuanto a su traslado y el vínculo entre ambos imputados.

Mencionó que, en cuanto al traslado de TARZIA, de la orden de servicio n° 325/2017 surgía que con fecha 19/05/17 se dispuso su traslado junto con los oficiales Cobo, Viera y Valdivieso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Consideró que, respecto a los pormenores de aquel traslado, las explicaciones del imputado coincidían, en lo sustancial, con lo declarado durante el debate por el testigo MARTINO, que relató que, cuando propuso a ROJAS para la jefatura de la División Operaciones Policiales, mantuvo una reunión con él en la que le manifestó la necesidad de contar con personal de su confianza, entre el que estaba el oficial TARZIA.

Refirió que esta reunión, que según el testigo MARTINO no tuvo ningún ribete particular o irregular, derivó en el traslado provisorio de los oficiales hasta el 17/06/17 y que debía regularizarse para convertirse en definitivo, para lo cual debía generarse el respectivo expediente que finalizara con la aprobación de Recursos Humanos.

Sostuvo que, en el caso, tal como surgía del expediente acompañado, MARTINO efectivamente solicitó la regularización del traslado y el expediente siguió sus pasos no obstante lo cual no figuraba la firma de la autoridad aprobando la destinación definitiva. Recordó que el testigo MARTINO precisó que podían ocurrir demoras administrativas en regularizar este tipo de situaciones. Manifestó que también prueba que esto es así el hecho de que TARZIA fue trasladado al Aeroparque Metropolitano en el 2013 según surgió de la orden de servicio n° 740/13, con vigencia del 29/10/13 al 10/11/13. Sin embargo, permaneció cumpliendo funciones allí hasta que se lo notificó de la efectivización del destino, lo que ocurrió recién el 29/12/15 (conf. expte. P.S.A. 0005898/2015), o sea, dos años después.

Destacó que se hizo hincapié, además, en que TARZIA no contaría ni con experiencia ni con la expertise como para haber sido trasladado. Ello, con base en el informe acompañado que daba cuenta de que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

en el año 2017 registró un solo operativo de estupefacientes y en el año 2019 el que era objeto de esta causa. Sin embargo, a los fines de evaluar los elementos con que contaba ROJAS para gestionar el traslado del imputado en el año 2017, necesariamente, su desempeño debía ser evaluado en base a años anteriores. Si esto fuera así, tal como surgía del informe acompañado a fs. 3222 de los autos n° 1913, en concordancia con el legajo completo de TARZIA que obraba reservado por Secretaría, surgía que tenía, en su legajo personal y hasta el año 2015, felicitaciones grupales por haber participado, junto a otros oficiales, en procedimientos exitosos en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

Consideró que, de lo expuesto, no advertía irregularidad alguna o connivencia que motivara en ROJAS la decisión de trasladar a TARZIA al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, traslado que, vale aclararlo, se produjo en el mes de mayo de 2017, dos años antes de los hechos que motivaran esta causa. Esto, independientemente de que dos años más tarde de aquel traslado la conducta de TARZIA como oficial de la fuerza haya adquirido el cariz ilícito ya referido.

Destacó que tampoco surgieron elementos del contenido de los celulares secuestrados que permitieran afirmar lo contrario: en primer lugar, porque contaba solamente con registro de llamadas, pero no con su contenido y que existieran estas comunicaciones tampoco podía interpretarse como extraño entre personas que mantenían una relación laboral que de hecho existía. En segundo lugar, porque los chats de WhatsApp que sí se pudieron relevar no arrojaban información cargosa respecto de ROJAS. Agregó que se trataba mayormente de saludos, por el cumpleaños, por el día del amigo y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

también varios mensajes, todos vinculados a la compra de carne de cordero para asado, que parecía ser TARZIA quien conseguía comprar del restaurante de un amigo.

Destacó que el día de los procedimientos, los registros de comunicaciones coincidían con el relato de ROJAS en cuanto a que TARZIA se puso en contacto con él y lo derivó con el jefe de turno.

Destacó, además, que de los audios registrados en el celular de TARZIA, de fecha 11/07/19, surgía que un compañero le contó que en una reunión “El Perro” (o sea ROJAS) les pidió que ‘peguen’ (es decir, que tuvieran positivos en el hallazgo con el escáner), ya sea estupefacientes, oro, dinero, que pegaran para que conservaran la orden de servicio y no pasaran a cumplir funciones en la Guardia de Prevención.

Señaló que, en síntesis, ningún dato de interés para la causa arrojaron respecto de ROJAS las tomas de contenido de sus dos celulares (el personal y el laboral) y los dispositivos electrónicos que le fueran secuestrados.

Analizó qué conclusiones podían extraer de las funciones asignadas por ROJAS en la orden de servicio local 1562/19 que fue exhibida durante el debate.

Sostuvo que tal como declararon todos los testigos que se desempeñaban en P.S.A., las órdenes de servicio tenían como características que apuntaban a cumplir un objetivo específico, tenían una misión determinada, fecha de inicio y finalización, personal designado al efecto y una cadena de mando y responsabilidad establecida en la propia orden.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Merituó que la Disposición n° 268 de la P.S.A. (procedimiento para la gestión de órdenes de servicio, de fecha 1/06/15, agregado a fs. 3256 y sgtes.) estableció la cadena de responsabilidades al respecto, y dispuso que *“El responsable del cumplimiento de una Orden de Servicio será el Jefe de Unidad Operativa que corresponda por agrupamiento o el Oficial que éste designe, luego por el supervisor y finalmente por el fiscalizador; en todos los casos esto constará en el documento”*.

En el caso, la fecha de inicio databa del 17/09/19 y tenía como fecha de finalización el 30/09/19, la misión consistía en *“realizar inspección del equipaje despachado a bodega de los vuelos detallados como anexo II de la presente para la prevención y detección de delitos relacionados con la problemática del narcotráfico como así también otros tipos de delitos, con el personal policial designado en el Anexo I”*.

Recordó que el personal debía realizar al inicio de cada turno las coordinaciones necesarias con cada empresa aérea para determinar los horarios de los controles y no demorar el despacho del equipaje y que la inspección del mismo por parte del personal de P.S.A. debía ser conjuntamente con la empresa de seguridad privada contratada para las inspecciones, por parte de las respectivas empresas aéreas (punto 4 de las misiones detalladas). El personal afectado para cumplir esta orden estaba integrado por ocho oficiales de la división, distribuidos en dos grupos de 4 oficiales cada uno –grupos “Alfa” y “Bravo”- que operaban en binomios; que, cada binomio integrado por un responsable y un auxiliar que cumplían horarios rotativos de 12 x 24 y 12 x 48 horas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Señaló que en la orden de servicio se detallaban también los vuelos a inspeccionar, correspondientes a las “Sky Airlines”, “Level”, “Air Europa”, “Lufhtansa”, “Gol”, “Aerolíneas Argentinas”, “Latam”, e “Iberia”. Finalmente, recordó, la orden establecía una cadena de mando en tres niveles: un responsable del servicio, un supervisor del servicio y un fiscalizador del servicio.

Destacó que de acuerdo al “Anexo I”, los oficiales TARZIA y LATA eran los responsables del grupo “Alfa” y los oficiales SOTO y SNIDARO los auxiliares. Y, conforme lo relatado por los nombrados en sus testimoniales, los binomios eran TARZIA/SOTO y LATA/SNIDARO. Manifestó la Fiscalía que esto coincidía, por lo demás, con el listado del servicio de guardia del 24/09/19 y los registros del libro del Patio de Valijas. Otro tanto ocurría con los oficiales del Grupo “Bravo”, en el que RODRIGUEZ y MENDIETA eran responsables, y ESTIGARRIBIA e HIGA los auxiliares.

Observó que como se advertía del “Anexo II” de la orden servicio, como corroboraron los testigos SEOANE, ARZAMENDIA y RODRIGUEZ la citada orden no “linkeaba” a cada oficial con un vuelo en particular (lo que por lo demás, no sería recomendable por obvias razones), sino que esto era manejado por los responsables de cada grupo, en los días y turnos en que prestaban servicio.

Sostuvo que TARZIA se asignaba para sí el control del vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air Europa” en los días en que cumplía funciones: sobre esto, como se dijo, declararon en forma coincidente los testigos que prestaban funciones en el Patio de Valijas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Explicó que de acuerdo con lo declarado por el testigo SOTO -que integraba el binomio con TARZIA-, esto ocurría porque TARZIA, al ser más antiguo en la fuerza, era el responsable del binomio y quien le decía qué vuelo tenía que controlar. En ningún momento SOTO, ni ninguno de los otros oficiales que integraban la orden de servicio y declararon durante el debate, mencionaron que ROJAS dispusiera o ni siquiera estuviera al tanto de qué oficial controlaba cada vuelo: todos fueron contestes en señalar que arreglaban entre ellos quien hacía cada control, porque lo importante era que se cubrieran todos los vuelos, en un contexto de escasez de personal que ROJAS, de acuerdo a sus dichos, había puesto en conocimiento de su superior.

Consideró que, en este contexto, mal cabía asignarle a ROJAS responsabilidad por el modo en que TARZIA, como responsable de la ejecución de la orden de servicio, disponía la distribución de vuelos con SOTO.

Destacó que no se había incorporado elemento alguno al proceso que diera cuenta de que ROJAS hubiera designado a TARZIA para controlar específicamente aquel vuelo, o que estuviera al tanto de que esto ocurría así y hubiera consentido este curso de acción. Mucho menos que esto hubiera ocurrido como parte del rol que tuviera en la asociación ilícita investigada en autos: en efecto, ningún contacto, vínculo o relación se advertía entre ROJAS y el resto de quienes integraban la banda.

Refirió que lo que surgía de la investigación llevada a cabo por P.S.A. desde abril de 2019 en adelante hizo foco en las “mulas” que PÉREZ





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

MENDOZA enviaba a Europa regularmente, acreditándose que quien tenía contacto con él era TARZIA.

Señaló que el tipo objetivo de la asociación ilícita no requería vínculo entre sus integrantes sino un común propósito asociativo, pero justamente éste elemento también se encontraba ausente: y esto también tenía una explicación de acuerdo a los hechos comprobados: lo que la asociación necesitaba asegurarse era que los equipajes pasaran sin problemas por el control de rayos “x”, con lo cual el papel dirimente lo tenía el controlador que, en lo que respecta al vuelo n° UX042 de “Air Europa”, era TARZIA en los días en que prestaba servicio y como fuera comprobado era suficiente su propia decisión como personal más antiguo del grupo.

Puso de relieve que, por ello, fue que en los acuerdos de colaboración lo que se mencionó era que la gente del Patio de Valijas estaba arreglada, siendo que la función de ROJAS como Jefe de Operaciones Policiales de P.S.A. era más amplia porque abarcaba la seguridad de toda la Aeroestación (tan era así que el día de los procedimientos ROJAS estuvo abocado al accidente que se produjo por las obras que se estaban llevando a cabo en la Terminal, en otro sector que nada tenía que ver con el Patio de Valijas).

Conforme con esto, correspondía decir que ROJAS estaba –en relación a la orden de servicio- dos niveles de responsabilidad por encima de TARZIA: el supervisor del cumplimiento de la orden era el jefe de turno GARCIA y no ROJAS, tal como surgía del propio documento.

Agregó que todos los testigos fueron contestes en señalar que el supervisor era quien recibía las novedades del responsable, el que velaba por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

el cumplimiento directo de la orden, y que el fiscalizador –rol que cumplía ROJAS de acuerdo a la propia orden de servicio- era el que controlaba desde otro punto de vista, es decir que no estaba en el lugar en que se cumplían las tareas de la orden, sino que su intervención podía consistir en un llamado telefónico, por ejemplo, para chequear que todo esté en orden.

Destacó que el testigo Manuel GARCIA reconoció durante el debate que la orden de servicio asignaba personal que se desempeñaba por fuera de la Guardia de Prevención y que la supervisión directa del cumplimiento de la orden de servicio le competía a él por ser jefe de turno, tal como surgía de la cadena de responsabilidades establecida en la orden de servicio 1562/2019.

Agregó que, de hecho, de acuerdo con lo declarado por el testigo Diego DELL'ERBA, el jefe de operaciones –cargo que ostentaba ROJAS- tenía por función distribuir la guardia de unos 160 efectivos, distribuir el personal eficientemente para que realizara sus tareas de acuerdo a jerarquía, funciones y capacidad. Esto, afirmó la Fiscalía, fue corroborado por los testigos Matías RUTH y Omar DUARTE que refirieron que el jefe de operaciones no alcanzaba físicamente para controlar todo, por la magnitud del Aeropuerto y su operatoria, lo que explicaba que ROJAS dictara órdenes de servicio en las que se delegaban funciones en los jefes de turno.

Meritó otro de los elementos que sustentaban la imputación contra ROJAS y que se vinculaba con su situación patrimonial y los viajes al exterior efectuados con su familia: al respecto, más allá de profusa prueba aportada por la defensa, la realidad era que el informe de ingresos y gastos aportado en la causa no arrojaba información concluyente: de hecho, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

sostiene que, con la información con que se contaba, no era posible formular una conclusión definitiva sobre si, con los ingresos familiares, ROJAS pudo o no haber sufragado sus vacaciones en el exterior sobre las que se lo interrogó durante el debate. Esto, porque el examen se había efectuado sobre base presunta, no se tenía a disposición la información total respecto del grupo familiar, y tampoco se sabía si ROJAS se había financiado de algún modo o estaba en mora con alguna entidad. Por esto mismo perdía fuerza convictiva el análisis efectuado cuando, a pesar de reconocerse esta imposibilidad, el informe advertía que los ingresos registrados no se mostraban suficientes para afrontar los hábitos de consumo revelados en la pesquisa.

Sostuvo que en el informe mismo se reconocía que se carecía de la información necesaria para arrojar una conclusión definitiva basada en datos objetivos, por esto fue que el testigo MEDINA refirió que el informe realizado constituyó sólo una opinión de los elementos por parte del analista IGLESIAS.

Aclaró que por dicha razón consideraba que no había merito suficiente para requerir su falso testimonio tal como lo solicitaran las defensas. En primera medida porque ello no fue debidamente fundado y en segundo lugar porque la testimonial brindada se compadecía con el informe de referencia, en el cual solo se volcaba un análisis de la prueba colectada, tal lo requerido por el juzgado instructor.

Asimismo, se refirió a otro de los indicios que fundamentaban la imputación contra ROJAS, esto es, el mensaje de WhatsApp consignado en el informe de fs. 3353/3379, y respecto del cual se consignaba que fue enviado por un masculino, desde el abonado de la hermana y que hacía directa alusión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

a la presunta intervención de ROJAS en actividades vinculadas al narcotráfico.

Consideró que si bien se trata de un audio de WhatsApp enviado desde el abonado (n° 11-5820-3162) correspondiente a la hermana del imputado ROJAS, hasta el momento del debate la constancia que se tenía era la de su transcripción, según la cual el mensaje decía *“Un saludito para el perro rojas, que la verdad me ayudó ... me hizo abrir muchas puertas. Gracias a él ... siempre tuve muchas más oportunidades y estoy muy feliz. Sobre todo, porque no me encontraron la merca del doble fondo”*.

Como la fecha de este mensaje es del 22/08/19, se interpretó que tenía vinculación con el viaje emprendido por tres “mulas” reclutadas por la organización que egresaron aquel día en el vuelo de “Air Europa”.

Recordó que efectivamente el 22 de agosto era la fecha de cumpleaños del imputado de ROJAS y se presenció durante el debate una situación bien inusual, como fue la declaración testimonial de la hermana del imputado, que a la sazón se encontraba acompañada por su hijo que era quien de hecho había enviado ese audio a modo de chanza para su tío; fue entonces cuando el presidente del debate -recordó el señor Fiscal- le requirió que se aparte al menor por cuestiones de garantías procesales; es más, se reprodujo el audio durante el debate y se pudo advertir que se trataba de la voz de un adolescente. Destacó que de tal modo el mensaje fue enviado en un grupo de WhatsApp familiar y a ese mensaje le siguió la respuesta, también en tono de broma, del imputado, que le contesta a su sobrino que ya cuando volviera le iba a poner “los grillos”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Consideró que, más allá de que podía juzgarse lo inoportuno del mensaje, lo cierto que, analizado dentro del cuadro probatorio general, el mismo no aparecía como vinculado con los hechos investigados.

Señaló que, por último, se había valorado en contra del imputado el hecho de que TARZIA fuera a prestar funciones sin el uniforme reglamentario. Frente a esto, y más allá de destacar que pudiera configurar una irregularidad si se quiere disciplinaria, lo cierto era que no revestía la entidad suficiente –frente al cuadro probatorio referido- para enervar el estado de inocencia del que gozaba, por imperativo constitucional, Norberto Ariel ROJAS. Porque si era de público y notorio que TARZIA no usaba el uniforme reglamentario como debía, lo cierto era que no era ROJAS la única ni la máxima autoridad de la Unidad Operativa de Ezeiza que pudiera haber puesto coto a esa situación.

En síntesis, en relación a los hechos atribuidos a Norberto Ariel ROJAS y de acuerdo al examen de la prueba colectada en el debate, manifestó que no se encontraba en condiciones de afirmar la hipótesis acusatoria con la que se abrió el juicio: no encontró acreditado que ROJAS hubiera dispuesto la designación de TARZIA en el puesto de operador de rayos “x” como expresión de su obrar como miembro de la asociación ilícita, en la medida en que se había probado que aquella designación no vinculaba al agente con el vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air Europa” y que la propia supervisión del funcionamiento de la orden de servicio no competía a ROJAS sino al Jefe de Turno de la Guardia de Prevención.

Remarcó que las condiciones en que TARZIA realizaba el control del equipaje, tampoco podían serle atribuidas a ROJAS por las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

mismas razones, en la medida en que la fiscalización que le competía no implicaba estar en el lugar en que se cumplían las tareas de control del equipaje.

Concluyó que había explicado, por qué ni las circunstancias que rodearon el traslado de TARZIA junto con otros oficiales, ni las evaluaciones de su desempeño posteriores a 2017, ni el análisis patrimonial respecto del imputado y mucho menos el audio de WhatsApp enviado por su sobrino constituían prueba de cargo hábil para sostener la acusación a su respecto.

Hizo hincapié que era función indelegable del Ministerio Público Fiscal la búsqueda de la verdad, pero esta búsqueda, de por sí, no podía convertirse en la mera confirmación de la hipótesis acusatoria, porque esto sería incompatible con el deber de objetividad, que, si bien lo vinculaba en la persecución de los delitos, también imponía valorar las diferentes circunstancias en torno a la conducta atribuida, fueran que éstas perjudicaran o beneficiaran la posición del imputado.

Destacó que, la Procuración General de la Nación tenía dicho en una larga serie de precedentes que “...*nuestra legislación no asimila al Fiscal como un persecutor a ultranza sino como un órgano estatal que debe encauzar su actividad en la indagación de verdad y justicia (principio de objetividad) sin asumir el papel de tercero imparcial pues su función consiste precisamente en ser contradictor del imputado...*” (Res. MP n° 39/99, Res MP n° 11/04, Res MP N° 96/04, Res MP n° 11/05).

Reseñó que el Ministerio Público Fiscal tenía el deber funcional de acreditar los extremos de la acusación, pero también tenía el deber de alegar la prueba de descargo, pues era un órgano de Justicia y no unilateral de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

persecución (Tratado Derecho Procesal Penal, Tomo I, Sección Tercera, titulado “Principio de Investigación Integral”, Marcos Lerner Editora Córdoba, año 1984, págs. 481 y ss.).

Señaló que era también doctrina de la Procuración General de la Nación que *“...La única exigencia que pesa sobre los promotores de la Justicia retributiva es que el dictamen se encuentre adecuadamente fundado en las normas vigentes –arts. 69 CPPN y 28/9 L.O.- en consecuencia, los Fiscales deben ser objetivos en el cumplimiento de su función sujetándose estrictamente a la legislación y cuando no estén reunidos los recaudos necesarios para sostener la instrucción, deberán priorizar –en defensa de la legalidad- lo estatuido en el plexo formal...”*.

En función de todos los argumentos expuestos, manifestó que no formularía acusación respecto de Norberto Ariel ROJAS.

Consideró que distinto era el caso, como adelantó, de Omar Osvaldo TARZIA, respecto de quien, por los argumentos ya expuestos, daba por acreditados tanto el tipo objetivo como subjetivo en orden a los tres hechos por los que fuera traído a juicio. A este respecto, consideró que no advirtiendo causa alguna de justificación ni de exculpación que pudiera caberle, solo restaba referirse a la punibilidad y a la mensuración de la pena que solicitaría a su respecto.

A fin de solicitar un expreso pedido de pena, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., valoró en relación al imputado TARZIA las siguientes pautas a saber: el mayor reproche que le cabía por haber aprovechado su condición de miembro de una fuerza de seguridad ya se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

encontraba contemplado en el agravante del art. 865 inc. “b” del Código Aduanero, con lo cual no iba a hacer referencia a esta circunstancia.

Consideró que, en el marco de la escala penal aplicable, resultaba relevante en términos de la culpabilidad por el hecho, el indudable fin de lucro que lo animara en la comisión de los delitos que le atribuyó, los bienes adquiridos lo revelaban y resultaba destacable mencionar que el imputado lejos estaba de poder alegar situación de vulnerabilidad o carencia de posibilidad de ganarse el sustento: todo lo contrario, tenía un trabajo seguro, al que había accedido sin mayores estudios ni preparación, condiciones de vida aceptables, de manera que nada podía atenuar su responsabilidad en este aspecto y en ese sentido elevaba el reproche, la gravedad objetiva de los hechos que se habían juzgado.

Agregó que, además tenía en cuenta su rol esencial en la asociación criminal, como operador de la máquina de rayos “x” correspondiente al vuelo de referencia y su contacto directo con el jefe de la organización ilícita, circunstancias que se encontraban corroboradas en el amplio marco probatorio de la causa.

Asimismo, tuvo en cuenta la cantidad de estupefaciente involucrado en las maniobras investigadas y el peligro causado en razón de la mercadería objeto de autos y consecuente puesta en riesgo de la salud pública, como así también el concurso de delitos endilgados.

Consideró como atenuantes las condiciones y antecedentes personales y la falta de antecedentes penales. Formuló reserva de casación y del caso federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**La defensa del imputado Norberto Ariel ROJAS durante el**

**debate.**

**La defensa material del imputado**

21. Que, en oportunidad de ser convocado a prestar declaración indagatoria al inicio del debate el imputado ROJAS manifestó que ejercería ese derecho más adelante.

Previo a la incorporación por lectura expresó su deseo de declarar manifestando que nunca formó ni formaría parte de una organización delictiva dedicada a la tentativa de contrabando internacional de estupefacientes. Agregó que no tenía ni tuvo relación alguna con los detenidos e investigados en la causa.

Señaló que en el año 2019 se desempeñaba en la Jefatura de Seguridad Preventiva de la Unidad Ezeiza de la P.S.A. cuyas funciones consistían en la coordinación de la parte operacional de la Unidad y en la asignación de los oficiales que comprendían los Puestos en el sistema ordinario de guardia.

Destacó que mantenía reuniones cotidianas con el concesionario del Aeropuerto Internacional de Ezeiza y con el A.N.A.C. y que era mucha la demanda laboral que se tenía en la Jefatura de Operaciones Policiales cuyo personal a cargo se integraba con unos quinientos oficiales, los cuales se dividían en cuatro (4) grupos de trabajo que estaban conformados por ciento diez oficiales por cada grupo.

Manifestó que dicho personal estaba destinado para cubrir el servicio ordinario de guardia que eran los turnos que se realizaban cada 12 horas para cumplir las medidas de seguridad tanto de la O.C.S.E.C. y como la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

seguridad pública dentro del Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Agregó que los Puestos tenían un responsable y auxiliares a cargo.

Asimismo, dijo que dichos grupos estaban conformados con horarios ya estipulados cronológicamente de manera correlativa, que tenían doce horas de día de guardia por 24 horas de descanso y doce horas de noche de guardia por 48 horas de descanso.

Exhibida la fs. 1728 manifestó que en la planilla se observaba la distribución del servicio de guardia. Agregó que en la parte superior estaba consignado el turno de día y el grupo de guardia "A" que cumplía funciones en esa fecha durante el día de 8,30 hs. a 20,30 hs. y al otro día entraban a la noche de 20,30 hs. a 08,30 hs. del día posterior. Agregó que tenían un franco de 48 hs. y volvían a entrar al tercer día en el turno mañana y que dichos horarios ya venían fijados en forma correlativa.

Indicó que en la planilla lo que podía observarse eran detallados los Puestos de guardia que ya venían estipulados en a través de una grilla establecida para cubrirlos donde se detallaban los jefes de turno, los jefes de equipos fijos, los Jefes de equipos móviles y todo el personal a cargo que comprendía el servicio ordinario de guardia.

Sostuvo que también figuraba la orden de servicio que estaba en curso y el servicio que tenía cada Jefe de Turno; que, conforme dicha planilla, en ese sistema ordinario de guardia la supervisión y control del personal de guardia y servicio de Puestos se delegaba al Jefe de Turno que poseía como apoyo para completar la tarea a los jefes de equipos móviles y de equipos fijos que constaban consignados en la parte superior del 2do. y 3er. renglón de la planilla exhibida.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Señaló que las órdenes de servicio emitidas estaban específicamente destinadas para tareas especiales como por ejemplo manifestaciones gremiales, vuelos presidenciales o dispositivos de seguridad que se requerían implementar para una determinada tarea. Agregó que la orden de servicio n° 1562 era exclusiva para fortalecer el sector del Patio de Valijas del Aeropuerto Internacional de Ezeiza y tenía como misión la detección de sustancias estupefacientes que, como personal policial, les competía por función y por seguridad pública.

Indicó que el personal destinado dentro del Patio de Valijas no contaba con la cantidad necesaria de funcionarios para poder realizar las inspecciones físicas. Agregó que cotejaba que el personal de la empresa de seguridad privada estuviera realizando los controles de los vuelos y que todo el equipaje fuera escaneado, subido a la aeronave y que ninguno pasara sin ser inspeccionado. Aclaró que la empresa de seguridad privada tenía a su cargo la detección de elementos que pudieran atentar contra la seguridad en la aviación.

Refirió que la orden de servicio n° 1562 contaba con personal convocado previamente por la División Operaciones Policiales integrado también por binomios de cinotécnicos para la detección de narcóticos. Asimismo, se había implementado una orden de servicio de Perfiles cuyo personal realizaba cuestionarios con preguntas de rigor a los pasajeros que pudieran generar alguna sospecha para dar aviso al Patio de Valijas. Ello, para que realizaran una inspección más exhaustiva del equipaje que habían despachado a bodega. Agregó que se trataba de cerrar todos los huecos posibles donde podían trasladar la sustancia estupefaciente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Sostuvo que en la orden de servicio n° 1562 obrante fs. 1724 podían observarse los motivos específicos de la misma que eran las acciones para la detección de delitos relacionados al narcotráfico y otros delitos relaciones con la ley 22.415 y como debía cumplirse en su totalidad dicha orden de servicio; que dicho control de cumplimiento lo tenía que realizar el supervisor en el lugar de desarrollo de la orden de servicio y la implementación en el campo de acción era realizada por el responsable de servicio.

Indicó que la orden de servicio tenía una fecha de inicio y una fecha finalización y que en la misma figuraba el dicente como fiscalizador consignado al final en la segunda hoja; que había emitido la misma y cumplía la tarea de fiscalizador y como tal no era necesario que estuviera en el sector de donde se desarrollaba la citada orden, sino que esa función implicaba recibir las novedades que pudieran surgir en el desarrollo del cumplimiento de la misma; que en ese caso se lo notificaba y, antes de evacuar una duda, podía apersonarse en el lugar donde se desarrollaba tal orden.

Explicó que la tarea de supervisión en el lugar correspondía al Jefe de Turno como surgía detallado de la orden de servicio n° 1562 y que en su “Anexo II” estaban consignados aquellos vuelos que comprendían una grilla con vuelos generales. Aclaró que nunca especificó qué vuelo iba a controlar cada operador, sino que la distribución del personal para controlar la realizaba el propio responsable de la orden de servicio.

Sostuvo que la orden de servicio n° 1562 en el “Anexo I” consignaba a los operadores que tenían que realizar la inspección de rayos “x”, a cargo de dos grupos llamados “Alfa” y “Bravo” y a su vez cada grupo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

se dividían en dos subgrupos. Que, en cada subgrupo había un responsable, en el grupo “Alfa”, el oficial TARZIA era responsable de un subgrupo y el oficial LATA era responsable del otro subgrupo. Agregó que en el grupo “Bravo” el oficial RODRIGUEZ era responsable de un subgrupo y el oficial MENDIETA del restante subgrupo.

Observó la grilla de horarios que correspondía al día 9/09 donde se detallaban los nombres de los oficiales y los turnos asignados. Agregó que los grupos “Alfa” y “Bravo” tenían cuatro oficiales cada uno y que un binomio del grupo “Alfa” cubría dos turnos consecutivos desde las 7,00 hs. a 17,00 hs. y el otro binomio estaba el mismo día de 14,00 hs. a 00,00 hs. Agregó que poseían dos días francos de guardia que los cubría el grupo “Bravo” de igual manera, estaba un subgrupo dos días de día y el otro subgrupo dos días de tarde.

Detalló que, en la misma grilla horaria, al tercer día, del grupo “Alfa” venía el binomio que estuvo a la mañana y tomaba servicio a la tarde y el binomio que estuvo a la tarde, lo tomaba a la mañana; que ello venía estipulado y programado de principios de mes, o sea que los funcionarios sabían la distribución de guardia y los turnos asignados.

Manifestó que dentro de esa orden de servicio el responsable era quien, en el lugar, implementaba las tareas fijadas y el supervisor se encargaba de realizar el control en el lugar cotejando que estaba cumpliéndose la misión específica de la orden de servicio. Agregó que, como fiscalizador de la misma, recibía las novedades que eran transmitidas por el supervisor.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Señaló que ingresaba al Aeropuerto en el horario de la tarde desde las 14,00 hs. y se quedaba ejerciendo funciones en la Unidad Ezeiza hasta las 2,00 hs. o las 3,00 hs. de la madrugada y volvía a su casa casi a las 4,00 hs. del siguiente día.

Expuso que el día 24/09/19, cuando se efectuó el procedimiento de autos, estando en su casa, recibió un llamado del oficial TARZIA quien informaba que tenía una novedad en el Patio de Valijas, ello debido a que personal de la Aduana le reclamaba unos equipajes por lo cual le indicó que llamara al Jefe de Turno dado que era el supervisor de la Orden de servicio.

Recordó que TARZIA le comentó que el Jefe de turno Manuel GARCÍA estaba en otro procedimiento, por lo cual lo llamó ordenándole que fuera al Patio de Valijas; que el Jefe de Turno GARCIA le informó que se dirigía junto con el oficial DROVANDI hacia el mismo sector del Patio. Agregó que se comunicó con el Jefe de Unidad a quien le comentó que había un problema con la Aduana por un equipaje y que el oficial TARZIA avisaba que ellos pensaban que contenía libros mientras que para TARZIA se trataba de sustancia estupefaciente.

Señaló que se trasladó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, constituyéndose en la Guardia de Prevención donde tomó conocimiento que había dos procedimientos a cargo de la Aduana, seis de Complejas de P.S.A. y otros dos de su Unidad de Seguridad Preventiva. Señaló que comunicó al Jefe de Unidad expresando que le parecía dudoso lo que sucedía, dado que no era habitual porque se trataban de diez (10) “mulas” y semejante cantidad de drogas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Expresó que el 22/08/19 como era su cumpleaños recibió en su celular un audio del sobrino de 14 años de edad que se encontraba en la ciudad de Orlando, EEUU y, a manera de broma, ese chico dijo frases como “doble fondo” o “merca” y por eso el dicente le contestó que cuando volviera al país le iba a poner los “grillos”.

Refirió que, en su momento, cuando se enteró que iba pasar de la Unidad Metropolitana a la Unidad Operacional Ezeiza, el oficial TARZIA invocando cuestiones particulares de salud y de distancia porque vivía en la localidad de Monte Grande, le solicitó si podía hablar para que lo transfirieran al Aeropuerto de Ezeiza. Agregó que se lo comentó al comisionado mayor MARTINO quien indicó que si el dicente estaba de acuerdo no habría problemas.

Señaló que entre los años 2006/2011, cuando cumplió funciones como Jefe de Turno en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, lo tuvo bajo su mando al oficial TARZIA que era operador de máquinas de rayos “x”; que consideraba que el nombrado TARZIA un buen operador dado que tuvo muchos procedimientos y de distintas modalidades de detección estupefacientes. Agregó que por eso mismo se lo designó en la orden de servicio n° 1562.

Asimismo, manifestó que con TARZIA mantenían una relación como la que tenía con cualquier personal antiguo dado que ambos compartieron funciones en la Policía Aeronáutica Nacional en los años 1992/1993 y luego en la P.S.A. trabajando en turnos de Ezeiza en jornadas de 24 hs. hasta que lo trasladaron.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que en una oportunidad cuando salía de la Terminal “A” del Aeropuerto tras fiscalizar tareas dentro de una orden de servicio, se encontró con el nombrado TARZIA quien estaba vestido con un campeón de color negro similar al BDU del servicio, un pantalón reglamentario BDU y un par de zapatillas; que preguntó a TARZIA porque estaba vestido de civil y le manifestó que se le rompieron los borceguíes y que no tenía otros. Aclaró, el dicente fue hasta el Área de Logística Policial y se los consiguió.

Señaló que había un memorando dentro de la Unidad estableciendo que todo el personal policial debía vestir de civil al concurrir y retirarse del servicio. Agregó que dicho personal contaba con un vestuario para cambiarse y, generalmente, cuando lo cruzaba ya TARZIA había terminado su servicio.

Explicó que en la orden de servicio n° 1562 estaba especificada la misión a cumplirse y detallaba claramente que el control era de manera conjunta con personal de la empresa de seguridad privada. Agregó que, en general, no se trataba de controlar todos los vuelos sino realizar la mayor cantidad de vuelos que se pudieran escanearse en la franja horaria en que el personal se encontraba en las tareas.

Puso de relieve que debía haber dos operadores policiales de P.S.A. escaneando en cada máquina de rayos “x”, conforme lo estipulado por las normativas A.C.S.E.C., circunstancia que era de conocimiento de todo el personal. Aclaró que, tanto en la grilla como en la orden de servicio, si por razones operativas o por falta de personal no se podía realizar determinado el vuelo, el personal debía dar aviso. Agregó que, en caso de no contar con dos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

operadores para efectuar el control del vuelo, debía avisar que no podía ser inspeccionado por personal policial.

Remarcó que, si el supervisor tomaba conocimiento de una novedad, debía darle el aviso al dicente porque era fiscalizador de la orden de servicio, indicándole si la orden podía cumplimentarse o no. Ello, permitía al fiscalizador determinar si la orden de servicio tenía que ser modificada o variada en su composición en los horarios de los vuelos que fueron aportados por la División de Investigación Criminal de P.S.A.

Reiteró que cuando ejerció como Jefe de Turno en la Guardia Prevención de Ezeiza entre los años 2006/2011, TARZIA inspeccionaba equipajes despachados a bodega y tuvo muchos procedimientos con todo tipo forma de ocultamiento. Agregó que esa circunstancia podía cotejarse con el personal policial que declaró en la causa. Aclaró que el informe presentado en la causa por la P.S.A. databa del año 2016 en adelante, mientras que el dicente aludió al desempeño de TARZIA entre los años 2006/2011.

Asimismo, consignó que en esa fecha hubo otro personal a su cargo que cumplió funciones en las órdenes de servicio como las oficiales Sonia AVALOS y Karina FRIAS que fueron las mejores operadoras en la detección de estupefacientes en los años 2006/2011; que, como Jefe de Turno en esa época podía asegurar que TARZIA era un buen operador de máquina de rayos “x”.

Señaló que la coordinación con la empresa aérea estaba dentro de la misión específica de la orden de servicio n°1562 conforme surgía de los puntos 1 o 2 de la citada orden; que en la misma se establecía que, previo al inicio de la operatoria del vuelo, el personal policial que cumplía funciones en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

la orden de servicio, debía coordinar con la empresa aérea para realizar el control. Agregó que la coordinación previa al inicio del vuelo, era un medio para no generar un retraso en la operatoria de las aeronaves porque demandaba pérdida económica al explotador aéreo.

Reconoció que en algunos casos en el Patio de Valijas el responsable y los auxiliares de P.S.A. podían decirle al personal de la empresa de seguridad privada que ellos iban a inspeccionar determinado vuelo. Aclaró que tal accionar lo tenían por directiva y no por la orden de servicio que no lo autorizaba dado que establecía que su realización de control fuera en forma conjunta.

Expresó que la distribución de la guardia ordinaria comprendía entre 45 y 50 puestos a cubrir, muchos de los cuales estaban relacionados con la seguridad en la aviación como por ejemplo: Preembarques, Patio de Valijas, accesos a Plataforma Operativa que eran áreas “esterilizadas”.

Consideró que un Preembarque debería operarse con 16 oficiales y que había dos Preembarques en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Agregó que en el Patio de Valijas se podía designar como máximo entre 4 y 5 oficiales; que, debido a la cantidad de vuelos diarios que había para inspeccionar, no podía realizarse una tarea relacionada a la seguridad pública y por eso había fiscalizaciones.

Destacó que ante la necesidad de contar con más personal habló con el Jefe de Unidad y con el Jefe de Regional para instrumentar una solución, pero que por el contrario le sacaban personal por asignaciones de tareas y, fue por eso que personal que operaba las máquinas de rayos “x” debía cumplir otras funciones como el caso de la agente Sonia Avalos que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

paso a chofer/custodia. Agregó que eran casi cien los oficiales que egresaban del Instituto de la P.S.A. para distribuir en todas las Unidades del país; que, por ejemplo, a la Unidad de Ezeiza llegaban 20 oficiales, pero le sacaban 15 para asignarlos a tareas en otras unidades.

Señaló que no recibió avisos vinculados a incumplimiento de algún punto de la orden de servicio aludida. Reiteró que su cumplimiento era obligatorio en todos sus puntos y la misma indicaba que debía cumplirse conjuntamente con personal de empresa de seguridad privada.

Remarcó que la orden de servicio especificaba que al observar alguna novedad debía darse aviso para modificarla, afirmó que en el caso no recibió ninguna novedad. Agregó que, las mismas se trasmitían a través de comunicaciones telefónicas o bien al terminar su servicio podían presentarse en la División Operaciones Policiales. En ese sentido, destacó que cada guardia contaba con un Jefe de Turno y comprendía doce horas de servicio que rotaba cada doce horas, al igual que los jefes de equipos fijos, jefes de móviles y de apoyo operacional.

Con relación al video de fecha 22/08/19 tomado en el Patio de Valijas consideró que el operador debía permanecer dentro del contenedor donde estaba la máquina de rayos “x” y de ese modo observaba al equipaje que pasaba por el monitor. Agregó que no era competencia del funcionario policial salir del contenedor para buscar la valija del carrusel y llevarla a la máquina de rayos “x”. Ello, dado que esa tarea era realizada por el personal de “Intercargo”. Advirtió que, si el operador observando el monitor tenía alguna duda generada por un equipaje, podía solicitar que lo volvieran a pasar por la máquina aludida.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que en la causa se le atribuía haber emitido la orden de servicio del 22/08/19. Aclaró que, eso no fue así, dado que el dicente estuvo de vacaciones desde el 25/07/19 en un viaje familiar por el cumpleaños de 15 de su hija; que retornó al servicio el 19/08/19 y que la orden de servicio en cuestión tenía fecha de inicio el 1/08/19 al 31/08/19. En ese sentido, la misma fue rubricada por el subjefe de Unidad y el dicente firmó lo único que le correspondía por competencia que era la distribución de la guardia del 22/08/19 donde se especificaban los servicios destinados para supervisión de la guardia de prevención ordinaria.

### La defensa técnica del imputado ROJAS.

22. Que al momento de alegar el letrado defensor particular Dr. Jorge Guillermo OYUELA manifestó que no existiendo acusación fiscal y habiendo solicitado el Fiscal General de Juicio la absolución de su defendido, remarcó que conforme la jurisprudencia sentado por la C.S.J.N. –fallos Tarifeño, García, Cattonar y Mostaccio- dicha defensa no se expediría respecto a la valoración de la prueba producida en el debate.

Sin perjuicio de ello, solicitó se concediera la inmediata excarcelación de su defendido, requiriendo al Ministerio de Justicia de la Nación a fin que proceda al retiro de la tobillera electrónica oportunamente colocada a fin de controlar el debido cumplimiento del arresto domiciliario oportunamente concedido.

### La defensa del imputado Omar Osvaldo TARZIA durante el debate.

### La defensa material del imputado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**23.** En oportunidad de ser convocado a prestar declaración indagatoria al inicio del debate el imputado TARZIA manifestó que ejercería ese derecho más adelante.

Previo a la incorporación por lectura expresó su deseo de declarar manifestando que siempre trabajó a derecho, que no tenía nada que ver con todo esto y que le llamó la atención de droga incautada.

Explicó que habitualmente el oficial SOTO lo pasaba a buscar por su casa para ir a trabajar al Aeropuerto Internacional de Ezeiza; que, en caso que su colega no pudiera venir o llegara más tarde, el dicente tomaba el colectivo hasta dicho Aeropuerto. Agregó que el día 24/09/19 el nombrado SOTO concurrió al mediodía a trabajar al Aeropuerto porque habían operado a la esposa de un pie y se quedaron juntos hasta las 3,00 hs. de la madrugada siguiente.

Asimismo, señaló que creía que SOTO iba a avisar de esa situación a Operaciones o quizás ya sabían que la señora tenía que operarse y que llegaría tarde ese día. Agregó que ese mismo día el oficial SOTO le aviso que venía más tarde.

Explicó que cumplía horario desde las 7,00 hs. a las 17,00 hs. en el Patio de Valijas y cuando iba a controlar el vuelo, apareció el oficial DROVANDI quien le solicitó que prestara atención porque estaban esperando a unos pasajeros. Agregó que DROVANDI dispuso que se quedara acompañado por el oficial FALLESEN quien permaneció unos minutos y bajó para comentarle que se quedaría por ahí dado que se le terminaba la batería del teléfono.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Recordó que ese día en el Patio de Valijas solo había dos oficiales femeninos porque habían sacado personal dado que necesitaban refuerzos porque había paros gremiales y operativos. Agregó que también había personal de “Legal Security” estaba controlando el vuelo de la empresa aérea “Level”.

Destacó que en esos momentos el oficial GIORGIO de la División canes había terminado de controlar el vuelo de “Level” y se acercó hasta donde estaba el dicente. Aclaró que el nombrado GIORGIO lo acompañó porque el dicente estaba solo.

Manifestó que empezó a controlar el vuelo de la aerolínea “Air Europa” cuando el oficial GIORGIO le avisó que mire un equipaje y al observarlo en el monitor había imágenes que surgían unas líneas como si fueran libros; que, ante ello, puso dicho equipaje de costado para pasarlo de nuevo por la máquina de rayos “x”. Agregó que, posteriormente, el oficial GIORGIO le dijo que había otra valija más y que entonces fue impresionante porque entraron todos los equipajes.

Recordó que había llamado a Operaciones porque no pudo comunicarse con el Jefe de Turno. Agregó que pudo contactar con la oficial CASTIÑEIRA a quien le expresó que era impresionante la cantidad de “falopa” que tenía y que por favor diera aviso.

Señaló que llamó a ROJAS quien no atendía el llamado en su teléfono, pero luego fue el propio ROJAS quien lo llamó, oportunidad en la que, tras comentarle la situación, le dijo que estaba llegando al Aeropuerto. Agregó que nunca había visto tanta droga y que lo máximo que incautó a una persona fueron 38 kgs. en ropa impregnada y en 1.798 botones con cocaína.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Relató que en ese momento observó la presencia un funcionario de Aduanas que retiraba un equipaje de la cinta; que, posteriormente, vino otra persona hasta donde estaba el dicente y observó una de las valijas que tenía colocadas contra la puerta del contenedor de la máquina de rayos “x”; que dicha persona le avisó al funcionario aduanero que ahí estaba el otro equipaje que buscaban. Agregó que intervino no dejando que agarraran esa valija y les explicó que pertenecía a un procedimiento de P.S.A.; que, como anotició a sus superiores, concurrió el Jefe de Unidad CORNEJO quien le ordenó que le entregara el equipaje al funcionario aduanero.

Explicó que pertenecía a un grupo de control que se dividía en dos binomios, uno conformado por el dicente y el oficial SOTO que venían a la mañana y el otro binomio estaba compuesto por los oficiales LATA y SNIDARO que venían a la tarde; que, cada uno en su turno, ambos binomios cumplían horario desde las 7,00 hs. a las 00,00 hs. de la noche, que se quedaban hasta terminar el vuelo, aunque a veces se demoraba y estaban hasta las 2,00 de la madrugada.

Indicó que, si el oficial SOTO estaba en otra máquina de rayos “x”, el dicente siempre estaba acompañando. Agregó que en la filmación del día 22/08/19 se lo veía buscando un equipaje. Aclaró que a su celular lo llamó personal de Perfiles porque tenían un pasajero de “Air Europa” y querían que revisara un equipaje que estaba saliendo a la cinta del Patio de Valijas.

Manifestó que no marcó la valija y aunque si se presumía que quería hacer algo, no podía saber cuándo pasaba un equipaje porque eran tres cintas de casi 40 metros y que se mezclaban los equipajes del vuelo de “Air Europa” junto con otros tres vuelos más.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que en el debate nadie había declarado que, en el monitor de escáner de la máquina, la imagen se guardaba, aunque se apagara el monitor. Agregó que la imagen guardaba hasta 37 equipajes, que a la mañana hacia el vuelo de "Air Europa" y a la tarde la maquina aludida siempre quedaba encendida.

Manifestó que, a las 7,00 hs. u 8,00 hs. de la noche hacían otro vuelo, de tal modo cualquiera se daría cuenta mirando las imágenes del monitor de lo que había pasado. Ello, dado que se podía ubicar y revisar perfectamente. Agregó que si había algo extraño que ya había pasado y no se vio en su momento, se hablaba con los compañeros y se avisaba viendo la imagen.

Recordó que a la mañana entraba con el oficial SOTO a las 7,00 hs. y, mientras hacía el vuelo de "Air Europa", SOTO hacia el vuelo de "Level" que se iba antes dado que era un vuelo económico sin mucho equipaje; que, de este modo, el oficial SOTO terminaba en una hora y 20 minutos antes y se venía con el dicente para terminar juntos el vuelo de "Air Europa".

Remarcó que siempre tenía personal del Patio de Valijas o de canes acompañándolo y que tampoco tenía ningún problema que el personal de la empresa de seguridad privada subiera a la máquina de rayos "x". Agregó que dicho personal solía subir 2 o 3 veces al contenedor y se quedaban un rato charlando y después bajaban porque no tenían un lugar estable de trabajo.

Reiteró que en el video del día 22/08/19 cuando estaba en la máquina de rayos "x" recibió una llamada del personal de Perfiles avisándole





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

que había un equipaje que estaba por salir a la cinta. Agregó que a su teléfono le mandaron el número del marbete para que lo controlara con el equipaje.

Destacó que en el cubículo de la máquina de rayos “x” estaba junto con los oficiales BRIZUELA y SOTO a quienes les comentó de la llamada de Perfiles; que, por ese motivo, fue directamente a la cinta porque estaban saliendo los equipajes y justo se fijó que era esa valija. Agregó que le indicó al personal de “Intercargo” que ese era el equipaje que le estaban pidiendo que pasara por el escáner.

Explicó que si dicho equipaje hubiera pasado el control del escáner tendría que haberle avisado al personal de la empresa “Legal Security” para que lo buscara en el AKE. Agregó que quizás se habría apresurado a buscar dicho equipaje pero que no tuvo ninguna mala intención porque había otro personal dentro del contenedor.

Reiteró que, cuando salió del cubículo de la máquina de rayos “x”, había personal del Patio de Valijas y estaba el oficial SOTO quien a los quince minutos se fue al baño. Agregó que si se continuaba viendo el video de ese día podría verse que estaba dicho personal.

Sostuvo que no estaba para pasar droga, sino que estaba para encontrarla, que llevaba más de 114 procedimientos de detección de droga e hizo mérito de sus antecedentes que había llevado a cabo en su carrera. Agregó que cuando tenían un procedimiento de detección de drogas se mandaban fotografías en el grupo con el método de ocultamiento.

Indicó que, en el año 2018 el oficial RODRIGUEZ en el Patio de Valijas durante un control en un vuelo de “Aerolíneas Argentinas” encontró dos equipajes con estupefacientes de la misma forma. Agregó que se allanó el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

domicilio de una persona de aduana y en el fondo de la casa le encontraron 42 kgs. de clorhidrato de cocaína y que la camioneta de “Aerolíneas Argentinas” tenía un doble fondo.

Recordó que en otra ocasión personal de “Aerohandling” pasaba equipaje con estupefacientes por el costado de la máquina de rayos “x”. Agregó que lo detectaron porque como hubo un seguimiento de las cámaras.

Reiteró que no tenía forma de saber si determinado equipaje iba a pasar por el escáner porque todo iba a una cinta de 40 metros y que el personal de “Intercargo” tomaba el equipaje del vuelo de “Air Europa” y lo pasaba para que fuera escaneado; que, además de ese vuelo, iban a controlar el vuelo de Lufthansa. Agregó que, en ocasiones, venía personal de “Level” avisando que faltaba controlar algún equipaje, por lo que el oficial SOTO iba a pasar dichas valijas y volvía con el dicente.

Manifestó que el día 24/09/19 no le comentó nada al personal de la empresa de seguridad privada respecto al vuelo de “Air Europa”. Aclaró que usaba ropa de civil y que ROJAS le había dicho que se pusiera el uniforme de la P.S.A.

Manifestó que con ROJAS tenían una relación laboral desde hacía 25 años que se conocían; que ROJAS estuvo de encargado en la época de la Policía Aeronáutica Nacional y luego en la P.S.A. fue encargado de turno, Jefe de Turno, Subjefe en el Aeroparque y finalmente Jefe de Operaciones Policiales en Ezeiza.

Reiteró que el día 24/09/19 el oficial SOTO llegó al Aeropuerto al mediodía, cuando el dicente ya se encontraba con el procedimiento junto con el oficial GIORGIO. Agregó que el oficial SOTO se quedó durante el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

resto del procedimiento y lo firmaron como a las 3,00 de la mañana y luego lo llevó a su casa.

Explicó su situación patrimonial manifestando que recibió un dinero de su madre quien en vida repartió algo de dinero a su hermana y al dicente. Agregó que en principio iba a comprar un departamento pero que surgió lo de bar que era de acceso al público, aunque venía con problemas; que logró recuperarlo porque concurría gente de la P.S.A, de la Guardia, de canes, de “American Airlines”, de “Legal Security”, hasta que, tras lo ocurrido, todo fue para atrás.

Consideró que hizo todo legal y cuando lo llamaron de Operaciones para hacer la declaración jurada de bienes, quiso poner el bar, pero le dijeron que la declaración era año vencida, porque si no lo hubiera declarado. Agregó que publicó en su Facebook una foto donde decía que “acá está mi familia y puedo tener esto”.

Manifestó que el reloj marca “Rolex” incautado era un obsequio que su hija le trajo de un viaje a Chile. Agregó que la máquina del citado reloj era de plástico; que, en cuanto al arma de fuego incautada, explicó que había pertenecido a su padre como surgía de los papeles que estaban presentados a nombre de Héctor Rubén TARZIA.

Señaló que el oficial LENCINAS había dicho que el dicente no ascendió quedado con el cargo de oficial ayudante. Aclaró que estaba en Aeroparque cuando le avisaron una semana antes que tenía que rendir examen y como no encontraba los papeles, consiguió que por teléfono le pasaran la mitad de lo que tenía que estudiar. Agregó que mientras a otro personal le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

dieron una semana para estudiar, al dicente cuando salió de la guardia fue a rendir su examen y le fue mal.

Consideró que tendría que haber vuelto a rendir y que el reclamo surgió cuando pasó de la P.A.N. a la P.S.A. que entró como “E14” y su último ascenso era como “E8”. Aclaró que era la nota más baja que le pusieron pese a los procedimientos y conductas que tenía y después nunca tuvo calificaciones malas. Supuso que la última calificación del año 2019, que no firmó, quizás ahí lo habrían desaprobado.

Indicó que en lo relativo a vincular al personal encargado del control por escáner con determinados vuelos en particular, ROJAS no tenía injerencia sino lo hacían dentro del grupo. Aclaró que era el dicente quien, dentro de su grupo, tomaba las decisiones en cuanto a quien iba a controlar un vuelo, dado que era el más antiguo.

Sostuvo que el oficial SOTO se encargaba del vuelo de “Level” también en esa Terminal “A”. Agregó que SOTO venía del cargo chofer y que estaba en la máquina de rayos “x” porque el dicente le empezaba a enseñar.

Sostuvo que ROJAS cuando podía, efectuaba una recorrida, que en una ocasión estaba controlando el vuelo de “Iberia” cuando ingresaron al Patio de Valijas ROJAS y PELAYTAY; que en los años 2018/2019 fue una época con muchos operativos en el escáner se quedaban hasta tarde porque había paros. Agregó que, cuando estaba de huelga el personal de “Intercargo”, en su binomio venían al Aeropuerto a las 22,00 hs. para retirarse a las 8,00 hs de la mañana siguiente que entraba el otro grupo.

Señaló que no conocía a Javier PÉREZ MENDOZA y que en su celular figuraban tres personas de nombre “Javier”, uno era Javier





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

MENDIETA que era compañero suyo; Javier CINCOVIS que era su cuñado casado con la hermana y Javier Leonardo QUINTANA.

Señaló que al nombrado QUINTANA lo conoció por intermedio de Pablo ISASI quien tenía una casa de música en la localidad de Monte Grande. Agregó que estando detenido le comentaron que en el diario “Clarín” figuraba su nombre, junto con ROJAS, las “mulas” y de PÉREZ MENDOZA como organizador. Recordó que en el diario decían que este último era dominicano. Aclaró que su conocido Javier QUINTANA le había comentado que tenía una empresa de aire acondicionado y era argentino que vivía en la localidad de Canning.

Reiteró que no tenía nada que ver con todo esto, que se sorprendió de la cantidad de droga encontrada; que trabajó siempre y que no iba a burlar la confianza de la gente que estaba a su lado ni de sus superiores. Agregó que hacía un año y medio que no veía a su madre y que a sus nietos los veía por pantalla y que no quería estar acá.

### La defensa técnica del imputado TARZIA.

**24.** Que, en oportunidad de formular su alegato el letrado defensor particular Dr. Daniel Hugo LLERMANOS, manifestó que nunca supo de la existencia de un proceso en la cual, la persona acusada resultaba ser aquél que detectaba la maniobra delictiva, impedía la concreción del delito y permitía que la Justicia condenara a los responsables.

Destacó que TARZIA estaba preso luego de haber cumplido con absoluta eficacia su función como parte de la fuerza de seguridad.

Aclaró que no le sorprendía dado que este debate venía afectado por un pasado asaz e irregular porque la instrucción vulneró la totalidad de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

garantías procesales y de las reglas mínimas de la lógica del pensamiento jurídico generando una prisión preventiva y que realmente que no se podía entender porque TARZIA aún hoy seguía detenido.

Explicó que no le sorprendía lo que había pasado porque fue quien conoció la instrucción que fue atrozmente injusta y remarcó la atrocidad mencionada.

Reiteró que TARZIA estaba preso luego de haber descubierto la acción delictiva, haberla abortado y permitido que los partícipes y autores estuvieran detenidos; que, sin embargo, estaba en el banquillo de los acusados con el estigma de ser acusado y preso.

Aclaró que no hacía reproches a este debate oral dado que no tenía ninguna queja, sino que la misma estaba basada en la etapa previa donde toda la defensa penal fue reprimida y que TARZIA había sido realmente un sujeto torturado en un proceso de una injusticia increíble.

Señaló que costaba entender como el magistrado de la primera instancia y el fiscal no pudieron entender estas reglas tan básicas, y que creía que ellos tampoco nunca tuvieron preso a alguien que descubrió un delito.

Recordó el fallo “MAZZACOTE, Cristian” del 27/06/19 del que fue abogado defensor y que llegó parecido al caso TARZIA. Agregó que, en dicho fallo, el Tribunal dijo textualmente, que “el art. 18 CN garantizaba a todas las personas que habitaran el país a no ser condenados...”, pero eso no significaba que todas las personas debían soportar siempre un juicio, existía el derecho de no estar en juicio; que esto era lo que había hecho la instrucción, enviando a juicio en forma indebida e ilegal al ciudadano Omar Osvaldo TARZIA





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Destacó que para que el Estado llevara a una persona a juicio tenía que tener razones suficientes para ello, sencillamente porque un juicio no era algo que no tuviera ninguna clase de costo, no era un paseo por la plaza, soportar un juicio y encima estando preso dado que era algo gravísimo, que destruía la vida y si esto ocurría era porque la ley lo determinaba así, pero que había sido incorrecto e injusto y que iba hacerle juicio al Estado.

Sostuvo que muchas veces el daño no era solamente económico, también era familiar y era estigmatizante y que la pérdida de la libertad conllevaba la pérdida de una parte de la vida, más de uno prefería morir antes de estar preso, dado que era una forma espantosa de vivir. Agregó que TARZIA había sido sometido a un tormento legal porque no había razones legales para que estuviera preso

Formulada esta aclaración previa, manifestó que la Fiscalía se propuso demostrar varios puntos tales como que TARZIA era responsable porque escaneó solo los vuelos de la aerolínea "Air Europa", que en el procedimiento que aquí se investigaba TARZIA actuó en forma irregular tomando como base algunas infracciones a su deber que habría tenido antes, se quiso probar si usaba uniforme o si vestía ropa de civil, hechos absolutamente banales y baladíes, que nada tenían que ver con lo penal.

Refirió que durante el debate se había exhibido un video donde consideró que no se demostraba ninguna clase de delito, que no sabía porque se lo mostraban.

Consideró que en definitiva el silogismo de la Fiscalía fue que TARZIA era culpable porque detectó una droga y que si no la detectaba era culpable por no detectarla. Realmente era muy difícil mostrar un ejemplo así





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

en cualquier libro de lógica y que ninguna de las hipótesis que se propuso la Fiscalía, logró probarlas ni siquiera mínimamente.

Sostuvo que el debate el testigo SOTO, quien formaba el binomio con TARZIA, dijo que cuando terminaba el vuelo de “Level”, se hacia el vuelo de “Air Europa” con TARZIA y después juntos iban a hacer el vuelo de Lufthansa.

Señaló que el testigo GIORGIO dijo que el día del procedimiento estaba en el escáner con TARZIA, como se leía en el acta, que cumplía las mismas funciones que TARZIA era un binomio. Destacó que también escaneaba solo y que su compañero iba hacer un vuelo y él iba a hacer otro, que siempre se escaneaba solo salvo alguna excepción.

Señaló que el testigo SNIDARO también dijo que escaneaba siempre solo sumado a los testigos Gerardo RODRIGUEZ y Sonia AVALOS quienes también manifestaron que muchas veces que escaneaban solos, cuando había mucho trabajo como en ese tiempo de huelgas. Agregaron que los controles de los vuelos “picantes” se escaneaban solos y únicamente con personal de la P.S.A.

Consideró que la prueba testimonial fue abundante en cuanto a estos vuelos “calientes o picantes” no se hacían en forma conjunta. Expuso que el jefe de Unidad Operacional Jorge CORNEJO también manifestó que el escaneo lo debía hacer un solo oficial de la P.S.A. mientras que otro debía controlar que todo el equipaje pasara por el escáner, cosa que ocurrió y que fue contundente en decir que el control lo hacía la P.S.A. sin compartir el mismo con las empresas privadas. En consonancia declararon los oficiales PELAYTAY y DURANTE que dijeron lo mismo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Reseñó que los testigos empleados de “Legal Security” manifestaron que nunca escaneaban los vuelos “calientes” pero que los hacia la P.S.A. Receptó los testimonios incorporados por lectura de VERON en cuanto coincidía que los vuelos “calientes” los escaneaba la P.S.A.

Señaló que el testigo José LARICE de “Air Europa” manifestó que debían contratar una empresa de seguridad pero que el escaneo en estos vuelos lo hacía solamente la P.S.A.

Indicó que de tal modo dicho accionar, no era una negativa, un capricho o un acomodo de TARZIA, sino que era una costumbre.

Puso de relieve que los oficiales de “Complejas” de P.S.A. DROVANDI, FALLESEN y CUCCI en sus términos dijeron que TARZIA nunca fue mencionado en la investigación por eso le habían indicado que estaban buscando esto y que el día del procedimiento le pidieron que separara los equipajes sobre los cuales pudiera haber sospechas.

Consignó que el Jefe de turno GARCIA recibía la novedad y que declaró que el oficial LANZA fue anoticiado por GARCIA de que TARZIA había detectado la droga y que también había colaborado GIORGIO perteneciente a la División de canes de P.S.A.

Señaló que el testigo Diego DELL'ERBA había dicho que fue un procedimiento absolutamente regular y que no había nada que observar. O sea que todos coincidieron en que no solamente fue un procedimiento regular, y que TARZIA lo comunicó a sus superiores, sino que además se manifestó con alegría.

Remarcó que todos coincidieron en que TARZIA era uno de los oficiales más experimentados en la tarea y que tenía un récord de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

descubrimiento de estupefacientes y mencionó la nota del diario Perfil donde lo destacaban como el funcionario que más droga había descubierto.

Analizó el video del día 22/08/19 en el que podía observarse a TARZIA cuando salió del cubículo de la máquina de escáner debido que de Perfiles le habían pasado el marbete respecto a un equipaje que debía identificarlo. Agregó que TARZIA efectivamente lo hizo, salió del cubículo a fin de verificar que equipaje era el del marbete. Consideró que no hubo nada de sospechoso de salir de dicho cubículo.

Observó que se había hecho hincapié respecto al patrimonio de TARZIA y en ese sentido expresó que para tener unos pesos demás de lo que uno ganaba, había muchísimas actividades no registradas pero que no necesariamente provenían de dinero irregular. Agregó que, alguien podía tener un trabajo que no declaraba pero que ello no significaba participar del tráfico de estupefacientes, es decir que para tener unos pesos ahorrados podía haber tenido cualquier otra actividad que no fuera ser cómplice del Narcotráfico.

Expresó que TARZIA tenía un presente económico que no era el trazado por la Fiscalía, porque TARZIA no poseía helicópteros, ni aeronaves, ni lanchas, ni autos lujosos; que TARZIA tenía un coche que casi era más antiguo que TARZIA, agregó que su asistido iba a trabajar al Aeropuerto en colectivo.

Expuso que TARZIA no conocía el exterior, tampoco salió del país a pesar trabajar permanentemente con empresas aéreas y que el único lugar de vacaciones era en Las Toninas que no era el sueño de la burguesía. Consideró que se había acreditado que los cuarenta y cinco mil dólares





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

estadounidenses (u\$s 45.000) se los dio la mama; que el Fiscal dijo que si le daba esa plata no hubiese podido vivir, eso no era cierto porque familia TARZIA tenía muchas propiedades, que el padre era un empresario, que la hermana era bioquímica y que el único pobre en la familia era justamente Omar TARZIA, a quien decían que estaba vinculado a una asociación ilícita como narcotraficante.

Consideró que realmente si un narcotraficante que formaba parte de una banda tenía el patrimonio que se le encontró a TARZIA, entonces su defendido debería ser absuelto por no estar en sus cabales porque sería un tonto, no un delincuente. Agregó que el valor del dinero que se le secuestró equivalía a un terreno en La Salada, cerca de Puente de La Noria.

Señaló que el barcito que tenía TARZIA no estaba localizado en Palermo sino en la localidad de Monte Grande por el cual pagó un anticipo de diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000), una cifra que cualquier amigo le podía prestar y agregó que había préstamos en los Bancos por los que estaba incobrable, entonces para qué se iba a meter en una situación de incobrable un hombre rico para que pidiera al Banco prestamos de \$ 3000 o \$ 4000, que ello sonaba disparatado.

Destacó que TARZIA, al momento de ser detenido, tenía ropas humildes. Manifestó que, en lo personal, sentía vergüenza y que lo volvía a reiterar, no por lo ocurrido en debate que ha sido de una normalidad destacable, sino que le daba vergüenza como cualquier ciudadano, que pudiera terminar preso como TARZIA, porque cuando no había razón cualquier razón servía, Creía que los narcotraficantes debían haber festejado la detención de TARZIA que les servía de venganza, la misma que ellos no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

pudieron cometer, pero que el Tribunal de Instrucción se encargó de castigar a TARZIA.

Consideró que pocas veces estuvo tan probada la inocencia de un hombre, que TARZIA fue siempre inocente y quedó demostrado. Que a la acusación le correspondía probarle responsabilidad en el delito, sin embargo, ni siquiera lo acusó en torno al tráfico de estupefacientes, que era la figura principal del art 868 u 886 pero no estuvo entre las enumeradas por el Fiscal.

Sostuvo que el Fiscal dijo que las valijas estaban vacías o que había poca ropa o sea que no se podía hablar de un contrabando de ropa de uso diario, el contrabando era de estupefacientes, pero la acusación no incluyó el contrabando de estupefacientes y, al no haber habido contrabando de estupefacientes, resultaba absurdo pensar en una asociación ilícita para tráfico de estupefacientes.

Consideró que, por lo expuesto, el alegato del Fiscal General debía ser declarado nulo y por esto absolver a Omar Osvaldo TARZIA. Agregó que, más allá de esta nulidad que el Tribunal hiciera o no lugar, estaba acreditada la inocencia de su defendido con más fuerza que cualquier intento de probar su responsabilidad penal.

Solicitó por ello la absolución de Omar TARZIA y su inmediata libertad, haciendo reserva de los recursos de casación y del caso federal y en el momento que quede consolidada la absolución, demandar al Estado por el enorme perjuicio sufrido por Omar TARZIA.

### **Rélicas y dúplicas.**

**25.** Que, luego de formular su alegato, y en la audiencia señalada a los fines del art. 393 cuarto párrafo del C.P.P.N., la defensa del Omar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Oswaldo TARZIA desistió del planteo de nulidad del alegato fiscal tras advertir el error en que había fundado tal pretensión, vinculado a la omisión del Ministerio Público Fiscal de encuadrar una de las imputaciones dirigidas contra su asistido en la previsión legal del art. 866 2do. párrafo del Código Aduanero.

26. En función del desistimiento del planteo de nulidad formulado por la defensa del imputado TARZIA, el Fiscal General de Juicio manifestó que no haría uso de su derecho a réplica tras el desvanecimiento del único argumento adverso que no había sido discutido anteriormente y respecto al cual podría haber refutado. Consecuentemente, tampoco hubo dúplicas por parte de las defensas.

### **Últimas palabras.**

27. En último término, se concedió la oportunidad a los imputados TARZIA y ROJAS para expresar unas últimas palabras y, en uso de esa facultad, Norberto Ariel ROJAS manifestó su agradecimiento a los integrantes del Tribunal por el trato cordial recibido en el transcurso del debate y al Sr. Fiscal General por el alegato realizado, el cual consideró imparcial. Asimismo, manifestó que esperaba este momento desde hacía 3 años, que esperaba con ansias la finalización del debate. Por último, manifestó que lo único que hizo durante toda su vida fue trabajar, dar lo mejor de sí a la Institución y al país.

Luego de ello, Omar Oswaldo TARZIA manifestó que transcurrieron 2 años y 10 meses desde que se encontraba detenido por una presunta causa de narcotráfico. Manifestó que en ningún momento se le detectó un mensaje o una llamada por un pedido para pasar una valija o dejar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

pasar droga. Expresó que siempre se encontró a derecho, que no poseía antecedentes y siempre se desempeñó laboralmente de la misma manera. Asimismo, manifestó que poseía una conducta intachable tanto en su vida social, como laboral o incluso dentro del penal, expresando que lo único que deseaba a sus 58 años de edad, era volver a tener vínculo con su familia. Por último, manifestó su agradecimiento a los miembros del Tribunal y al Sr. Fiscal General por el trato recibido hacia su persona, reiterando que no era un delincuente, sino que era inocente.

### **La Prueba.**

### **Las testimoniales recibidas durante el debate.**

28. Que, durante la audiencia de debate, declararon como testigos: Juan Manuel DROVANDI, Matías Ezequiel FALLESEN, José Manuel GARCÍA, María Adriana NOVOA, Alejandro Javier MUÑIZ, Eugenio Miguel SIMONETTI, Claudia Otilia HERRERA, María Laura GÓMEZ, Paola Gabriela VILLA, Romina Paola SEOANE, Pablo Martín GÓMEZ, Lorena Soledad MEZA BREINING, Diego Federico CUCCI, Micaela GOMEZ, Stephanie Noemí MOLINA, Mauro Sebastián GIORGIO, Andrés LANZA, Lucas Jesús CASTILLO, Daniela Cecilia SILVEIRA, Víctor Daniel GRAMAJO, Ernesto Guillermo JURSUUK, Gustavo Damián SOTO, Carla Andrea CARMONA, Jessica Belén ARZAMENDIA, Diego Andrés DELL'ERBA, Aldo Sebastián CARDOZO, José Luis CONDE, Ariel Alejandro GANDOLFO, Diego Omar ROMERO, Leandro Hernán LATA, Jonatan Elliot SNIDARO, Jorge Osvaldo LARICE, Carlos Matías RUTH, Adrián PELAYTAY, Omar Claudio DURANTE, Miguel Ángel MARTINO, Jorge Abel CORNEJO, Carlos Ariel SERRANO, Pamela Alejandra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

CASTIÑEIRA, Gabriel Ernesto MARCELLO, Gladys Noemí ROJAS, Emilio Maximiliano LENCINA, Sergio Daniel CAMINO, Analía Silvana RODRIGUEZ, Kiara Melina ROJAS, Adriana Beatriz TARZIA, Eduardo Ariel MEDINA, Pamela Adrián ROBLES, Lisa Anabel MINELLI ORTIZ, Nahuel Facundo CAÑETE, Iván Federico LUJAN, Pedro VELAZQUEZ, Leonardo Alejandro RODRIGUEZ, Gabriel Sebastián ADRAGNA, Silvia Alejandra MIERS, Sonia AVALOS, Karina Fabiana DESTEFANIS y Claudio Alejandro BUGNER.

### **Pruebas incorporadas.**

**29.** Que, en el marco del debate se han incorporado por su recepción directa en las respectivas audiencias de debate, por lectura y/o por exhibición, los elementos de convicción que se enunciarán a continuación:

#### **Respecto de la causa CPE 517/2019/TO1:**

1) Sumarios nros. 001UC1/19 de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 1/9, y 627 EZE/19 de fs. 797/954;

2) Informes de la P.S.A., de fs. 11/23, 27/35, 51/56, 77/103, 126/133, 147/168, 190/232, 289/291, 293/295, 313/321, 333/364, 365/374, 375/384, 413/416, 418/435, 697/698, 700/702, 703/704, 969/975, 1167/1169, 2085/2091, 2092/2100, 2145/2167, 2318/2321, 3212/3216, 3218/3236 y 3490/3492;

3) Informes de la Dirección de Información Migratoria, respecto de Javier y Luis Eduardo Pérez Mendoza, de fs. 65/67 y 74/76;

4) Informe de A.F.I.P., respecto de Javier y Luis Eduardo Pérez Mendoza, Florencia Julia Pereyra, Guzmán Sarutte Ibarra y Xiomara Ysabel Mendoza Suárez, de fs. 107/124;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

- 5) Documentación aportada por el Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA, de fs. 236/287;
- 6) Informes de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, de fs. 307/308 y 2330;
- 7) Informes de la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, de fs. 312/312 octies;
- 8) Documentación e informes aportados por “Air Europa”, de fs. 399, 2359/2361, 2387/2389, 2487 y 2880;
- 9) Actas de allanamiento de fs. 1766/1778 (allanamiento del domicilio de Rojas -Ricardo Guiraldes 978 Quilmes, PBA-, 27/9/19), 1805/1826 (Little John detención de Tarzia), 1827/1842 (detención de Rojas del 27/09/2019), 1885/1903 (allanamiento del domicilio de Tarzia), 3253/3276;
- 10) Expediente N° 133/19 de la Dirección General de Aduanas, de fs. 620/660;
- 11) Sumario de la P.S.A., de fs. 661/767;
- 12) Informe nro. 613CReV/2019 del Centro Regional de Video Vigilancia I del Este de la P.S.A., de fs. 1209/1220;
- 13) Acta de apertura y cierre, de fs. 1221/1237;
- 14) Actas de procedimiento de la P.S.A., de fs. 1360/1364 y 2430/2438;
- 15) Informe pericial nro. 125/2019 sobre revelado de rastros papiloscópicos de fs. 1415/1466;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

16) Actas de realización de transcripciones de escuchas telefónicas, de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo del Este, de fs. 1633/1646;

17) Planillas del padrón de A.F.I.P., respecto de Tarzia, Soto, Rojas y Marcia Andrada, de fs. 1866/1885;

18) Acta de entrega de declaraciones juradas patrimoniales de Rojas, Tarzia y Soto, de fs. 1913/1914, las cuales se encuentran reservadas en Secretaría;

19) Nóminas de personal de las empresas “Swissport” y “Legal Security SRL”, de fs. 1916/1917 y 1967/1969, respectivamente;

20) Informes de Interpol, respecto de Tarzia y Soto, de fs. 1932;

21) Legajos de la P.S.A., correspondientes a Tarzia y a Rojas, de fs. 1939/1950 y 1951/1965, respectivamente;

22) Informe de la P.S.A. sobre elevación, de fs. 1970/1973;

23) Informe de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Norberto Rojas y Omar Tarzia, de fs. 1977 y 1978, respectivamente;

24) Informes de antecedentes de Interpol, de fs. 1992 (Tarzia) y 2474 (Rojas);

25) Reconocimientos médicos supervisados de fs. 1996 (Tarzia);

26) Documentación aportada por “Swissport”, de fs. 2058/2070 y 2301/2304;

27) Documentación aportada por “Intercargo S.A.C.” de fs. 2073/2076 y 2267;

28) Informes bancarios y financieros de fs. 2193 (Tarzia), 2194 (Rojas), 2202 (Tarzia y Rojas), 2264/2266 (Tarzia y Rojas), 2272 (Tarzia y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Rojas), 2278/2280 (Rojas), 2281/2283 (Tarzia), 2297/2298 (Tarzia y Rojas), 2311 (Tarzia y Rojas), 2323 (Tarzia y Rojas) y 2417/2418 (Tarzia), 2444 (Rojas), 2486 (Tarzia y Rojas), 2493 (Tarzia), 2688 (Tarzia y Rojas), 2689 (Tarzia), 2782 (Rojas), 2844 (Tarzia), 2845 (Rojas), 2867 (Rojas), 2881 (Rojas) y 2986/3007 (Tarzia y Rojos);

29) Informe de la Unidad de Información Financiera (Informe n° 615/2019), de fs. 2252/2258, respecto de Tarzia y Rojas;

30) Orden de servicio local 1816-EZE/19, aportada por la P.S.A., de fs. 2364/2372;

31) Acta de procedimiento en relación al secuestro del teléfono celular que “Legal Security” provee a los empleados a cargo del despacho del vuelo n° UX042 de “Air Europa”, de fs. 2411/2416;

32) Tabla de “Valoración de sustancias estupefacientes”, de fs. 2500;

33) Pericia papiloscópica del Área Criminalística de la P.S.A., de fs. 2564/2579;

34) Memorandos nro. 127/19 y 129/19 y orden de servicio local n° 1562- EZE/19.R1 con sus anexos, de la P.S.A., de fs. 2768/2775;

35) Informe pericial toxicológico n° 211/19, confeccionado por la Prefectura Naval Argentina, de fs. 2805/2808;

36) Informe pericial n° 93.527 del Departamento Ciberdelitos de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la G.N.A., de fs. 3467/3476;

37) Informe de la empresa “Claro”, de fs. 3486 que adjunta un CD reservado en Secretaría;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

- 38) Actas dejando constancia de la realización de transcripciones de escuchas telefónicas, de la P.S.A., de fs. 3533/3541;
- 39) Informe de “Telecom” de fs. 3558/3562;
- 40) Informe antecedentes de RNR y PFA de Omar Tarzia incorporados en fecha 10/08/21 al sistema informático Lex100;
- 41) Informe socioambiental de Omar Tarzia incorporado el 68/06/21 al sistema informático Lex100;
- 42) Informes y certificaciones actuariales remitidas por el JNPE 2-3 respecto al estado actual y/o resolución final de las causas Nro. 1913/2019 y 1869/2019 incorporada al sistema informático lex 100 en fecha 4/09/20;
- 43) Informes y certificaciones actuariales remitidas por el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 7 respecto del expediente CFP 821/2019, caratulado “Miguel, Fabio Daniel y otros s/infracción Ley 23.737 incorporada al sistema informático lex 100 8/10/20 y el 25/03/21;
- 44) Informe de D.N.M. por relaciones entre los imputados y otras posibles mulas en el vuelo n° UX042, de imposible cumplimiento porque tenía frecuencia diaria y volaban 290 pasajeros por lo que sería tener que analizar más de 290 mil personas. Informe incorporado a lex100 en fecha 2/08/21;
- 45) Informe respecto a la toma de contenido de los teléfonos secuestrados a los detenidos en autos, los informes (de GNA y P.S.A.) fueron remitidos por el JNPE 2-3 en fechas 30/10/20 y 9/03/21, incorporados al lex100;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

- 46) Informes remitidos por “*Telefónica de Argentina*”: respecto a líneas 1142811177; 1144809657; 1142969700; 1142961244 incorporadas al sistema informático lex 100 el 23/12/20; informe remitido por “*Movistar*” respecto de líneas 1150262754; 1167000325 incorporadas al sistema informático lex 100 en fecha 31/08/2020; informe remitido por “*Claro*” respecto de las líneas 1132655133; 1138092151 incorporadas al sistema informático lex100 el 2/09/20; informes de “*Telecom*” respecto de la línea 1134645160 incorporadas al sistema informático lex100 el 8/9/21, respecto de la línea 1152297078 incorporadas al sistema informático lex100 en fecha 8/09/21; informe respecto de la línea 1170539923 incorporada al sistema informático lex100 en fecha 20/09/21); 1126486407; Informes de *ENARCOM* respecto a las líneas telefónicas: 1134645160; 1170539923; 1126486407; 1152297078 incorporados al sistema informático Lex100 en fecha 17/11/20;
- 47) Listado de llamadas entrantes y salientes del abonado 113462-0569 aportados por “*Telecom*” correspondientes al mes de agosto de 2019.- incorporados al sistema informático lex 100 en fecha 1/10/2020;
- 48) Informe médico en los términos del art. 78 CPPN respecto de Omar Tarzia incorporado al sistema informático lex 100 en fecha 27/05/21;
- 49) Respuesta al exhorto librado al Reino de España incorporado al sistema informático Lex100 en fecha 5/07/21;
- 50) Informe remitido por “*Latin Express*” en relación a las transacciones que hubieran realizado Rosa Mariela Farías, Ayelén Mariana Barreto, Yamila de los Ángeles Álvarez y Javier Pérez Mendoza incorporado al sistema informático Lex100 en fecha 31/08/20;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

51) Actuaciones practicadas por la P.S.A. respecto al peritaje del reloj “ROLEX” incorporado al sistema informático lex100 en fecha 21/05/21;

52) Informe remitido por NOSIS respecto de Huilen Sol Tarzia incorporado al sistema informático lex100 en fecha 4/09/20;

53) Informe remitido por “Prisma Medios de Pagos S.A.” respecto a la cuenta corriente en pesos 762000025625 y el ticket de Banelco, incorporado al sistema informático lex100 en fecha 7/09/20;

54) Informe remitido por el Banco ICBC respecto a la cuenta nro. 0973/01010077/95 a nombre de Omar Tarzia, incorporado al sistema lex100 en fecha 21/09/20 y 19/05/21;

55) Informes respecto al registro del sello “21” en los ladrillos de cocaína incautado en autos: informes de Gendarmería Nacional incorporado el 10/9/20, de PFA incorporado el 1/10/20, de Interpol incorporado el 1/12/20 y de P.S.A. incorporado el 3/12/20;

56) Informe de “Intercargo” aportando datos de testigos, incorporado por sistema informático en fechas 1/10/21 y 13/9/21;

57) Los libros originales correspondientes al escáner del vuelo n° UX042 de la empresa aerocomercial “Air Europa” y del patio de valijas remitidos digitalmente por el JNPE n° 2-3 el 4/09/19 en el marco de la 517/2019; cuyos originales se encuentran reservados en Secretaría en Caja n° 6;

58) Las causas 1869/2019 y 1913/2019 se encuentran totalmente escaneadas en “documentación digital” e incorporadas al sistema lex100 en el marco de la causa ROJAS 958/2021;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

59) DVD aportados por el C.O.C de la P.S.A. remitiendo DVD con registros fílmicos de los días 20/09/2019 y 23/09/2019 del aeropuerto Jorge Newbery.

### Declaraciones testimoniales recibidas ante el juzgado instructor.

60) Declaración testimonial de Eduardo Roberto FERRERO de fs. 2081/82;

61) Declaración testimonial de César Matías BALDERRAMA de fs. 2084/vta.;

62) Declaración testimonial de Rubén Enrique OERTLINGER (de fs. 2083 y vta.);

63) Declaración testimonial de Marcela Gabriela GABODA de fs. 2071/72;

64) Declaración testimonial de Alejandro Enrique FIORE de fs. 2106/7;

65) Declaración testimonial de Alberto Rubén VERÓN de fs. 2109/11;

66) Declaración testimonial de Hernán Darío CASTRONUOVO de fs. 2112/13;

67) Declaración testimonial de Cintia Elizabeth SOSA de fs. 2335/36 y 2374 y vta.;

68) Declaración testimonial de Daniel Horacio CACACE de fs. 2337/38;

69) Declaración testimonial de Jorge Gustavo MÁRQUEZ de fs. 2339/40;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

- 70) Declaración testimonial de Alberto LÓPEZ CAMINO de fs. 2392/94;
- 71) Declaración testimonial de María Laura CALLERI de fs. 2390 y vta.;
- 72) Declaración testimonial de Jorge Omar BLANCO de fs. 2420/22;
- 73) Declaración testimonial de Diego Daniel GARCÍA de fs. 2423/24;
- 74) Declaración testimonial de Bruno Andrés LUCI de fs. 2682 y vta.;
- 75) Toda la documentación que obra reservada en Secretaría (cfr. fs. 3117/3124 y 3576);
- 76) Capturas de pantalla de la aplicación “Google Maps”, de fs. 467/472 y 610/615;
- 77) Croquis de fs. 533, 543, 553/554, 571, 593, 780/781, 1772, 1791/1792, 1812/1813, 1892, 1925, 2114, 2327 y 2369/2370;
- 78) Vistas fotográficas de fs. 534/537, 544/546, 555/561, 576/583, 594/598, 604/607, 616, 641/643, 739/767, 782/795, 822/903, 1225/1236, 1317/1318, 1332/1333, 1437/1465, 1773/1777, 1793/1803, 1814/1825, 1837/1840, 1893/1902, 1981/1982, 1989/1990, 2371 y 2433/2437;
- 79) Tarjetas de embarque, marbetes y demás documentación secuestrada, de fs. 633/640 y 818/819;
- 80) Documentación aportada por “Legal Security SRL”, de fs. 2119/2141 y 2580/2652;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

81) Capturas de pantalla de conversaciones de “WhatsApp”, del teléfono celular de Soto, de fs. 2204/2210.

Respecto de la CPE 958/2021/TO1 (ROJAS)

82) Acta de detención y lectura de derechos de Rojas, croquis y anexo fotográfico, agregados a fs. 3438/444 de los autos n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

83) Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 3450/51 de los autos n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

84) Disposiciones y actuaciones remitidas por la P.S.A. respecto de la situación de revista de Rojas, agregadas a fs. 3485/3493 de los autos n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

85) Informe sobre los datos extraídos del celular Samsung y el pendrive secuestrados a Rojas en oportunidad de ser detenido, agregado a fs. 3546/569 de los autos n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

86) Informe de fs. 3571/80 y acta de apertura y anexos fotográficos de fs. 3581/6, ambos de los autos n° 1913/2019, relacionados con la extracción de datos de los dispositivos mencionados (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

87) Informe de P.S.A. sobre chats de Omar Tarzia de fs. 2108/2166 de los autos n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

88) Informes de P.S.A. de fs. 2208/2334 sobre los chats extraídos de los celulares secuestrados, agregados a fs. 2208/2334 y 2335/2337 de los autos n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

89) Informe de P.S.A. fs. 2356 de los autos n° 1913/2019 sobre compra divisas efectuadas por Rojas (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

90) Informe de P.S.A. fs. 2358 de los autos n° 1913/2019 sobre tráfico de mensajes de WhatsApp borrados entre Tarzia y Rojas (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

91) Informe del BCRA sobre compraventa de moneda extranjera de Rojas de fs. 2851 y 2862/66 de los autos nro. 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

92) Informe de P.S.A. sobre CPU secuestradas a Rojas y Tarzia de fs. 2911/2955 de los autos nro. 1913/2019, junto con 7 dvds. (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

93) Informe de P.S.A. sobre el desempeño de Tarzia de fs. 3222/3224 de los autos n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

94) Informe de P.S.A. sobre el celular y patrimonio de Rojas de fs. 3226/3351 de los autos n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

95) Informe técnico de fs. 3353/3359 y 3360/3379 de la causa n° 1913/2019 con 15 DVDs rotulados “032\_UCC PIII” (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

96) Constancia Actuarial de fs. 615/617 de la causa nro. 1913/2019 sobre secuestro de 3 teléfonos celulares, 1 i-Pad, 1 Tablet, una Notebook, y una CPU en el domicilio de la calle Ricardo Güiraldes 978 Quilmes Provincia de Buenos Aires (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

97) Auto de fecha 26/09/2019, mediante el cual se dispuso el allanamiento del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, obrante a fs. 717/719 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

98) Orden de Servicio Local 1383-EZE/2019 R1 conjuntamente con su Anexo I, la Grilla de Distribución de Turnos y de Servicio de Guardia obrantes a fs. 728/731 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

99) Orden de Servicio Local 1164 EZE/ 2019 R1, conjuntamente con Anexos I y II obrante a fs. 732/733 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

100) Constancia Actuarial obrante a fs. 734 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

101) Auto de fecha 27/09/2019 que dispone el llamado a prestar declaración indagatoria a Omar Tarzia, Damián Soto y Norberto Ariel Rojas,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

ordenando la detención de los mismos obrante a fs. 735/743 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

102) Informe con Secreto Fiscal respecto de Norberto Ariel Rojas, realizado por la Contadora Pública Marisel A. Silva Ríos Legajo 40287-20 obrante a fs. 838/845 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

103) Declaraciones Juradas Patrimoniales pertenecientes a Norberto Ariel Rojas correspondientes a los períodos fiscales 2015; 2016; 2017; 2018, conforme Acta 866 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

104) Acta de Entrega de Declaraciones Juradas Patrimoniales obrante a fs. 872/878 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

105) Formularios De Pases De Personal, Fichas De Control Asistencial 2016/2017; 2017/2018; 2018/2019; Formulario Licencia Anual Ordinaria (LAO) 2015, 2016, 2017 y Formulario “COMUNICACIÓN DE VIAJE AL EXTERIOR” presentado por el Subinspector Norberto Ariel Rojas acompañados a fs. 894 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

106) Orden de Servicio Regional 740/2013 UR1 obrante a fs. 897 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

107) Expte. P.S.A.0005898/2015 Cambio de Destino oficial Ayudante Omar Tarzia, obrante a fs. 898/904 de la causa n° 1913/2019 (causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

108) Informe P.S.A. respecto de Funciones, destino e inexistencia de Sanciones respecto de Norberto Ariel Rojas obrante a fs. 908 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

109) Disposiciones DI 2017 284 APN P.S.A. MSG de fecha 3/04/2017 y DI 2017 05148999 de fecha 3/04/2017, mediante las cuales se dispone el traslado del Subinspector Rojas desde el Aeroparque metropolitana al Aeropuerto Internacional de Ezeiza obrante a fs. 909/915 y fs. 916/920 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

110) Listado del Personal de la empresa “Legal Security” que atendió el vuelo n° UX042 desde el 01/01/2017 obrante a fs. 924 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

111) Documentación remitida por la P.S.A. consistente en Listados de Guardia desde el 2017 al 2019; (caja A); Cambios de Turno de Guardia desde el 2017 al 2019 (Caja B), Copias de las Órdenes de Servicio Control de equipajes (Caja E) y 3 sobres cerrados información sobre licencias y antecedentes de Rojas, Tarzia y Soto obrante a fs. 927/929 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

112) Constancia del Actuario sobre documentación remitida por P.S.A. de fs. 931 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

113) Información remitida por la Dirección Nacional de Migraciones sobre entradas y salidas del país de Norberto Ariel Rojas y una persona homónima de nombre Norberto Ariel Rojas Gómez a fs. 933/934 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

114) Acta de Declaración indagatoria de Gustavo Damián Soto obrante a fs. 952/961 y ampliación de fs. 1116/1129 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

115) Informe de la P.S.A. sobre Análisis de Video Imágenes de fecha 01/10/2019 obrante a fs. 1015/1021;

116) Documentación aportada por la firma Legal Security y cuya reserva en Secretaría consta a fs. 1039 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

117) Documentación Acompañada por Marcelo Medina agregada a fs. 1040/1062 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

118) Auto de fecha 4/10/19 que decreta la Falta de Mérito de Gustavo Damián Soto obrante a fs. 1130/1142 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

119) Orden de Servicio Local N° 1816 EZE/2019, obrante a fs. 1208 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

120) Orden de Servicio Local N° 1816 EZE/2019 R1 obrante a fs. 1209 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

121) Acta de Comprobación de Funcionamiento y de grabación de imágenes del equipo de Rayos “x” obrante a fs. 1258/1263 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

122) Auto de fecha 16/10/19 que dispuso la Falta de Mérito de Norberto Ariel Rojas obrante a fs. 1270/1286; de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

123) Auto de fecha 18/10/19, de Omar Tarzia en orden al delito de contrabando en grado de tentativa obrante a fs. 1295/1339 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

124) Escrito Presentado por Norberto Ariel Rojas con fecha 6/01/20, haciendo saber que viajará con su familia a la Costa Atlántica Balneario Santa teresita entre los días 11/01/20 y 25/01/20, indicando lugar de alojamiento, obrante a fs. 1545 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

125) Proveído de fecha 8/01/20 del Sr. Juez a cargo de la Instrucción teniendo presente lo informado por Rojas, obrante a fs. 1557 de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

126) Actas compromisorias y escritos presentados por Norberto Ariel Rojas acreditando presentaciones ante el juzgado de manera mensual, obrantes a fs. 1542, 1804; 1891 y 1892 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

127) Constancias de transcripciones de llamadas telefónicas obrantes a fs. 1873/1881 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

128) Auto de fecha 16/03/20, que suspende obligación de presentación ante el Juzgado de los imputados por medidas sanitarias dispuestas por el gobierno nacional con motivo de la pandemia COVID-19, obrante a fs. 1916 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

129) Correo electrónico enviado al juzgado por el Sr. Norberto Ariel Rojas, solicitando instrucciones por la obligación de comparecer con motivo de las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno nacional, obrante a fs. 1918 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

130) Oficio dirigido a la División Balística de la Dirección Criminalística y estudios Forenses de la Gendarmería Nacional para que realice el peritaje balístico de funcionamiento de las armas secuestradas en la causa obrante a fs. 1925 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

131) Pericia Técnica de teléfonos y relevamiento de la información contenida en las tarjetas de memoria de los teléfonos secuestrados en los allanamientos dispuestos en la causa, obrante a fs. 1938/1955 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

132) Pericia informática análisis de equipos portátiles de computación secuestrados obrante a fs. 1964/1975 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

133) Informe requerido mediante oficio de fecha 11/05/2020 sobre titularidad del arma provista por la P.S.A. a nombre de Norberto Ariel Rojas obrante a fs. 2015 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

134) Informe producido por Subinspector Drovandi sobre la información extraída de los celulares secuestrados a Norberto Ariel Rojas (líneas 113 536-8220 y 115 178-5513) obrante a fs. 2049/2065 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

135) Informe producido por la Oficina de Análisis Informático Forense de la P.S.A. sobre el teléfono marca Apple IPHONE X, perteneciente a Norberto Ariel Rojas obrante a fs. 2072/2078 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

136) Informe producido por el Subinspector Drovandi, sobre información extraída de los registros de mensajes de los celulares





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

correspondientes a Omar Tarzia y conversaciones de mensajes obrante a fs. 2106/2165 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

137) Peritaje balístico realizado por personal dependiente de la Gendarmería Nacional obrante a fs. 2178/2203 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

138) Informe producido por el subinspector Drovandi, respecto de información extraída de celulares secuestrados en la causa en allanamientos realizados en Benito Juárez 2636 CABA; Enrique Santamarina 391 Monte Grande, Pcia. De Buenos Aires; Ricardo Güiraldes 978 Quilmes Pcia. de Buenos Aires; Tira 16 piso 1 Departamento 542 partido de tres de Febrero Pcia. de Buenos Aires y Evaristo Carriego 4024, de la localidad de Moreno Pcia. de Buenos Aires Obrante a fs. 2208/2333 particularmente conversación de fs. 2271vta., 2272 y 2273 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

139) Informe producido por el Subinspector Drovandi sobre la información extraída de las CPU secuestradas en la calle Rojas 180 de Monte Grande y Ricardo Güiraldes 180 obrante a fs. 2335/ 2337 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

140) Auto de fecha 30/10/2020, en el cual se dispone realizar una nueva toma de contenido de los elementos informáticos secuestrados en Ricardo Rojas 180 Monte Grande y Ricardo Güiraldes 978 Quilmes obrante a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

fs. 2340 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

141) Informe pericial n° 94289 producido por la División Balística Forense de la Gendarmería Nacional, obrante a fs. 2354 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

142) Informe producido por el Inspector Eduardo Ariel Medina Jefe de Operaciones policiales de la Unidad Operacional Control del Narcotráfico y el delito Complejo, obrante a fs. 2356/2360 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

143) Oficio remitido al Banco central de la República Argentina para que informe si en el periodo comprendido entre 2011 y 2019 existen operaciones de compra venta de Divisas extranjeras por parte de Norberto A. Rojas de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

144) Nota firmada por Emilio Maximiliano Lencina Director Ejecutivo CEAC sobre desempeño, calificación y antigüedad de Tarzia, obrante a fs. 3222 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

145) Informe producido por el Inspector Eduardo Ariel Medina, sobre análisis de la información extraída del Teléfono de Norberto Rojas obrante a fs. 3226/3255 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

146) Resolución 0268/15 de fecha 176/2015 sobre Gestión de Órdenes de Servicio obrante a fs. 3256/3262 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

147) Recibos de Haberes percibidos por Norberto Ariel Rojas, Aguinaldos y Servicios de Policía Adicional obrantes a fs. 3263/3334 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

148) Impresiones de contrataciones de hoteles y demás reservas realizadas por Rojas en distintos viajes al exterior obrantes a fs. 3335/3353 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

149) Informe Técnico de fecha 12/03/2021, obrante a fs. 3353/3378; de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

150) Auto de procesamiento de fecha 7 de julio de 2021 de Norberto Ariel Rojas obrante a fs. 3381/3413 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

151) Acta de Detención y Lectura de Derechos del Sr. Norberto Ariel Rojas, obrante a fs. 3438/3445 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

152) Informe del registro Nacional de Reincidencia del que surge que Norberto Ariel Rojas carece de antecedentes obrante a fs. 3457 de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

153) Escrito interpone recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento de fecha 7 de julio de 2021, por la defensa de Norberto Ariel Rojas obrante a fs. 3458/3466 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

154) Copia de la DI 2019- 934 APN P.S.A. mediante la cual se dispuso la suspensión preventiva de revista del Sr. Norberto Ariel Rojas obrante a fs. 3485/3487 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

155) Informe del auditor interno de la P.S.A. que indica que Norberto Ariel Rojas se encuentra en DISPONIBILIDAD PREVENTIVA dispuesta mediante DI 2020-37 APN DCP P.S.A., obrante a fs. 3488 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

156) Copia de la DI 2020-1507 APN P.S.A. mediante la cual se pasa a DISPONIBILIDAD a Norberto Ariel Rojas a partir del 25/12/2020, obrante a fs. 3489/3490 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

157) Copia de la DI 2021 -27- APN DC P.S.A. mediante la cual se produjo la desafectación del servicio del Subinspector de Norberto Ariel Rojas, obrante a fs. 3491 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

158) Escrito presentado por la defensa de Rojas solicitando se acompañen informes médicos de Norberto Ariel Rojas, obrante a fs. 3495 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

159) Escrito presentado por la defensa de Norberto Ariel Rojas, cuestionando informe médico presentado por la P.S.A., obrante a fs. 3506 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

160) Requerimiento de Elevación a Juicio Parcial respecto de Norberto Ariel Rojas obrante a fs. 3516/3545 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

161) Transcripción de comunicación telefónica entre Norberto Ariel Rojas y Nazarena Müller obrante a fs. 3618/3625 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

162) Escrito de la defensa de Norberto Ariel Rojas se opone a la elevación a juicio, obrante a fs. 3628/3636 de la causa n° 1913/2019 (causa digitalizada e incorporada como documento digital en causa CPE 958/2021/TO1);

163) Auto de elevación a juicio respecto de las actuaciones CPE 517/2019/TO1 y CPE 958/2021/TO1;

164) Captura de pantalla del intercambio de mensajes por la aplicación de mensajería “WhatsApp” entre la testigo Micaela GÓMEZ y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Omar Tarzia, las cuales fueron aportadas por la nombrada testigo al momento de brindar su declaración en el debate oral y público;

165) Certificación efectuada por JNPE n° 2-3 respecto a actuaciones complementarias incorporada al sistema informático Lex100 en fecha 16/02/22;

166) Informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense conf. art. 78 CPPN incorporado al sistema informático Lex100 en fecha 28/10/21;

167) Informes de los haberes percibidos por el Sr. Norberto Ariel Rojas DNI 21.836.069 desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de septiembre de 2021 aportados por el Depto. de Contabilidad de la P.S.A. incorporados al sistema informático lex100 en fechas 13/12/21 y 20/12/21; punto “c.”: Informes de calificaciones por desempeño de Norberto ROJAS remitidos por el Depto. de Recursos Humanos de la P.S.A. incorporados al sistema informático lex100 en fecha 16/12/21;

168) Informe remitido por el Banco Nación respecto a cuentas de Norberto ROJAS incorporado al sistema informático lex100 en fecha 29/11/21;

169) Informe remitido por el Banco Patagonia respecto a cuentas de Norberto ROJAS incorporado al sistema informático lex100 en fecha 29/11/21;

170) Informe remitido por el Banco Comafi respecto a cuentas de Analía Rodríguez incorporado al sistema informático lex100 en fecha 4/11/21;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

171) Informe remitido por el Banco Santander respecto a tarjeta de crédito Visa, n° 4509-9580-0494-6270 de Norberto ROJAS incorporado al sistema informático lex100 en fecha 13/12/21;

172) Informe remitido por el Banco BBVA Francés respecto a tarjeta de crédito Visa, n° 4540-7500-3883-6531 de Norberto ROJAS incorporado al sistema informático lex100 en fecha 1/02/22;

173) Informe remitido por BCRA respecto a compraventa de divisa extranjera de Norberto Rojas incorporado al sistema informático lex100 en fecha 14/12/21;

174) Informe remitido por AFIP respecto a compraventa de divisa extranjera de Norberto Rojas incorporado al sistema informático lex100 en fecha 1/02/22, 10/05/22 y 19/05/22;

175) La totalidad de la documentación reservada en Secretaría (conforme detalle incorporado al sistema informático Lex100 en fecha 8/09/21, entre la que se encuentra:- Caja nro. 3- A conteniendo listados de guardia de la P.S.A. UOSP Ezeiza correspondientes a los años 2017/2019; -Caja nro. 4-B conteniendo copia de documentación consistente en registros de cambio de turnos de P.S.A. por los años 2017 y 2019; -Caja nro. 5-E conteniendo copia de órdenes de servicio correspondientes a los años 2017/2019; -Caja nro. 6 conteniendo: sobre papel madera con documentación aportada por “Legal Security SRL”, sobre blanco con pen drive de “Legal Security”, folio con 71 copias de legajos personales; libros negros identificados “Air Europa” nros. 2, 3, 4, 5, 6 y 7; sobre de papel madera con listado de empleados aportado por “Intercargo”; sobre de papel madera con listado de planillas de despacho originales aportadas por “Legal Security” en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

21 fs., sobre blanco rotulado “Swissport” conteniendo carpeta con documentación aportada por la firma; sobre blanco conteniendo DVD remitido por P.S.A.; -Caja nro.7 conteniendo: sobre blanco con pen drive aportado por “Legal Security”; sobre papel madera con fotocopias de actuaciones de P.S.A., dos sobres blancos con CD marca TDK cada uno, sobre de papel madera rotulado “documentación correspondiente a Rojas y Soto” con CD aportado por Banco Santander, CD aportado por BBVA Banco Francés, declaraciones juradas patrimoniales pertenecientes a Rojas, sobre con legajos personal de Rojas, registros de cambio de guardia de P.S.A. del año 2018 sin foliar; - Caja nro. 8 conteniendo Caja A con 16 libros originales del puesto denominado Patio de Valijas Terminal A correspondientes a los años 2017 y 2018; -Caja nro. 9 conteniendo caja B con 11 libros originales del puesto denominado Patio de Valijas Terminal A correspondientes al año 2018; -Caja nro.10 conteniendo caja C con 9 libros originales del puesto denominado Patio de Valijas Terminal A del año 2019 y 2 libros correspondientes a las órdenes de servicio del Patio de Valijas correspondiente al periodo 15/01/18 al 29/09/19; -Caja elementos electrónicos conteniendo: elementos secuestrados en el domicilio particular de Rojas, y efectos secuestrados al procederse a su detención, sobre con CDs con informe de CPUs de Rojas y Tarzia con 7 DVDs, sobre rotulado “informe técnico causa 1913/2019 teléfono Rojas” con 15 DVDs, sobre rotulado “entrantes y salientes” con CD marca TDK, sobre blanco rotulado nro.10 con 59 cds identificados del 01 al 15, y 17 a 60; -Sobre de papel madera rotulado “Actuaciones reservadas –decreto 01/09/2020 – 1913/2019” con actuaciones en 40 fs.;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

176) La documentación aportada por la Defensa del imputado Norberto A. Rojas en oportunidad del art. 354 CPPN la cual se detalla a continuación: ANEXO I.- PRIMER VIAJE AL EXTERIOR 2015 Viaje Familiar Orlando EEUU: a) Pago Pasajes Aéreos; b) Pago Gastos Generales en Exterior; c) Pago de gastos realizados por Concuñado Gabriel Marcello; d) Anexo fotográfico; ANEXO II.- SEGUNDO VIAJE AL EXTERIOR AÑO 2017 Viaje Familiar a EEUU - Nueva York y Orlando (diciembre 2017/enero 2018): a) Pago Gastos Banco Francés en 21 fojas; b) Pago Gastos realizados por Gabriel Marcello en fojas; c) Anexo Fotográfico; ANEXO III.- TERCER VIAJE AL EXTERIOR AÑO 2019 Viaje Familiar a Europa Año 2019: a) Pagos Gastos Tarjeta Crédito del Banco Francés; b) Anexo Fotográfico; ANEXO IV.- CUENTAS BANCARIAS: a) Cuentas a nombre de Norberto Ariel Rojas y de Analía Rodríguez, Banco Patagonia, Banco Nación, Banco Comafi, Banco Francés Banco Santander; b) Algunos Tickets de compra de moneda extranjera; c) Reintegros AFIP por compras de dólar ahorro y/o por compras en El extranjero; ANEXO V.- declaraciones juradas patrimoniales; ANEXO VI.- disposiciones de la P.S.A. sobre destino y asignación de funciones; ANEXO VII.- recibos de sueldo de Norberto Ariel Rojas y Analía Rodríguez; ANEXO VIII.- viaje al EXTERIOR REALIZADO POR HERMANA CUÑADO Y SOBRINO DE NORBERTO ARIEL ROJAS: a) Fotocopia de Pasaportes de Gladys Noemí Rojas, Daniel Camino y Darío Camino; b) Cambio de Fecha de Pasaje del año 2018 al año 2019; c) Constancias de Internaciones Mamografía y Parte Diario de Internación; ANEXO IX.- CUENTAS PARA GASTOS FAMILIARES: a) Banco Santander: desde enero 2017 a septiembre 2019; b) Banco Comafi: desde





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Octubre 2016 a septiembre de 2019; c) Banco Francés solamente Tarjeta de Crédito para gastos de viajes al Exterior; d) Banco Patagonia por Transferencias del Nación para Pagos de servicios por pagos mis cuentas; e) Falabella: desde noviembre 2018 a Mayo 2019; ANEXO X.- VIVIENDAS: a) Vivienda Familiar Ricardo Güiraldes 978 Quilmes; b) Vivienda en el partido de General Lavalle, sita en la calle Santiago del Estero 1238, Mar de Ajó, conforme declaratoria de herederos de fecha 07/10/2011, dictada en autos NORBERTO EVAR ROJAS s/SUCESION ab Intestato Expte. 21- 3752-2011, que tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en copropiedad con Beatriz Teresa Nacaratti; Stella Maris Rojas, Gladis Noemí Rojas y Norberto Ariel Rojas; ANEXO XI.- AUTOMOTORES constancias de haber adquirido y vendido distintos automotores desde el año 2011 hasta el 2019 en 14 fojas; a) Gol Country Patente EHA 347 comprado en el año 2011 y vendido en el año 2013, Formulario CETA, en 1 foja; b) Peugeot 307 Patente FBQ 904 comprado año 2013 vendido a sobrino Matías Ariel Hergert en año 2016, Boleta de ARBA, Formulario Ceta y Título de Propiedad a Nombre de Matías Hergert 3 Fojas; c) Chevrolet Cruze Patente MJO 554, comprado 2016 a la hermana Gladis Noemí Rojas y Sergio Daniel Camino y vendido año 2019 a Carlos Matías Ruth (P.S.A.), boleta de Arba, Formulario CETA De compra y Formulario CETA de Venta en 3 fojas; d) Chevrolet Cruze Patente AA- 474-GY, comprado en 2019 a la hermana Gladis Noemí Rojas y Sergio Daniel Camino, Formulario CETA de compra, Boleta de Arba, título automotor, en 7 fojas; ANEXO XII.- DOCUMENTACIÓN PERSONAL FAMILIAR, en 18 fojas: a) Fotocopias de Pasaporte; b) Partidas y Certificados de Nacimiento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Hijos; ANEXO XIII.- pagos realizados por terceros luego de detención de Norberto Ariel rojas, en 108 fojas; ANEXO XIV. Grupo amigos en el monte: a) Anexo fotográfico en 5 fojas Ver página Facebook Grupo “Amigos en el Monte” b) Ayuda Social Escuela 596 de Colonia Almerinda, de la Localidad de Pinto, Departamento Aguirre, Santiago del Estero; c) Ayuda Escuela 185, Paraje Lote 115 El Simbolar, Quimili, Santiago del Estero; d) Ayuda Escuela 295, Paraje El Fisco, Quimili, Santiago del Estero;

177) Libros remitidos respecto al Patio de Valijas Terminal A año 2016 y órdenes de servicio año 2016 remitidos en fecha 10/11/2021, y

178) Audios de la aplicación WhatsApp, que se encuentran incluidos en la carpeta de archivos E:\PERICIA 95.087 (PERICIA CELULAR TARZIA)\ IMAGENES FORENSES\UFED Samsung GSM SMG970F Galaxy S10 e 2020\_09\_02 (001)\AdvancedLogical 01\Audio obtenidos mediante la pericia efectuada sobre el teléfono celular de Omar Tarzia, los cuales se encuentran en el disco rígido remitido por la P.S.A., y se detallan a continuación: audios de fecha 24/06/19 identificados con los nro. 0000, 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006 y 0007; los audios de fecha 25/06/19 identificados con los nros. 0007 y 0008; los audios de fecha 26/06/19 identificados con los nros. 0000, 0005, 0007, 0011, 0024, 0025, 0027, 0028; los audios de fecha 12/07/19 identificado con los nros. 0022 y 0023; el audio de fecha 16/07/19 identificado con el nro. 0013; los audios de fecha 17/07/19: audios identificados con los nros. 0002 y 0004 y el audio de fecha 19/07/19 identificado con el nro. 0029. Asimismo, audios de la aplicación WhatsApp, de fecha 22/08/19 obtenidos mediante la pericia efectuada sobre el teléfono celular de Norberto Ariel ROJAS, identificados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

como ced858of3a42844c983eb9907fe14af38 y  
e526961b772441208baeb1a9918a4c4b.

179) Fracción de uno de los acuerdos suscriptos por una persona condenada en autos con el representante del Ministerio Público Fiscal de fecha 26/09/2019, cuya incorporación por lectura fue receptada favorablemente en los términos el art. 392 del CPPN: “...nos empezó a explicar que hace años que manda mulas al exterior cada quince días. Primero eran mulas ingestadas, y que hace dos años y medio trabaja mandando gente con droga en la valija. Nos contó que siempre manda grupos de 5 o 6 personas hacia Madrid con la misma modalidad de droga en los equipajes despachados. Nos explicó que esta todo arreglado... y que nos despreocupáramos ya que tenía gente adentro del aeropuerto que se encargaban de las valijas. Nos aseguró que estaba todo pago para que no detectaran las valijas. Refirió que la gente del patio de valijas estaba pago para el manejo de las mismas. Nos aseguró que no íbamos a tener ningún problema...”.

### **Y CONSIDERANDO:**

**El juez Diego García Berro dijo:**

#### **A.- El caso de Norberto Ariel ROJAS:**

1.- Que, con respecto a Norberto Ariel ROJAS y a los hechos que a aquél se le imputaron en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, cabe destacar que no ha mediado acusación por parte del Ministerio Público Fiscal. Por lo tanto, en atención a dicha circunstancia y a que no hay parte querellante constituida en el proceso, es oportuno recordar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

2.- Que, en ese contexto, es dable señalar que adhiero a la solución que otorga carácter vinculante al desistimiento fundado -en la oportunidad prevista en el art. 393 C.P.P.N.- de la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, siempre y cuando dicho pedido absolutorio supere exitosamente el control de logicidad y fundamentación que obligatoriamente debe llevarse a cabo.

3.- Que la mencionada es, por otra parte, la doctrina hoy vigente que emerge de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Tarifeño”<sup>1</sup>, “García”<sup>2</sup>, “Cattonar”<sup>3</sup> y “Mostaccio”<sup>4</sup> y a la cual cabe atenerse, además, como consecuencia de la obligación de todo tribunal de conformar sus decisiones a las adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obligación ésta que subsiste en tanto no se brinden nuevos

---

<sup>1</sup> Cfr. Fallos 325:2019.

<sup>2</sup> Cfr. Fallos 317:2043.

<sup>3</sup> Cfr. Fallos 318:1324.

<sup>4</sup> Cfr. Fallos 327:120.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

fundamentos que autoricen, excepcionalmente, a apartarse de aquella doctrina<sup>5</sup>.

4.- Que, bajo tales premisas, corresponde señalar que el alegato del Ministerio Público Fiscal cumple sobradamente con el requisito de la debida fundamentación, con independencia de la opinión que pudiese tener este Tribunal al respecto.

5.- Que, en tales condiciones, en función de las premisas antes mencionadas y por considerar que así corresponde, debe absolverse a Norberto Ariel ROJAS con respecto a los hechos que le fueron endilgados en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y por los cuales no ha mediado acusación en el debate. Sin costas.

### **B.- El caso de Omar Osvaldo TARZIA:**

#### **B.1.- El planteo de nulidad de la acusación.**

6.- Que, al momento de su alegato, la defensa técnica de TARZIA planteó la nulidad de la acusación por sostener que la Fiscalía no había hecho mención de alguna norma del Código Aduanero relacionada con el contrabando de estupefacientes por el cual se formuló acusación.

7.- Que, no obstante, posteriormente dicha parte presentó un escrito por el cual desistió de dicho planteo, explicando las razones de aquel desistimiento a las que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

---

<sup>5</sup> Cfr. Fallos, 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, “Cerámica San Lorenzo”, L.L., 1.986-A-178; 26/10/89, E.D., 136-453, según citas de SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario", 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**8.-** Que, en consecuencia, en atención a dicha presentación de la defensa, no cabe sino tener por desistido el planteo sin alguna otra consideración adicional.

### **B.2.- Pautas generales para la valoración probatoria.**

**9.-** Que, con respecto a Omar Osvaldo TARZIA, toda vez que a su respecto sí ha mediado acusación en el juicio por parte del señor Fiscal General, corresponde el examen de la prueba recibida para establecer si se encuentra acreditada, tanto la existencia de los hechos ilícitos que le fueron imputados al nombrado, como su intervención en aquéllos.

**10.-** Que, a los fines mencionados, cabe destacar primero, en lo que atañe al sistema de valoración probatoria, que por la ley procesal expresa y específicamente se prescribe, como norma para la deliberación del Tribunal, que las pruebas recibidas y los actos del debate deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica<sup>6</sup>.

**11.-** Que la aplicación del sistema de la sana crítica racional para la apreciación y valoración de la prueba recabada supone la utilización de las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. *“La decisión jurisdiccional ha de ser obra del intelecto y de la razón, mientras la lógica se impone como antorcha que ilumina el camino que el juez recorre hasta antes de su decisión...”*<sup>7</sup>.

**12.-** Que, asimismo, el método de la sana crítica racional está gobernado *“...por los primeros principios lógicos o ‘supremas leyes del pensamiento’ que determinan la construcción de los juicios para distinguir*

<sup>6</sup> Cfr. art. 398 segundo párrafo, del C.P.P.N.

<sup>7</sup> Cfr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo I, 3era. edición, 2da. reimpresión, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1986, pág. 363.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*los verdaderos de los falsos: identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente...”<sup>8</sup>, “...se trata de utilizar los principios lógicos reguladores del correcto entendimiento humano...”<sup>9</sup>.*

**13.-** Que, de otro lado, se tendrá especialmente presente que como prueba cabe conceptuar “...todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél [en referencia al proceso penal] son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”<sup>10</sup>, de lo que se deriva que no corresponderá detenerse en el examen y apreciación de aquellos elementos de convicción que tengan vinculación con hechos o circunstancias no relevantes para la ley de fondo.

**14.-** Que, bajo tales premisas, cabe señalar que, a partir de los elementos de convicción que fueron recibidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición o reproducción que anteriormente fueron mencionados, valorados de conformidad a las pautas precedentemente referidas, se encuentran acreditados -con el grado de certeza requerido para esta instancia del proceso y para declaraciones jurisdiccionales del tenor de la presente- tanto la existencia de los hechos ilícitos por los cuales el señor representante del Ministerio Público Fiscal formuló acusación (a excepción del calificado con el art 303 inc. 1° del C.P. que será examinado por separado), como la intervención penalmente relevante de TARZIA en aquellos sucesos.

---

<sup>8</sup> Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1966, pág. 17.

<sup>9</sup> Cfr. DÁLBORA, Francisco, “*Código Procesal Penal de la Nación*”, séptima edición, Tomo I, LexisNexis, Abeledo-Perrot, pág. 470.

<sup>10</sup> Cfr. CAFFERATA NORES, José I., “*La prueba en el proceso penal*”, 2da. edición actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 3/4.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

### **B.3.- La existencia de los delitos de asociación ilícita y de contrabando de estupefacientes.**

**15.-** Que, en efecto, en primer término debe ponerse de relieve que, en lo que atañe a la acreditación de la existencia de los delitos de asociación ilícita y de contrabando de estupefacientes imputados, no ha mediado alguna controversia relevante en la etapa de discusión final.

**16.-** Que, por otra parte, es oportuno tener presente que, con respecto a los delitos de contrabando de estupefacientes y de asociación ilícita imputados en este juicio, además de no haberse cuestionado su existencia en la etapa de discusión final, se han dictado doce (12) sentencias condenatorias (que involucran a 14 personas), de las cuales once (11) se encuentran actualmente firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada. De tales pronunciamientos, los doce referidos han tenido por acreditado el delito de contrabando de estupefacientes y dos de aquellas sentencias (que integran el grupo de las que se encuentran firmes) tuvieron por acreditado el delito de asociación ilícita.

**17.-** Que, sin perjuicio que lo señalado hasta aquí torne innecesario extenderse en la valoración de la prueba para poner de manifiesto la existencia de los delitos referidos, de todas formas cabe recordar que lo afirmado por la consideración 14 de esta postulación se sustenta en que, mediante la prueba recibida en el debate, se acreditaron fehacientemente y sin lugar a dudas las siguientes circunstancias:

➤ Que, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la llamada anónima recibida el 11 de abril de 2019 en la “División Operaciones Policiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

oportunidad en la cual el interlocutor de posible origen centroamericano, puso en conocimiento del personal policial que: *“Hay gente que se llama Javier Pérez Mendoza y su hermano Luis Eduardo Pérez Mendoza que están mandando personas con la droga a España, ellos manejan el boliche La San Vicente de la calle Varela, tiene socios que son Guzmán y el Tucumano, la señora Xiomara Pérez Mendoza, que es la madre de Javier y Luis, el mes pasado hizo un viaje a España llevando la maleta con la droga, fíjese bien que están preparando más gente para viajar en los próximos días, allá en España ellos tienen cómplices que reciben las maletas...”*. Al serle preguntado al interlocutor de quien se trataba y si quería aportar un medio de contacto, éste cortó inmediatamente<sup>11</sup>.

➤ Que, ante ello, el Oficial Jefe de la P.S.A. Juan Manuel DROVANDI, entabló comunicación telefónica con el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 Secretaría N° 4 en turno y, por orden del “a quo”, se le encomendó la realización de diversas tareas investigativas en relación a los hechos descriptos y a los nombrados<sup>12</sup>.

➤ Que, como consecuencia de las averiguaciones llevadas a cabo, se determinó la existencia de los siguientes sujetos identificados como: Javier PÉREZ MENDOZA (pasaporte n° SC560953), Luis Eduardo PÉREZ MENDOZA (pasaporte n° SC41050008), Guzmán SARUTTE IBARRA (DNI n° 92.742.894), “La Vicente VIP SRL” y Xiomara Ysabel MENDOZA SUÁREZ (DNI n° 18.902.631), como así también de otras circunstancias

<sup>11</sup> Cfr. Acta de fs. 2/3 –sumario 001UC1/19- y declaración testimonial de Juan Manuel DROVANDI prestado por el nombrado en el debate.

<sup>12</sup> Cfr. decreto de fs. 10 y 25/26.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

vinculadas a los nombrados, que otorgarían verosimilitud al relato efectuado mediante aquél llamado telefónico que dio origen al sumario<sup>13</sup>.

➤ Que a fin de determinar el tenor real de las actividades que llevaban a cabo los sujetos mencionados, se ordenaron intervenciones telefónicas de diferentes abonados que serían los utilizados por las personas aludidas<sup>14</sup>.

➤ Que a partir de tales diligencias se fueron arrimando a la investigación distintos elementos que evidenciaban un estilo de vida y la utilización de bienes por parte de los mismos (casa en un country de la zona de Cardales, Provincia de Bs. As., vehículos de alta gama, gastos y movimientos de dinero, etc.) que darían cuenta de una posible actividad ilícita, ya que, desde la óptica formal, carecían de capacidad económica para ello<sup>15</sup>.

➤ Que, por otro lado, pudo detectarse una comunicación entre la línea n° 11-6406-3263, utilizada por Javier PÉREZ MENDOZA<sup>16</sup> y un abonado perteneciente a la aerolínea “Air Europa”, de fecha 22/08/19, ocasión en la que una persona de sexo femenino (utilizando el abonado de mención) se identificó como Katherine Tatiana NOCHETTI y manifestó que deseaba cambiar un pasaje previsto para ese día con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España para el día 12/09/19 y regresando el día 22/09/19, lo cual le fue denegado en virtud de encontrarse vencido el plazo para realizar dicha modificación<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Cfr. Informe de la P.S.A. de fs. 11/23.

<sup>14</sup> Cfr. resoluciones de fs. 36/39, 322/27; 386/95, 438/46 y 976/82.

<sup>15</sup> Cfr. informe de la P.S.A. de fs. 190/232.

<sup>16</sup> Cfr. resolución del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 2 de fs. 296/302.

<sup>17</sup> Cfr. informe de fs. 315/319 causa CPE 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

- Que, al considerarse que la referida NOCHETTI se trataría de una potencial pasajera que podría transportar material estupefaciente, el Juzgado instructor dispuso la intervención telefónica del abonado n° 11-3579-7458, de titularidad de la nombrada<sup>18</sup>.
- Que, a raíz de otras tareas de investigación realizadas por la fuerza policial, se tomó conocimiento de que el pasaje referido de NOCHETTI habría sido adquirido en forma conjunta con un pasaje a nombre de Rosa FARIAS (mediante la agencia “Malena Travel” sita en Av. Corrientes 2174 de esta ciudad) y que ambos tendrían como destino común la ciudad de Madrid, Reino de España y con fecha de partida el día 22/08/19<sup>19</sup>.
- Que, en atención a ello, se realizaron averiguaciones con el objeto de individualizar a la nombrada FARÍAS, determinándose que se trataría de Rosa Mariela FARÍAS, titular del DNI n° 27.191.514 y del pasaporte argentino n° AAG238884, destacándose que este último, fue expedido por la autoridad competente el 21/08/19, es decir, un día antes de la fecha del vuelo mencionado<sup>20</sup>.
- Que, posteriormente, se tomó conocimiento acerca de que los pasajes de NOCHETTI y Rosa FARIAS habrían sido adquiridos el mismo 21/08/19 ante la agencia previamente mencionada, por un sujeto masculino no identificado (de aproximadamente 40 años de edad, de tez blanca y contextura gruesa), quien los habría abonado en efectivo, por un total de \$ 255.300<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Cfr. Resolución del 29/08/19 fs. 322/29 CPE 517/2019/TO1-.

<sup>19</sup> Cfr. informe de fs. 333/364 causa CPE 517/2019/TO1 de fecha 3/09/19.

<sup>20</sup> Cfr. informe de fs. 333/364 causa CPE 517/2019/TO1 de fecha 3/09/19.

<sup>21</sup> Cfr. fs. 355 causa CPE 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

➤ Que el personal policial interviniente efectuó una compulsa de los registros de la Dirección Nacional de Migraciones, de los cuales se desprendió que Rosa FARIAS había egresado del país el día 22/08/19, en el vuelo n° UX042 de la empresa aérea “Air Europa”, con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, tratándose de su primer movimiento migratorio identificado<sup>22</sup>.

➤ Que, de averiguaciones practicadas por los preventores intervinientes, se determinó que la nombrada Rosa FARÍAS no registraba ninguna actividad comercial o laboral desde el mes de mayo de 2016 y poseía como último domicilio el sito en la calle Fray Cayetano y Árabe Siria, Torre “B”, piso 10°, departamento “K”, Ciudadela, Pdo. de Tres de Febrero, Provincia de Bs. As. -conocido como “Fuerte Apache”-<sup>23</sup>.

➤ Que, de los registros fílmicos aportados por el Centro Regional de Videovigilancia de los días en que Rosa Mariela FARIAS egresó y retornó al país, se pudo verificar que la nombrada arribó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza a bordo de un vehículo marca Chevrolet Astra, de color negro, dominio GNY-844, con una persona que posteriormente fue identificada como Ayelén Mariana BARRETO (DNI n° 35.092.510), quien también egresó del país hacia la ciudad de Madrid, Reino de España<sup>24</sup>.

➤ Que, mediante informe presentado por el personal de la P.S.A.<sup>25</sup> se tomó conocimiento de que Ayelén Mariana BARRETO había regresado al territorio nacional el día 4/09/19, junto con una persona de sexo

<sup>22</sup> Cfr. informe P.S.A. de fs. 333/64 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>23</sup> Cfr. fs. 354 vta. causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>24</sup> Cfr. informe de fs. 333/364 causa CPE 517/2019/TO1 de fecha 3/09/19.

<sup>25</sup> Cfr. fs. 365/375 causa CPE 517/2019/TO1 de fecha 4/09/19.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

femenino y que, en una de las salas de ese Aeropuerto, mantuvo una conversación con un sujeto de sexo masculino no identificado que se encontraba en la zona de la pérgola y que tomó su equipaje.

➤ Que personal de la P.S.A. informó al magistrado a cargo de la investigación de las actuaciones que Luis Eduardo PÉREZ MENDOZA, Guzmán SARUTTE IBARRA y Xiomara Ysabel MENDOZA SUÁREZ, entre otros, habrían sido detenidos por orden del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de C.A.B.A., en el marco de la causa n° 821/2019, en la cual se investigaba la participación de los nombrados en la comisión de delitos vinculados a la comercialización de estupefacientes, falsificación de dinero y explotación sexual<sup>26</sup>.

➤ Que, a la fecha, dichas actuaciones fueron elevadas a juicio oral encontrándose en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1. Asimismo, se desprende de la certificación recibida en este Tribunal que Javier PÉREZ MENDOZA continúa rebelde y con orden de captura desde el 9/09/19, tal como se verifica en el marco de estas actuaciones<sup>27</sup>.

➤ Que, a partir de un entrecruzamiento entre la información del vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air Europa” (por medio del cual habrían egresado del territorio nacional las nombradas BARRETO y FARIAS, el día 22/08/19) y los datos del vuelo n° UX041 de “Air Europa” (en el que sólo BARRETO habría regresado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), se detectó que, en los mismos, había una coincidencia respecto de otros tres

<sup>26</sup> Cfr. fs. 413/416 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>27</sup> Cfr. DEO n° 6029656 de fecha 3/06/22.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

pasajeros, identificados como Andrea Fabiana SACCANI, Brian Nicolás ÁLVAREZ y Florencia Juliana ERCULANO<sup>28</sup>.

➤ Que, a partir de la investigación desplegada respecto de Brian Nicolás ÁLVAREZ se informó que tenía únicamente dos movimientos migratorios registrados, que no registraría ninguna actividad laboral y que habría adquirido su pasaporte argentino el día 4/07/19.<sup>29</sup>

➤ Que, por su parte, respecto de Florencia Juliana ERCULANO, surgieron dos movimientos migratorios, tratándose uno de ellos de un viaje realizado hacia la ciudad de Madrid, Reino de España, el cual habría realizado junto con el nombrado ÁLVAREZ (además de Ayelén BARRETO y Rosa FARIAS), el día 22/08/19. Asimismo, del análisis del historial laboral de la nombrada, se determinó que el último registro data del día 10/05/18, por la firma “Candesas SRL”, con un salario de \$ 626,02<sup>30</sup>.

➤ Que el personal policial se constituyó en el local perteneciente a la agencia de viajes “Malena Travel”, con el objeto de realizar una serie de averiguaciones acerca de los sujetos investigados en el marco de los presentes actuados. Empleados de dicha agencia de viajes hicieron saber que el pasaje de Ayelén Mariana BARRETO había sido abonado en efectivo el mismo día en que la nombrada finalmente egresó del territorio nacional, hacia la ciudad de Madrid<sup>31</sup>, como se dijera el 22/08/19.

➤ Que, a su vez, existía una reserva identificada como DCMTMM, que se encontraba a nombre de Florencia Juliana ERCULANO,

<sup>28</sup> Cfr. Informe de P.S.A. de fs. 418/23 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>29</sup> Cfr. Informe de P.S.A. de fs. 418/23 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>30</sup> Ver fs. 419 y vta. causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>31</sup> Cfr. fs. 431 causa CPE 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

con fecha de partida el día 16/07/19, en el vuelo n° UX042 de la empresa aérea “Air Europa” con destino a la ciudad de Madrid y con regreso el día 24/07/19, proveniente de la misma ciudad. De los informes aportados, surgió que la nombrada ERCULANO, al igual que el antes nombrado ALVAREZ, habría adquirido su pasaporte argentino para egresar del país el día 29/06/19. Asimismo, se tiene por acreditado que la reserva mencionada (DCMTMM) se encontraba realizada a nombre de Jesús Ayrton DIRENNA, respecto del cual pudo obtenerse únicamente, como información de relevancia, que no registraba ningún antecedente migratorio<sup>32</sup>.

➤ Que, Ayelén Mariana BARRETO mediante el número de línea 11-6591-4046, mantuvo comunicaciones con la línea n° 11-4069-5954, que sería utilizada por Rosa Mariela FARÍAS<sup>33</sup>

➤ Que desde el mismo abonado utilizado por BARRETO (11-6591-4046), la nombrada habría mantenido una comunicación con un sujeto de sexo masculino que no ha sido identificado y con una mujer identificada como “IARA”, mediante la cual conversarían acerca de una tarjeta, posiblemente de crédito, que necesitarían para que el sujeto no identificado pudiera obtener su pasaporte<sup>34</sup>.

➤ Que, Ayelén Mariana BARRETO, concurrió el viernes 20/09/19 ante el Registro Nacional de las Personas a fin de tramitar algunos pasaportes<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Cfr. fs. 434 y 421 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>33</sup> Cfr. intervenciones telefónicas ordenadas referidas en el informe de la P.S.A. de fs. 421vta. causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>34</sup> Cfr. Informe de la P.S.A. fs. 422 de la causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>35</sup> Cfr. nota actuarial de fs. 465, causa 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

➤ Que, en atención a ello, el personal policial se constituyó ante la sede de dicho organismo, ubicada en el Aeropuerto Metropolitano “Jorge Newbery” de C.A.B.A., en donde se les informó que Ayelén Mariana BARRETO habría acompañado y abonado el trámite para sacar el pasaporte de Iara FARÍAS y Aldana Abigail BARRETO<sup>36</sup>.

➤ Que el día 24/09/19 fueron consultadas diversas aerolíneas respecto de reservas efectuadas por las nombradas Iara FARIAS y Aldana Abigail BARRETO, ocasión en la que se tomó conocimiento de que la última de las nombradas tenía una reserva efectuada junto con Diego IRALA para viajar ese día a la ciudad de Madrid, Reino de España, desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Asimismo, se tomó conocimiento de que existía otra reserva a nombre Iara FARÍAS y Karina FARÍAS para viajar en el mismo vuelo que los primeros dos nombrados<sup>37</sup>.

➤ Que del listado de pasajeros correspondiente al vuelo n° UX042 de la empresa aérea “Air Europa”, previsto para salir el día 24/09/19 con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, se advirtió que surgían los nombres de Aldana Abigail BARRETO, Diego IRALA, Iara FARÍAS y Karina FARÍAS<sup>38</sup>.

➤ Que, asimismo, de la compulsión del mencionado listado, también pudo visualizarse una reserva para el mismo vuelo a nombre de Jesús Ayrton DIRENNA, quien surgía de las investigaciones que se venían

<sup>36</sup> Cfr. nota actuarial de fs. 437 e informe de P.S.A. fs. 969/975 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>37</sup> Cfr. nota actuarial de fs. 437, acta de procedimiento de P.S.A. fs. 661/667, informe de P.S.A. fs. 969/975 y declaración testimonial de Juan Manuel DROVANDI causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>38</sup> Cfr. nota actuarial del 24/09/19 de fs. 450 de la causa CPE 517/2019/TO1 en la cual se plasmó la actividad prevencional efectuada por el oficial DROVANDI de P.S.A.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

practicando, y que dicha reserva había sido efectuada de forma conjunta con la de otra pasajera llamada Priscila PEDROZO<sup>39</sup>.

➤ Que, en base a todo ello, el Juez instructor encomendó al personal de la Unidad Operacional Control del Narcotráfico y Delitos Complejos URSA 1 del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que, en caso de que los nombrados se presentaran con el objeto de abordar el vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air Europa” aludido, se procediera a la requisa de aquéllos y de sus equipajes, como así también al control mediante “bodyscan”, sin alterarlos sobre la investigación para el caso en que el control arrojara resultado negativo respecto a la presencia de elementos prohibidos<sup>40</sup>.

➤ Que, en cumplimiento de dicha orden emanada del Juzgado Instructor, el Subinspector Juan Manuel DROVANDI asignó personal a su cargo en cercanía de los mostradores de la empresa “Air Europa”, en el punto de inspección y registro ubicado en el sector de preembarque de la citada terminal aérea, a fin de corroborar la presencia de los nombrados en el punto precedente, toda vez que desconocía el aspecto físico de las personas investigadas<sup>41</sup>.

➤ Que el nombrado DROVANDI convocó al jefe de turno de la guardia de prevención José Manuel GARCIA a fin de informarle que iba a efectuar un procedimiento por posibles “mulas” en la zona del preembarque y, luego de ello, junto al Oficial Ayudante Matías Ezequiel FELLESEN se

<sup>39</sup> Cfr. nota actuarial del 24/09/19 de fs. 450 de la causa CPE 517/2019/TO1 en la cual se plasmó la actividad prevencional efectuada por el oficial DROVANDI de P.S.A.

<sup>40</sup> Cfr. auto fundado del 24/09/19 de fs. 451 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>41</sup> Cfr. declaración testimonial de Juan Manuel DROVANDI del 19/05/22.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

constituyeron dentro del Patio de Valijas de la Terminal “A” en el punto de control del vuelo n° UX042 de la empresa aérea “Air Europa”<sup>42</sup>.

➤ Que, arribado al control aludido, advirtieron que aquel se encontraba a cargo del Oficial Ayudante de la P.S.A. Omar Osvaldo TARZIA a quien le hizo saber que estaban esperando que pasaran valijas de sujetos que estaban siendo investigados en el marco de una causa judicial, sin brindarle precisiones respecto a la identidad de los investigados como así tampoco de la cantidad de valijas que estaban esperando<sup>43</sup>.

➤ Que, en dicho punto de control apostó al Oficial FALLESEN para realizar la inspección de los marbetes de todas las valijas de ese vuelo con la finalidad de separar aquéllas correspondientes a los sujetos investigados.<sup>44</sup>

➤ Que una vez que el Subinspector Juan Manuel DROVANDI retornó al hall de la Terminal “A”, reconoció allí a los sujetos investigados que comenzaron a llegar de a parejas; así lo hicieron Iara Nerea FARÍAS y Karina Mabel FARÍAS, luego Jesús Ayrton DIRENNA y Priscila Sasha Ailín PEDROZO y por último Aldana BARRETO y Julio Diego Alejandro IRALA, a fin de realizar el check-in para abordar el vuelo n° UX042 aludido<sup>45</sup>.

➤ Que, concretado el check-in, y ante la imposibilidad de entablar comunicación telefónica con FALLESEN para anoticiarlo de dicha

<sup>42</sup> Cfr. declaraciones testimoniales de José Manuel GARCIA, de Juan Manuel DROVANDI y Matías Ezequiel FELLESEN del 19/05/22.

<sup>43</sup> Cfr. declaraciones testimoniales de Juan Manuel DROVANDI y Matías Ezequiel FELLESEN del 19/05/22.

<sup>44</sup> Cfr. declaraciones testimoniales de Juan Manuel DROVANDI y Matías Ezequiel FELLESEN del 19/05/22.

<sup>45</sup> Cfr. nota actuarial fs. 452 causa CPE 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

circunstancia, el funcionario DROVANDI se dirigió nuevamente al punto de control del vuelo n° UX042 sito en el patio de valijas. Al arribar encontró al Oficial Ayudante mencionado apostado en el carril de salida del cubículo que contiene la máquina de rayos “x” en el que se hallaban realizando los controles correspondientes<sup>46</sup>.

➤ Que el Oficial FALLESEN aún no había separado los equipajes correspondientes, en tanto el oficial Omar Osvaldo TARZIA se encontraba solo dentro del referido cubículo con aproximadamente diez valijas<sup>47</sup>. En esa oportunidad, el Oficial TARZIA le hizo saber que había separado todas las valijas que, a su criterio, tenían imágenes compatibles con sustancias estupefacientes<sup>48</sup>.

➤ Que, una vez realizado el cotejo de los marbetes de los pasajeros que habían individualizados (Iara Nerea FARÍAS, Karina Mabel FARÍAS, Jesús Ayrton DIRENNA, Priscila Sasha Ailín PEDROZO, Aldana Abigail BARRETO y Julio Diego Alejandro IRALA) se concluyó que siete correspondían a los seis sujetos investigados en la causa judicializada<sup>49</sup>.

➤ Que, por disposición de DROVANDI, dichas valijas fueron nuevamente inspeccionadas concluyendo que seis de las siete valijas presentaban en su interior características similares, a saber, paquetes rectangulares con sustancia orgánica<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> Cfr. declaraciones testimoniales de Juan Manuel DROVANDI y Matías Ezequiel FALLESEN del 19/05/22.

<sup>47</sup> Cfr. declaración testimonial de Juan Manuel DROVANDI, Matías Ezequiel FALLESEN y DVD n° 3 del 24/09/22 exhibido en juicio.

<sup>48</sup> Cfr. declaración testimonial de Diego CUCCI del 24/05/22.

<sup>49</sup> Cfr. acta de procedimiento de P.S.A. fs. 661/667 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>50</sup> Cfr. acta de procedimiento de P.S.A. fs. 661/667 causa CPE 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

➤ Que, por ello, se procedió a la requisa de los investigados, como así también de sus equipajes, destacándose que, en cada valija despachada a bodega, se encontraron bultos que contenían paquetes de forma rectangular, envueltos en film transparente termo sellado, que, sometidos al reactivo específico para clorhidrato de cocaína, arrojaron resultado positivo y un peso total aproximado de 142,639 kilogramos<sup>51</sup>.

➤ Que, en consecuencia, a raíz de las funciones de control el procedimiento efectuado por la Unidad Operacional Control de Narcotráfico y Delitos Complejos URSA del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, se detectó que:

1. Aldana Abigail BARRETO despachó a bodega del vuelo aludido un equipaje al cual se adhirió el marbete N° UX 569328, consistente una valija tipo “carry on” de grandes dimensiones envuelta en film verde de la empresa de embalaje “True Star” con inscripción manuscrita en fibra “Abigail”. Al retirarse el film protector, se verificó que se trataba de una valija de material plástico rígido con motivo de una aeronave, la cual poseía cierre con combinación numérica (manifestó la pasajera que desconocía la misma), la cual fue identificada como “VALIJA A”. Que, cuando se procedió a su apertura, poseía en su interior 4 bultos identificados como “valija A bulto 1”, “valija A bulto 2”, “valija A bulto 3” y “valija A bulto 4”. Del bulto 1 se extrajo un paquete rectangular, a elección de un testigo, de aprox. 4 cm de alto por 20 cm. de largo por 10 cm de ancho, envuelto en film transparente termo-sellado, al cual se le practicó un pequeño corte, observándose en su interior sustancia de color turquesa de consistencia pulverulenta, y se extrajo

<sup>51</sup> Cfr. fs. 451/452vta. y 661/668 causa CPE 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

una mínima muestra a la que se le hizo el reactivo orientativo de campo en aerosol marca “Coca Test”, el cual arrojó resultado positivo para cocaína. Que, seguidamente, se colocó nuevamente dicho paquete en el “bulto 1” y se procedió al pasaje de cada bulto, arrojando el siguiente resultado: “valija A bulto 1” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.459 gramos; “valija A bulto 2” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.464 gramos; “valija A bulto 3” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.380 gramos y “valija A bulto 4” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño con un pesaje total de 5.411 gramos.

2. Julio Diego Alejandro IRALA despachó a bodega del vuelo mencionado un equipaje al cual se adhirió el marbete N° UX 569319 consistente en una valija tipo “carry on” de grandes dimensiones, envuelta en film verde de la empresa de embalaje “True Star” con inscripción manuscrita en fibra “Diego”. Al retirarse el film protector, se verificó que se trataba de una valija de material plástico rígido de color amarillo, la cual poseía cierre con combinación numérica (manifestó el pasajero que desconocía la misma), la cual fue identificada como “VALIJA B”. Que, cuando se procedió a su apertura, poseía en su interior 4 bultos identificados como “valija B bulto 1”, “valija B bulto 2”, “valija B bulto 3” y “valija B bulto 4”. Del bulto 1 se extrajo un paquete rectangular, a elección de un testigo, de aprox. 4 cm. de alto por 20 cm. de largo por 10 cm de ancho, envuelto en film transparente temo-sellado, al cual se le practicó un pequeño corte, observándose en su interior sustancia de color turquesa de consistencia pulverulenta, y se extrajo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

una mínima muestra a la que se le hizo el reactivo orientativo de campo en aerosol marca “Coca Test”, el cual arrojó resultado orientativo positivo para cocaína. Que, seguidamente, se colocó nuevamente dicho paquete en el “bulto 1” y se procedió al pasaje de cada bulto, arrojando el siguiente resultado: “valija B bulto 1” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.502 gramos; “valija B bulto 2” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.424 gramos; “valija B bulto 3” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.525 gramos y “valija B bulto 4” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño con un pesaje total de 5.443 gramos.

3. Jesús Ayrton DIRENNA despachó a bodega del vuelo mencionado un equipaje al cual se adhirió el marbete N° UX 569290 consistente en una valija tipo “carry on” de grandes dimensiones, envuelta en film verde de la empresa de embalaje “True Star” con inscripción manuscrita en fibra “J.D.”. Al retirarse el film protector, se verificó que se trataba de una valija de material plástico rígido de color azul, la cual poseía cierre con combinación numérica (manifestó el pasajero que desconocía la misma), la cual fue identificada como “VALIJA C”. Que, cuando se procedió a su apertura, poseía en su interior 4 bultos identificados como “valija C bulto 1”, “valija C bulto 2”, “valija C bulto 3” y “valija C bulto 4”. Del bulto 1 se extrajo un paquete rectangular, a elección de un testigo, de aprox. 4 cm de alto por 20 cm. de largo por 10 cm de ancho, envuelto en film transparente temo-sellado, al cual se le practicó un pequeño corte, observándose en su interior sustancia de color turquesa de consistencia pulverulenta, y se extrajo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

una mínima muestra a la que se le hizo el reactivo orientativo de campo en aerosol marca “Coca Test”, el cual arrojó resultado orientativo positivo para cocaína. Que, seguidamente, se colocó nuevamente dicho paquete en el “bulto 1” y se procedió al pasaje de cada bulto, arrojando el siguiente resultado: “valija C bulto 1” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.363 gramos; “valija C bulto 2” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.347 gramos; “valija C bulto 3” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.482 gramos y “valija C bulto 4” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño con un pesaje total de 6.436 gramos.

4. Priscila Sasha Ailín PEDROZO despachó a bodega del vuelo mencionado un equipaje al cual se adhirió el marbete N° UX 569317 consistente en una valija tipo “carry on” de grandes dimensiones, envuelta en film verde de la empresa de embalaje “True Star” con inscripción manuscrita en fibra “P.P.”. Al retirarse el film protector, se verificó que se trataba de una valija de material plástico rígido de color negro, la cual poseía cierre con combinación numérica (manifestó la pasajera que desconocía la misma), la cual fue identificada como “VALIJA D”. Que, cuando se procedió a su apertura, poseía en su interior 4 bultos identificados como “valija D bulto 1”, “valija D bulto 2”, “valija D bulto 3” y “valija D bulto 4”. Del bulto 1 se extrajo un paquete rectangular, a elección de un testigo, de aprox. 4 cm. de alto por 20 cm. de largo por 10 cm. de ancho, envuelto en film transparente temo-sellado, al cual se le practicó un pequeño corte, observándose en su interior sustancia de color turquesa de consistencia pulverulenta, y se extrajo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

una mínima muestra a la que se le hizo el reactivo orientativo de campo en aerosol marca “Coca Test”, el cual arrojó resultado orientativo positivo para cocaína. Que, seguidamente, se colocó nuevamente dicho paquete en el “bulto 1” y se procedió al pasaje de cada bulto, arrojando el siguiente resultado: “valija D bulto 1” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.501 gramos; “valija D bulto 2” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.411 gramos; “valija D bulto 3” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.434 gramos y “valija D bulto 4” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño con un pesaje total de 6.481 gramos.

5. Karina Mabel FARIAS despachó a bodega del vuelo mencionado un equipaje al cual se adhirió el marbete N° UX 569096 consistente en una valija tipo “carry on” de grandes dimensiones, envuelta en film verde de la empresa de embalaje “True Star” con inscripción manuscrita en fibra “K”. Al retirarse el film protector, se verificó que se trataba de una valija de material plástico rígido de color negro, la cual poseía cierre con combinación numérica (manifestó la pasajera que desconocía la misma), la cual fue identificada como “VALIJA E”. Que, cuando se procedió a su apertura, poseía en su interior 4 bultos identificados como “valija E bulto 1”, “valija E bulto 2”, “valija E bulto 3” y “valija E bulto 4”. Del bulto 1 se extrajo un paquete rectangular, a elección de un testigo, de aprox. 4 cm de alto por 20 cm. de largo por 10 cm de ancho, envuelto en film transparente temo-sellado, al cual se le practicó un pequeño corte, observándose en su interior sustancia de color turquesa de consistencia pulverulenta, y se extrajo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

una mínima muestra a la que se le hizo el reactivo orientativo de campo en aerosol marca “Coca Test”, el cual arrojó resultado orientativo positivo para cocaína. Que, seguidamente, se colocó nuevamente dicho paquete en el “bulto 1” y se procedió al pasaje de cada bulto, arrojando el siguiente resultado: “valija E bulto 1” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.431 gramos; “valija E bulto 2” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.482 gramos; “valija E bulto 3” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.460 gramos y “valija E bulto 4” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño con un pesaje total de 6.445 gramos.

6. Iara Nerea FARIAS despachó a bodega del vuelo mencionado un equipaje al cual se adhirió el marbete N° UX 569083 consistente en una valija tipo “carry on” de grandes dimensiones, envuelta en film verde de la empresa de embalaje “True Star” con inscripción manuscrita en fibra “T”. Al retirarse el film protector, se verificó que se trataba de una valija de material plástico rígido de color verde, la cual poseía cierre con combinación numérica (manifestó la pasajera que desconocía la misma), la cual fue identificada como “VALIJA F”. Que, cuando se procedió a su apertura, poseía en su interior 4 bultos identificados como “valija F bulto 1”, “valija F bulto 2”, “valija F bulto 3” y “valija F bulto 4”. Del bulto 1 se extrajo un paquete rectangular, a elección de un testigo, de aprox. 4 cm de alto por 20 cm. de largo por 10 cm de ancho, envuelto en film transparente temo-sellado, al cual se le practicó un pequeño corte, observándose en su interior sustancia de color turquesa de consistencia pulverulenta, y se extrajo una mínima muestra a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

que se le hizo el reactivo orientativo de campo en aerosol marca “Coca Test”, el cual arrojó resultado orientativo positivo para cocaína. Que, seguidamente, se colocó nuevamente dicho paquete en el “bulto 1” y se procedió al pasaje de cada bulto, arrojando el siguiente resultado: “valija F bulto 1” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.423 gramos; “valija F bulto 2” que contenía en su interior seis paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 6.484 gramos; “valija F bulto 3” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño, con un pesaje total de 5.409 gramos y “valija F bulto 4” que contenía en su interior cinco paquetes rectangulares de similar tamaño con un pesaje total de 5.442 gramos.

En orden a los denominados “Bulto 2”, “Bulto 3” y “Bulto 4” de las valijas identificadas como “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, no fueron desarmados a los fines de resguardar la posible existencia de rastros papiloscópicos en los envoltorios de los paquetes.

Asimismo, el pesaje de cada valija arrojó el siguiente resultado: “VALIJA A”: 23.715 gramos; “VALIJA B”: 23.894 gramos; “VALIJA C”: 23.628 gramos; “VALIJA D”: 23.827 gramos; “VALIJA E”: 23.818 gramos y “VALIJA F”: 23.758 gramos; lo cual ascendió a un total de 142,639 kgs. de clorhidrato de cocaína<sup>52</sup>.

➤ Que, en forma concomitante con el procedimiento referido precedentemente, en virtud de un control selectivo de salida de pasajeros y equipajes de rutina practicado por personal de la Sección Controles Especiales de la Dirección General de Aduanas, en los mostradores de la

<sup>52</sup> Cfr. acta de procedimiento de P.S.A. fs. 661/667





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

aerolínea “Air Europa” respecto al vuelo n° UX042, personal de dicha división realizó un control de rutina respecto a los pasajeros Yesica Gabriela MENDEZ ARRIAGADA y Gabriel Alejandro ALVAREZ quienes manifestaron no poseer mercadería que declarar, tras lo cual se dispuso la revisión de sus equipajes, los cuales habían sido despachados a bodega<sup>53</sup>.

➤ Que, por tal motivo, los inspectores Eugenio SIMONETTI y Lorena Soledad MEZA BRENING debieron apersonarse en el Patio de Valijas de la Terminal “A”, donde detectaron en la cinta transportadora de equipaje, denominada “carrusel”, uno de los equipajes, no pudiendo encontrar el segundo de ellos. Ante dicha circunstancia, el funcionario aduanero SIMONETTI se puso en contacto con Omar Osvaldo TARZIA, oficial de la P.S.A. a cargo del punto de control de equipaje del vuelo n° UX042, quien le hizo saber que el segundo equipaje requerido había sido ya separado atento a que se resultaba ser parte de un procedimiento de la P.S.A. en curso, negando la entrega del mismo y cerrando la puerta del cubículo de inspección<sup>54</sup>.

➤ Que, luego de ello, y tras la intervención en el asunto del Jefe de Turno de la Guardia de Prevención, del Subjefe y Jefe de la Unidad Operacional Ezeiza de P.S.A., funcionarios Juan Manuel GARCÍA, Adrián PELAYTAY y Jorge Abel CORNEJO respectivamente, se autorizó la entrega al personal de A.F.I.P./D.G.A. del equipaje en cuestión.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> Cfr. acta de procedimiento de DGA de fs. 620/624

<sup>54</sup> Cfr. acta de procedimiento de DGA de fs. 620/624 y declaraciones testimoniales de Eugenio SIMONETTI y Lorena MEZA BRENING

<sup>55</sup> Cfr. acta de fs. 620/24 y declaraciones testimoniales de Eugenio SIMONETTI, Lorena MEZA BRENING y Andrés LANZA de fecha 24/05/22)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

➤ Que, una vez en el sector de control de la Terminal “A”, en presencia de los pasajeros, y de los testigos convocados a tal fin, se procedió al control de los equipajes de:

7. Yesica Gabriela MÉNDEZ ARRIAGADA equipaje identificado con el membrete N° UX569224, tratándose de una valija tipo “carry-on” semirrígida, envuelta en film de la empresa “Secure Bag” color verde. Una vez retirado el film protector, se verificó que se trataba de una valija de material plástico color roja marca “DELSEY”, la cual fue identificada como “VALIJA A”, la cual poseía en su interior cuatro bultos envueltos en film transparente, conteniendo cada uno de ellos paquetes de forma rectangular recubiertos con una sustancia grasosa color marrón. Que, en presencia de cuatro testigos hábiles al efecto, se tomó uno de los paquetes al azar y se le realizó una punción surgiendo una sustancia pulverulenta de color blanco la que sometida a un reactivo específico de cocaína arrojó resultado positivo. Que se procedió al desarme de los cuatro bultos envueltos en film transparente surgiendo 22 paquetes rectangulares termosellados del A1 al A22 respectivamente. Que se realizó el reactivo específico de cocaína a todos los paquetes arrojando resultado positivo en todos los casos. Del pasaje surgió: A1: 1.060 gramos, A2: 1.070 gramos, A3: 1.070 gramos, A4: 1.080 gramos, A5: 1.080 gramos; A6: 1.060 gramos, A7: 1.080, A8: 1.080 gramos, A9: 1.060 gramos, A10: 1.070 gramos, A11: 1.060 gramos, A12: 1.080 gramos, A13: 1.060 gramos, A14: 1.080 gramos, A15: 1.050 gramos, A16: 1.080 gramos, A17: 1.060 gramos, A18: 1.090 gramos, A19: 1.080 gramos, A20: 1.080 gramos, A21: 1.090 gramos y A22: 1.070 gramos. y,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

8. Alejandro Gabriel ÁLVAREZ equipaje identificado con el membrete N° UX569231, tratándose de una valija tipo “carry-on” semirrígida de color naranja marca “VIP TRAVEL”, envuelta en film de la empresa “Secure Bag” color verde la cual fue identificada como “VALIJA B” y una vez abierta la misma, por debajo de una almohada color blanca, fueron encontrados en su interior cuatro bultos envueltos en film transparente, conteniendo cada uno de ellos paquetes de forma rectangular recubiertos con una sustancia grasosa color marrón. Que, en presencia de testigos hábiles, se tomó uno de los dos paquetes al azar y se le realizó una punción surgiendo una sustancia pulverulenta de color blanco la que sometida a un reactivo específico de cocaína arrojó resultado positivo. Que se procedió al desarme de los cuatro bultos envueltos en film transparente surgiendo 22 paquetes rectangulares termo sellados envueltos a su vez en film transparente y recubiertos con una sustancia grasosa de color marrón. Que se realizó el reactivo específico de cocaína a todos los paquetes arrojando resultado positivo en todos los casos. Del pasaje surgió: B1: 1.080 gramos, B2: 1.078 gramos, B3: 1.080 gramos, B4: 1.080 gramos, B5: 1.080 gramos; B6: 1.090 gramos, B7: 1.070, B8: 1.060 gramos, B9: 1.100 gramos, B10: 1.120 gramos, B11: 1.100 gramos, B12: 1.110 gramos, B13: 1.070 gramos, B14: 1.080 gramos, B15: 1.070 gramos, B16: 1.080 gramos, B17: 1.080 gramos, B18: 1.080 gramos, B19: 1.070 gramos, B20: 1.080 gramos, B21: 1.100 gramos y B22: 1.080 gramos.

Asimismo, el pesaje de cada valija arrojó el siguiente resultado: “VALIJA A”: 23.590 gramos y “VALIJA B”: 23.850 gramos; lo cual ascendió a un total de 47,440 kgs. de clorhidrato de cocaína.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Cabe destacar que la sustancia también se encontró acondicionada del mismo modo que aquella que había sido hallada en el procedimiento llevado a cabo por la Unidad Operacional Control del Narcotráfico y Delitos Complejos URSA 1 del Este de la Policía de Seguridad Aeroportuaria”<sup>56</sup>.

➤ Que, en forma paralela, también ese mismo día, a raíz de un procedimiento efectuado en la citada Terminal Aérea por el personal de la “Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza” de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a cargo del “Comando Aircop”, las oficiales ayudantes Micaela GOMEZ y Stephanie MOLINA en forma aleatoria, entrevistaron a dos pasajeros situados en la Sala de Espera de la Terminal “A” quienes se aprestaban a abordar el vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air Europa”, y resultaron ser Franco Nicolás ACOSTA y Eliana Milena QUIROGA que iban acompañados de un menor de edad<sup>57</sup>.

➤ Que, al ser interrogados por las Oficiales Ayudantes GOMEZ y MOLINA, dichos pasajeros respondieron de forma dubitativa, incongruente y en algunos casos con carencia de sentido y, con el transcurrir del interrogatorio, los mismos denotaban un estado de nerviosismo. Por ello y atento las atribuciones inherentes a sus funciones se les realizó a los nombrados un Bodyscan con resultado negativo<sup>58</sup>.

➤ Que, acto seguido, a través de la aplicación WhatsApp, la agente Micaela GOMEZ le requirió al oficial Omar Osvaldo TARZIA que, si estaba en la orden de servicio en el vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air

<sup>56</sup> Ver fs. 451/452vta. y 620/624 causa CPE 517/2019/TO1

<sup>57</sup> Cfr. acta de procedimiento de P.S.A. de fs. 798/807

<sup>58</sup> Cfr. acta de procedimiento de P.S.A. de fs. 798/807.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Europa”, controlara los equipajes correspondientes a los pasajeros en cuestión, a cuyo fin le envió una fotografía de los respectivos marbetes. En esa ocasión el imputado TARZIA le hizo saber que estaba en un procedimiento por lo cual acordaron que iría la propia oficial GOMEZ a controlar las valijas<sup>59</sup>.

➤ Que, informada la novedad de las sospechas en los equipajes de ACOSTA y QUIROGA, se constituyeron en el Patio de Valijas, el Jefe de Turno de la Guardia de Prevención José Manuel GARCIA junto con las agentes del “Comando Aircop”, los pasajeros aludidos y los testigos convocados al efecto. Que, en el lugar, TARZIA se encontraba operando la máquina de rayos “x” solo y las valijas ya estaban separadas<sup>60</sup>.

➤ Que, en ocasión en que el personal de los tres procedimientos descriptos convergió en el punto de control del vuelo n° UX042 de la empresa aérea “Air Europa” en el que TARZIA se encontraba operando la máquina de rayos “x”, el Oficial Principal Mauro Sebastián GIORGIO, integrante de la División de Operaciones Cinotécnicas de P.S.A., ordenó al can “Astor” que procediera a la búsqueda de material estupefaciente en las valijas previamente separadas, arrojando esa medida resultado positivo<sup>61</sup>.

➤ Que el Oficial Mauro GIORGIO se había apersonado voluntariamente al punto de control del vuelo n° UX042 de “Air Europa”, una vez finalizada su labor en el vuelo de la compañía “Level”, para el caso de

<sup>59</sup> Cfr. captura de pantalla aportada por Micaela GOMEZ el 24/05/22.

<sup>60</sup> Ver fs. 451/452vta. y 798/807 y declaraciones testimoniales de GOMEZ y de MOLINA de fecha 24/05/19 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>61</sup> Cfr. declaración testimonial de Mauro GIORGIO y acta de procedimiento de la P.S.A. de fs. 797/807.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

que su presencia fuera necesaria. Ello, en forma previa a la circunstancia descripta en la consideración que antecede<sup>62</sup>.

➤ Que, en forma posterior al control cinotécnico desplegado en el patio de valijas, el personal a cargo del procedimiento relativo a los pasajeros ACOSTA y QUIROGA se trasladó al cuarto emplazado en la Guardia de Prevención donde se detectó que:

9. Franco Nicolás ACOSTA despachó a bodega del vuelo referido un equipaje de medianas dimensiones, de tipo “carry on” rígido, el cual poseía inscripciones con motivos de calzados de colores, identificado como “VALIJA 1” que presentaba adherido marbete N° UX569273 y que, al ser abierto, contenía en su interior dos mochilas: una de color negro con la inscripción “MONEL”, la cual se identificó como “MOCHILA 1”, mientras que la restante se trataba de una mochila de color azul con imágenes de flamencos, que se identificó como “MOCHILA 2”. Que, dentro de la “MOCHILA 1”, fueron habidos dos envoltorios confeccionados con bolsa de nylon transparente que fueron identificados como envoltorio 1 y 2 y que, a su vez, en su interior contenían paquetes de forma rectangular. En primer lugar, del envoltorio número 1 se extrajeron cinco bolsas de tipo Ziploc de nylon transparente con la inscripción “TURBOSAVER” y, dentro de cada una de éstas, fue habido una paquete de forma rectangular, encontrándose todos recubiertos parcialmente con una sustancia de color marrón, los cuales se identificaron como paquete 1, 2, 3, 4 y 5. Que, seguidamente, se procedió a efectuar una incisión en la bolsa de tipo Ziploc, percibiendo los intervinientes en ese instante, mediante el sentido del olfato, un aroma similar al del café

<sup>62</sup> Cfr. declaración testimonial de Mauro GIORGIO.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

comercial, el cual provenía de la sustancia marrón referida. Que se observó que dicho paquete estaba compuesto por un film transparente que permitía observar que en su interior contenía una sustancia compactada de color blanco y consistencia granulosa. Que, por ello, se extrajo una mínima cantidad de la sustancia aludida, que fue sometida a una prueba de campo, la cual reaccionó de manera positiva a la presencia de cocaína. Que se procedió de la misma forma con los paquetes 2, 3, 4 y 5, arrojando en todos los casos resultado positivo al reactivo que indica la presencia de cocaína. Por su parte, en el envoltorio 2, también fueron hallados cinco paquetes identificados como 6, 7, 8, 9 y 10, acondicionados de la misma forma que los anteriores, a los cuales también se les practicó el reactivo referido, que arrojó resultado positivo a la presencia de sustancia estupefaciente. Posteriormente, se procedió a la apertura de la “MOCHILA 2” notándose un envoltorio de nylon transparente, que se identificó como envoltorio 3, en el cual había cinco bolsas de tipo Ziploc identificadas con la leyenda “TURBOSAVER” y, en cada una de ellas, un paquete rectangular de similares características a los anteriores, identificados como 11, 12, 13, 14 y 15. Que, a su vez, dentro de esta mochila, se hallaron otros cinco paquetes rectangulares de idénticas características a los antes descriptos, que se identificaron como 16, 17, 18, 19 y 20. Fueron practicados sobre tales paquetes los reactivos específicos para cocaína los que arrojaron resultado positivo en todos los casos.

10. Eliana Milena QUIROGA despachó a bodega del vuelo referido un equipaje de grandes dimensiones, de tipo “carry on”, color turquesa, identificado como “VALIJA 2”, que presentaba adherido marbete N° UX569255 y que, al ser abierto, contenía en su interior dos mochilas: una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

de color gris con la inscripción “MONEL”, la cual se identificó como “MOCHILA 3”, mientras que la restante se trataba de una mochila de color negro con imágenes de flamencos, que se identificó como “MOCHILA 4”. Que, dentro de la “MOCHILA 3”, fueron habidos dos envoltorios confeccionados con bolsa de nylon transparente que fueron identificados como envoltorio 4 y 5 y que, a su vez, en su interior contenían paquetes de forma rectangular. En primer lugar, del envoltorio número 4 se extrajeron cuatro bolsas de tipo Ziploc de nylon transparente con la inscripción “TURBOSAVER” y, dentro de cada una de éstas, fue habido un paquete de forma rectangular, encontrándose todos recubiertos parcialmente con una sustancia de color marrón, los cuales se identificaron como paquete 21, 22, 23 y 24 siendo idénticos a los hallados en el equipaje del pasajero ACOSTA. Que, seguidamente, se procedió a efectuar una incisión sobre las bolsas de tipo Ziploc, percibiendo los intervinientes en ese instante, mediante el sentido del olfato, un aroma similar al del café comercial, el cual provenía de la sustancia marrón referida. Que se practicaron incisiones sobre los paquetes que se encontraban dentro de las bolsas mencionadas y se extrajo en todos los casos, una sustancia de color blanco de consistencia granulosa, practicados los reactivos específicos de la cocaína sobre la sustancia obtenida de cada paquete arrojó resultado positivo a la presencia de dicha sustancia, en todos los casos. Por su parte, en el envoltorio 5, también fueron hallados seis paquetes identificados como 25, 26, 27, 28, 29 y 30, acondicionados de la misma forma que los anteriores, a los cuales también se les practicó el reactivo referido, que arrojó resultado positivo a la presencia de sustancia estupefaciente. Posteriormente, se procedió a la apertura de la “MOCHILA 4”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

notándose dos envoltorios de nylon transparente que se identificaron como envoltorio 6 y 7. En cada uno de ellos había cinco bolsas de tipo Ziploc identificadas con la leyenda “TURBOSAVER” y, en cada una de ellas, un paquete rectangular de similares características a los anteriores, identificados como 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40. Que, practicados los reactivos específicos de la cocaína sobre tales paquetes, también arrojaron resultados positivos, en todos los casos. Asimismo, la nombrada Eliana Quiroga también despachó a bodega del vuelo aludido otra valija de grandes dimensiones, la cual presentaba inscripciones de logotipos de señales de tránsito, que presentaba adherido marbete UX569260, identificada como “VALIJA 3” y que, al ser abierta, contenía en su interior una mochila de color negro con la inscripción “EVELEME 60”, de la cual se extrajeron cuatro envoltorios confeccionados con nylon transparente que fueron identificados como envoltorio 8, 9, 10 y 11. En cada uno de ellos había cinco bolsas de tipo Ziploc de nylon transparente identificadas con la inscripción “TURBOSAVER” y, dentro de cada una de ellas, había un paquete rectangular, encontrándose todos recubiertos parcialmente con una sustancia de color marrón los cuales se identificaron como paquetes 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. Que, efectuado el procedimiento de incisión sobre los paquetes mencionados, se obtuvo, en todos los casos sustancia de color blanco y de consistencia granulosa. Asimismo, practicados los reactivos específicos de la cocaína sobre la sustancia obtenida de cada paquete, también arrojaron resultados positivos a la presencia de dicha sustancia, en todos los casos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Asimismo, el pesaje de cada valija arrojó el siguiente resultado:

“VALIJA 1”: 21.556 gramos; “VALIJA 2”: 21.512 gramos y “VALIJA 3”: 21.704 gramos; lo cual ascendió a un total de 64,772 kgs. de clorhidrato de cocaína<sup>63</sup>.

➤ Que, en esa misma fecha -24/09/19-, el Juzgado a cargo de la instrucción de autos ordenó la acumulación de las actuaciones vinculadas a los tres procedimientos antes descriptos, disponiéndose la inmediata detención de los nombrados Iara Nerea FARÍAS, Aldana BARRETO, Julio Diego Alejandro IRALA, Karina Mabel FARÍAS, Jesús Ayrton DIRENNA, Priscila Sasha Ailín PEDROZO, Franco Nicolás ACOSTA, Eliana Milena QUIROGA, Yesica Gabriela MÉNDEZ ARRIAGADA y Gabriel Alejandro ÁLVAREZ, cuyos equipajes arrojaron resultado positivo a la presencia de sustancia estupefaciente<sup>64</sup>; sustancia que ascendió a un total 254,851 kgs. de clorhidrato de cocaína.

➤ Que, se determinó que la sustancia secuestrada resultó ser clorhidrato de cocaína con un peso neto de 235.054 gramos (235,054 kgs.), con una pureza promedio del 88% y que podían obtenerse 2.068.474 dosis umbrales<sup>65</sup>.

➤ Que, asimismo, a partir de las pruebas colectadas se dispuso recibir declaraciones indagatorias respecto de Rosa Mariela FARÍAS y Ayelén Mariana BARRETO, (quienes oportunamente por sentencia del 30/11/21 fueron condenadas como coautoras por los hechos aquí

<sup>63</sup> Cfr. acta de procedimiento de la P.S.A. de fs. 797/807.

<sup>64</sup> Cfr. fs. 452/55 de la causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>65</sup> Cfr. la pericia química n° 211/19 elaborada por el Departamento Científico Pericial -Sección Toxicología- de la Prefectura Naval Argentina de fs. 2805/07 de la causa CPE 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

individualizados como “A” y “B”); en dicha oportunidad se ordenaron sus inmediatas detenciones<sup>66</sup>.

➤ Que, a raíz de las detenciones de los nombrados Iara Nerea FARÍAS, Aldana BARRETO, Julio Diego Alejandro IRALA, Karina Mabel FARÍAS, Jesús Ayrton DIRENNA, Priscila Sasha Ailín PEDROZO, Franco Nicolás ACOSTA, Eliana Milena QUIROGA, Yesica Gabriela MÉNDEZ ARRIAGADA y Gabriel Alejandro ÁLVAREZ, el magistrado “a quo” ordenó el registro de sus domicilios, como de otros que surgieron de la investigación, tal como el de la calle Homero 166 de C.A.B.A. donde se había dirigido la imputada prófuga Ayelén Mariana BARRETO en la mañana en la que el hecho tuvo lugar<sup>67</sup>.

➤ Que, como consecuencia de lo actuado, en el citado domicilio se detuvo a Carina Maricel Quiroga y a Silvina de los Ángeles QUIROGA, pues a raíz de la toma de contenido respecto a los celulares pertenecientes a aquéllas, surgieron conversaciones que daban cuenta de que habrían estado en conocimiento de los hechos delictivos en los que tuvo intervención su hermana Eliana QUIROGA (quien se encontraba entre los pasajeros detenidos en los procedimientos detallados “ut supra” en el Aeropuerto de Ezeiza). Que, al menos parte de las valijas que fueron secuestradas en la Terminal Aérea el día 24/09/19, habían estado en ese domicilio<sup>68</sup>.

➤ Que, en relación a dichas valijas secuestradas, se tiene por acreditado que los paquetes hallados en su interior con sustancia

<sup>66</sup> Cfr. fs. 452/455vta. causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>67</sup> Cfr. resolución de fs.473/481 causa CPE 517/2019/TO1.

<sup>68</sup> Cfr. acta de allanamiento, secuestro y detención del domicilio de Homero 166 de CABA y fs. 769/776 causa CPE 517/2019/TO1.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

estupefaciente se encontraban acondicionados en panes o ladrillos, embadurnados en una sustancia grasosa y recubiertos en un film, de manera burda, sin mayores elementos de ocultamiento, en tanto se advertía claramente al ser sometidos al control de la máquina de rayos “x”. Algunas de las valijas no contenían más elementos que la propia sustancia<sup>69</sup>.

➤ Que, en otro orden de ideas, en el marco del acuerdo de colaboración con el representante del Ministerio Público Fiscal celebrado en los términos del art. 41 del C.P., una de las personas condenadas por este Tribunal sostuvo el 26/09/19 *“...nos empezó a explicar que hace años que manda mulas al exterior cada quince días. Primero eran mulas ingestadas, y que hace dos años y medio trabaja mandando gente con droga en la valija. Nos contó que siempre manda grupos de 5 o 6 personas hacia Madrid con la misma modalidad de droga en los equipajes despachados. Nos explicó que esta todo arreglado... y que nos despreocupáramos ya que tenía gente adentro del aeropuerto que se encargaban de las valijas. Nos aseguró que estaba todo pago para que no detectaran las valijas. Refirió que la gente del patio de valijas estaba pago para el manejo de las mismas. Nos aseguró que no íbamos a tener ningún problema...”*<sup>70</sup>

➤ Que, con la información citada y otras tantas surgidas de otros acuerdos de colaboración, y teniendo en cuenta las particulares circunstancias en las cuales fue hallado el material estupefaciente, se dispusieron diversas diligencias, a partir de las cuales se constató que uno de

<sup>69</sup> Cfr. declaración testimonial de Eugenio SIMONETTI, Claudia Otilia HERRERO, María Laura GOMEZ, Paola Gabriel VILLA, Pablo Martín GOMEZ, Lorena Soledad MEZA BRENING y Alejandro Javier MUÑIZ (todos ellos funcionarios de la DGA); Diego Federico CUCCI, Micaela GOMEZ y Stephanie Noemí MOLINA (todos funcionarios de la P.S.A.).

<sup>70</sup> Cfr. incorporación efectuada en fecha 22/06/22.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

los sujetos que debía efectuar el control mediante la máquina de rayos “x” del vuelo n° UX042 de la aerolínea “Air Europa” el día 24/09/19 en el que se pretendió extraer los aproximados 254 kilogramos de clorhidrato de cocaína, era Omar Osvaldo TARZIA en su condición de funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuya detención, entre otras, fue dispuesta y materializada el 27/09/19 en el bar llamado “The Little John Public House”<sup>71</sup>.

➤ Que al momento de los hechos el nombrado TARZIA (quien ejercía funciones en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza desde 2017) se encontraba asignado mediante la orden de servicio respectiva al control mediante escáner de los equipajes correspondientes a los vuelos denominados “calientes” en el Patio de Valijas ubicado en la Terminal “A”<sup>72</sup>.

➤ Que las denominadas “Ordenes de Servicio Local”, o simplemente referidas como “Ordenes de Servicio” eran aquellos instrumentos mediante los cuales el Jefe de la División Operaciones Policiales de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva de Ezeiza –UOSP Ezeiza- o personal al que éste le delegara dicha función, establecía directivas generales y particulares respecto al control de determinados vuelos, a fin de detectar y prevenir la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico como así otros tipos de delitos, infracciones o faltas que pudieran poner en riesgo la seguridad de la aviación. A dichos fines, se disponía un determinado número de agentes a realizar las tareas allí sindicadas en un día y horario en

<sup>71</sup> Cfr. certificación actuarial de fs. 1649, resolución fs. 1651/54 y resolución de fs. 1739/46vta.

<sup>72</sup> Cfr. Orden de Servicio Nro. 1562-EZE/19 agregada a fs. 1726/28





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

particular, a fin de cumplimentar con la misión específica detallada en la orden aludida<sup>73</sup>.

➤ Que las órdenes de servicio poseían una fecha de inicio y otra fecha de finalización y se elaboraban a partir de informes de inteligencia criminal confeccionados por la mencionada P.S.A., con el objetivo de reforzar los controles en determinados vuelos, a los que en la jerga policial se los denominaba como “vuelos calientes”<sup>74</sup>.

➤ Que, respecto a dichos vuelos, se elaboraba un listado y se ponía una especial atención, atento a que, conforme las tareas de inteligencia criminal mencionadas, podían ser utilizados como vías de exportación de sustancia estupefaciente o poseían en su historial registros de procedimientos positivos de detección de estupefaciente en dichas rutas aéreas.<sup>75</sup>

➤ Que, a los fines de materializar los controles mencionados precedentemente, las órdenes de servicio indicaban diversas metodologías de inspección a realizar por los agentes, como podía ser el uso de escáneres de rayos “x”, inspecciones cinotécnicas o conciliación entre equipaje y el pasajero dueño del mismo<sup>76</sup>.

➤ Que, a fin de asegurar el cumplimiento de las misiones establecidas en la referida orden de servicio, dentro de la misma estaba estipulada la cadena de mando que debía respetarse al momento de comunicar las novedades que pudieran surgir durante su ejecución, estableciendo así: a)

<sup>73</sup> Cfr. declaración testimonial de Diego DELL’ERBA, Matías RUTH, Claudio Omar DURANTE, Víctor Daniel GRAMAJO, Carlos Ariel SERRANO, Lisa MINELLI ORTIZ,

<sup>74</sup> Cfr. declaración testimonial de Romina SEOANE, de Carlos Matías RUTH, de Adrián PELAYTAY, de Miguel Ángel MARTINO y de Jorge CORNEJO.

<sup>75</sup> Cfr. declaración de testigo GRAMAJO, Diego DELL’ERBA y Anexo II de la Orden de Servicio 1562-EZE/19 agregada a fs. 1726/28.

<sup>76</sup> Cfr. Orden de Servicio Nro. 1562-EZE/19 agregada a fs. 1726/28.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

un “responsable” de su ejecución en el lugar donde se cumplía la orden; b) un “supervisor”, función que recaía sobre el Jefe de Turno conforme el listado de Guardia y que consistía en controlar al responsable del servicio y tomar conocimiento de las novedades y c) un “fiscalizador”, figura que recaía sobre el Jefe de la División de Operaciones Policiales, quien velaba por el cumplimiento de la orden y efectuaba un control general, el cual podía o no apersonarse al lugar de las tareas o simplemente corroborar su cumplimiento mediante llamados telefónicos.<sup>77</sup>

➤ Que, en el caso particular de la Orden de Servicio n° 1562-EZE/19, vigente al 24/09/19, la misma determinaba que los controles ordenados a fin de dar cumplimiento con la misión de detectar delitos relacionados con el narcotráfico -entre otros-, debían ser efectuados por ocho (8) agentes divididos en dos (2) grupos -denominados “Alfa” y “Bravo”-, los cuales a su vez se subdividían en dos (2) binomios de actuación<sup>78</sup>.

➤ Que, a su vez, en cada binomio había un responsable, el cual era designado en función de su antigüedad y experiencia, teniendo cada grupo y binomio un esquema de actividad previsto, de tal modo que cada grupo ejercía funciones en un turno de 12 horas trabajo por 24 horas de franco y de 12 horas de trabajo por 48 horas de franco, alternándose los binomios dentro de cada grupo entre turno mañana/tarde y tarde/noche<sup>79</sup>.

➤ Que el mencionado “responsable del servicio” era quien elevaba las novedades y consultas al supervisor (jefe de turno) y era quien

<sup>77</sup> Conforme declaración testimonial de Matías RUTH y Silvia MIERS.

<sup>78</sup> Agregada a fs. 1726/28.

<sup>79</sup> Cfr. declaración testimonial de Carlos Ariel SERRANO, de Lisa MINELLI ORTIZ, de Nahuel CAÑETE, de Leonardo RODRIGUEZ.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

disponía del ámbito de control en la zona del punto de control asignado a fin de dar cumplimiento con la respectiva orden de servicio<sup>80</sup>.

➤ Que la inspección de equipaje despachado a bodega respecto de los vuelos a controlar estaba a cargo del personal de la P.S.A. designado y debía realizarse en forma conjunta con el personal de la empresa de seguridad privada contratada a dichos fines por cada aerolínea comercial<sup>81</sup>.

➤ Que los vuelos de las compañías aéreas “Level” y “Air Europa” poseían horarios de partida con pocos minutos de diferencia, motivo por el cual la inspección de equipajes despachados a bodega de dichos vuelos se superponían y el binomio que tenía asignado dicho turno, debía actuar en forma separada<sup>82</sup>.

➤ Que, ante dicha situación y en su rol de “Responsable de Servicio”, el oficial ayudante Omar Osvaldo TARZIA le asignaba habitualmente el control del vuelo de la empresa aérea “Level” al oficial ayudante Damián SOTO, reservándose para sí, la inspección de control del vuelo de la compañía “Air Europa”<sup>83</sup>.

➤ Que, sin perjuicio de que la orden de servicio n° 1562-EZE/19 establecía expresamente que la modalidad de inspección por medio del escáner debía realizarse en forma conjunta por funcionarios de la P.S.A. y empleados de la empresa de seguridad privada contratada por la aerolínea, ello no sucedía en la práctica conforme las diversas declaraciones testimoniales recibidas. En ese sentido, como se dijo, se acreditó que el agente

<sup>80</sup> Cfr. Anexo I de la Orden de Servicio y declaraciones de los testigos NOVOA, LATA, SNIDARO, SOTO, Jessica ARZAMENDIA, Leonardo RODRIGUEZ y Sonia AVALOS.

<sup>81</sup> Cfr. se desprende de la Orden de Servicio 1562-EZE/19 agregada a fs. 1726/28.

<sup>82</sup> Cfr. Anexo II de la Orden de Servicio 1562-EZE/19 agregada a fs. 1726/28.

<sup>83</sup> Cfr. declaración testimonial de SEOANE, SOTO, LATA, SNIDARO, NOVOA.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Omar Osvaldo TARZIA operaba el escáner de rayos “x” generalmente y, concretamente el día 24/09/19, en solitario, situación que no ocurría con otros agentes a cargo de dicho punto de inspección<sup>84</sup>.

➤ Que, la situación referida respecto a que un oficial de P.S.A. escanee un vuelo de forma solitaria no era habitual, que podía darse momentáneamente debido a alguna eventualidad<sup>85</sup>.

➤ Que, asimismo, la operatoria habitual era la de rotar los operadores de escáner para que los mismos no realizaran siempre los mismos vuelos, atento a que por su extensión algunos resultaban tediosos de controlar<sup>86</sup>.

➤ Que, asimismo, cabe destacar que, en cumplimiento de las normativas internacionales de servicios de seguridad en la aviación, a la fecha de los hechos de autos, la aerolínea “Air Europa” había contratado a la empresa de seguridad privada “Legal Security” a cuyo cargo estaba el control de seguridad en el sector de Rampa y despacho de vuelos de dicha empresa en la Terminal Aérea internacional y que su función consistía en la detección de artefactos explosivos u otros elementos que pusieran en riesgo un vuelo<sup>87</sup>.

➤ Que, conforme diversas declaraciones recibidas en el transcurso del debate, como aquellas recibidas durante la instrucción e incorporadas por lectura, se tiene por acreditado que los llamados “vuelos

---

<sup>84</sup> Cfr. declaración testimonial brindada en el debate oral por parte de los testigos María Adriana NOVOA el 19/05/2022, Daniela Cecilia SILVEIRA el 26/05/2022, Carla CARMONA de fecha 31/05/2022 y las declaraciones incorporadas por lectura de Alberto VERON y Jorge MARQUEZ, todos ellos empleados de la firma Legal Security, y los Oficiales Leonardo RODRIGUEZ, Damián SOTO y Silvia MIERS.

<sup>85</sup> Cfr. declaración testimonial de Leonardo RODRÍGUEZ.

<sup>86</sup> Cfr. declaración testimonial de Leonardo RODRÍGUEZ.

<sup>87</sup> Cfr. declaración testimonial incorporada por lectura de Hernán CASTRONUOVO.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

calientes” incluidos en la Orden de Servicio mencionada, eran controlados únicamente por la P.S.A sin participación en dicha inspección por parte de la empresa de seguridad<sup>88</sup>.

➤ Que, respecto a la actividad que debía realizar la empresa de seguridad, se corroboró que la P.S.A. y la empresa de seguridad privada debían cumplir la tarea de escaneo de equipaje en forma conjunta, atento a que era un requisito establecido en el “Programa de Seguridad Aeroportuaria”. En dicho sentido, declaró el testigo Daniel Osvaldo LARISSE, afirmando que la empresa de seguridad contratada debía tener dos operadores en rayos “x” y debía contar con un supervisor del personal de P.S.A., sin perjuicio de que ese no era el modo en que se realizaban los controles de equipaje en el punto de control del patio de valijas. En tal sentido, se recibieron declaraciones testimoniales que sostuvieron que la realidad difería lo que se consignaba en los libros.<sup>89</sup>

➤ Que se tiene por acreditado, entonces, que el vuelo UX042 era controlado únicamente por la P.S.A., sin perjuicio de que la empresa seguridad privada debía estar presente al momento del escaneo del equipaje<sup>90</sup>.

➤ Que el devenir de la investigación también permitió tener por acreditado que, el día 22/08/19, al que se hizo ya referencia en la presente consideración, habían viajado a través del vuelo n° UX042 de la empresa

<sup>88</sup> Cfr. declaración de la testigo María Adriana NOVOA, Daniela Cecilia SILVEIRA y Carla Andrea CARMONA.

<sup>89</sup> Con. Libro de Legal Security Nro. 6, folio 65, reservado en Secretaría y declaraciones testimoniales de Alberto Rubén VERÓN y Cintia Elisabeth SOSA incorporadas por lectura.

<sup>90</sup> Cfr. declaraciones testimoniales brindadas en el debate de María Adriana NOVOA y Daniela Cecilia SILVEIRA Cfr. declaraciones testimoniales de Daniel Osvaldo LARISSE y Víctor Daniel GRAMAJO y la declaración testimonial incorporada por lectura de Jorge Omar BLANCO.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

aérea “Air Europa” con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España, los nombrados Ayelén Mariana BARRETO, Rosa Mariela FARÍAS, Florencia Juliana ERCULANO y Brian Nicolás ÁLVAREZ (personas de bajos recursos, sin antecedentes migratorios y que presentaban vínculos familiares y/o afectivos con algunos de los imputados que resultaron detenidos cuando intentaron viajar el día 24/09/19 en el vuelo n° UX042). Cabe destacar que las nombradas BARRETO y FARIAS fueron detenidas el 8/01/20 y que, una vez radicadas las actuaciones seguidas en su contra en este Tribunal Oral, fueron condenadas por los hechos aquí identificados como “A” y “B”<sup>91</sup>.

➤ Que, en el marco de la causa CPE 1869/2019/TO1 se prosiguió con la investigación para dar con el paradero de Yamila de los Ángeles ALVAREZ y de Javier PÉREZ MENDOZA, ambos involucrados en la maniobra<sup>92</sup>.

➤ Que, con fecha 31/03/21, merced a la información aportada por la Prefectura Naval Argentina se procedió a la detención de Yamila de los Ángeles ALVAREZ cuando intentaba ingresar al país por el control del Puesto de Buquebus de C.A.B.A. Asimismo, respecto a la nombrada, cabe recordar que, una vez radicadas las actuaciones seguidas en su contra en este Tribunal Oral, resultó condenada por los hechos aquí identificados como “A” y “B” junto a las nombradas Ayelén Mariana BARRETO y Rosa Mariela FARÍAS<sup>93</sup>.

➤ Que, en fecha 22/08/19, también el oficial ayudante Omar Osvaldo TARZIA se encontraba a cargo del control de la máquina de rayos

<sup>91</sup> Cfr. Informe de la P.S.A. de fs.1656/1737 en la causa CPE 517/2019/TO1

<sup>92</sup> Cfr. decreto de fecha 27/09/19 de fs. 2 de causa 624/2021/TO1 conexas a la presente.

<sup>93</sup> Cfr. fs. 2600, 2601 y 2622/29 causa CPE 958/2021/TO1





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

“x” destinada al escaneo de los equipajes del vuelo n° UX042 de “Air Europa” en el Patio de Valijas<sup>94</sup>.

➤ Que, en la filmación de ese día, se observó al nombrado TARZIA salir del cubículo de la máquina de rayos “x”, señalar un equipaje envuelto en film verde fluorescente ubicado en la cinta del carrusel y manipularlo colocándolo en posición vertical. Acto seguido, se observó al empleado de la firma “Intercargo”, Lucas Jesús CASTILLO, tomar del carrusel ese mismo equipaje y depositarlo en la cinta correspondiente al punto de inspección de equipajes a cargo del nombrado TARZIA<sup>95</sup>.

➤ Que, asimismo, y en forma ininterrumpida se observó al ya nombrado CASTILLO retirar del punto de salida del escáner operado por TARZIA, cuatro valijas envueltas en film verde fluorescente que fueron cargadas en el AKE que se encontraba en forma contigua a dicho escáner. En el mismo sentido, declaró Lucas Jesús CASTILLO ante este Tribunal Oral<sup>96</sup>.

➤ Que existieron conversaciones entre el abonado n° 11-3462-0569 perteneciente a Omar Osvaldo TARZIA y el abonado n° 11-3272-1089, de titularidad de Florencia Julia PEREYRA, que a su vez era utilizado por Javier PÉREZ MENDOZA<sup>97</sup>.

<sup>94</sup> Cfr. Video 01-TA-PLA 16C hora: 1, minuto: 33/35 Cfr. Listado de servicio de guardia del 22/08/19 folio 465 del “Listado de Guardia” de la P.S.A. reservado Secretaría y asimismo orden de servicio local 1374-EZE/19 emitida por la División Operación Policiales de P.S.A.

<sup>95</sup> Cfr. Video 01-TA-PLA 16C hora: 1, minuto: 33/35 reservado en Secretaría

<sup>96</sup> Cfr. Declaración testimonial de Lucas Jesús CASTILLO del 24/05/22.

<sup>97</sup> Cfr. Informe remitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2 en fecha 30/10/2020 respecto a la toma de contenido del teléfono celular marca Samsung Modelo S10E, color celeste con n° de IMEI1 352248105615529/01 -IMEI 2 352249105615527/01, con chip colocado de la empresa Personal N° 89543420419103076060, secuestrado con motivo de la detención de Omar Osvaldo TARZIA.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

➤ Que, Javier PÉREZ MENDOZA, resulta ser ciudadano de nacionalidad dominicana, hijo de Valentín PÉREZ GIMENEZ y Xiomara Ysabel MENDOZA SUAREZ, nacido el 24/10/1983, titular del Pasaporte n° SC5609503, quien se encontraba inscripto ante la A.F.I.P. bajo la C.U.I.T. n° 20-62644654-3.<sup>98</sup>

➤ Que Luis Eduardo PÉREZ MENDOZA, hermano del antes mencionado Javier PÉREZ MENDOZA, de nacionalidad dominicana, hijo de Valentín PÉREZ GIMENEZ y Xiomara Ysabel MENDOZA SUAREZ, titular del pasaporte n° SC4105008, quien ingresó al país el día 25/01/2016, en el vuelo AV87 de la empresa Avianca, proveniente de Colombia, es titular del D.N.I. para extranjeros n° 95.527.447 y constituyó junto con el Sr. Guzmán SARUTTE IBARRA la sociedad comercial “CLIMA COOL SRL”, registrando como actividad la reparación de aires acondicionados.<sup>99</sup>

➤ Que, conforme el cotejo de diversos perfiles de redes sociales llevados a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el marco de las tareas de inteligencias encomendadas por el Juzgado instructor, surge que el nombrado Javier PÉREZ MENDOZA se encontraba en pareja con la nombrada Florencia Julia PEREYRA.<sup>100</sup>

➤ Que, las nombradas Florencia PEREYRA y Xiomara MENDOZA SUAREZ –pareja y madre de Javier PÉREZ MENDOZA, respectivamente- compartieron vuelos con destino a la ciudad de Madrid, Reino de España y su posterior retorno al territorio nacional los días 25/07/2018 (salida al Reino de España), 9/08/2018 (ingreso de PEREYRA),

<sup>98</sup> Cfr. informe de la P.S.A. de fs. 11/23.

<sup>99</sup> Cfr. Boletín Oficial de fecha 26/20/2019.

<sup>100</sup> Cfr. fotografías extraídas de la red social Facebook, obrantes a fs. 19/20.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

29/08/2018 (ingreso de MENDOZA SUAREZ) 2/03/2019 (salida al Reino de España) y 10/03/2019 (ingreso a territorio nacional)<sup>101</sup>.

➤ Que, asimismo, se acreditó que la nombrada Florencia Julia PEREYRA resultaba ser titular de las líneas telefónicas n° 11-6014-7995 y n° 11-3272-1089 y, conforme diversas intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez a cargo de la instrucción, se comprobó que el abonado n° 11-3272-1089 era utilizado por el nombrado Javier PÉREZ MENDOZA<sup>102</sup>.

➤ Que de diversas conversaciones mantenidas entre los abonados telefónicos previamente mencionados, surgió una conversación en la cual Javier PÉREZ MENDOZA le informa Florencia Julia PEREYRA una dirección sita en la calle Concordia 1835 de esta Ciudad, la cual resulta ser la sede de la empresa de reparación de aires acondicionados constituida por Luis Eduardo PÉREZ MENDOZA y Guzmán SARUTTE IBARRA, donde los nombrados junto con Javier PÉREZ MENDOZA desempeñan actividades laborales en el rubro de arreglo y colocación de aires acondicionados<sup>103</sup>.

➤ Que, de la toma de contenido del teléfono celular perteneciente a Omar Osvaldo Tarzia, mencionada anteriormente, se desprenden las conversaciones con el abonado 11-3272-1089 a través de la aplicación de mensajería WhatsApp que se detallan a continuación<sup>104</sup>:

**Intercambio de mensajes de fecha 23/06/2019 con inicio a las 14:36:38 hs.**

<sup>101</sup> Cfr. registros fílmicos del Aeropuerto Internacional de Ezeiza al Centro Regional de Video-Vigilancia y cruces migratorios informados por la P.S.A. a fs. 11/23.

<sup>102</sup> Cfr. informe P.S.A. de fs. 27/29; informe de la empresa Claro S.A. de fs. 33/34; resolución de intervención telefónica de fecha 2/05/2019 de fs. 36/38; informe de transcripción de fs. 51/56.

<sup>103</sup> Informes de P.S.A. de fs. 51/56; 77/103.

<sup>104</sup> Cfr. Audios incorporados al debate el 28/06/22.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Abonado 549 11-3272-1089 (A)

Abonado 549-11-3462-0569 (B)

-A: Hola sr

-A: Puedo pasar x los perros

-B: Hola yo a las 18 entro a trabajar.

-B: Hasta la 00 y 30 amigo

-A: Ok. A si comemos algo

-B: Ok amigo

-B: ¿Venís a la noche Javi?

- A: transcripción de audio (*PTT-20190623-WA0000.OPUS*)

*VOY OBVIO (ininteligible); AHORA IBA A PASAR PARA QUE FUERAMOS COMER ALGO, PERO BUENO, A ESA HORA VOY, MAS TARDAR UNA PONGALE, UNA Y MEDIA, SI ME LLEGO A ATRAZAR UN POQUITO, PERO VOY.*

- B: Ok amigo

**Intercambio de mensajes de fecha 24/06/2019 con inicio a las**

**00:54:53 hs:**

Abonado 549 11-3272-1089 (A)

Abonado 549-11-3462-0569 (B)

-A: De camino

-B: Ok avisame así te abro cuando estés Javi

-A: Abajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**Intercambio de mensajes de fecha 24/06/2019 con inicio a las**

**11:52:30 hs.**

Abonado 549 11-3272-1089 (A)

Abonado 549-11-3462-0569 (B)

-A: Amigo

- A: Buenos días

-A Que día y horario para la instalación del equipo de aire acondicionado?

-B: Hola buen día amigo te aviso porque esta semana no puedo yo te aviso gracias de verdad

-A: Bueno amigo quedo a la espera

-A: Porque ya tengo el aire

-A: Así organizo la semana

-B: Dale Javi

-A: transcripción del audio adjunto PTT-20190624-WA0001.OPUS:

*UNO ASI MANDEA COMPRAR ESE MISMO TE LO VAMOS A INSTALAR EN TU HABITACION ASIQUE NOMAS ESPERO QUE USTED ME DIGA Y LO MANDO A INSTALAR AVISEME ASI VOY ORGANIZANDO LA SEMANA CON LOS MUCHACHOS HAGAME EL FAVOR QUE YA LO TENGO EL AIRE.*

-A: Huy que bueno

- B: transcripción del audio PTT-20190624-WA0002.opus:

DIGAME DIA Y HORARIO Y LO MANDO AL MUCHACHO A PARTIR DE MAÑANA AVISAME QUE TU ESTE AHÍ O QUE HAYA ALGUIEN TU HIJO O A LGUIEN ASI VAN LOS MUCHACHOS INSTALAN LO DEJAN LISTO Y NADA MAS.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

- B: Mañana voy al dentista el miércoles tipo 14 amigo

- A: transcripción del audio PTT-20190624-WA0003.0PUS:

*BUENO LISTO YA AHÍ PREPARO, YESICA, PREPARAME PARA EL MIERCOLES 14 HORAS EH INSTALACION DE EQUIPO, AMIGO MADAME LA DIRECCION ASI (VOZ FEMENINA DE FONDO) EH MIERCOLES A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE, TIPO DOS DE LA TARDE, DOS, DOS Y MEDIA QUE ESTEN ALLA, MANDAME AMIGO LA DIRECCION Y AVISAME SI TU NO VAS A ESTAR, SI VA A ESTAR ALGUIEN ASI YA VAN LOS MUCHACHOS PREPARADOS Y TE INSTALAN TODO, TENES INSTALACION ELECTRICA CERCA DE DONDE TU QUIERES QUE TE INSTALEN EL AIRE, O QUERES QUE TE HAGA UN INSTALACION ELECTRICA PARA EL AIRE NADA MAS.*

-B: transcripción del audio PTT-20190624-WA0004.0PUS:

*HOLA AMIGO, NO, TENGO UN ENCHUFE ABAJO, DEBAJO DE TODO, TENGO UN AIRE, TE ACORDAS QUE TENIA EL AIRE EL VENTANA, PERO VIEJO...LO... LO... ESE, ESE LO PRENDO EN EL VERANO, ESE VIEJO VIEJO, VIEJO, ES DE FRIO NOMAS ESE LO PRENDO EN EL VERANO Y ME DA VUELTA EL MEDIDOR MAL, VISTE POR ESO, APARTE ES FRIO, VISTE, EH TENGO ABAJO, ABAJO COMO SI FUERA PARA LA MESITA DE LUZ, EL UNICO ENCHUFE QUE TENGO EH Y LA DIRECCION ES ENRIQUE SANTAMARINA 391, ENRIQUE SANTAMARINA 391, ESQUINA GENERAL PAZ, ABAJO DICE CASA CANO.*

-A: transcripción del audio PTT-20190624-WA0005.0PUS:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*NO HAY PROBLEMA YO TE HAGO UNA INSTALACION ELECTRICA QUE LA SAQUEN DE DONDE SEA LOS MUCHACHOS, ESO DEJAMELO A MI, ELLOS TE VAN A PONER LA CONEXIÓN AL LADO DEL AIRE, BIEN PROLIJITO, QUE NO SE NOTE EL CABLE COLGANDO NI NADA DE ESO QUEDATE TRANQUILO, LO QUE SI NECESITO ES LA DIRECCION, EH VOY A MANDARTE UNA TERMICA, UNA LLAVE OSEA PA'QUE, PA'QUE NO TE SALTE Y EL AIRE DE VENTANA TE LO VOY A MANDAR A SACAR Y A TAPAR EN HUECO SI, ASIQUE VOY A NECESITAR QUE TENGAS ARENA Y MASOMENOS CALCULALE CUANTO LADRILLO NECESITAMOS PARA TAPAR ESO, ESE AIRE, DEL ULTIMA DEJALO ASÍ Y NO DESARMA EL AIRE YA DEJALO PUESTO AHÍ PERO QUE SE YO, YO PARA LIBERARTE ESE ESPACIO ASI YA MANDO LOS MUCHCACHOS QUE VAYAN TE PREPAREN Y TE OEJEN TODO LISTO.*

-B: transcripción del audio PTT-20190624-WA0006.0PUS:

*DALE AMIGO DALE, DALE, NO LO DEJO EL AIRE, EL DIA DE MANANA LE PONMGO UN CUADROAHI Y YA ESTA LO DEJO AL AIRE PARA NO ANDAR ROMPIENDO VISTE POR AHORA ME ENTENDES, POR QUE VISTE QUE MARTIN ME PINTO LA PIEZA Y TODO ASIQUE PARA NO ANDAR ROMPIENDO DESPUES, MAS AL VERANO AHÍ SI LO SACO, ME ENTENDES ASIQUE AHORA SI EL AIRE ME VIENE AL PELO PORQUE APARTE HACE FRIO EN LA HABITACION VISTE Y EN EL VERANO NO LO PUEDO NI PRENDER LO PRENDO UN RATITO POR QUE SINO ME DA VUELTA EL MEDIDOR MAL VISTE SON LOS AIRES DE VENTANA VIEJOS PERO LOS VIEJOS SON VISTE Y ME CONSUME MAL VISTE,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*ASIQUE BUENO, DALE AMIGO, DALE, EH GRACIAS POR TODO, EH EL MIERCOLES YO ESTOY MAÑANA TENGO QUE IR VISTE AL DENTISTA ASIQUE BUENO, EH A HACERME UN CONTROL, DALE NOS VEMOS JAVI QUERIDO, GRACIAS EH, ABRAZO, SALUDOSA LA FAMILIA.*

-A: transcripción del audio PTT-20190624-WA0007.0PUS:

*EH VIEJITO NO HAY PROBLEMA, PERO MANDAME LA DIRECCION ASI LA INGENIERA ME ANOTA EL CALENDARIO PARA LOS MUCHACHOS Y NO SE ME OLVIDA A MI, TENGO MIL COSAS EN LA CABEZA, MANDAME LA DIRE BIEN Y EL, HORARIO QUE TU VAS A ESTAR Y LISTO, ASI LO PONEMOS, NO SI DEJALO AHÍ DESPUES LO SACAS EN VERANO TENES RAZON, IGUAL LOS MUCHACHOS VAN DOS HORAS TE INSTALAN EL AIRE TE DEJAN TODO PROLIJITO NO TE ENSUSIAN NADA, NO TE ROMPEN NADA, HACUN UN HUECO UN HOYO DE CUATRO CENTIMETROS REDONDO ASI QUE MUCHO NO, MUCHO QUILOMBO NO HAY.*

- B: Enrique Santamarina 391 esquina General Paz abajo esta la casa de repuestos cano

**Intercambio de mensajes de fecha 26/06/2019 con inicio a las 11:32:57 hs.**

Abonado 549 11-3272-1089 (A)

Abonado 549-11-3462-0569 (B)

-B: transcripción de audio PTT-20190626-WA0000.OPUS:

*AMIGO BUEN DIA COMO ANDAS JAVI QUERIDO, ESCUCHAME, ME MANDARON A HACER EL PGA, EL PGA ES EL PSICOTECNICO, EL SICOLOCO VISTE, ASIQUE NO VOYA ESTAR HOY, POR ESO TE*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*QUERIA AVISAR, POR FAVOR, PUEDESER PARA EL MIERCOLES QUE VIENE MAS O MENOS POR QUE YO AHORA TRABAJO MANANA, PASADO, ME ENTENDES, EH ASIQUE SI PUEDE SER EH, PORQUE NO SE A QUE HORA VOY A SALIR, SALDRE A LAS CINCO, SEIS DE LA TARDE Y YA YA ES DE NOCHE EH, AHORA TENGO QUE ENTRAR DOCE Y MEDIA EH, ME TOMO UN REMIS Y, ME VOY AL ISSA, ASIQUE ME AVISARON A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, POR ESO QUE TE AVISO AHORA EH, PUEDESER POR FAVOR AMIGO EH.*

-A: Amigo buen día

-A: Bueno bueno tranquilo si si

-A: No te preocupes

-A: Hoy voy para ya a si hablamos

-A: transcripción de audio PTT-20190626-WA0005.0PUS:

*DALE AMIGO NO HAY PROBLEMA OLVIDATE HACE TUS COSAS TRANQUILO QUE TE IBA A DECIR, TU TENES UN FOTO QUE NECESITO PARA MANDARA UNA GENTE DE TU LABURO UNA FOTO NADA MAS TE LA BORRO AL TOQUE SI TENES ALGO UN VIDEITO O ALGO QUESE VEA LA MAQUINA O LO QUE SEA, DISCULPA QUE TE LO PIDA POR ACA, PERO ES PARA MANDARSELO A UNA GENTE, DESPUES TE COMENTO.*

-B: transcripción del audio PTT-20190626-WA0007.0PUS:

*YO LAS BORRO LAS FOTOS VISTE, MAÑANA TE SACO, MAÑANA TE SACO, MAÑANA LABURO, MAÑANA ES MI CUMPLEANOS AMIGO, PERO A LA NOCHE VOY A LO DE MI VIEJA, ME ESPERA MI MAMA Y MI HIJA VISTE, MI HIJO Y MI HERMANA, MAÑANA CUMPLO CINCUENTA*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*Y CINCO PIRULOS AMIGO, ASI QUE BUENO, NO ES POR NADA EH NO TE QUIERO DECIR QUE PARA QUE ME REGALES NADA TE COMENTO NADA MAS, POR FAVOR, EH BUENO, DALE, MAÑANA YO SACO UNA FOTO DE TODO EL SECTOR EH, PERO MAÑANA PORQUE NO TENGO NADA VOS VISTE QUE LAS FOTOS QUE TENGO, LAS VOY BORRANDO YO ME ENTENDES? ASI QUE BUENO, NO TE HAGAS DRAMA Y SI, AHORA YO YA ME VOY PARA ALLA POR QUE ME AVISARON HOY VISTE, Y VISTE QUE UNA VEZ POR AÑO TENEMOS QUE HACER EL PGA, PGA ES EL PSICOLOGO, EL PSICOLOGO, ME ENTENDES?, TE HACEN DIBUJITOS, TE HACEN PREGUNTAS VISTE Y AHI TE TARDAN VISTE, SOMOS COMO VEINTE, TREINTA, QUE CITAN VISTE Y TE TARDA, ASI QUE BUENO, AHORA ESTOY ACA EN MONTE GRANDE, QUE ME VOY A TOMAR EL REMIS PARA IRME YA, DALE DESPUES HABLAMOS TE ESPERO A LA NOCHE.*

-A: Bn bn

-A: transcripción de audio PTT-20190626-WA0011.0PUS:

*ME HUBIERA GUSTADO IR A COMPARTIR UN RATO CONTIGO VIEJO, POR QUE NO ME DIJISTE EN ESTOS DIAS DE TU CUMPLEANOS ERA MAÑANA, TA MADRE, AHORA TE SALGO A COMPRAR UN REGALO, POR LO MENOS TE LLEVO EL REGALO DESPUES EL FIN DE SEMANA QUE SE YO TOMAMOS ALGO, COMEMOS ALGO, PERO ANDA TRANQUILO CON TU FAMILIA PASALO BIEN.*

-B: transcripción de audio PTT-20190626-WA0024.0PUS:

*SI AMIGO LO PASO CON MI FAMILIA EL SABADO A LA NOCHE, ACORDATE TE ESPERO POR QUE QUIERO QUE, ME ACOMPAÑES A*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*VER EL BOLICHE SI PODES, SI PODES EH, UN ABRAZO GRANDE NOS VEMOS DESPUES.*

-A: transcripción de audio PTT-20190626-WA0025.0PUS:

*OBVIAMENTE AMIGAZO QUE PUEDO COMO NO VOY A PODER IR.*

*- A: MIRA AMIGO COMO ESTA QUEDANDO EL DEPARTAMENTO, LO ARREGLE TODO, MIRA LO QUE ES EL BAÑO, DESPUES CUANDO VENGA TE VOY A INVITAR, ASI HACEMOS UNA COMIDA Y COMEMOS.*

-B: gracias

-B: transcripción de audio PTT-20190626-WA0027.0PUS

*QUE ES AMIGO ESO, UN DEPARTAMENTO QUE ES, QUE BUENO QUE ESTA, LO ESTAS ARMANDO TODO.*

-A: Mi dp

-A: transcripción de audio PTT-20190626-WA0028.0PUS: *ESTOY PONIENDO TODO PROLIJITO, MI CASA MI CASA VIEJO MI CASA.*

-B: Que bueno te felicito

-A: Gracias.<sup>105</sup>

➤ Que en relación a la fecha en la que tuvo lugar la conversación relativa al pedido de una foto -26/06/2019-, se tiene por acreditado que el Oficial Ayudante Omar Osvaldo TARZIA se encontraba, por orden de Servicio Local Nro. 1000-EZE/19, asignado entre el 1° y 30 de junio inclusive del año 2019, al ámbito de la U.O.S.P. Ezeiza, patios de valijas de las Terminales “A” y “C”, como integrante del Grupo “Alfa”, en

<sup>105</sup> Cfr. Informe remitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2 en fecha 30/10/2020 respecto a la toma de contenido del teléfono celular marca Samsung Modelo S10E, color celeste con n° de IMEI1 352248105615529/01 -IMEI 2 352249105615527/01, con chip colocado de la empresa Personal N° 89543420419103076060, secuestrado con motivo de la detención de Omar Osvaldo TARZIA.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

calidad de Responsable, para hacer presentación efectiva en el Patio de Valijas de la Terminal “A” a los fines de fortalecer y sensibilizar la inspección de los equipajes despachados a bodega (a través de máquina de rayos “x”) de los vuelos de diversas empresas aerocomerciales, entre los cuales se encontraba el vuelo n° UX042 de la compañía “Air Europa”, en horario matutino o vespertino según correspondiera<sup>106</sup>.

**18.-** Que, ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, con respecto al delito de asociación ilícita en particular, se ha resaltado que *“...La figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores –tres o más personas–, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito.”*

*“...El tomar parte en una asociación o banda se refiere a participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella. La doctrina es conteste en considerar que se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que constituye una infracción de mera actividad, no exigiéndose para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que*

---

<sup>106</sup> Cfr. Orden de servicio local n° 1000-EZE/19 expedida por la División Operaciones Policiales de P.S.A., reservada en Secretaría.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*formaban parte del acuerdo criminoso (D’ALESSIO, Andrés, op. cit., p. 1033). La existencia de la asociación debe formarse mediante acuerdo o pacto de voluntades comunes, en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, ‘Manual de Derecho Penal. Parte especial’, op. cit., p. 596).”*

*“Asimismo, para que se configure el delito tipificado en el artículo 210 C.P., la asociación debe contar con una estructura objetiva, la cual debe tener carácter estable – permanente– y ser duradera en el tiempo (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II–C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 300).”*

*“La permanencia distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria típica de la participación, en la que se requiere un mero acuerdo criminal. Lo que el art. 210 C.P. exige es una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso. Por lo demás, la organización requiere cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, elemento que cabe considerar manifestado a través de la distribución y rotación de roles entre los integrantes de la organización (D’ALESSIO, op. cit. P. 1038).”<sup>107</sup>*

**19.-** Que, luego de recordadas aquellas características del delito de asociación ilícita, cabe destacar que, a partir de las circunstancias que se consideraron acreditadas por la consideración 17, surge que se ha corroborado lo anotado por la llamada a raíz de la cual se inició la investigación

<sup>107</sup> Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Resolución del 4/7/2014, Reg. N° 1420/14, causa N° 970/2013, caratulada: “DI BIASE, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

(producida en el mes de abril de 2019 a la División Operaciones Policiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria), particularmente en lo que atañe a la existencia de una organización ilícita que se dedicaba a mandar personas con sustancia estupefaciente a España que eran receptadas por otros integrantes de la organización en dicho país.

**20.-** Que, en punto a la permanencia de dicha organización, cabe establecer que aquélla habría funcionado al menos desde el mes de abril de 2019 (en el que aquella llamada cuya verosimilitud se comprobó daba cuenta de su existencia) hasta el 24/9/2019 en el que se produjo el secuestro de gran cantidad de estupefaciente que se intentó extraer del territorio nacional.

**21.-** Que, con respecto a la división de roles existente en la agrupación ilícita en cuestión, surge de la enunciación de circunstancias acreditadas, de la prueba ya mencionada y de las sentencias dictadas que, tal como lo sostuvo la acusación, Javier PÉREZ MENDOZA sería quien se habría desempeñado como jefe, Yamila de los Ángeles ÁLVAREZ, Rosa Mariela FARÍAS y Ayelén Mariana BARRETO actuaron como organizadoras<sup>108</sup> y Silvina de los Ángeles QUIROGA se desempeñó en calidad de miembro<sup>109</sup>, rol este último que la acusación también le atribuyó a Omar Osvaldo TARZIA en la audiencia de debate. Por lo demás, también surge de los elementos de convicción agregados al debate que una persona de nombre “GUSTAVO” que residiría en Madrid, España, sería el encargado de recibir las valijas con la sustancia estupefaciente en el lugar de destino.

**22.-** Que, con respecto a la vinculación entre quienes integraban la referida organización ilícita, aquella se encuentra acreditada por la llamada

<sup>108</sup> Cfr. sentencia condenatoria firme de fecha 30/11/2021.

<sup>109</sup> Cfr. sentencia condenatoria firme de fecha 21/3/2022.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

telefónica inicial, por las medidas de investigación practicadas con posterioridad que pusieron de manifiesto la verosimilitud de lo anoticiado en aquella comunicación, por las llamadas telefónicas detectadas a raíz de las intervenciones ordenadas, por las tratativas llevadas a cabo por los investigados para concretar viajes anteriores al del día 24/9/2019, por las comprobaciones efectuadas con relación al vuelo que salió del país con destino a España el 22/8/2019, por los resultados de las averiguaciones practicadas en la agencia de viajes “Malena Travel” y en el Registro Nacional de las Personas con respecto al trámite de pasaportes, por las reservas efectuadas para el vuelo del 24/9/2019 con destino a Madrid, Reino de España, por el mismo tipo de sustancia estupefaciente que se intentó extraer del país en la fecha referida, por el similar modo de acondicionamiento de tal sustancia en los distintos equipajes secuestrados y por la cantidad de personas que intentaron concretar dicho contrabando de exportación el referido 24/9/2019.

**23.-** Que, con respecto a la coordinación entre los distintos integrantes de la organización ilícita, además de los diferentes roles que cada uno de sus miembros cumplía (y que ya fueron referidos), basta con referir a las características de los hechos cuya concreción constituía la finalidad general de la organización (una cantidad indeterminada de contrabandos de exportación de sustancia estupefaciente al exterior) y, puntualmente, a las particularidades del hecho efectivamente comprobado, en el que se trata de una tentativa de contrabando de más de doscientos cincuenta kilos de clorhidrato de cocaína ubicados en el equipaje de diez personas en un mismo vuelo, lo que supone un significativo y organizado despliegue de medios para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

su implementación, que se relacionan con la obtención de la sustancia, su traslado, el reclutamiento de quienes lo transportarían, la entrega de la droga a estos últimos, los medios para el control de sus conductas, la obtención de los pasajes, la organización de la recepción de la sustancia, el financiamiento de toda la operación, entre muchas otras circunstancias que inexorablemente implica la ejecución de un hecho como el efectivamente comprobado, todo ello aún sin considerar el reclutamiento de (y la coordinación con) un funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria previa investigación de las características del lugar en el que aquel “desarrollaba sus funciones”, temática que será abordada con posterioridad con mayor detenimiento.

**24.-** Que, en punto al acuerdo y a la convergencia intencional entre los miembros de la asociación ilícita pareciera no resultar necesario extenderse en consideraciones, habida cuenta los reconocimientos que al menos cuatro de sus integrantes hicieron respecto a la existencia de la organización de que se trata, lo comunicado por la llamada inicial que motivó el comienzo de la investigación, lo que surge de las intervenciones telefónicas, de las reservas de pasajes, de los trámites para la obtención de pasajes, la coincidencia de los investigados en viajes anteriores y las demás circunstancias relacionadas con el hecho concreto intentado en cumplimiento de las finalidades de la organización, que fue detectado el día 24/9/2019.

**25.-** Que, de otro lado, lo expresado hasta aquí ya da cuenta suficiente de la verificación en el “*sub lite*” del requisito típico relacionado al número de integrantes de la asociación ilícita, bastando con remitir a lo mencionado por la consideración 21 que, por ende, deberá tomarse como parte integrante de esta fracción del voto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**26.-** Que, luego de las apreciaciones vertidas hasta aquí, no está de más recordar que *“El bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la ‘tranquilidad pública’, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, ‘Manual de Derecho Penal. Parte especial’, Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 593). En esta dirección, los delitos contra el orden público –tal es el caso de la asociación ilícita– quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, ‘Derecho Penal. Parte especial’, T. II., Astrea, 52 Buenos Aires, 2007, p. 115).”*

*“Asimismo, cabe recordar que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la CSJN ha tenido oportunidad de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional (Fallos: 324:3952). Por el contrario, puede concluirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (D’ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2º edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1031).”*

*“Lo que tipifica la figura de asociación ilícita es el actuar en el marco de una organización criminal, aumentando así la impunidad y facilitando la consumación de otros delitos (C.F.C.P., Sala I, ‘PALACIOS,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*Alberto M., s/ recurso de casación, causa n° 7876, reg. n° 10.077, rta. el 19/2/2007).*”

*“En esta línea de pensamiento, la Sala III de esta Cámara destacó que ‘la mera existencia de la empresa criminal pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, y se constituye en un factor determinante para que la tranquilidad pública se vea afectada. Por ello, la comprobada existencia de una organización que reúna los requisitos del art. 210 C.P. es suficiente para generar la conmoción que a través de esa precisa norma se busca evitar, afectando la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social’ (C.F.C.P., Sala III, ‘Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación’, causa n° 5023, reg. n° 1558/06, rta. el 21/12/2006).”<sup>110</sup>*

**27.-** Que, con respecto ahora al delito de contrabando de estupefacientes en particular, debe destacarse que, a partir de las circunstancias que fueron apuntadas por la consideración 17 cabe tener por debidamente acreditado que el día 24 de septiembre de 2019 se intentó extraer del territorio aduanero nacional más de 250 kgs. de clorhidrato de cocaína que se encontraba en paquetes ubicados en el interior del equipaje de 10 pasajeros que pretendieron abordar -en el aeropuerto Internacional “Ministro Pistarini” de la localidad de Ezeiza- el vuelo de la empresa “Air Europa” n° UX042 con destino final Madrid, Reino de España.

---

<sup>110</sup> Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, Resolución del 4/7/2014, Reg. N° 1420/14, causa N° 970/2013, caratulada: “DI BIASE, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**28.-** Que, asimismo, también de aquellas circunstancias ya enunciadas surge que el intento precedentemente referido fue frustrado con motivo de los procedimientos llevados a cabo por la Unidad Operacional Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, por la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, por la AIRCOP y por la Sección Controles Especiales de la Dirección General de Aduanas.

**29.-** Que, tal como se analizará posteriormente con mayor detenimiento, el contrabando de exportación de estupefacientes cuya consumación fue frustrada por quienes tienen asignada legalmente la prevención de delitos se intentó llevar a cabo con la intervención de un funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con la finalidad de asegurar la elusión de los controles sobre la exportación y de impedir la detección del material estupefaciente que se encontraba dentro de las valijas.

**30.-** Que, asimismo, el hecho que los paquetes que contenían la droga que se intentó extraer hayan estado recubiertos con un nylon transparente y una sustancia grasosa de color marrón indudablemente se orientó a que dicha sustancia no fuera detectada por un eventual control que pudiese hacerse mediante la utilización de canes.

**31.-** Que, asimismo, también a partir de las circunstancias ya puntualizadas por la consideración 17 y lo que surge de las 12 sentencias dictadas hasta el momento, han intervenido en el hecho de contrabando al menos 14 personas, sin contar quien sería el jefe de la asociación ilícita (prófugo) y quien sería el encargado de recibir la droga en España (presuntamente “GUSTAVO”).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**32.-** Que, por lo demás, resulta obvio a partir de la significativa cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada (más de 250 kilogramos) que el destino de aquélla era su comercialización fuera del territorio nacional.

### **B.4.- La calificación legal de los hechos precedentemente referidos.**

**33.-** Que coincido con el señor representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que los hechos ilícitos que fueron mencionados por las consideraciones anteriores deben calificados con los arts. 210 del Código Penal y con los arts. 863, 864 inc. d), 865 incs. a), b) y c), 866 segundo párrafo, segundo supuesto y 871 del Código Aduanero, en concurso real (art. 55 del Código Penal).

**34.-** Que, en efecto, en lo que respecta al referido concurso real, se ha explicado que *“...la imputación por la participación en la asociación ilícita y aquélla por la comisión de los delitos que configuran su objeto no resultan excluyentes, pues entre ambas imputaciones media una relación de concurso real (ver en tal sentido los precedentes de esta Sala IV `AQUINO, Ricardo Miguel y otros s/recurso de casación`, Reg. 8738.4, rta. El 30/5/07; causa nro. 15.332, `SUAREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación`, reg. 2628, rta. El 28/12/2012; causa nro. 15314, `MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/recurso de casación`, reg. 2042/12, rta. el 31/10/2012; causa nro. 15.390, `AVOGADRO, Marcelo Carlos s/recurso de casación`, reg. 2639, rta. el 28/12/2012; causa nro. 15409, `SELIGMANN, Miguel s/ rec. de casación`, reg. 2636/12, rta. el 28/12/12)...”*

*“...[l]a doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea –que hasta hoy se mantiene inalterada– de que la asociación ilícita es*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP' (ZIFFER, Patricia, 'Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita', op. cit.). De conformidad con esta postura (mayoritaria en la doctrina), lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal Argentino, Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189). En igual sentido, D'ALESSIO apunta que '[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan' (Cfr. aut. cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686 –énfasis añadido). El referido autor afirma también que '[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles' (op. cit., pág. 686, nota N° 132; en el mismo sentido ver CATANIA, Alejandro, Régimen Penal Tributario. Estudios sobre la ley 24.769, 2° ed. act., Editores*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 238; ZIFFER, op. cit.; BORINSKY, Mariano Hernán y otros autores, op. cit., p. 86)...*<sup>111</sup>

### **B.5.- La faz objetiva de la intervención de TARZIA en los delitos de asociación ilícita y de contrabando.**

**35.-** Que esta cuestión en particular es aquella que ha demandado mayor controversia en los alegatos, razón por la cual debe abordarse su examen teniendo particularmente en consideración una serie de pautas para la valoración de la prueba, que se agregan a las que ya fueron consignadas por las consideraciones 7 y ss. de este voto.

**36.-** Que, en efecto, el rol que la acusación le atribuye a TARZIA en la asociación ilícita es ser el encargado de asegurar que las valijas con sustancia estupefaciente que dicha organización planificaba enviar a España pasaran sin inconvenientes por los controles de rayos x que la Policía de Seguridad Aeroportuaria practicaba sobre la totalidad de los equipajes despachados a bodega en el aeropuerto internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza para los vuelos que se dirigían a ese destino.

**37.-** Que, por otra parte, la intervención concreta que la acusación del Ministerio Público Fiscal le asigna a TARZIA en el contrabando de estupefacientes descubierto el día 24/9/19 es haber intentado cumplir, justamente, el rol precedentemente referido, con relación en particular a las valijas con más de 250 kilogramos de clorhidrato de cocaína que se pretendieron extraer del país en paquetes ubicados en el equipaje

---

<sup>111</sup> Cfr. Reg. 1420/2014 de la Sala IV de la C.F.C.P. en la causa 970/13 “DI BIASE Luis Antonio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

despachado a bodega por 10 pasajeros del vuelo de “Air Europa” n° UX042 con destino final Madrid, Reino de España.

**38.-** Que, teniendo en cuenta lo puntualizado por las dos consideraciones anteriores, como así también la condición de funcionario público de TARZIA y, especialmente, la condición de funcionario público de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que aquél tenía con funciones concretas de control mediante la utilización de la máquina de rayos x del patio de valijas por la que pasaban la totalidad de los equipajes despachados a bodega de los vuelos con destino a España, entre los que se encontraban incluidas aquellas valijas con gran cantidad de sustancia estupefaciente de significativo valor para el mercado ilegal al que estaban destinadas, resulta evidente que el rol del nombrado era de un escalón o jerarquía superior en la organización ilícita de la que resultaba miembro (y que presupone un envío internacional de las características del detectado), en comparación a la que tienen quienes transportaban en forma directa la sustancia estupefaciente dentro de las valijas a su nombre, concretamente, personas de bajos recursos que eran reclutadas por la organización para el cumplimiento de esa tarea.

**39.-** Que, justamente, la relevancia de aquel rol que TARZIA tenía tanto en la organización como en el hecho del contrabando lo erigía, nada más ni nada menos, que en la “llave” (si se me permite la expresión) que tornaba factible el cumplimiento de las finalidades de la asociación ilícita y un contrabando de estupefacientes de las dimensiones y características del descubierto en el caso, llave de la cual por cierto no se podía prescindir sin poner en riesgo la consecución de aquellos propósitos ilegales o la impunidad de los miembros de la organización. En cambio, quienes eran reclutados como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

“mulas” o “correos” eran personas de escasos recursos económicos que, lógicamente, tenían una exposición y riesgo mayor a ser descubiertos.

**40.-** Que, asimismo, esa diferencia en la jerarquía de roles de cada uno, supone una diferente relación de cada uno con la ejecución del hecho principal. En abstracto, quien ocupa un rol de menor jerarquía se encuentra normalmente en una relación más directa y expuesta con la ejecución material de la conducta típica (no por ello ni más relevante ni más reprochable) que la que tiene aquel que ocupa un rol de jerarquía superior que, precisamente sobre la base de esa superioridad, se aleja de la ejecución material y se resguarda de ese modo de la exposición a ser descubierta.

**41.-** Que, asimismo, en la medida que se examinen eventuales intervenciones de posiciones aún superiores en la organización que la que se le atribuye a TARZIA en este caso, proporcionalmente a la jerarquía de esa posición también será, probablemente, un alejamiento todavía mayor respecto a la ejecución material del contrabando tentado y, consecuentemente, una exposición menor a ser descubierta por el cumplimiento de ese rol.

**42.-** Que va de suyo que, cuando se hace referencia a cercanía o alejamiento de la ejecución material, o a mayor o menor exposición en función de las diferentes jerarquías de los roles que cada uno ocupe, no pueden soslayarse lo que, en general, constituyen sus inexorables implicancias: respectivamente, las menores o mayores dificultades probatorias, la mayor o menor velocidad para la acreditación de cada una de aquellas intervenciones, la menor o mayor complejidad en las respectivas investigaciones y la diferente naturaleza de las pruebas que eventualmente podrían demostrar la existencia de tales conductas. Todo lo explicado hasta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

aquí se verifica en el “*sub lite*” al comparar el caso de los pasajeros condenados que tenían el equipaje con la sustancia estupefaciente despachado a su nombre con el caso del imputado TARZIA.

**43.-** Que a esta altura del razonamiento, aunque quizás huelgue destacarlo, debe aclararse que el grado de convicción requerido en un Estado de Derecho para el dictado de una sentencia de condena en relación a cada una de las intervenciones antes aludidas es exactamente el mismo: la certeza; es decir que, a la luz de nuestro ordenamiento positivo nacional, jamás y en ninguna circunstancia podría considerarse justificado un menor rigor en la fundamentación de la condena como consecuencia de lo referido por las consideraciones anteriores de este voto.

**44.-** Que, es más, la obviedad que se acaba de mencionar no es sino una confirmación de todo lo anterior, pues si no hiciese falta el mismo grado de certeza para condenar a quien ocupa un rol superior en la organización que el que se requiere para condenar a quien ocupa un rol inferior (como consecuencia de las implicancias antes enunciadas) el alejamiento de la ejecución material del hecho y la menor exposición carecerían de razón de ser; en otros términos, la mayor complejidad y dificultad probatoria se “compensaría” con una menor exigencia o rigor en la convicción para condenar, lo cual, en esta hipótesis (se reitera, inadmisiblemente) despojaría de finalidad al alejamiento y a la menor exposición.

**45.-** Que, en efecto, en cualquier caso, con respecto a cualquier intervención penalmente relevante y cualquiera sea la jerarquía del rol que esa intervención revele dentro de una organización, la certeza requerida para una condena, supone “...*un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...”<sup>112</sup>. “La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por penas arbitrarias...La certeza, aun no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se haya probado la culpabilidad por su comisión...La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas.”<sup>113</sup>*

**46.-** Que las apreciaciones expuestas hasta aquí tienen fundamentalmente como propósito tener presente, en el caso específico de TARZIA, qué tipo de imputación se examina, qué tipo de pruebas deben ser

---

<sup>112</sup> Cfr. DESIMONI, Luis María, “La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal”, ed. Ábaco, Buenos Aires, pág. 226, el resaltado es de la presente.

<sup>113</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y Razón”, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 106.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

objeto de valoración y cuál es el modo correcto en el que, a mi juicio, aquellas deben ser valoradas. En efecto, en función de las características antes referidas, en el caso de una imputación como la formulada por la acusación en relación a TARZIA habrá naturalmente una mayor cantidad de pruebas indirectas que las que se valoraron oportunamente con respecto a quienes despacharon a su nombre las valijas conteniendo el estupefaciente y una mayor pertinencia y necesidad de su valoración en conjunto a fin de evitar una decisión equivocada como consecuencia de una apreciación parcializada.

**47.-** Que, en el caso del alegato de la defensa de TARZIA, sus argumentos en torno a que los fundamentos de la acusación de la Fiscalía que no resultan suficientes para sustentar una condena parten de un análisis fragmentado y aislado de la información, de cada indicio y de las pruebas incorporadas al debate. De hecho, al procederse a la valoración conjunta de tales elementos considero que la conclusión debe ser la que sostuvo el Ministerio Público Fiscal en su alegato (con respecto a los delitos de asociación ilícita y el contrabando, no así con respecto al delito de lavado de dinero por lo que luego se explicará).

**48.-** Que, de modo coincidente, la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico<sup>114</sup> ha expresado que “...*los cuestionamientos que efectuó la defensa oficial del imputado sobre la entidad convictiva de algunos elementos de prueba incorporados a la causa principal parten de un análisis aislado de cada elemento de prueba reunido, sin apreciar aquéllos en conjunto. Sin embargo, aquel análisis parcial no puede tener una recepción favorable, pues la eficacia de las presunciones que*

---

<sup>114</sup> Reg. N° 595/2010.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*podrían derivar de cada elemento de prueba depende de la valoración conjunta que se efectúa de aquéllos teniendo en cuenta la diversidad, la correlación y la concordancia de los mismos, pero no de un tratamiento particular y aislado pues, por su misma naturaleza, cada uno de los indicios no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio convictivo, el cual deriva de la pluralidad y concordancia de éstos (confr. Fallos 300:928)...”.*

**49.-** Que, en la misma dirección, se explicó que *“La defensa, en cambio sin fundamento claro, decidió analizar ese plexo probatorio de manera completamente descontextualizada, fragmentada y aislada del resto de los elementos incorporados al expediente. Ello así, a contramano, y desconociendo, la vasta jurisprudencia sobre la cuestión, en particular de la Corte Suprema (Fallos: 323:3105, entre muchos otros) que exige que el tratamiento de indicios a la luz de la sana crítica racional y las reglas de la experiencia se produzca mediante una valoración conjunta, sistémica e integral.”*

*“En efecto, sabido es que corresponde valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separado podrá dejar margen a la incertidumbre. Sin embargo, la valoración de la prueba debe efectuarse de forma conjunta, valorando indicio tras indicio en forma de red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto.”*

*“La Corte Suprema ha afirmado que ‘La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad’ (Fallos: 314:346, y también en Fallos: 311:948).”<sup>115</sup>*

**50.-** Que, agregadas entonces las pautas precedentes a aquéllas que ya se habían exteriorizado por las consideraciones 7 y ss. de esta postulación es oportuno recordar en primer término que, mediante uno de los acuerdos de colaboración cuya fracción parcial se incorporó al debate<sup>116</sup> se indicó que “...nos empezó a explicar que hace años que manda mulas al exterior cada quince días. Primero eran mulas ingestadas, y que hace dos años y medio trabaja mandando gente con droga en la valija. Nos contó que siempre manda grupos de 5 o 6 personas hacia Madrid con la misma modalidad de droga en los equipajes despachados. Nos explicó que esta todo arreglado...y que nos despreocupáramos ya que tenía gente adentro del aeropuerto que se encargaban de las valijas. Nos aseguró que estaba todo pago para que no detectaran las valijas. Refirió que la gente del patio de valijas estaba pago para el manejo de las mismas. Nos aseguró que no íbamos a tener ningún problema...”.

**51.-** Que, respecto a tales manifestaciones, lo primero que corresponde mencionar es que el hecho que provengan de una persona coimputada en el proceso no invalida “*per se*” su consideración, en la medida en que aquellas resulten coherentes con el resto de las circunstancias acreditadas y con las pruebas recabadas, y que no resulten inverosímiles o inconsistentes.

**52.-** Que, por lo demás, tampoco se impide su valoración por el hecho de no haber resultado posible su confrontación por la defensa del

<sup>115</sup> Cfr. C.F.C.P., Sala I, Reg. N° 1402/17, voto del Dr. Riggi.

<sup>116</sup> Cfr. auto de fecha 22/6/2022.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

acusado en el debate, ya que por la presente no se atribuye a tales declaraciones el valor de una prueba testimonial y, de otro lado, la referencia a aquellas se encuentra muy lejos de tener una implicancia dirimente para establecer alguna de las conclusiones de esta postulación; en cambio, únicamente se destacará la coherencia de aquéllas con las circunstancias probadas en el juicio.

**53.-** Que, en tal sentido, la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico tiene dicho que: *“...en cuanto a la declaración indagatoria..., este Tribunal ha establecido: ‘...la circunstancia de que su valor probatorio pueda ser relativo por tratarse de un coimputado no significa que se deba prescindir por completo de la consideración de aquellas declaraciones, o que éstas deban ser lisa y llanamente descalificadas...’ (confr. Reg. N° 909/04, de esta Sala ‘B’).” (C.N.A.P.E., Sala “B”, Reg. N° 595/08); y que “si bien no puede soslayarse que la indicación de la participación de...en el hecho ‘prima facie’ ilícito al cual se hizo referencia por el considerando anterior, habría surgido a partir de los dichos de...vertidos en la declaración indagatoria, por el hecho que este último sea imputado en las presentes actuaciones no se resta sistemáticamente valor probatorio a aquella indicación.”*

*“En efecto, ‘...conforme a las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos de convicción, como regla general, sólo podría relativizarse la declaración de un imputado si se comprobara que las manifestaciones del mismo se hubieran efectuado exclusivamente para mejorar su situación procesal o aparecieran huérfanas de sustento*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*probatorio en la causa, circunstancias que no se advierten en este caso...'*  
*(confr. Regs. Nos. 644/00, 547/01 y 705/10; entre otros de esta Sala 'B')."*<sup>117</sup>

**54.-** Que, en la referida dirección, por el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 17 de mayo del 2019 (Reg. N° 977/19.4), se consideró que: *“Sobre esta cuestión el tribunal de juicio hizo un detalle de las condiciones, contextos y circunstancias de las declaraciones de...a lo largo del proceso, así como también las implicancias que esas manifestaciones tuvieron en la intensa investigación sustanciada en...”*

*“Además destacaron que la veracidad de los dichos de... fueron valorados con los parámetros de la crítica racional, los criterios jurisprudenciales y la doctrina aplicable.”*

*“Agregaron que no resultaba razonable echar por tierra esa declaración en el entendimiento de que...se ha dedicado a mentirle a todos, ni tomarlo como la verdad absoluta.”*

*“Detallaron las circunstancias que debían corroborarse para admitir y dotar de eficacia probatoria esa declaración. Sobre el punto se afirmó que deben reunirse alguno de los siguientes extremos: ‘a) la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso, e) no están sujetas a especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un*

<sup>117</sup> C.N.A.P.E., Sala “B”, Reg. N° 309/14; ver en igual sentido Regs. Nos. 356/10 y 705/10.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*tercero, g) no están inspiradas en la mendacidad, el odio, venganza o malicia, h) lejos de desligar al declarante de su propia imputación, lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad’ (fs. 88 vta.).”*

*“Y se afirmó que el descargo de...se ajustaba a esos parámetros ya que sus dichos ‘no son aislados y tardíos, sino que fueron introducidos por aquél al momento de comparecer a prestar declaración indagatoria, y fueron mantenidos a lo largo del proceso, no son contradictorias entre sí ni contienen versiones distintas...’ (fs. 88 vta.).”*

*“Ahora bien, para que la confesión sea válida como prueba, la doctrina sostiene que se requieren diversas condiciones esenciales: verosimilitud (es necesarios cotejarlo con otros datos), credibilidad (si el declarante ha podido observar los hechos de modo que sus observaciones inspiren confianza; recaer sobre hechos que conozca personalmente; y en su caso, ser comprobado científicamente; el estado físico y mental del inculpado), precisión (brinda los medios para hacer verídico el contenido con el auxilio de las demás pruebas), persistencia y uniformidad (sin contradicciones) y el acuerdo -más o menos perfecto de su contenido- con las demás pruebas reunidas en los procedimiento. Además debe ser articulada en juicio, debe ser circunstanciada y emanar de la libre voluntad (Mittermaier, Karl Joseph Anton, ‘Tratado de la prueba en materia criminal’, 1º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pág. 223/242).”*

*“En estas condiciones, y sin perjuicio de analizarse en cada caso en particular la prueba reunida y la implicancia de la declaración de... en cada situación, entiendo que es válida la declaración prestada por un co-imputado en el marco de un proceso penal, siempre y cuando esas*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*afirmaciones estén respaldadas por otros elementos probatorios válidos y sean analizadas de manera contextualizada teniendo en cuenta los principios enumerados en el párrafo anterior para darle legitimidad.”*

*“Ello también debe ser analizado bajo el prisma de la sana crítica racional, valorándose la concatenación de los actos, atendiendo a las reglas de la lógica (fallos 310:1847, 311:2045 y CSJ 213/2015/RH1 ‘Halford’), así como también en función de la índole y características del asunto sometido a jurisdicción (fallos 321:510).”*

**55.-** Que, en función de lo explicado, debe destacarse que la primera y más relevante compatibilidad de las manifestaciones recordadas por la consideración 50 de este voto es con las reglas de la experiencia, de la lógica y del sentido común. En efecto, el hecho que diez personas hayan intentado embarcar en un mismo vuelo con once valijas despachadas a bodega conteniendo en total más de 250 kilogramos de sustancia estupefaciente sin hacer siquiera un mínimo esfuerzo para ocultar dicha droga aunque sea mediante alguna modalidad básica, encuentra como única explicación (a partir de las reglas mencionadas) que se contaba con la connivencia dolosa del funcionario policial que sería el encargado de revisar el contenido de tales equipajes en el patio de valijas.

**56.-** Que, en efecto, ello es así por diversas razones. En primer término, no hay forma que sin aquella connivencia el contenido ilegal de las valijas pudiese haber pasado el control de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y llegar a la aeronave a partir de la cantidad de valijas, de la cantidad de droga, de la ausencia de ocultación, de la cantidad de pasajeros y del hecho elemental consistente en que justamente las máquinas que son





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

operadas en el patio de valijas por los funcionarios de dicha organización policial tienen por específica finalidad revisar el contenido de los equipajes despachados a bodega y, en el caso particular de la orden de servicio que se encontraba vigente para el vuelo en cuestión, además, el propósito de la revisión era detectar posibles intentos de extracción de sustancia estupefaciente en un vuelo que era inequívocamente considerado “*caliente*” por la probabilidad que se verifiquen intentos de ese tenor. Recuérdese, además, que el único control de contenido que se lleva a cabo con respecto a los equipajes despachados a bodega es el que hace la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el patio de valijas mediante las máquinas de rayos x, sin perjuicio de la eventual intervención de personal de una empresa de seguridad privada a la que posteriormente me referiré.

**57.-** Que, en segundo término ninguna organización ilícita que supone un intento de envío internacional de droga como el de autos arriesgaría el abultado valor que dicha sustancia ilegal tiene en el “*mercado*” en el que se la comercializa por el hecho de enviar un gran cantidad de droga dentro de equipajes despachados a bodega por un número significativo de pasajeros sin haber desplegado ninguna maniobra de ocultación de la sustancia sin razón aparente o comprensible por terceros, máxime teniendo en consideración el ánimo de lucro que guía esta clase de agrupaciones.

**58.-** Que, además de las referidas pérdidas económicas que podrían producirse en el caso de no tener garantizado el paso sin inconvenientes de las valijas con el contenido ilícito por el control de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, no puede soslayarse el riesgo a ser





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

sometidos a una persecución penal que inexplicablemente también se correría en esa hipótesis insostenible.

**59.-** Que, por otra parte, ya si se tratara de una sola persona tratando de extraer del territorio nacional una escasa cantidad de sustancia estupefaciente en su valija despachada a bodega sin maniobra alguna de ocultación y hacia un destino que normalmente demanda una atención particular por parte de los funcionarios encargados de la prevención llamaría la atención. No obstante, podría igualmente analizarse quizás en ese caso hipotético y a partir de la prueba colectada si se trata de un desprevenido, de un arriesgado, de una personalidad particular. Ahora, tratándose de 10 personas con más de 250 kilogramos de cocaína distribuidas entre sus valijas, sin mediar maniobras de ocultamiento y prácticamente sin ningún otro elemento que la sustancia ilegal, intentando abordar el mismo vuelo a un destino de los calificados de riesgo para el contrabando de estupefacientes, las hipótesis posibles se reducen notoriamente.

**60.-** Que, en función de lo explicado hasta aquí, es oportuno recordar la ilustrada opinión de FERRAJOLI<sup>118</sup>, en el sentido que *“La verdad procesal fáctica es en realidad un tipo particular de verdad histórica, relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados, no directamente accesibles como tales a la experiencia...”*, por lo que cabe concluir que *“...la verdad ‘cierta’, ‘objetiva’ o ‘absoluta’ representa siempre la ‘expresión de un ideal’ inalcanzable. La idea contraria de que se puede conseguir y aseverar una verdad objetiva o absolutamente cierta es en realidad una ingenuidad epistemológica...”* Precisamente por ello, considero que para el

<sup>118</sup> Cfr. *“Derecho y Razón”*, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, págs. 50 a 53 y 66 a 69.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

dictado de una sentencia de condena la prueba debe permitir, al menos, establecer una *“verdad procesal como verdad aproximativa”* a la verdad objetiva, entendida esta última *“...como un ‘modelo’ o una ‘idea regulativa’ que ‘somos incapaces de igualar’ pero a la que nos podemos acercar...”* mediante la observancia *“...de un principio regulativo que nos permite aseverar que una tesis o una teoría son más plausibles o más aproximativamente verdaderas y, por tanto, preferibles a otras por causa de su mayor ‘poder de explicación’ y de los controles más numerosos favorablemente superados por ellas...”*; *“...la tarea de la investigación judicial, al igual que la de cualquier otro tipo de investigación o explicación, es eliminar el dilema en favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad...”*<sup>119</sup>.

**61.-** Que, hasta aquí entonces, en resumen, tenemos que en un acuerdo de colaboración se relató que una tercera persona dijo que la gente del patio de valijas estaba arreglada y, por otra parte, que esa es la única hipótesis que, en principio, se presenta como compatible con las reglas de la experiencia, de la lógica y del sentido común, pero hay más.

**62.-** Que, en efecto, de modo concordante con el resto de las pruebas y con lo precedentemente referido, resultan categóricas las comunicaciones mantenidas entre TARZIA y quien sería Javier PÉREZ MENDOZA, es decir, el presunto jefe de la organización (actualmente prófugo) y a quien TARZIA llama “Javi” o “amigo” (lo cual resulta también informativo de un trato que no parece responder a quien ocupa los escalones

---

<sup>119</sup> Los resaltados son de este voto.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

más bajos de una organización ilícita como la que aquí se examina, en consonancia con lo expresado anteriormente al respecto por esta postulación).

**63.-** Que, en principio, debe repararse que si a lo expuesto por la consideración 61 anterior sólo se agregase que TARZIA y Javier PÉREZ MENDOZA se conocen o, menos aún, que hubiese algún intercambio cualquiera de comunicaciones entre ellos, ya resultaría particularmente comprometedor pues, de lo contrario, habría que suponer que TARZIA es una suerte de víctima de una inexplicable confluencia de casualidades desafortunadas.

**64.-** Que, no obstante, no sólo se registran efectivamente comunicaciones entre ellos, sino que quien sería PÉREZ MENDOZA le habría enviado, dentro del lapso de funcionamiento que se imputa con relación a la asociación ilícita (concretamente en junio de 2019), un audio en el que dice “...¿tu tenés unas fotos que necesito para mandar a una gente de tu laburo? Unas fotos nada más, yo la borro al toque, si tenés algún videíto o algo que se vea la máquina aunque sea. Disculpa que te lo pida por acá pero es pa mandárselo a una gente, después te comento...” y TARZIA le envía un mensaje de voz (citado por la acusación) en el que hace referencia a que “...yo las borro las fotos viste, mañana te saco, mañana te saco, mañana laburo...mañana saco una foto de todo el sector...pero mañana porque no tengo nada, vos viste que las fotos que tengo las voy borrando yo ¿me entendés? así que, bueno, no te hagas drama...”.

**65.-** Que, en referencia a los audios precedentemente citados, resulta evidente que, evaluados de forma conjunta con el resto de las pruebas valoradas hasta aquí, se refieren a fotos del sector del patio de valijas y de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

máquina de escáner que quien sería el jefe de la asociación ilícita le requería a TARZIA y que éste se comprometía a enviar. El compromiso que ambos se transmiten entre sí de borrar las fotos, la vinculación de lo manifestado por TARZIA entre el día que iba a trabajar y el día en que, consecuentemente, iba a sacar las fotos<sup>120</sup>, el pedido de disculpas de quien sería PEREZ MENDOZA de haber requerido las fotos o el videíto “*por acá*”, es decir, por medio de un audio enviado por teléfono, lo referido por el nombrado que las fotos o el video era para mandárselo a “*una gente*” sin especificar a quién ni por qué motivo, constituyen indicios que evaluados con el resto del material probatorio otorgan sustento a la afirmación anterior.

**66.-** Que, no obstante que lo detallado hasta aquí constituya prueba de cargo bastante con relación a la participación de TARZIA en la asociación ilícita y en el contrabando que fueron objeto de imputación a su respecto, cabe agregar lo ocurrido el 22 de agosto de 2019 en relación al control que llevó a cabo en el patio de valijas despachadas en un vuelo que, ya no parece ser casualidad, también tenía como destino a la ciudad de Madrid en el Reino de España, o sea, en otro vuelo de los denominados “*calientes*” o de riesgo en relación a la probabilidad de que se intenten maniobras de contrabando de exportación de sustancia estupefaciente.

**67.-** Que, dicho vuelo, además de tener la particularidad de haber tenido el mismo destino que aquél al que se refirió la comunicación inicial que motivó el comienzo de las actuaciones como el lugar a donde se enviaba la droga (España), que el destino de la droga mencionado en la fracción del acuerdo de colaboración que se mencionó anteriormente (Madrid, España) y

---

<sup>120</sup> Se repite, TARZIA manifiesta en el audio “*..mañana te saco, mañana laburo...mañana saco una foto de todo el sector...*”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

que también tenía el vuelo de Air Europa del 24/9/2019 (Madrid, España), también fue controlado por TARZIA en el patio de valijas y, en dicho vuelo, viajaron Rosa Mariela FARÍAS (condenada en autos), Ayelén Mariana BARRETO (condenada en autos), Brian ALVAREZ (pariente de Yamila de los Ángeles ALVAREZ, condenada en autos) y Florencia ERCULANO, sin que se hubiese detectado alguna sustancia estupefaciente en las valijas controladas.

**68.-** Que, ahora bien, en uno de los videos introducidos al debate por reproducción en la audiencia se visualiza que en la ocasión mencionada (vuelo del 22/8/2019), en determinado momento, TARZIA sale del contenedor donde está ubicada la máquina de rayos x que estaba operando, va hacia una determinada valija, la pone parada (en diferente posición a las demás que estaban en la cinta), le da una indicación a la persona de la empresa INTERCARGO y esta última persona le coloca dicha valija en el contenedor de TARZIA para ser escaneada.

**69.-** Que, respecto a dicha conducta, la totalidad de los testigos que declararon en la audiencia de debate que fueron consultados específicamente al respecto, pusieron de manifiesto lo inusual de ese accionar, pero el trabajador de INTERCARGO que específicamente recibió esa indicación, y que también declaró en el debate (Lucas CASTILLO), además de coincidir con lo anormal de esa situación, concretamente manifestó que la indicación que recibió de TARZIA fue que colocara específicamente dicha maleta en la cinta del escáner.

**70.-** Que, ahora bien, si tal como han declarado varios testigos en la audiencia el personal de INTERCARGO tenía que colocar la totalidad del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

equipaje despachado a bodega de un vuelo determinado en el escáner, que en este caso operaba TARZIA, cabe preguntarse ¿cuál pudo haber sido la razón, en el contexto valorado hasta aquí, para que TARZIA diese la anormal indicación a los fines que dicho equipaje en particular le fuera colocado en el escáner prioritariamente? Adviértase que de las videograbaciones del patio de valijas del 22/8/2019 se nota que, luego de que el empleado de Intercargo cumpliera con la indicación de TARZIA colocando la valija marcada por este último en el contenedor para ser escaneada, ese equipaje y otros tres de similares características y color salen por la parte posterior del contenedor donde estaba la máquina operada por el imputado y son colocadas en un carro para ser posteriormente trasladadas a la aeronave.

**71.-** Que la explicación al respecto dada por TARZIA en el debate no resulta compatible con lo que se registró en la video grabación referida. En efecto, TARZIA manifestó que recibió una comunicación de personal de “perfiles” para que revisara un equipaje en particular dándole a tales fines el número de marbete y que, entonces, salió del contenedor y buscó en la cinta dicho equipaje dándole la ya comentada indicación al personal de INTERCARGO. No obstante, mediante el examen del video en cuestión se visualiza que TARZIA se dirige directamente a esa maleta sin que se registre que el nombrado hubiese hecho alguna revisión de números de marbete de ningún equipaje. Recuérdese que TARZIA no refirió que hubiese recibido alguna otra información con relación al equipaje en cuestión, ni tamaño, ni color, ni si tenía o no envoltorio, etc., ni tampoco explicó por qué motivo no esperó directamente a que llegara el equipaje en cuestión al contenedor una vez que lo colocara el personal de INTERCARGO para su revisión, como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

todos los demás, y controlarlo allí, en lugar de abandonar su lugar en el escáner mientras la cinta que transportaba los equipajes seguía funcionando lo cual, a la luz de los testimonios recibidos en la audiencia, constituía un proceder irregular.

72.- Que también cabe valorar que mediante la Orden de Servicio N° 1562 reiteradamente exhibida en la audiencia de debate se establecía, entre otras cosas:

➤ que la fecha de su inicio era el 17/9/19 y la fecha de su finalización el 30/9/19 (es decir, abarca un lapso que comprendió la fecha del vuelo en el que se produjo el procedimiento de secuestro de la sustancia estupefaciente);

➤ que el ámbito de aplicación eran los patios de valijas de las terminales “A” y “C” (o sea, incluía aquel en el que se desempeñó TARZIA el 24/9/19);

➤ que el motivo era “*PROCEDER A LA INSPECCIÓN DEL EQUIPAJE DESPACHADO A BODEGA PARA LA DETECCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON EL NARCOTRÁFICO, COMO ASÍ TAMBIÉN OTROS TIPOS DE DELITOS, INFRACCIONES O FALTAS*”;

➤ que como misiones específicas se consignó: “*SE DEBERÁ REALIZAR INSPECCION DEL EQUIPAJE DESPACHADO A BODEGA DE LOS VUELOS DETALLADOS COMO ANEXO II DE LA PRESENTE PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON LA PROBLEMÁTICA DEL NARCOTRÁFICO, COMO ASÍ TAMBIÉN OTROS TIPOS DE DELITOS, INFRACCIONES O FALTAS, CON EL PERSONAL POLICIAL DESIGNADO EN EL ANEXO I QUIENES DEBERAN*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2

CPE 517/2019/TO1

***IMPLEMENTAR LAS ACCIONES Y OPERACIONES A SABER:...LA INSPECCIÓN DEL EQUIPAJE DESPACHADO A BODEGA PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS TIPOS DE INFRACCIONES O DELITOS, POR PARTE DEL PERSONAL DE ESTA UOSP DEBERÁ SER CONJUNTAMENTE CON LA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA CONTRATADA PARA LAS INSPECCIONES, POR PARTE DE LAS RESPECTIVAS EMPRESAS AÉREAS...DICHA INSPECCIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE LA MÁQUINA DE RAYOS X...*** -el resaltado es de la presente-;

➤ que los grupos de oficiales eran dos (confr. Anexo I), concretamente el Grupo “ALFA” y el Grupo “BRAVO”, cada uno de ellos conformado por cuatro oficiales, dos de ellos con función de “RESPONSABLE” y dos de ellos con función de “AUXILIAR”;

➤ que TARZIA integraba el grupo “ALFA” con funciones de “RESPONSABLE” y

➤ que, entre los vuelos cuyo equipaje despachado a bodega debía ser revisado conforme las instrucciones consignadas en la orden de servicio que se examina, se encontraba el vuelo de la compañía Air Europa N° UX042 (confr. Anexo II).

**73.-** Que, con independencia de lo que surge de la equívoca prueba testimonial recibida en la audiencia de debate en cuanto a cómo se hacían, en concreto, los controles en el patio de valijas, lo cierto es que aquellos debían ser llevados a cabo por binomios conformados por un oficial



#34498988#335790050#20220802134221185



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

de la P.S.A. designado como responsable y un oficial de la misma fuerza policial designado como auxiliar. En el caso específico del binomio del grupo “ALFA” que integró el imputado TARZIA, el nombrado era el que según la orden de servicio antes referida tenía la función de “RESPONSABLE” y Damián SOTO era el oficial con función de “AUXILIAR”.

**74.-** Que, de otro lado, como se ha visto, la orden de servicio antes mencionada era expresa y específica en cuanto a que, además, el control que la Policía de Seguridad Aeroportuaria debía hacer en el patio de valijas sobre el equipaje despachado a bodega debía llevarse a cabo de forma conjunta con la empresa de seguridad privada contratada por la respectiva compañía aérea.

**75.-** Que, no obstante, lo que se observa en el video correspondiente al vuelo del día 22 de agosto de 2019 antes mencionado y lo que ocurrió en el vuelo en el que se intentó extraer la sustancia estupefaciente el día 24 de septiembre del mismo año es que TARZIA se encontraba sólo escaneando el equipaje despachado a bodega, siendo que varios testigos indicaron que el nombrado siempre escaneaba solo el vuelo de Air Europa con destino a España<sup>121</sup>.

**76.-** Que, en lo que atañe a las razones por las cuales, en concreto, el vuelo del día 24/9/2019 no fue escaneado conjuntamente con el personal de la empresa Legal Security, resultan ilustrativas las manifestaciones en la audiencia de debate de la testigo Carla Andrea CARMONA, Supervisora de Legal Security, en cuanto a que en la seguridad

---

<sup>121</sup> Cfr. por ejemplo las declaraciones de Romina Paola SEOANE, de Diego Federico CUCCI, de Stephanie Noemí MOLINA, Jessica Belén ARZAMENDIA y los testimonios que seguidamente se referirán.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

de algunos vuelos se hacían en conjunto entre la empresa “Legal Security” y la P.S.A. pero esa modalidad lo decidía la P.S.A.; que los vuelos denominados “calientes” los controlaba exclusivamente la P.S.A., entre ellos, el vuelo de “Air Europa” y que los funcionarios de la P.S.A. eran quienes le indicaban verbalmente que ellos iban a escanear ese vuelo.

**77.-** Que, por su parte, Daniela Cecilia SILVEIRA (empleada de LEGAL SECURITY), declaró en el debate que en el año 2019 el personal de “Legal Security” se dirigía al funcionario de la P.S.A. en el patio de valijas para preguntarle si escaneaban ese vuelo que generalmente era escaneado por la propia P.S.A.; que la empresa “Legal Security” preguntaba quién iba a escanearlo y nada más; que “Legal Security” no escaneaba el vuelo de la empresa “Air Europa”; que TARZIA funcionario de la P.S.A. era quien se encargaba de escanear el vuelo de “Air Europa”; que para escanear se preguntaba al funcionario de P.S.A. en el Patio de Valijas quien les informaba que había una orden de servicio y entonces “Legal Security” hacía lo que le decía la P.S.A.

**78.-** Que el testigo Gustavo Damián SOTO declaró en el debate que TARZIA operaba mayormente el vuelo de “Air Europa”. Aclaró que TARZIA era su superior porque era más antiguo y dependía de sí mismo. Señaló que ellos hacían juntos el vuelo de “Lufthansa” y TARZIA hacía solo el vuelo de “Air Europa”. Agregó que otros grupos se dividían los vuelos pero con TARZIA no.

**79.-** Que la testigo María Adriana NOVOA manifestó en la audiencia de debate que en 2019 era supervisora de la empresa de seguridad “Legal Security”; que los vuelos “calientes” o “picantes” eran asignados para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

escanearlos por la P.S.A. salvo que no tuviera personal para ello; que habitualmente mandaba una persona de la empresa de seguridad que iba a la P.S.A. para preguntarle al Jefe de Patio quién iba a escanear el vuelo. Agregó que el funcionario le indicaba en qué máquina de rayos “x” iban a escanear o si debía hacerlo la dicente. Recordó que el 24/09/2019 estaba haciendo el despacho del vuelo de “Air Europa” mientras que la P.S.A. escaneaba con la máquina de rayos “x” el carrusel de dicha empresa aérea. Destacó que ese vuelo era controlado desde hacía tiempo por la P.S.A.; que la consulta sobre el escaneo se hacía temprano al Jefe de Patio; que “Legal Security” estaba subordinado a la P.S.A. y era el Jefe del Patio quien les indicaba lo que debían hacer.

**80.-** Que Stephanie Noemí MOLINA declaró en el debate que TARZIA estaba destinado al denominado vuelo “caliente” de “Air Europa”. Explicó que siempre estaba TARZIA y que había otros funcionarios, pero TARZIA era el encargado de la orden de servicio. Señaló que TARZIA manejaba a todo el personal que prestaba servicio con él. Agregó que TARZIA les decía qué vuelo debía controlar cada uno.

**81.-** Que Daniel Osvaldo LARISSE declaró que tanto la P.S.A. como empresa de seguridad debían cumplir la tarea de escaneo en conjunto porque era un requisito establecido en el “Programa de Seguridad Aeroportuaria”. Agregó que la P.S.A. escaneó sola ese vuelo y consideró que ese accionar estuvo mal porque la P.S.A. no debió iniciar el escaneo sin la presencia de personal de “Legal Security”. Manifestó que “Legal Security” estaba obligada a participar del escaneo pero no entrar al contenedor porque la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

P.S.A. no les permitía el acceso al mismo. Sostuvo que el vuelo UX042 de “Air Europa” lo escaneaba la P.S.A.

**82.-** Que, en definitiva, pese a la expresa y específica orden de servicio en el sentido que la revisión del equipaje despachado a bodega en el vuelo de Air Europa con destino a Madrid, Reino de España (entre otros vuelos mencionados en el Anexo II de la orden) debía ser realizado conjuntamente entre la P.S.A. y la empresa de seguridad privada, TARZIA, en su condición de responsable del binomio que integraba el grupo designado en la orden de servicio, no sólo decidió escanearlo sin acompañamiento de algún otro oficial de la P.S.A. (ni de su binomio ni de ningún otro), sino que inclusive tampoco lo hizo en forma conjunta con el personal de LEGAL SECURITY reservándose, por derivación, la exclusividad del control en cuestión. En efecto, TARZIA era el oficial de mayor antigüedad, designado como responsable en la orden de servicio, que no usaba uniforme como el resto de los oficiales, que era llamado “Jefe” por personal de la empresa Legal Security<sup>122</sup> y quien daba las órdenes en los turnos en los que le tocaba operar la máquina de escáner, en orden a cómo debía llevarse a cabo el control de los equipajes del vuelo de la compañía Air Europa con destino a Madrid, España.

**83.-** Que, por otra parte, disiento con el planteo efectuado por la defensa técnica del imputado TARZIA al momento de su alegato en el sentido que fue gracias a la eficacia de la tarea del nombrado que se detectaron las valijas conteniendo la sustancia estupefaciente el día 24 de septiembre de 2019.

---

<sup>122</sup> Cfr. declaración de María Adriana NOVOA.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**84.-** Que, en efecto, la individualización de las valijas con sustancia estupefaciente efectuada por TARZIA en la mencionada fecha, evaluada en contexto y en conjunto con las demás pruebas valoradas hasta aquí, no puede sino interpretarse como un intento del nombrado de que no quedara expuesta su pertenencia a la organización ilícita y su intervención penalmente relevante en el contrabando de estupefacientes que se había empezado a ejecutar; de hecho, TARZIA no tenía alguna otra alternativa a hacer lo que hizo.

**85.-** Que, dicho de otro modo, ¿podría TARZIA haber dejado pasar las once valijas que tenían semejante cantidad de sustancia estupefaciente prácticamente sin ocultación luego de haberlas pasado por el escáner culminando con su fracción de la ejecución del hecho? La respuesta negativa se impone. Obsérvese que DROVANDI, el día 24/9/22, con el fin de ubicar el equipaje de las personas que a ese momento estaban bajo investigación, concurrió al patio de valijas donde estaba TARZIA encargado del control del equipaje despachado a bodega para el vuelo de Air Europa con destino a España, le hizo saber que estaban buscando unas valijas, dejó a FALLESEN en dicho lugar para lograr ese propósito y este último se colocó en la parte posterior del contenedor donde escaneaba TARZIA con los números de marbetes de los equipajes que tenía que ubicar, de modo que a esa altura de los acontecimientos la finalización de la tarea que tenía TARZIA en el contrabando de estupefacientes ya había sido abortada y cualquier intento de concretarla hubiese expuesto, en forma inmediata e inequívoca, su intervención dolosa posteriormente descubierta por los demás elementos valorados hasta aquí.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**86.-** Que, en efecto, en lo que aquí interesa, el testigo Juan Manuel DROVANDI declaró en la audiencia de debate que, cuando ingresó al Aeropuerto el día 24/9/19, se dirigió al sector denominado Patio de Valijas donde le anotició a TARZIA que iba a efectuar un control de los equipajes del vuelo de “Air Europa” porque era el funcionario de la UOSP EZEIZA de la P.S.A. que estaba a cargo del control mediante escáner; que, dispuso que el oficial FALLESEN permaneciera en el sector del “Patio de valijas”; que la tarea asignada al oficial FALLESEN consistía en evitar que el equipajes de los pasajeros sospechados subiera al avión; que TARZIA estaba solo en ese lugar de control; que el oficial FALLESEN quedó ubicado fuera de la máquina de rayos “x” mientras TARZIA permaneció dentro del cubículo de inspección del escáner; que la intención del dicente era ir al Hall de Aeropuerto y pasarle a FALLESEN los números de los marbetes para que fuera separando los equipajes correspondientes.

**87.-** Que, por su parte, el testigo Matías Ezequiel FALLESEN declaró en el juicio que DROVANDI lo envió al Patio de Valijas de la Terminal “A” para que separara las valijas de las personas investigadas; que en el sector del Patio de Valijas estaba el imputado TARZIA ubicado en el cubículo de la máquina de rayos “x”; que DROVANI habló con TARZIA y le ordenó al dicente que se quede a separar las valijas del caso; que permaneció en el carril donde salían las valijas afuera del cubículo para que el imputado TARZIA hiciera su trabajo; exhibido que le fue al testigo el DVD 3 filmación del 24/09/2022 desde “minuto ’18” en adelante, señaló en el mismo observaba su llegada junto con DROVANDI al Patio de Valijas; que ambos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

ingresaron al cubículo de la máquina de rayos “X” y señaló que cuando entraron le avisaron a TARZIA que iban a separar las valijas del vuelo.

**88.-** Que, en consecuencia, por todas las consideraciones vertidas precedentemente, se advierte un estado de certeza también en lo que atañe a la intervención de TARZIA en los delitos de asociación ilícita y de contrabando de estupefacientes.

### **B.6.- La faz subjetiva de la intervención de TARZIA en los delitos de asociación ilícita y de contrabando.**

**89.-** Que, en lo que atañe al aspecto subjetivo de las conductas de TARZIA con respecto a los tipos penales mencionados, cabe recordar, en primer lugar, que el dolo puede ser definido como “...*la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto...*”<sup>123</sup>; por lo tanto, se integra con un aspecto cognoscitivo y con un momento conativo<sup>124</sup>.

**90.-** Que entre tales aspectos o momentos del dolo existe una prelación lógica y una prioridad cronológica, “...*el aspecto intelectual del dolo está antepuesto al conativo. El conocimiento y los actos de conocimiento son anteriores a los ‘actos de acción’ pues no puede haber un ‘acto de acción’ sin conocimiento...*”<sup>125</sup>.

**91.-** Que, ahora bien, establecido lo anterior, debe tenerse presente que los componentes subjetivos cuya concurrencia es necesaria para imponer una sanción penal constituyen “...*un aspecto que parece reservado*

<sup>123</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Tratado de Derecho Penal-Parte General*”, Ediar, 1981, Tomo III, pág. 297.

<sup>124</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit., mismo Tomo, pág. 298 y sus citas.

<sup>125</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit., mismo Tomo, pág. 301.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación...se requiere una inferencia a partir de datos exteriores...”<sup>126</sup>.*

En consecuencia, también resulta oportuno destacar que la presunción constituye una operación intelectual según la cual, sobre la base de la acreditación de un hecho (hecho base o indicio) se deduce otro (hecho presumido), siendo que aquel proceso deductivo por el cual se enlaza el hecho acreditado con el hecho desconocido, debe encontrarse sustentado en reglas referentes a la lógica, a la normalidad de los casos, a la experiencia, al orden natural de las cosas<sup>127</sup>, al criterio humano o al nexo causal<sup>128</sup>.

**92.-** Que, bajo tales premisas, cabe afirmar que, a partir de las pruebas ya valoradas y de las consideraciones efectuadas, no se advierte algún margen de incertidumbre respecto a que el nombrado conocía que formaba parte de una organización de más de tres personas que se dedicaba al narcotráfico internacional siendo su función, dentro de tal asociación, la de garantizar que los equipajes con sustancia estupefaciente pasaran sin inconvenientes por el control que el nombrado, como oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, efectuaba en el patio de valijas despachados a bodega en los vuelos que se dirigían a España y en los que al nombrado le

<sup>126</sup> Cfr. PÉREZ del VALLE, Carlos, ob. cit., pág. 21.

<sup>127</sup> Cfr. ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, “*Presunciones Legales y Derecho Tributario*”, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales Marcial Pons, 1.995, pág. 18, cit. por FERNÁNDEZ, Oscar Andrés, “*Principios aplicables al régimen sancionatorio de la ley 11.683 como integrante del derecho tributario sancionador*”, Revista Argentina de Derecho Tributario, 2.003, enero-marzo, 145, publicado en Internet, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), págs. 7, 27, 49 y 131; PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, “*Derecho Tributario*”, Plaza Universitaria Ediciones, 1.994, T. I, pág. 332; FERNÁNDEZ, Luis Omar, “*Imposición sobre la Renta*”, La Ley, págs. 28 y 29.

<sup>128</sup> Cfr. sentencia del 15/4/1.991 de la Sala de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cit. por ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, ob. cit., pág. 69.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

correspondía prestar funciones. En efecto, recuérdese que, en cuanto a la faz subjetiva del tipo penal *“el delito de asociación ilícita no presenta particularidades especiales. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo supone que el autor conoce que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por al menos dos miembros más, cuyo objetivo es la comisión de delitos como objetivo principal de la asociación”*.<sup>129</sup>

**93.-** Que, por otra parte, tampoco se registra alguna duda en punto a que TARZIA también conocía que el día 24 de septiembre de 2019, en el vuelo de la compañía aérea Air Europa con destino a Madrid, Reino de España, se pretendía extraer del territorio nacional más de 250 kilogramos de clorhidrato de cocaína en el equipaje despachado a bodega de distintos pasajeros y que su función para la ejecución de ese hecho específico consistía en permitir que las valijas fueran embarcadas sin problemas en la aeronave para lo cual se había reservado, nuevamente, la exclusividad en el control de tales equipajes, valiéndose de su condición de oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de mayor antigüedad que se encontraba designado como responsable por la respectiva orden de servicio.

**94.-** Que tampoco se advierte algún déficit probatorio en lo que atañe al aspecto conativo del dolo antes mencionado. En efecto, las consideraciones ya expuestas y a las que remito (y que, por ende, deben tomarse como parte integrante de esta fracción del voto) ponen de manifiesto, con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, que TARZIA tuvo la voluntad de tomar parte de la asociación

---

<sup>129</sup> ZIFFER, Patricia, El delito de asociación ilícita, primera edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pág. 82.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

ilícita antes mencionada y del contrabando que fue frustrado por razones ajenas a la voluntad de sus responsables.

### **B.7.- La calificación legal de la intervención de TARZIA en los delitos de asociación ilícita y de contrabando.**

**95.-** Que, con respecto al delito de asociación ilícita, se ha expresado que *“Lo que caracteriza la conducta del ‘miembro’ es la participación en la actividad social desde ‘adentro’ de la asociación, esto es, integrando el grupo social... Esto significa que, para que quien ‘toma parte’ en la asociación pueda adquirir la calidad de ‘miembro’, es necesario que la participación se oriente a integrar la vida de la agrupación en forma permanente”* y que para ser autor del delito los miembros *“deben comprometerse a cometer los hechos comunitariamente, como propios de la asociación, y por lo menos, haber aceptado colaborar de alguna forma en los hechos delictivos, sea en su ejecución o en su preparación e en su encubrimiento posterior”*<sup>130</sup> Desde tal perspectiva, a partir de las pruebas ya valoradas y las consideraciones anteriores no caben dudas del compromiso asumido por TARZIA dentro de la organización, como así también de la función que aquel aceptó cumplir para el cumplimiento de las finalidades de aquélla, por lo que cabe calificar legalmente la intervención del nombrado en el delito del art. 210 del C.P. con el primer párrafo de aquella disposición legal.

**96.-** Que, en cuanto atañe a su intervención en el delito de contrabando de estupefacientes destinados a ser comercializados que se le atribuyó en grado de tentativa, a partir de las sentencias ya dictadas en la

<sup>130</sup> Cfr. ZIFFER, Patricia, *“El delito de asociación ilícita”*, primera edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, Pág. 142.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

causa y lo que surge de la presente, es ostensible la existencia de una división de tareas para la ejecución del hecho, en los que cada uno de los intervinientes tenía asignada una función, siendo la de TARZIA la ya descripta anteriormente en este voto. En atención a ello, como así también a la relevancia de la tarea de TARZIA en el hecho en cuestión, no caben dudas en que tuvo el co-dominio del hecho y por lo tanto, su conducta debe ser calificada legalmente como la de coautor en los términos del art. 45 del C.P.

**97.-** Que, en ese sentido, cabe señalar que “...*lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás...el dominio del hecho reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino global del hecho...*”<sup>131</sup> y que esta modalidad de dominio funcional del hecho, como consecuencia del reparto de tareas, requiere la existencia de acuerdo previo sobre el plan ideado para la comisión del hecho, el que resulta fundamental para la punición, pues sin él estaríamos en presencia de actos autónomos que podrían llegar a ser atípicos.<sup>132</sup>

### **B.9.- La antijuridicidad y la culpabilidad.**

**98.-** Que no se han acreditado ni se han invocado causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables, respectivamente, las conductas de TARZIA en orden al delito de asociación

<sup>131</sup> Cfr. ROXIN, Claus, “*Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*”, Marcial Pons, 7ma. edición, Madrid, año 2000, págs. 307/308.

<sup>132</sup> Cfr. Eugenio R. ZAFFARONI, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR, “*Derecho Penal Parte General*”, Ediar, 1era. edición, Buenos Aires, año 2000, págs. 752/3; y Hans Heinrich JESCHECK, “*Tratado de Derecho Penal Parte General*”, Editorial Comares, 4o edición, Granada, año 1993, pág. 614, entre muchos otros.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

ilícita y al delito de contrabando de estupefacientes que se le fueron imputados.

### **B.10.- Sanciones a imponer a TARZIA.**

**99.-** Que, con respecto a las penas a imponer a TARZIA conviene recordar que la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución de los hechos, de acuerdo a la culpabilidad o grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que *“ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado.”*<sup>133</sup>

**100.-** Que, teniendo en cuenta ello y como resultado de la aplicación de las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, considero que debe considerarse, como agravante, la naturaleza de las acciones del nombrado y la extensión del peligro causado por los hechos en los que TARZIA tuvo una intervención penalmente relevante. En efecto, el nombrado integró una asociación ilícita que tenía como finalidad la de cometer una indeterminada cantidad de contrabandos de sustancia estupefaciente y, además, intervino en un contrabando de estupefacientes destinados a ser comercializados, en grado de tentativa, de 254,851 kgs. de clorhidrato de cocaína. En cuanto a esto último, si bien no caben dudas que la cantidad ya se encuentra referida en el tipo penal del art. 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A. como reveladora del destino de comercialización de la sustancia estupefaciente y, por ende, como circunstancia que otorga

<sup>133</sup> Cfr. Ziffer, Patricia, *“Lineamientos de la determinación de la pena”*, Ed. Ad-Hoc, 1o reimpresión, 2da. edición, Bs.As., 2005, pág. 107.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

sustento al aumento de la escala penal aplicable, tampoco caben dudas en cuanto a que ello no impide la valoración de la cantidad de estupefaciente que se intentó en el caso concreto extraer del país en los términos del art. 41 inc. 1° del C.P., a los fines de graduar específicamente la pena de prisión a imponer, cuando aquella supera holgadamente, como en el “*sub lite*”, la que hubiese revelado el destino de comercio prevista como circunstancia agravante. En otros términos, no puede recibir la misma pena quien interviene como coautor en un contrabando de exportación de cinco kilogramos de clorhidrato de cocaína que quien interviene en el mismo carácter en un contrabando de exportación de doscientos cincuenta kilogramos de la misma sustancia, aunque en ambos casos se trate de contrabandos calificados en los términos del art. 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A. por tratarse de sustancia que por su cantidad estaba inequívocamente destinada a su comercialización.

**101.-** Que, por otra parte, también debe considerarse como agravante en los términos del art. 41 inc. 2° del C.P. la relevancia de la intervención que TARZIA tuvo en los hechos delictivos mencionados. En efecto, como ya se ha examinado detalladamente por las consideraciones anteriores, el nombrado fue quien tenía el rol, nada menos, que de posibilitar el paso sin problemas de los equipajes que contenían sustancia estupefaciente por el control que la Policía de Seguridad Aeroportuaria ejercía en el patio de valijas de aquellas que se despachaban a la bodega de los vuelos con destino a España, tarea ésta para la cual el nombrado se había reservado la exclusividad. Por lo demás, en punto a la importancia de su intervención en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

los hechos, remito a lo ya explicado por las consideraciones 36 y ss. de este voto a fin de evitar reiteraciones inútiles.

**102.-** Que, también debe valorarse como agravante en los términos del art. 41 inc. 2° del C.P. que TARZIA tenía un trabajo estable, con un sueldo fijo y que no tenía dificultades económicas, por lo que habría actuado en los hechos que se le atribuyen motivado exclusivamente en un ánimo de lucro.

**103.-** Que, como atenuantes en los términos del art. 41 inc. 2° del C.P., cabe considerar la ausencia de antecedentes del nombrado (según lo que surge de los informes requeridos oportunamente al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal) y la actual edad de TARZIA (58 años). En efecto, en cuanto a esto último, cabe recordar lo que se ha explicado en cuanto a que *“...las condiciones personales también resultan relevantes a fin de establecer las necesidades de prevención especial. En ese caso será determinante la situación del autor al momento de la sentencia. Deberán considerarse sus características desde la perspectiva de la sensibilidad de la pena, relativa a la diferente afectación que provoca según la situación personal de quien la sufre. En consecuencia, la elección de la pena deberá estar orientada por el principio de menor lesividad y por la necesidad de reducir al máximo los posibles efectos negativos de la pena.”*

*“En este sentido, la edad es relevante a los efectos de la cuantificación de la pena, en la medida que de aquélla depende la perspectiva de vida del sujeto...”*<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> Cfr. “Código Penal. Comentado y anotado”, D’ALESSIO, Andrés José, Director, La Ley, 2007, 1era. edición, 1era. reimpresión, pág. 430 y sus citas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**104.-** Que, en consecuencia, sobre la base de tales pautas y de la escala penal aplicable en función de lo previsto por los arts. 45, 55 y 210 primer párrafo del Código Penal y los arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, 871 y 872 del C.A., propongo al acuerdo que se le impongan a TARZIA las siguientes penas: CINCO (5) AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión de efectivo cumplimiento; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero) y las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del Código Penal por el término de la condena.

**B.11.- Sobre la imputación a TARZIA del delito previsto en el art. 303 inc. 1° del C.P.**

**105.-** Que respecto a la referida imputación es necesario poner de relieve, en primer lugar que, tal como surge del expreso texto legal del art 303 inc. 1° del C.P., los bienes susceptibles de ser objeto del delito son los “... *provenientes de un ilícito penal...*”, es decir, que el aspecto objetivo del tipo penal de que se trata inexorablemente demanda, para su configuración, una relación inmediata o mediata del bien de que se trate con el delito precedente.

**106.-** Que, en el sentido precedentemente indicado, se ha explicado que “*El elemento ‘proveniente’ alude primeramente a la relación de causalidad que debe mediar entre los otros dos componentes de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*fórmula. Dicho de otra manera, para poder afirmar que un bien proviene de un determinado delito, es preciso que exista entre ambos una relación de causalidad...el delito debe haber sido la causa de que el bien se halle en el patrimonio de la persona que lo tiene, que tanto puede ser el autor del delito, un partícipe o un tercero que lo haya recibido o se haya hecho del bien de cualquier otra manera.”*

*“La necesidad de causalidad se desprende ya del propio tenor literal (‘provenir’ significa ‘nacer, originarse, proceder de un lugar, de otra persona, de otra cosa, etcétera’), pero también se halla en consonancia con la finalidad de la ley de incluir en el objeto no sólo los bienes que derivan directamente del delito (originarios), sino también los que proceden mediatamente de él, es decir, aquellos que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o a consecuencia de él (frutos y ganancias).”<sup>135</sup>*

**107.-** Que, ahora bien, en lo que hace específicamente a la acreditación de aquella relación inmediata o mediata, directa o indirecta entre el bien de que se trate y el ilícito precedente, no caben dudas de la idoneidad de la prueba de presunciones; por lo tanto, como ya se ha señalado anteriormente en este voto, cabe recordar que la presunción constituye una operación intelectual según la cual, sobre la base de la acreditación de un hecho (hecho base o indicio) se deduce otro (hecho presumido), siendo que aquel proceso deductivo por el cual se enlaza el hecho acreditado con el hecho desconocido, debe encontrarse sustentado en reglas referentes a la

---

<sup>135</sup> Cfr. CÓRDOBA, Fernando J., “Delito de lavado de dinero”, Hammurabi, 1era. edición, Buenos Aires, 2015, págs. 156/157.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

lógica, a la normalidad de los casos, a la experiencia, al orden natural de las cosas<sup>136</sup>, al criterio humano o al nexo causal<sup>137</sup>.

**108.-** Que, sin perjuicio de lo anterior, constituye una exigencia (máxime a los efectos de sustentar la respectiva imputación en una sentencia de condena), que “...*el hecho cierto, del cual se deriva la presunción, sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues resulta improcedente admitir la presunción cuando el razonamiento lógico utilizado permite arribar a más de una conclusión posible y las mismas no sean similares.*”<sup>138</sup>.

**109.-** Que, en consecuencia, cabe a esta altura del razonamiento preguntarse si se encuentra acreditado con certeza y, fuera de toda duda razonable que los bienes que, según la acusación, constituyeron el objeto del delito de lavado de activos que se le atribuyó a TARZIA efectivamente provienen de los demás ilícitos antes analizados (asociación ilícita y contrabando) o de algún otro ilícito penal o, en cambio, si los indicios existentes a partir de la prueba acumulada pueden dar lugar también a hipótesis diversas de la referida.

---

<sup>136</sup> Cfr. ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, “*Presunciones Legales y Derecho Tributario*”, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales Marcial Pons, 1.995, pág. 18, cit. por FERNÁNDEZ, Oscar Andrés, “*Principios aplicables al régimen sancionatorio de la ley 11.683 como integrante del derecho tributario sancionador*”, Revista Argentina de Derecho Tributario, 2.003, enero-marzo, 145, publicado en Internet, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), págs. 7, 27, 49 y 131; PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, “*Derecho Tributario*”, Plaza Universitaria Ediciones, 1.994, T. I, pág. 332; FERNÁNDEZ, Luis Omar, “*Imposición sobre la Renta*”, La Ley, págs. 28 y 29.

<sup>137</sup> Cfr. sentencia del 15/4/1.991 de la Sala de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cit. por ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, ob. cit., pág. 69.

<sup>138</sup> Cfr. C.N.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Ledesma, Amalia”, 26/9/2.000; en sentido análogo, Sala IV, 6/8/92, “Confeciones Roley”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**110.-** Que, para dar respuesta al interrogante planteado, es necesario precisar que los bienes que concretamente fueron indicados por la Fiscalía como provenientes de los demás ilícitos que le atribuyó a TARZIA son las sumas de dinero que fueron secuestradas en el domicilio del nombrado (US\$ 45.000 y \$ 171.000) y el adelanto de US\$ 10.000 que entregó el nombrado, en fecha 22 de julio de 2019, en concepto de anticipo por el fondo de comercio del bar “The Little John”, ubicado en la calle Rojas 180 de Monte Grande, provincia de Buenos Aires. Sobre la relación entre tales sumas de dinero y TARZIA no se ha producido alguna discusión o controversia en la etapa de la discusión final, ni ello fue puesto en tela de juicio por el imputado en su defensa material.

**111.-** Que, ahora bien, como elementos de convicción en los que se apoyó hasta el momento la imputación del hecho referido, pueden mencionarse:

a) las declaraciones juradas presentadas ante la P.S.A. por el imputado TARZIA. Mediante aquella de fecha 28/10/2016, el nombrado manifestó no tener inmuebles propios registrados, vehículos registrados, cuentas bancarias en el exterior, bonos, títulos valores y/o acciones, dinero en efectivo como así también ningún otro bien registrable. Asimismo, conforme dicha declaración el nombrado había percibido un sueldo anual total por \$ 252.000. Por otra parte, mediante declaración jurada presentada el 25/08/2017 se expresó en mismos términos respecto a la ausencia de bienes, vehículos cuentas bancarias, bonos, títulos valores, acciones, dinero en efectivo como así también ningún otro bien registrable, declarando percibir anualmente un sueldo anual total por \$ 312.000. Finalmente, en la última declaración jurada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

presentada por TARZIA ante la P.S.A. el 11/10/18, declaró no tener inmuebles propios registrados, vehículos registrados, cuentas bancarias en el exterior, bonos, títulos valores y/o acciones, como así también ningún otro bien registrable. Asimismo, conforme dicha declaración el nombrado había percibido un sueldo anual total por \$ 330.000, declarando no tener ingresos extraordinarios por fuera de la fuerza;

b) La información colectada en el proceso en cuanto a que, la fecha de los hechos, Omar Osvaldo TARZIA registraba un nivel de endeudamiento cuya situación de morosidad de pago fue calificada en nivel “5”, lo que se traducía en un endeudamiento irrecuperable<sup>139</sup> y

c) que los haberes jubilatorios percibidos por la señora RODOLFI, madre de TARZIA, desde el año 2015 hasta el mes de diciembre de 2019 no serían suficientes para otorgar sustento a la versión del nombrado en cuanto a que las sumas de dinero en cuestión se relacionan con lo que había recibido de su madre.

**112.-** Que, a juicio del suscripto, si bien tales elementos justificaron debidamente las sospechas sobre el origen de las manifestaciones patrimoniales antes puntualizadas y, consecuentemente, la sustanciación del proceso hasta esta etapa con respecto a TARZIA y a la imputación que se analiza en estos párrafos (Hecho “C” del respectivo requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio), no resultan suficientes para dar el debido sustento a la aseveración consistente en que las sumas de dinero halladas en el domicilio de TARZIA y aquella con la que pagó el anticipo para la

---

<sup>139</sup> Conf. Declaración jurada de Omar Osvaldo TARZIA reservada en Secretaria e informe de inteligencia del 3/10/2019 de fs. 2252/57 causa CPE 517/2019/T01





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

adquisición del fondo de comercio del bar “*proviene*” de los demás delitos por los que fue acusado, como exige el tipo penal de que se trata.

**113.-** Que resulta oportuno aquí hacer una aclaración. En efecto, si bien no se desconoce que, en abstracto, el tipo penal del art. 303 inc. 1° del C.P. sólo exige que los bienes objeto del delito provengan de un “*ilícito penal*” y su aplicación no se encuentra inexorablemente supeditada a la existencia de una sentencia de condena respecto a un delito en particular como delito precedente, en el caso concreto, la tesis de la acusación es que los bienes ya detallados provienen específicamente de los demás delitos por los que TARZIA fue traído a juicio (Hechos “A” y “B” de la respectiva requisitoria de elevación de la causa a juicio) y, por lo tanto, no podría mediante una hipotética sentencia de condena alterarse dicha plataforma fáctica afirmando la imputación del delito mencionado con relación a algún ilícito distinto de aquellos apuntados por la Fiscalía como delitos precedentes, sin afectar de modo ostensible el principio de congruencia cuya estricta observancia garantiza el correcto y cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

**114.-** Que, en consecuencia, no pueden soslayarse ciertas circunstancias que inciden en la valoración de la prueba respecto al delito de lavado de activos que se le imputó a TARZIA. La primera, que uno de los delitos de los que, según la acusación provienen los bienes objeto del lavado es el de asociación ilícita que, por definición es un delito de peligro. La segunda, que el supuesto delito precedente restante se trata de un contrabando en grado de tentativa. La tercera, que el delito de asociación ilícita que se le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

imputó funcionó, en los términos en los que TARZIA fue acusado, entre el mes de abril y el mes de septiembre del año 2019.

**115.-** Que, entonces, teniendo en consideración lo precedentemente detallado no bastaría con señalar la ausencia de justificación del origen de las sumas de dinero ya detalladas, sino que debería explicarse, con apoyo específico en los elementos de convicción colectados, que TARZIA recibió tales montos en pesos y en dólares por haber tomado parte en esa asociación ilícita en particular (que, como ya se ha explicado, su existencia no requiere de algún delito concreto cometido en cumplimiento de su finalidad), por haber intervenido en aquel delito de contrabando tentado en particular y en el lapso que la comisión de tales hechos concretamente atribuidos determinan según los términos de la acusación (desde el mes de abril hasta el 24/9/2019).

**116.-** Que, desde dicha óptica, encuentro importante destacar que no advierto ni una sola probanza que indique, al menos, que los \$ 171.000, los U\$S 45.000 (ambas sumas halladas en su domicilio) y los U\$S 10.000 (de adelanto entregado como anticipo para la adquisición del fondo de comercio del bar “The Little John”) hayan ingresado al patrimonio de TARZIA en el acotado lapso de cinco meses mencionado. En efecto, en cuanto a la última suma mencionada, no cabe hacer mención a la fecha en la cual el imputado hizo el pago del anticipo pues, de lo que se carece, es de pruebas respecto a la fecha en que tanto tal monto, (posteriormente destinado a ese pago) como los demás, ingresaron a su patrimonio para que, al menos, pueda considerarse acreditada la condición temporal inexorable que permita avanzar en el examen de admisibilidad de la tesis de la acusación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**117.-** Que, por otra parte, el imputado manifestó en su defensa material, a los fines de justificar el origen de los bienes objeto del delito por el que se lo acusó, que había recibido dinero de parte de su madre. Ya en la etapa de instrucción había declarado en su indagatoria que *“Los dólares son de mi madre. Mi finado papá, falleció en el 1998, era director de Benetton. Desde ahí fueron juntando su dinero. Mi mamá es pensionada. Tenemos 3 viviendas, Benavidez 562, Benavidez 551, atrás de Benavidez 551 hay un dúplex que es en Benavidez 553. Luego, en Santa Teresita, Partido de la Costa, Calle 49, entre 2 y 3, N° 519, un dúplex.”*

**118.-** Que, a partir de dicha declaración, parece claro que lo afirmado por la acusación (en cuanto a que los haberes jubilatorios de la madre de TARZIA no eran suficientes para justificar el origen de las sumas de dinero antes mencionadas) no resulta convincente para dar por tierra con el argumento defensivo antes recordado (al menos con la entidad que resulta necesaria a los fines de fundar una sentencia de condena), pues TARZIA en ningún momento dijo que las sumas que recibió de su madre provenían del ahorro de sus haberes jubilatorios que hubiese hecho esta última.

**119.-** Que, por lo tanto, es ostensible que para descartar la verosimilitud de lo declarado por TARZIA en ejercicio de su defensa material resultaba necesario que se incorpore al debate alguna prueba que demuestre que la situación económica de los padres de TARZIA no era la que el nombrado describió, lo cual no ocurrió. En efecto, no se averiguó si el padre de TARZIA tenía o no el cargo que el nombrado refirió, cuáles eran sus ingresos, cuál era su situación patrimonial, si la familia tenía a nombre de alguno de sus integrantes las propiedades especificadas por el imputado, qué





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

patrimonio tenían declarado los padres de TARZIA, etc., por lo que cabe recordar que, inclusive cuando un imputado invoca algún hecho que excluye la condena o la pena, no es a aquél quien tiene la carga de la prueba de su existencia.<sup>140</sup>

**120.-** Que, en cambio, la defensa del nombrado trajo al debate a la hermana del imputado, Adriana Beatriz TARZIA, quien declaró que era apoderada de su madre por lo cual conocía su situación financiera; que en el año 2015 su madre había cobrado una recomposición en su pensión; que su fallecido padre trabajó como administrador en una fábrica textil; que como dicha empresa quebró, su padre recibió una indemnización; que su madre contaba con ahorros en dólares estadounidenses y en pesos y que tiempo después su madre decidió repartir los ahorros entre sus hijos.

**121.-** Que, por otra parte, de fs. 1866 vta. (correspondiente a un informe del organismo fiscal agregado a la causa N° 517/2019) surge que TARZIA declaró diversos inmuebles alternativos, entre ellos, varios situados en la calle Benavidez al 500 de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires, lo que resulta parcialmente concordante con la fracción de su declaración indagatoria en la instrucción que fue citada anteriormente en este voto.

**122.-** Que, asimismo, la vinculación entre la adquisición del fondo de comercio del bar y el patrimonio de la madre de TARZIA surge también de un audio identificado como “Copia de 25 de Junio. VENTA CASA. BAR. Tarzia. PTT-20190625-WA0007.opus” en el que se escucha la

<sup>140</sup> Confr. C.S.J.N., t. 275, p. 9; t. 292, p. 561; t. 295, p. 782, cfr. síntesis en CARRIÓ, A. D., “*Garantías constitucionales en el proceso penal*”, 3ª. edición, cap. XI, 1.1. ps. 437 y ss. cit. por MAIER, Julio B. J. en “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2da. edición, pág. 510.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

voz de TARZIA que manifiesta: “*Amiga, pago yo, ya está todo pago, ustedes tienen que venir nada más a comer, no tienen que gastar nada, pago yo, porque no te enteraste, vendí la casa, vendimos la casa con mi vieja y estoy socio ahí en el bar...por eso puse restó bar.*”

**123.-** Que también cabe valorar que, en otro audio identificado como “Copia de 17 de Julio. 01. Tarzia. Amigo venezolano. Garantía. Bar. PTT-20190717-WA0002.opus”, TARZIA le manifiesta claramente a su hijo Martín que la ayuda que recibirá de su amigo venezolano es una propiedad en garantía, sin que se haga referencia a que hubiese recibido o a que fuese a recibir suma de dinero alguna por parte de dicho amigo para el emprendimiento del bar.

**124.-** Que, a partir de lo precedentemente destacado, cabe preguntarse: ¿Si TARZIA hubiese querido evitar rastros en su teléfono de haber recibido supuestamente una retribución económica de parte de Javier Pérez Mendoza o si hubiese querido ocultarle tal circunstancia a su hijo ¿cuál sería la razón para que sí haya dejado registrada la ayuda supuestamente prometida por aquél de ofrecer un inmueble como garantía y de dejarle “*toda la mercadería que tiene, whisky, licores*” con motivo del cierre de un boliche bailable tal “*amigo venezolano*” tenía, o para contarle ello a su hijo?<sup>141</sup> La respuesta más razonable parecería ser que la razón de haber referido TARZIA exclusivamente a esta última ayuda es que habría sido la única que, al menos hasta ese momento, había recibido por parte de PEREZ MENDOZA a los fines de que el imputado concrete el comienzo de la explotación del bar.

---

<sup>141</sup> Cfr. audio mencionado en la consideración anterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**125.-** Que, de otro lado, del intercambio de mensajes identificado como “CHAT 30.07.19 Tarzia-Soto compra bar mi retiro (1).pdf”, surge una nueva vinculación entre el emprendimiento del bar y la madre de TARZIA ya que este último le manifiesta a Damián SOTO “*Hola amigo se me hizo sos el 4 que se entera después de mis hijos **compre con mi vieja y mi hermana...***”

**126.-** Que, posteriormente, en el mismo archivo, se registra la transcripción de un audio enviado por TARZIA en el que, entre otras cosas, manifiesta “*...yo siempre soñé con un bar viste...compré todo el fondo de comercio boludo, **me queda todo con mi vieja y mi hermana...***”

**127.-** Que, también en el mismo intercambio de mensajes, de la transcripción de otro mensaje de audio enviado por TARZIA surge claramente la intervención de la madre para la adquisición del fondo de comercio del bar, ya que TARZIA manifiesta “*...no lo esperaba, la verdad no lo esperaba, nunca creí amigo eso, estoy en una nube eh, nunca creí, nunca creí, **me ayudó mi vieja, mi hermana también viste...ya se firmó, ya dimos un adelanto y ya se firmó...***”

**128.-** Que, continuando con el mismo intercambio de mensajes, también se advierte que TARZIA invita a SOTO a la reinaguración del bar y le aclara que “*...viene mi vieja también, mi hermana así que bueno va a ser **ahí en el boliche...***”

**129.-** Que a partir de este último audio corresponde hacer la siguiente reflexión, si fuese mentira que TARZIA recibió una ayuda económica de parte de su madre y de su hermana (como con toda claridad se menciona en las fracciones valoradas por las dos consideraciones anteriores) y que, en cambio, en realidad hizo el pago en cuestión con fondos obtenidos por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

la comisión de los delitos ya tratados ¿sería razonable que el nombrado haya invitado a la persona a la que le manifestó tal mentira (SOTO) a la reinauguración del bar a la que también concurriría la madre y la hermana de TARZIA corriendo un riesgo innecesario de que dicha mentira fuese descubierta? Indudablemente no.

**130.-** Que, a partir de lo precedentemente reseñado, es oportuno notar que a las pruebas mencionadas por la consideración 111 se oponen otras pruebas en sentido contrario al de la tesis de la acusación, que no pueden ser soslayadas en la valoración de todo el material incorporado al debate pues, si así fuera, se estaría considerando lo que surge de la toma de contenido de su teléfono cuando ese contenido constituye prueba de cargo para TARZIA (como por ejemplo el intercambio de mensajes y audios con quien sería Javier PÉREZ MENDOZA en lo relacionado a las fotos del sector y de la máquina ya mencionados) y se estaría dejando de lado, sin razón suficiente, el contenido que resulta compatible con la versión del imputado respecto al origen del dinero con el que hizo el primer pago del fondo de comercio del bar.

**131.-** Que, en efecto, para descartar la incidencia favorable para TARZIA (a los fines de descartar la comisión del delito de lavado de dinero que se le imputó) que ostensiblemente tienen los elementos de convicción mencionados precedentemente a partir de la consideración 121, debería suponerse que el nombrado, al momento de enviar tales mensajes y audios estaba pre-constituyendo prueba en su favor para la hipótesis que se descubriera la organización ilícita en la que había tomado parte y, en tal supuesto, se investigara el contenido de su teléfono, razonamiento hipotético





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

éste que resultaría insostenible no sólo por la fractura lógica que exhibe su sola formulación, sino también porque si TARZIA hubiese tenido tal grado de previsión quedaría despojado de toda explicación razonable el hecho que el nombrado haya conservado en su teléfono las comunicaciones con quien sería el jefe de la asociación ilícita, por las que el imputado se comprometía a enviarle fotos “*del sector*” y “*de la máquina*” que luego serían borradas.

**132.-** Que tampoco parece compatible con la hipótesis de la acusación (construida sobre la base de una supuestamente evidente desproporción entre los bienes en cuestión y la situación patrimonial de TARZIA y sobre la supuesta utilización de dinero derivado de los demás ilícitos ya tratados para concretar el primer pago del fondo de comercio del bar “The Little John” de Monte Grande, provincia de Buenos Aires), el hecho que el imputado en lugar de, por ejemplo, utilizar una interpósita persona (de existencia física o jurídica) para ocultar su condición de verdadero comprador del local referido y, mediante dicha maniobra o cualquier otra similar, no llamar la atención sobre aquella supuesta disociación entre su condición económica y la de ser el nuevo dueño del lugar, se da de alta ante la A.F.I.P.-D.G.I. el 20-8-19 como única persona de existencia física a cargo de la explotación del local “LITTLE JOHN PUBLIC HOUSE” de Monte Grande, como único empleador de tres personas en dicho local<sup>142</sup> y como único titular de dos cuentas bancarias, una ante el Banco de la Nación Argentina y otra ante el Banco Patagonia<sup>143</sup> (algunas de ellas específicamente destinadas para el pago de sueldos), contándoles a sus compañeros de trabajo y amigos de

<sup>142</sup> Concretamente de José Ariel RIFFO, de Rosa Beatriz MORENO y de Mario Alberto CONCHA

<sup>143</sup> Cfr. Informe de alta de TARZIA ante la A.F.I.P. e informe de fs. 1866 y ss. agregado a la causa N° 517/2019.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

este nuevo emprendimiento<sup>144</sup>, todo lo cual no parece representar el perfil del lavador de dinero proveniente del narcotráfico que pretende ocultar el origen de sus bienes.

**133.-** Que, en resumen, a los fines de acreditar la vinculación entre los bienes que supuestamente fueron objeto del delito previsto por el art. 303 inc. 1° del C.P. y los delitos precedentes (concretamente los de asociación ilícita y contrabando de estupefacientes por los que fue acusado) la prueba mencionada por la acusación es escasa; no hay una sola prueba que indique que el ingreso al patrimonio de TARZIA de las sumas de dinero en cuestión se produjo en el lapso comprendido por la comisión de los delitos supuestamente vinculados (abril a septiembre de 2019); TARZIA dio una concreta versión sobre el origen de las sumas de dinero que no fue objeto de investigación alguna; no se ha acompañado al debate alguna prueba que logre controvertir con la entidad suficiente para fundar una condena que aquella versión de TARZIA es inverosímil; y las demás pruebas que fueron precedentemente mencionadas (declaración testimonial de la hermana de TARZIA, informes de A.F.I.P., y mensajes de texto y audios recién valorados) son compatibles con aquellas declaraciones que el imputado hizo en ejercicio de su defensa material.

**134.-** Que, por otra parte, además de las apreciaciones exteriorizadas hasta aquí, no puede dejar de mencionarse que, en lo que atañe a las sumas de dinero secuestradas en el domicilio de TARZIA, la acusación no ha indicado cuál habría sido, en concreto, la acción del nombrado por la cual se habría puesto en circulación en el mercado aquellas sumas de dinero,

---

<sup>144</sup> Cfr. mensajes y audios ya valorados anteriormente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

con la consecuencia posible de que el origen de tales bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, como lo exige el tipo penal con el que se calificó su conducta. Se repite, las sumas de dinero fueron encontradas con motivo de un registro domiciliario practicado en su lugar de residencia y el tipo penal enrostrado por la Fiscalía a TARZIA establece que la pena corresponde a quien “...convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...”<sup>145</sup>

**135.-** Que, concluyendo, si bien lo expresado hasta aquí no pone de manifiesto un estado de certeza negativo respecto a la imputación que se le hizo a TARZIA en los términos del art. 303 inc. 1° del C.P., sí se evidencia la ausencia de un estado de certeza positivo para afirmar la vinculación entre los bienes ya detallados y los delitos de asociación ilícita y contrabando de estupefacientes con fines de comercialización por los que también fue acusado.

**136.-** Que, en efecto, la certeza requerida para una condena, supone “...un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...”<sup>146</sup>; por lo tanto, “Cualquier otra posición del juez respecto de

<sup>145</sup> Cfr. art. 303 inc. 1° del C.P.

<sup>146</sup> Cfr. DESIMONI, Luis María, “La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal”, ed. Ábaco, Buenos Aires, pág. 226, el resaltado es de la presente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absoluci3n.*”<sup>147</sup>

**137.-** Que, en sentido similar, se ha expresado que “*Quien aprecia los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse de que la ha alcanzado, tiene la certeza de que su reconstrucci3n es correcta; se inclina a admitir que ha alcanzado la verdad, pero en un grado menor al anterior, pues los elementos que afirman esta conclusi3n superan a otros que la rechazan, h3biles sin embargo para evitar su convicci3n total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma s3lo la probabilidad de que su reconstrucci3n es acertada; por 3ltimo, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la duda es absoluta...*”

“*...Si, convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado... y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado...es correcto afirmar que s3lo la certeza positiva permite condenar y que los dem3s estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absoluci3n como consecuencia del in dubio pro reo. Advi3rtase, sin embargo, que ello sucede en la sentencia, pues, durante el transcurso del procedimiento algunos actos y decisiones intermedias exigen tan s3lo un fundamento de menor grado: por ejemplo, la decisi3n que autoriza el encarcelamiento preventivo (auto de procesamiento, de calificaci3n provisional de los hechos o de prisi3n preventiva, seg3n los*

---

<sup>147</sup> Cfr. MAIER, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, 1996, 2da. edici3n, p3g. 495.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*diferentes códigos) sólo reclama la llamada probabilidad positiva acerca de la imputación...por esta razón...la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la acusación y la remisión a juicio.*”<sup>148</sup>

**138.-** Que, en conclusión y tal como fue señalado en los apartados respectivos, se advierte un significativo y razonable margen de duda respecto que las sumas de dinero halladas en el domicilio de TARZIA y el dinero con el que se abonó un pago de U\$S 10.000 para la adquisición del fondo de comercio de un bar en Monte Grande, provincia de Buenos Aires provengan de los demás delitos que se le atribuyeron al nombrado o de algún otro ilícito penal y tal incertidumbre no puede sino interpretarse en favor del imputado TARZIA, dictando su absolución con relación al hecho que fue calificado con el art. 303 inc. 1° del C.P. (hecho “C” de la respectiva requisitoria de elevación de la causa a juicio), por aplicación de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N., que constituye una derivación directa de su estado jurídico de inocencia, garantizado por la más alta jerarquía normativa del ordenamiento positivo nacional: el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>148</sup> Cfr. MAIER, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del puerto, 1996, 2da. edición, pág. 496. En el mismo sentido, Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 1era. Edición, 2008, págs. 502/503.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**139.-** Que, en efecto, *“La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por penas arbitrarias...La certeza, aun no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se haya probado la culpabilidad por su comisión...La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas.”*<sup>149</sup>

**140.-** Que, en sentido análogo, se ha explicado que el principio *“in dubio pro reo”* tiene larga data, por ejemplo, *“...se rescata en el Derecho romano de la última época imperial el brocárdico ‘Satius ese impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari’ (es preferible dejar*

---

<sup>149</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *“Derecho y Razón”*, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 106.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente; Digesto, De poenis, Ulpiano, 1, 5)...”<sup>150</sup>*

**141.-** Que, por otra parte, se ha establecido que “...*el principio de in dubio pro reo tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena.*”

“El Alto Tribunal ha establecido que ‘...[E]l estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...’ (Fallos: 308:640). Asimismo, ha sostenido que: ‘...la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564, 294:331 y 425; 301:909; entre muchos otros)...’ (Fallos 321:1173, consid. 6º).”

“Se ha dicho también que ‘...la verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz

---

<sup>150</sup> Cfr. MAIER, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del puerto, 1996, 2da. edición, pág. 494. Asimismo, Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 1era. Edición, 2008, pág. 502.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*de perturbar la firmeza de esa creencia...’ (Clariá Olmedo, Jorge A.; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales; Ediar S.A. Editores, Bs. As., 1960, pág. 446).”*

*“Por su parte, sostiene Mittermaier, en su ‘Tratado de la Prueba en Materia Criminal’ (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) que ‘...para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...’. Sigue diciendo este autor que ‘conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario...’.”<sup>151</sup>*

### **C.- Otras cuestiones**

#### **C.1.- Honorarios.**

**142.-** Que se habrá de suspender la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores particulares Dres. Marina Laura COLER y Daniel Hugo LLERMANOS (por el imputado Omar Osvaldo TARZIA) y el Dr. Jorge Guillermo OYUELA (por el imputado Norberto Ariel ROJAS) hasta tanto acrediten sus respectivos números de clave única de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

#### **C.2.- Efectos.**

**143.-** Que, oportunamente, deberá decidirse por separado lo que corresponda en orden a los efectos y demás elementos objeto de secuestro.

#### **C.3.- Costas.**

**144.-** Que, por otra parte, atento al tenor del fallo, corresponde imponer las costas del proceso a quien resultará condenado a partir de la presente (arts. 530 y ccctes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, intimar al nombrado TARZIA a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

#### **C.4.- Cómputo, comunicaciones y caducidad registral.**

<sup>151</sup> Cfr. Sala I - Causa N° FSA 7158/2016/TO1/CFC1, “MARTÍNEZ HASSAN, Lourdes Silvana s/recurso de casación”, Reg. N° 1103/18, voto de la Dra. Ana María Figueroa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**145.-** Que, una vez firme la presente, debería ordenarse que se practique por Secretaría el cómputo respectivo, comunicar la presente al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (confr. art. 2 incs. “h” e “i” de la ley N° 22117) y comunicar la fecha de la caducidad de la sentencia condenatoria (confr. art. 51 inc. 3°, segundo párrafo, del C.P.)

### **C.5.- Notificación al condenado**

**146.-** Que, por otra parte, corresponde fijar audiencia a celebrarse por medios telemáticos, y convocar a Omar Osvaldo TARZIA a fin de notificarlo de la presente decisión, lo cual deberá ser coordinado por Secretaría.

### **C.6.- Notificación a la A.F.I.P.-D.G.A.**

**147.-** Que deberá practicarse notificación a la A.F.I.P.-D.G.A. a los fines establecidos por el último párrafo del art. 11 bis de la ley N° 24.660 y a los fines previstos por el art. 876 inc. 1° del C.A., en función de lo establecido por el art. 1026 del mismo ordenamiento legal.

**C.7.- Sobre la solicitud de las defensas de extracción de testimonios.**

**148.-** Que en la jornada de la audiencia de debate de fecha 14/6/22 la defensa técnica de ROJAS solicitó la extracción de testimonios de las partes pertinentes de la causa por entender que el testigo Eduardo Ariel MEDINA había incurrido en una serie de contradicciones que configuraban un supuesto de falso testimonio. Asimismo, consideró que como perito convocado por el Juzgado había hecho un informe falso en perjuicio del imputado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**149.-** Que, luego de tal solicitud y en la misma jornada de la audiencia de debate, la defensa técnica de TARZIA se adhirió al pedido precedentemente referido.

**150.-** Que, mediante el análisis del testimonio prestado en la audiencia de debate por Eduardo Ariel MEDINA no se advierte la posible comisión del delito denunciado por las defensas de los imputados. En efecto, en lo que atañe a esta específica cuestión, coincido con lo manifestado por el señor representante del Ministerio Público Fiscal al momento de su alegato y, por lo tanto, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, remito a aquellas razones que, por ende, deberán considerarse como parte integrante de este voto. Únicamente cabe agregar, a mi entender, que ninguna de las defensas aclaró cuáles serían las específicas fracciones de la declaración del testigo MEDINA que configurarían las “*serias contradicciones*” que se genéricamente invocaron, ni cuáles serían, puntualmente, las falsedades que se habrían vertido en el informe que el nombrado presentó ante el juzgado encargado de la etapa de instrucción, razón por la cual se impide una valoración más precisa del pedido realizado por las defensas que la que ya se efectuó.

**151.-** Que, por lo tanto, considero que debe rechazarse la petición de extracción de testimonios para la investigación del delito de falso testimonio formulada por las defensas técnicas de los imputados, dejando expresamente a salvo la facultad que aquellas partes tienen de extraer las copias de la causa que consideren necesarias para formular, bajo su exclusiva responsabilidad, las denuncias que consideren pertinentes.

### **C.8.- Sobre las medidas cautelares.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

**152.-** Que, en función de lo que se propone resolver con relación a ROJAS, corresponderá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesaren respecto del nombrado (siempre y cuando no medie oposición fundada de los letrados respecto a aquéllas que se relacionan con los bienes del imputado).

### **D.- Conclusión.**

**153.-** Que, por las razones expresadas hasta aquí, propongo al acuerdo:

➤ **ABSOLVER de culpa y cargo a Norberto Ariel ROJAS**, de las demás condiciones personales obrante en autos, en orden a los ilícitos que le fueron endilgados en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, por no haber mediado acusación a su respecto por parte del Ministerio Público Fiscal. Sin costas.

➤ **TENER POR DESISTIDO el planteo de nulidad** del alegato del Ministerio Público Fiscal formulado por la defensa de Omar Osvaldo TARZIA en su alegato.

➤ **CONDENAR a Omar Osvaldo TARZIA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de contrabando (hecho “B” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) previsto en los arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A., en grado de tentativa (art. 871 del C.A.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de asociación ilícita (hecho “A” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) previsto por el art. 210, primer párrafo, del C.P. en calidad de miembro, a la penas de CINCO (5)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

AÑOS y DIEZ (10) MESES de prisión de efectivo cumplimiento; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero) y las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del Código Penal por el término de la condena.

➤ **IMPONER a Omar Osvaldo TARZIA las costas del proceso** (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, **INTIMAR** a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

➤ **ABSOLVER a Omar Osvaldo TARZIA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al hecho que fue calificado con el art. 303 inc. 1° del C.P. (hecho “C” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio). Sin costas.

➤ **RECHAZAR** las solicitudes de extracción de testimonios para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio respecto al testigo Eduardo Ariel MEDINA formuladas por las defensas de Norberto Ariel ROJAS y Omar Osvaldo TARZIA durante el debate.

➤ **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesaren respecto de Norberto Ariel ROJAS (siempre y cuando no medie





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

oposición fundada de los letrados respecto a aquéllas que se relacionan con los bienes del imputado).

➤ **SUSPENDER** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores particulares Dres. Marina Laura COLER y Daniel Hugo LLERMANOS (por el imputado Omar Osvaldo TARZIA) y el Dr. Jorge Guillermo OYUELA (por el imputado Norberto Ariel ROJAS) hasta tanto acrediten sus respectivos números de clave única de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

➤ **TENER PRESENTES** las reservas formuladas por la defensa del imputado TARZIA y por el Fiscal General de recurrir en casación y del caso federal.

➤ **DISPONER**, que una vez firme la presente, se practique por Secretaría el cómputo respectivo, se comunice la sentencia al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (confr. art. 2 incs. “h” e “i” de la ley N° 22117) y se comunice la fecha de la caducidad de la sentencia condenatoria (confr. art. 51 inc. 3°, segundo párrafo, del C.P.).

➤ **DISPONER** que se registre la sentencia, que se notifique y que, una vez firme, se forme el legajo de ejecución respecto al nombrado TARZIA, se efectúen las comunicaciones de rigor, se provea cuanto corresponda en orden a los efectos, documentación, sustancia estupefaciente y/o muestras previa certificación ante el Juzgado instructor, se notifique a la A.F.I.P.-D.G.A. a los fines establecidos por el último párrafo del art. 11 bis de la ley N° 24.660 y a los fines previstos por el art. 876 inc. 1° del C.A., en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

función de lo establecido por el art. 1026 del mismo ordenamiento legal y, fecho, se archiven las presentes actuaciones.

Tal es mi voto.

**Los doctores Karina Rosario PERILLI y Jorge Alejandro**

### **ZABALA dijeron:**

1. Que, en primer término, cabe señalar que compartimos lo propuesto por nuestro distinguido colega preopinante en orden a lo siguiente: la absolución de Norberto Ariel ROJAS por no mediar acusación del representante del Ministerio Público Fiscal; el tener por desistido el planteo de nulidad efectuado por la defensa de Omar Osvaldo TARZIA en su alegato; el rechazo al pedido de extracción de testimonios para la investigación del delito de falso testimonio; los fundamentos presentados y lo concluido cuando se afirma la participación de TARZIA en la maniobra de contrabando tentada y su condición de miembro de la asociación ilícita puesta en descubierto; que no se ha indicado una operación realizada para dar apariencia de lícitas a las sumas de dinero encontradas en el domicilio del último nombrado (considerando 134) y diferimos, por las razones que serán expuestas, con lo afirmado respecto a que los elementos colectados no permiten vincular con el delito de asociación ilícita a las sumas de u\$s 45.000 y \$ 171.000 secuestradas y a los u\$s 10.000 involucrados en la operación de compra del fondo de comercio bar “The Little John Public House” (considerando 135).

2. Que, por esto último, habremos de disentir en cuanto a ABSOLVER a Omar Osvaldo TARZIA, en orden al hecho que fue calificado con el art. 303, 1er. supuesto del Código Penal (hecho “C” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) al considerar que los elementos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

colectados sí permiten, con el grado de certeza requerido, vincular la operación de compra del fondo de comercio bar “The Little John Public House” con delitos que aquí se juzgan.

3. Que, al requerir la elevación a juicio, se atribuyó a Omar Osvaldo TARZIA como HECHO “C”, la adquisición y explotación del bar ‘The Little John’, de cuarenta y cinco mil dólares (u\$s 45.000) y de un reloj marca ‘Rolex’ como maniobras de lavado de dinero obtenido de manera ilícita como consecuencia de su actividad espuria como funcionario policial, bienes que no podían ser justificados con los ingresos formales declarados.

4. Que, en ocasión de su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal acusó a Omar Osvaldo TARZIA como autor, entre otros, del delito previsto en el art. art. 303, 1er. supuesto del Código Penal en orden a las sumas dinerarias secuestradas en su domicilio -cuarenta y cinco mil dólares (u\$s 45.000), ciento setenta y un mil pesos (\$ 171.000)- y a la adquisición y explotación del fondo de comercio bar “The Little John”, adquirido en el mes de julio de 2019.

Que, respecto al reloj marca “Rolex” se determinó durante la etapa de juicio que el mismo no era original, conforme lo informado por personal de la firma “Rolex Argentina SA” (incorporado en fecha 21/05/2021) y por tal motivo el Fiscal General de Juicio lo excluyó de la acusación.

5. Al respecto, conforme lo establece el art. 398 2do. párrafo del CPPN la prueba desarrollada en el proceso, con pleno control y contradicción entre las partes, habrá de ser valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia definición, tal criterio importa que el juzgador deba formar su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

convicción de acuerdo al método de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas, a los conocimientos científicos aplicables al caso y al sentido común, todo ello expresado en propio fallo a efectos de que pueda ser controlada su racionalidad y coherencia. La C.S.J.N. ha precisado las reglas a seguirse para dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis en la reconstrucción de los hechos a través de la intermediación probatoria (Fallos 328:3399) agregándole que tal apreciación no debía ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba reunidos y su visión de conjunto (Fallos 308:641). Por lo demás, el Tribunal no se halla obligado a ponderar la totalidad de los elementos reunidos y de las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estime conducentes para la correcta decisión del caso, conformando una unidad lógico jurídico plasmado en la sentencia que concluye con el veredicto, el cual debe apoyarse en hechos probados con elementos objetivos, dejando de lado posturas subjetivas que no tengan respaldo en elementos concretos que sostengan la interpretación que pretenda formularse y aún frente a un descargo que pueda considerarse poco verosímil debe mantenerse una posición neutral contemplándose la alternativa de inocencia como posibilidad, por resultar ella el reverso de la garantía de la imparcialidad (C.S.J.N. Recurso de Hecho, “Carrera Fernando Ariel s/ causa n° 8398” 25/10/2016).

A consecuencia, el proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme; por el contrario resulta complejo y variable en cada caso exigiendo el máximo cuidado en esta operación perceptiva, para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

precisar con exactitud lo que corresponda con certeza a la verdad, debiéndose tomar para ello las características propias del hecho respecto del cual no se comparte lo propuesto en el primer voto, dándose en el caso las complejidades que se presentan cuando el delito que nos ocupan es de aquellos que deben ser detectados a través del análisis unívoco, coherente y consistente de los datos de carácter económicos reunidos, los que en su conjunto conforman la prueba indiciaria del caso.

El art. 303, 1er. supuesto del Código Penal, norma que atrapa la conducta atribuida al nombrado TARZIA, refiere que el bien objeto de circulación en el mercado debe provenir de un ilícito penal, abarcando el tipo penal conductas y hechos delictivos pluriofensivos por el que tiende a tutelar valores jurídicos independientes a los salvaguardados por el tipo penal en el cual puede encuadrar el ilícito precedente.

Esta voz “ilícito penal” fue introducida como novedad en el texto de la ley n° 26.683 que incorporó el nuevo art. 303 del Código Penal. No hay regla de interpretación auténtica que permita definir la citada voz, en tanto el legislador de 2011 no hubo agregado al respecto norma alguna al art. 77 del Código Penal. Sin embargo, el llamado lavado de activos de los arts. 303 y sgtes. del citado texto legal se halla dentro del capítulo relativo a los delitos contra el orden económico y financiero.

Cabe señalar asimismo que el anteproyecto del Código Penal de 2013 mantuvo la clasificación de delitos contra el orden económico y financiero respecto al lavado de activos (título VII, capítulo V, arts. 172 y sgtes.), volviendo a aludir sólo a la voz “delitos” en orden a la conducta que motiva la posterior indebida aplicación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

De otra parte, el delito o infracción antecedente, en los regímenes de las leyes nros. 25.246 y 26.683 no conforma un número cerrado ya que del juego armónico de ambas leyes surge la posibilidad de incluir otras conductas fuera de las allí mencionadas (el adverbio “preferentemente” usado en el art. 6 apartado 1 de la vigente ley n° 25.246 así lo autoriza).

Como se ha dicho, priva en la valoración de la prueba la sana crítica racional, en tanto la norma en cuestión no brinda pauta alguna al respecto como sí, vgr. en el delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 del C.P.) o en el contrabando de estupefacientes con fines de comercialización (art. 866 2do. párrafo del C.A.). Tal valoración se extiende tanto al ilícito o delito precedente como a la conducta típica de lavado de activos (art. 303 apartados 1 y sgtes. del Código Penal).

Así, resulta necesario que en cada caso pueda concluirse con certeza - tomando los múltiples datos reunidos – que los bienes provienen de un ilícito penal, dándose la particularidad que una de las conductas ilícitas por las que se acusa y con la cual se los vincula también resulta objeto del juicio. Destacando una vez más que la prueba indiciaria será la dominante para establecer tal vinculación por resultar que este tipo de maniobras no es de las que se “ve” sino que de aquellas que se detectan a través de la concatenación de indicios. Tal circunstancia resulta una consecuencia lógica por tratarse de un delito que se conecta con un delito previo y que cuanto se busca es tratar de impedir que el producto de una maniobra delictiva sea introducido al mercado para su disfrute. En tal sentido, se valorarán en conjunto los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Sin perjuicio de ello, si bien el Tribunal no se encuentra obligado a valorar todas las pruebas existentes sino sólo aquellas que considere suficientes para arribar a un juicio de certeza positiva, también es cierto que aún frente a un descargo del imputado que pudiera estimarse como poco verosímil, se debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia de que goza, examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada pudiera ser cierta. Como se ha dicho, la presunción de inocencia puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de la imparcialidad (CSJN, Fallos 339:1493). Por ello mismo, en función del principio *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva.

6. Que, durante el debate, y conforme el análisis de la prueba colectada realizado en el voto del colega preopinante y que integra el presente, se ha verificado la participación por parte de Omar Osvaldo TARZIA en los delitos de asociación ilícita y contrabando agravado por la cantidad de intervinientes en el hecho, por la calidad de funcionario público y por tratarse de estupefacientes, en grado de tentativa.

En el marco de tal actividad se tiene por probado que tal organización mandaba grupos con la sustancia estupefaciente a Madrid y que tenía paga a la persona dentro del aeropuerto internacional de Ezeiza que se encargaba del control de las valijas (TARZIA), conforme lo indica uno de los condenados que declaró en los términos del art. 41 del CP cuando dijo que, al momento de proponerle viajar con la sustancia, la gente de la organización “*... Nos aseguró que estaba todo pago para que no detectaran las valijas.*”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*Refirió que la gente del patio de valijas estaba pago para el manejo de las mismas. Nos aseguró que no íbamos a tener ningún problema...”.*

Ese beneficio económico que recibiría el funcionario público para dejar de hacer aquello que correspondía a sus funciones (dar cumplimiento a cuanto se desprendía de la orden de servicio que lo ubicaba en la máquina escáner para el control de equipaje) se corresponde con los registros de audio correspondientes a las comunicaciones entre PÉREZ MENDOZA y TARZIA, los que dan cuenta que los interlocutores tuvieron comunicaciones por las que coordinaron encuentros personales y en las cuales tomaron recaudos para hablar con el uso de palabras claves, que indica la necesidades que debían ser cubiertas con urgencias y donde se verifica un trasfondo económico.

Así, por transcripción de audio PTT-20190626-WA0024.0PUS se desprende que se esperaban para ver el boliche y por audio PTT-20190626-WA0025.0PUS que se estaba arreglando el departamento y que luego se encontraban a comer.

También que la garantía podía dársela PÉREZ MENDOZA, al que indica como “amigo venezolano” lo que expresa de la siguiente manera: *“(...) YA CONSEGUÍ...LA GARANTÍA, POR CUALQUIER COSA, MI AMIGO ESTE, VENEZOLANO DEL DEPARTAMENTO DE CAPITAL O DE LA CASA QUE TIENE EN EL COUNTRY (...) Y COMO CIERRA EL BOLICHE BAILABLE...DE...TIENE UN BOLICHE QUE ES PARA VENEZOLANOS ¿VISTE? (...) ME TRAE TODA LA MERCADERÍA QUE TIENE, WHISKY Y LICORES ME LA TRAE, ME LA DEJA ¿VISTE?,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*DESPUÉS SE LA VOY PAGANDO CUANDO PUEDA PARA EMPEZAR, ASIQUE (...).*

7. Que, la situación económica en la que se encontraba TARZIA se refleja las declaraciones juradas presentadas por el nombrado ante la PSA (que obran reservadas en Secretaría), al 28/10/2016 el nombrado no poseía inmuebles propios registrados, vehículos registrados, cuentas bancarias en el exterior, bonos, títulos valores y/o acciones, dinero en efectivo ni otro bien registrable. Conforme dicha declaración el nombrado había percibido durante el año, en concepto de salario, la suma de \$252.000; en la declaración jurada presentada el 25/08/2017 también se refleja la ausencia de bienes, vehículos, cuentas bancarias, bonos, títulos valores, acciones, dinero en efectivo o de otro bien registrable y se declara percibir anualmente en concepto de salario un total por \$ 312.000 y en la declaración jurada presentada ante la P.S.A. el 11/10/2018 también se declara carecer de inmuebles propios registrados, vehículos registrados, cuentas bancarias en el exterior, bonos, títulos valores y/o acciones u otro bien registrable y que en concepto de salario, al año, percibió \$330.000, sin otros ingresos extraordinarios por fuera de la fuerza.

8. Que, por otro lado, conforme surge del informe de inteligencia confeccionado por la Unidad de Información Financiera -UIF-, obrante a fs. 2252/57, a la fecha de los hechos Omar Osvaldo TARZIA registraba un nivel de endeudamiento cuya situación de morosidad de pago fue calificada en nivel “5”, lo que se traducía en un endeudamiento “irrecuperable”, sin perjuicio de registrar diversos productos bancarios y financieros.

Así, se informó que Omar Osvaldo TARZIA registraba los siguientes créditos impagos: 1) Cooperativa CVCyCC \$168.000; 2)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Cooperativa VCC Bicentenario Ltda. \$78.000, 3) Argencred SA \$15.000, 4) AMFAYS \$2.000 y 5) Multifinanzas \$1.000. De ello, al mes de agosto de 2019 adeudaba a dichas entidades crediticias la suma total de \$264.000.

También se hizo saber que según lo informado por la entidad bancaria ICBC, el día 3/09/2019, TARZIA abrió una cuenta de caja de ahorros en dicho banco realizando un depósito de cincuenta mil pesos (\$50.000).

9. Que durante el allanamiento realizado en el domicilio del imputado Omar Osvaldo TARZIA sito en calle Enrique Santamarina 391 1° piso, de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires (obrante a fs. 1885/903), fueron halladas las siguientes sumas: cuarenta y cinco mil dólares (u\$s 45.000) y ciento setenta y un mil pesos (\$171.000) y un recibo del 22/07/2019 del que se desprende que Omar Osvaldo TARZIA entregó la suma de diez mil dólares (u\$s 10.000) en concepto de cuota para cancelar el pago de la suma pactada para la compra del fondo de comercio del bar “The Little John Public House”, sito en la calle A. Rojas 182, Monte Grande, provincia de Buenos Aires. Dicho recibo fue suscripto por el nombrado TARZIA y por Maximiliano Víctor LEHOCKY y se encuentra reservado en Secretaría. La compra-venta del fondo de comercio se pactó por la suma de cincuenta y ocho mil dólares (u\$s 58.000), de los cuales abonó, según recibo, la suma de diez mil dólares (u\$s 10.000) el 22/07/2019. De los audios registrados con el contacto “hija” 1133712398 se desprende la reducción lograda en el valor del fondo de comercio - de 88 mil a 58 mil dólares -, a cancelar en una primera cuota 10 mil -cancelada según recibo - y dos de 24 mil, una de las cuales ya había sido pagada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

De esos audios también surgen movimientos no registrados de dinero por 15 mil dólares americanos y 15 mil euros, pero en lo fundamental se indica que ese dinero que se reclamaba era para ser guardado manteniéndose a la espera, y que el bar ya estaba pago. En las comunicaciones también se refleja una nueva necesidad relacionada con el pago de abogado.

Tal circunstancia se desprende de los audios WA005 y WA0013 enviados el 12 de agosto de 2019 al contacto “hija” correspondiente al abonado 1133712398, obrantes en el informe realizado a partir a la toma de contenido del teléfono celular marca Samsung Modelo S10E, secuestrado con motivo de la detención de Omar Osvaldo TARZIA, y que se transcriben a continuación: “...*NO PORQUE YO VOS SABES QUE TENGO QUE PAGAR EL BAR ¿ME ENTENDES? TENGO QUE PAGAR CUARENTA Y OCHO MIL DÓLARES, TENÍA QUE PAGAR VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO MIL LA SEMANA QUE VIENE PORQUE YO A PARTIR DEL MIÉRCOLES YA ME HACÍA CARGO DEL BAR ¿ME ENTENDES?*” “..*ELLOS PEDÍAN OCHENTA Y OCHO MIL DÓLARES Y HABLANDO, HABLANDO, HABLANDO, HABLANDO QUEDAMOS EN CINCUENTA Y CUATRO MIL, YO LE DÍ DIEZ MIL YA HACE UN MES CASI, MENOS DE UN MES Y MAÑANA TENGO QUE PAGAR VEINTICUATRO MIL Y LA OTRA SEMANA VEINTICUATRO MIL, SI, CINCUENTA Y OCHO MIL ES, PERO ES EN DÓLARES GORDA...*”

El audio identificado como WA0012, del 16 de septiembre de 2019 al contacto “hija” refiere: “...*LE HICE UN VERSO VISTE PARA SACAR DÓLARES Y ME LO TIENE QUE DEVOLVER MI HIJA, POBRE*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*LABURA ALLÁ EN ESPAÑA Y TODO VISTE ENTONCES POR ESO LE DIJE ASÍ YO, PERO YA ME FALTABA PAGAR LA ÚLTIMA PARTE GORDA...*”.

En la misma línea, se cuenta con los dichos del nombrado TARZIA en el audio identificado como WA0017, enviado el 30 de julio de 2019 a Damián SOTO: “...*YA SE FIRMÓ, YA DIMOS UN ADELANTO Y YA SE FIRMÓ (...)* *YA SE FIRMÓ ASÍ QUE AHORA HAY QUE DAR DOS CUOTAS Y DESPUÉS BUENO, EL CONTRATO TRES AÑOS...*”.

También chat 4/7/2019 16:21:49 del abonado correspondiente al imputado TARZIA: “*Te doy 5 mil dólares y después arreglas pero hasta aca xq quiero comprar el bar y lo que te di después me lo devolves hija;* **Audio de fecha 9 de agosto de 2019 identificado como WA0003:** “...*NO MI AMOR NO TRAEME DIEZ MIL, CON DIEZ MIL AHORA YO LLEGO, NO ME TRAIGAS TODO ...*” **Audio de fecha 12 de agosto de 2019 identificado como WA005:** “ ... *LOS TRES MIL DEJALOS Y YO EL OCHO, DEL OCHO AL DIEZ DE SEPTIEMBRE YO QUIERO LOS QUINCE MIL EUROS Y LOS QUINCE MIL DÓLARES LO QUE YO TE DÍ...*” “ ... *TE DEVUELVO TODO, TODO LO TUYO PA TE DEVUELVO TODO ABSOLUTAMENTE TODO NO ME QUEDO CON UN CENTAVO NADA TUYO NADA NADA*” ... “...*NO HAY PROBLEMA PORQUE LO ARREGLO COMO ESTA TODO ...*” **Audio de fecha 14/09/19 identificado como WA001:** “...*ESTA BIEN HUILEN, ESTÁ BIEN, NO, YO QUIERO LOS DÓLARES Y LOS EUROS, COMO YO TE DÍ YO QUIERO, ESO PARA GUARDARLO ¿ME ENTENDES? NADA DE PESOS, NADA DE VUELTAS, YO COMO TE DÍ EN LA MANO LA PLATA, YO LA QUIERO ¿ME*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*ENTENDES? CREO QUE ERAN QUINCE MIL DÓLARES Y QUINCE MIL Y QUINCE MIL EUROS Y QUINCE MIL DÓLARES...” Audios de fecha 20/09/19 identificados como WA0001 y WA0002: “...QUIERO LOS EUROS COMO SEA (...) ME CAGARON A MI, A MI ME CAGARON, OLVIDATE QUE TE AYUDE, OLVIDATE PORQUE YO HICE UN COMPROMISO DE PAGO CON LOS ABOGADOS, ¿ME ENTENDES?, HICE UN COMPROMISO, EL QUILOMBO LO TENGO YO ¿ME ENTENDES?”.*

También de los gastos por el inicio del giro comercial, audios WA0004, WA0005 y WA0007 de fecha 12/08/19, y WA0009 de fecha 18/08/19: “YO A PARTIR DEL MIÉRCOLES YA ME HACÍA CARGO DEL BAR ME ENTENDES?...” “...YA ESTÁ PORQUE DESPUÉS TENGO QUE PAGAR UN MONTÓN DE COSAS, TENGO QUE ARREGLAR UN PAR DE COSAS AHÍ EN EL BAR Y TODO...”, “...YA TUVE QUE PAGAR, PAGUÉ YA TODO INMOBILIARIA PAGUÉ TODO, PAGUÉ DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS EL VIERNES, YA ESTÁ TODO, ESTÁ TODO A MI NOMBRE, TODO, ME HICE EL CUIT, EL CUIT EN LA AFIP, TODO, TODO, TODO YA ESTÁ; YO EL MIERCOLES O JUEVES YA ME HACÍA CARGO DEL BAR PERO BUENO YA ESTA...”, “..YO PAGUÉ TODO EL MES AYER, PAGUÉ TREINTA LUCAS DE CERVEZA, TREINTA MIL PESOS DE CERVEZA TUVE QUE PAGAR PARA TENER PORQUE MAÑANA AUMENTA LA CERVEZA, VEINTE POR CIENTO, ENTONCES YA TUVE QUE COMPRAR PARA TODA LA SEMANA...”, “...TENGO QUE HABLAR CON RICARDO PARA PATENTAR LA MARCA, ASÍ PUEDO VENDER REMERAS, LLAVEROS, TODO ESO..”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Además, conforme lo informado por la entidad bancaria, con fecha 3/09/2019 TARZIA abrió una cuenta tipo caja de ahorro en el ICBC depositando de una sola vez la suma cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

**10.** Que en sus explicaciones TARZIA afirmó que las manifestaciones patrimoniales que se refieren tienen origen familiar. Así refirió que los dólares secuestrados en autos eran de su madre (Sra. RODOLFI) que era pensionada y quien además contaba con el dinero de una indemnización que había cobrado su esposo, padre de TARZIA, antes de fallecer. Señaló que la familia poseía varias viviendas, un dúplex y otro dúplex sito en la localidad de Santa Teresita, Partido de la Costa. Que, ni durante la instrucción ni el debate se aportó elemento alguno para evaluar sus dichos.

También manifestó que cuando fue convocado por la División Operaciones de la P.S.A. para la realización de su declaración jurada anual de bienes, si bien quiso declarar la adquisición del bar en cuestión, no lo hizo porque le explicaron que la misma se hacía por año vencido. La mendacidad de lo dicho en tal sentido se ubica en que a su última declaración jurada presentada -el 11/10/2018 -aún no había adquirido el fondo de comercio aludido y que la declaración del año 2019 venció cuando se encontraba detenido en esta causa.

Por otra parte, de los dichos durante el debate de Adriana Beatriz TARZIA (hermana del imputado) sólo se desprende que su madre habría recibido dinero de una indemnización que habría percibido en vida su esposo, y también como consecuencia de la reparación histórica que incrementó sus haberes como pensionada, sin indicar fechas o montos. Que esos fondos los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

había repartido entre sus hijos y nietos, - sin indicar cómo- y ello se presenta en contradicción con los reclamos efectuados por los 15 mil euros y 15 mil dólares que ya referimos y estaban destinados a ser guardados.

Por otra parte, en cuanto a pruebas que dieran algo de veracidad al argumento de TARZIA vinculado a los ingresos jubilatorios de la madre como elemento para hacerse de dinero para la operatoria del bar; debe señalarse que la defensa solamente incorporó los recibos de cobro jubilatorios de Ángela Haydeé RODOLFI (madre de TARZIA) correspondientes al período comprendido entre los años 2015/2019. En relación a ello, argumentó que dichas sumas, -anualizadas- y convertidas a moneda estadounidense, equivalían a sesenta y ocho mil quinientos setenta y siete dólares con noventa y nueve centavos (U\$S 68.577,99). Adviértase que, nunca se acreditó la conversión a dólares estadounidenses del monto de la pensión anualizado en el período 2015/2019 y menos aún que se hubiera depositado, o transferido al imputado de alguna manera o de otros medios de vida que le permitan sostener los gastos en los que necesariamente debe incurrir cualquier persona para cubrir sus necesidades.

Que, por todo lo expuesto, a esta altura, queda demostrado que el declamado caudal patrimonial familiar nunca resultó acreditado ni en la etapa de instrucción ni en el curso del debate.

Del audio WA0007 del 25/06/2019 *“AMIGA PAGO YO, YA ESTÁ TODO PAGO. USTEDES TIENEN QUE VENIR NADA MÁS A COMER, NO TIENEN QUE GASTAR NADA. EHHH... PAGO YO. POR QUÉ NO TE ENTERASTE EH.. VENDÍ LA CASA, VENDIMOS LA CASA CON MI VIEJA Y ESTOY SOCIO AHÍ EN EL BAR, EN BACHICHA, POR*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

*ESO PUSE RESTOBAR MI AMOR*” se puede ver cómo se desprende de este diálogo una holgada situación patrimonial y la compra de otro emprendimiento gastronómico de nombre “Bachicha”, que no fue ubicado. En tales aspectos, TARZIA no aportó ningún elemento para acreditar sus dichos y en el contexto que se ubican a los mismos se los toma para justificar de manera genérica una bonanza económica que asombraba a la interlocutora.

**11.** Que de lo analizado se tiene por plenamente acreditado que la situación económica, financiera y patrimonial que, a la fecha de los hechos, exhibía Omar Osvaldo TARZIA, era inviable dada la escasa entidad de los ingresos lícitos, que le imposibilitaba ahorrar las sumas encontradas y la destinada al pago de la primera cuota para la compra del fondo de comercio y la inversión que requiere la puesta en funcionamiento y explotación.

Que, respecto a tales bienes, más allá de toda duda razonable, solamente puede explicarse su obtención por parte de TARZIA a partir de ingresos marginales ilícitos producto de su actividad como miembro de la asociación ilícita descubierta.

Tales bienes, consisten al menos, en las sumas dinerarias secuestradas durante el allanamiento del domicilio de TARZIA -cuarenta y cinco mil dólares (u\$s 45.000) y ciento setenta y un mil pesos (\$171.000)- y la suma de diez mil dólares (u\$s 10.000) entregada por el nombrado el 22/07/2019 en concepto de anticipo del capital pactado por la compra/venta del fondo de comercio del bar “The Little John Public House”.

En lo que corresponde a la explotación de fondo de comercio, según sus propios dichos, tenía por fin asegurar su pasar económico una vez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

ocurrido su retiro, es decir un plus a los ingresos que le podían corresponder a sus ingresos jubilatorios.

Ello conforme audio del 28 de junio de 2019 identificado como WA0013, incorporado en autos como elemento de convicción, en el que manifiesta: “...SI LA VERDAD SI, A VER SI PUEDO DEJAR, PERO ANDO DE UN LADO PARA EL OTRO, TE VOY A CONTAR DESPUÉS BIEN QUE ES, PORQUE VAS A TENER LABURO VOS TAMBIÉN, PORQUE ME ACUERDO YO DE LAS AMIGAS ¿ME ENTENDES? YO ME ACUERDO. ASI QUE VOY A NECESITAR TU AYUDA SI ME QUERES AYUDAR, PERO DESPUÉS TE VOY A CONTAR BIEN TODO LO QUE ES. PORQUE LO TENGO EN SECRETO. YA HACE 2 MESES QUE VENGO CON TODO ESTO, PERO NO LO SABE NADIE. NADIE. NI LATA .... A LATA LE DIJE QUE TENGO ALGO, UNA SORPRESA, NO UNA SORPRESA, PERO CUANDO SE ENTERE SE VA A QUEDAR CON LA BOCA ABIERTA. ES ALGO QUE.... ES MI RETIRO, ES LA VERDAD, ES MI RETIRO GORDA....”.

Esto claramente también indica que los fondos destinados al emprendimiento económico se originaban en una actividad que había comenzado hacía dos meses, en coincidencia con la fecha fijada para la actividad de la asociación ilícita, lo que descarta que sean consecuencia de un reparto de la herencia familiar como posible origen.

Para tal actividad se realizaron actos tendientes a poner en circulación los bienes producto de la actividad delictiva en la que se lo tiene como miembro, buscando darles apariencia de licitud y conforme declaración testimonial brindada por Adriana Beatriz TARZIA -hermana del imputado- en el marco del debate oral, el bar “The Little John” se encuentra actualmente en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

funcionamiento, a cargo de su sobrino. Asimismo, manifestó que, ocasionalmente, asiste a su sobrino en tal función.

En tal sentido, la acción típica del delito en trato comprende por parte del responsable que *“...de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el orden de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...”*.

En orden a ello, habrá de señalarse respecto a las sumas dinerarias secuestradas en el domicilio de TARZIA que, sin perjuicio de tener por acreditado su origen espurio, su mera tenencia y la falta de precisión de la acusación respecto al modo en que las mismas hubieran sido puestas en circulación con la consecuencia posible de adquirir apariencia de un origen lícito, impiden ubicarlas como parte de una operación de lavado de dinero, como ya se dijera en un comienzo.

En sentido opuesto cabe concluir respecto a la suma de diez mil dólares (u\$s 10.000) obtenida a partir de una actividad ilícita desplegada por TARZIA, por lo menos entre los meses de abril y septiembre de 2019, y posteriormente aplicada por el nombrado para la adquisición de un bar en Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, fondo de comercio que giraba comercialmente y le permitiría dar apariencia de licitud a los mismos generando nuevos ingresos en forma lícita.

Por último, la condición objetiva de punibilidad de la figura en trato, concurre en el caso, toda vez que la suma de diez mil dólares (u\$s 10.000) entregada por Omar Osvaldo TARZIA el 22/07/2019 en concepto de anticipo del capital pactado por la compra/venta del fondo de comercio del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

bar “The Little John Public House” supera la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Como fuera presentado, la descripción de los aspectos probatorios legalmente introducidos en el debate y su apreciación crítica, evidencian la pertinencia de las conclusiones en que deriva el veredicto condenatorio respecto a la figura prevista y reprimida en el art. 303, 1er. supuesto del Código Penal. Que, imperando en nuestro sistema procesal, el precepto de la libertad probatoria, podemos afirmar que en este proceso se acreditó la veracidad jurídica de los extremos de la materialidad fáctica en la actividad ilícita del enjuiciado vinculado al lavado de activos.

### **Conclusiones derivadas de los elementos incorporados al debate.**

**12.** Como se verá a continuación, mediante el análisis del plexo probatorio vertido en los acápites que anteceden, a la luz de la sana crítica, se puede tener por acreditada la ausencia de ingresos dinerarios con cierta magnitud y de origen lícito, por parte de Omar Osvaldo TARZIA, que le permitieran justificar el desembolso de los diez mil dólares (U\$S 10.000) con los que afrontó el pago del anticipo para la adquisición del fondo de comercio del bar “The Little John Public House”.

Aunado a ello, y sin perjuicio de que como ya se sostuviera, las sumas dinerarias halladas en su domicilio –cuarenta y cinco mil dólares (u\$S 45.000) y ciento setenta y un mil pesos (\$171.000)-, no serán consideradas a los fines de la imputación en trato, no puede desconocerse su existencia, como así tampoco la de aquellas otras sumas empleadas para afrontar el acondicionamiento del bar, su puesta en valor y su efectiva explotación, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

que se encuentra sobradamente probada por los elementos de convicción incorporados al debate y por el propio reconocimiento formulado al respecto por TARZIA . Así;

La situación económica y financiera de TARZIA entre los años 2015/2017.

En relación a la situación patrimonial de TARZIA, conforme las DD. JJ presentadas por TARZIA ante la P.S.A., entre los años 2015/2017, el nombrado no poseía inmuebles propios registrados, vehículos registrados, cuentas bancarias en el exterior, bonos, títulos valores y/o acciones, dinero en efectivo como así tampoco ningún otro bien registrable. En ese sentido, sus ingresos por haberes anualizados ascendieron a: \$ 252.000 (año 2015); \$ 312.000 (año 2016) y \$ 330.000 (2017).

De dichas declaraciones juradas se colige que los ingresos percibidos por Omar Osvaldo TARZIA en los años previos a los hechos de autos oscilaron entre los diecinueve mil trescientos (19.300) y veinticinco mil trescientos (25.300) pesos mensuales, aproximadamente, como miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, única actividad declarada.

Obsérvese que, de tal manera quedó acreditado que en esos años TARZIA no percibía otros ingresos por alquileres, carecía de depósitos bancarios en dólares estadounidenses/pesos y tampoco inversiones declaradas (vrg.: fondos comunes de inversión, etc.). Vale decir que su única fuente de ingresos lícitos provenía de los haberes que percibía por su desempeño como funcionario público en la P.S.A.

Cabe destacar que TARZIA conforme se desprende de su legajo personal en la P.S.A., desde el año 1992 se desempeñaba laboralmente en esa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

fuerza de seguridad; con una particularidad que, resultaba cuanto menos llamativa; durante su carrera revistió únicamente la categoría de oficial ayudante que era la más baja del escalafón. Nótese que dicha categoría era otorgada a los principiantes que egresaban del Instituto de Formación de la P.S.A. aludida. Es decir, no hubo por parte de TARZIA incremento salarial alguno que estuviera fundado en ascensos en el escalafón de servicio que le permitieran validar ingresos excepcionales.

Que, en la faz financiera, TARZIA también afrontaba un estado precario en los años previos a los hechos de autos. Adviértase que a fs. 2252/57 obra el informe de inteligencia confeccionado por la Unidad de Información Financiera -UIF-, acreditando que -a la fecha de los hechos- Omar Osvaldo TARZIA registraba un nivel de morosidad cuya situación de pago fue calificada en nivel “5” considerada “irrecuperable”. En ese sentido adeudaba a varias entidades financieras la suma total de \$ 264.000.

Que, a modo de síntesis lo hasta aquí descripto nos ilustró claramente cuál era la verdadera situación económico-financiera de TARZIA a la fecha de los hechos (de abril de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2019). Ello permite concluir, que no era posible que en el año 2019 pudiera contar con el caudal de dinero necesario para embarcarse en una operación comercial de la entidad que implicaba adquirir el fondo de comercio del bar aludido y acondicionarlo para luego ponerlo en funcionamiento para su explotación.

### La situación económica y financiera de TARZIA en el año 2019

Que, hacia el mes de julio de 2019 se acreditó que Omar Osvaldo TARZIA exteriorizó un repentino resurgimiento económico que lo llevó a la pactar la operación de compra/venta del fondo comercio del bar que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

emplazaba bajo el nombre de fantasía “The Little John Public House” aludido.

En ese sentido, se cuenta con un recibo fechado el 22/07/2019, que acreditó el pago de los diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000) en concepto de adelanto por la adquisición del fondo de comercio de dicho bar.

Que, merced a distintos audios de “WhatsApp” registrados en el celular de TARZIA –ya transcritos-, se colectaron diversos diálogos, que permitieron acreditar cómo se desarrolló la negociación y el costo dinerario que conllevó la adquisición del fondo de comercio correspondiente al bar en cuestión. Así, sucintamente:

a) audio de fecha 30/07/2019 TARZIA comentó a Damián SOTO (funcionario de la P.S.A.) la modalidad de pago pactada por la adquisición del fondo de comercio en cuestión, refirió un adelanto dinerario –léase recibo por U\$S 10.000 de fecha 22/07/2019 y dos cuotas, para un contrato de tres años.

b) audio de fecha 12/08/2019, TARZIA comentó a su hija (Huilen Tarzia) el precio de la operación comercial para la compra/venta de dicho fondo de comercio que ascendió a la suma de U\$S 58.000 pagaderos en dos cuotas de U\$S 24.000 cada una. Incluso le comentó detalles de la negociación para obtener un mejor precio en la adquisición.

c) audio de fecha 16/09/2019 TARZIA comentó a su hija (Huilen) que solo faltaba abonar la última parte del precio total pactado para la adquisición del fondo de comercio aludido. En ese sentido, de estar a sus dichos, podría inferirse que TARZIA también habría desembolsado incluso una de las dos cuotas de la citada compra/venta.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Obsérvese que, cerradas las tratativas comerciales para adquirir el fondo de comercio y, en forma concomitante, TARZIA se avocó presurosamente a cumplimentar los trámites necesarios para concretar la explotación económica del bar (vrg: contactó a un contador, aportó un inmueble en garantía –sobre este tema se volverá más adelante-, gestionó ante la AFIP su propia alta como Monotributista categoría “G” y, como empleador dio de alta ante ese organismo a tres empleados y procuró el aprovisionamiento de mercadería).

Que, merced a los diversos audios enviados por Omar Osvaldo TARZIA al contacto “hija” (Huilen Tarzia), el nombrado daba cuenta del inicio de la explotación del bar situando el espacio temporal en el mes de agosto de 2019, y procurando la puesta en valor del mismo.

Que, de los audios se desprende que TARZIA continuó exhibiendo su repentino progreso económico afrontando los diversos pagos requeridos para asegurar el inicio de la explotación comercial del bar (vrg.: pagó \$ 248.000 a una inmobiliaria y pagó otros \$ 30.000 para la provisión semanal de cerveza. Incluso, se involucró en la faz de promoción publicitaria y comercial del bar (vrg.: refirió a patentar la marca, vender remeras, llaveros, etc).

Nótese que, aquí es donde cabe traer a colación que la llamada telefónica que en forma anónima una personal efectuó a la P.S.A y que diera inicio de la investigación de autos, conforme la orden judicial pertinente. Que, dicha fuerza de seguridad practicó diversas tareas de inteligencia que permitieron comprobar que un sujeto identificado como Javier PÉREZ MENDOZA usufructuaba diversos inmuebles.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Que, merced a la detallada investigación aludida pudo establecerse, como fue detallado ut supra, la vinculación del nombrado Javier PÉREZ MENDOZA con un departamento sito en la calle Bacacay 1829 piso 1° dpto. “C” CABA y una casa localizada en el country “Los Cardales” sobre el lote 191.

Ahora bien, de las diversas consideraciones plasmadas ut supra al detallar los elementos incorporados al debate, adviértase en especial la transcripción de un diálogo telefónico entre Javier PÉREZ MENDOZA y su pareja Florencia PEREYRA, que data del 6/05/2019, que evidencia un correlato temporal concomitante entre la decisión de Javier PÉREZ MENDOZA de concluir con la explotación del bar “La San Vicente Vip” -el cual explotaba junto con sus familiares y había sido clausurado por las autoridades-, y lo dicho por el imputado Omar Osvaldo TARZIA a su hijo MARTÍN en el mes de julio de 2019, en cuanto a que tenía un “amigo venezolano” que “como cerraba su propio bolicheailable”, le dejaría mercadería –bebidas alcohólicas- que TARZIA iría pagando una vez que comenzara con la explotación del bar “The Little John Public House”.

Que, la citada conversación telefónica del 6/05/2019 entre Javier PÉREZ MENDOZA y su pareja Florencia PEREYRA aportó elemento probatorio que permitió acreditar que Javier PÉREZ MENDOZA resultaba ser el “amigo venezolano” de TARZIA, porque brindó las referencias de tiempo, lugar y modo. En esa oportunidad, se escucha como la nombrada PEREYRA consulta a su pareja (Javier PÉREZ MENDOZA) sobre: “*quien es que te lleva el caso de la San Vicente* y PÉREZ MENDOZA contesta.... (...) no me importa, yo NO QUIERO QUE ABRA (...), yo quiero sacar lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

mío (...) no me interesa más eso, quiero que ya se CIERRE TODO, no quiero saber más nada de eso”.

En ese sentido, de las tareas de inteligencia efectuada por la P.S.A. se acreditó la existencia de un local bailable denominado “La San Vicente Vip”, cuya sociedad comercial se encontraba conformada por Luis Eduardo PÉREZ MENDOZA y Xiomara MENDOZA SUÁREZ, hermano y madre, respectivamente, del nombrado Javier PÉREZ MENDOZA; y que en el mes de abril de 2019, ya se encontraba clausurado por el Departamento de Investigaciones de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina (conf. fotografía de fs. 14).

Que, por otra parte, de las conversaciones incorporadas también fue posible inferir la relación de confianza mantenida entre el imputado Omar Osvaldo TARZIA y Javier PÉREZ MENDOZA, en tanto el primero de los nombrados convocó a PÉREZ MENDOZA, (audio del 26/06/2019) a fin que lo acompañara a ver el boliche. En este sentido no cabe sino concluir que TARZIA pretendía el asesoramiento o consejo respecto de la adquisición del bar “The Little John Public House” dada su experiencia en el rubro y entonces da certeza de que Javier PÉREZ MENDOZA sea el “amigo venezolano” referido por TARZIA, quien le proveería la garantía necesaria con sus propiedades para que el nombrado TARZIA pudiera realizar las gestiones respectivas para la futura adquisición del bar. Sumado a la entrega de las bebidas alcohólicas del boliche bailable que cerraba.

De las circunstancias detalladas puede afirmarse que tanto en el proceso de adquisición como de explotación del bar The Little John, TARZIA contó con el apoyo de Javier PÉREZ MENDOZA, a quien llama “amigo” o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

“amigazo” en los diversos audios citados en el considerando 17. Mientras PÉREZ MENDOZA se encontraba en proceso de desprenderse del local bailable “La San Vicente VIP”, clausurado hacia el mes de abril de 2019, TARZIA se adentraba en la concreción de su sueño, la adquisición de un bar.

Que, con lo hasta aquí meritudo, se acreditó fehacientemente que la adquisición y explotación del citado fondo de comercio, configura la figura típica del delito de lavado de activos previsto en el art. 303, 1er. supuesto del Código Penal. Ello, en tanto el bien –el fondo de comercio del bar- era utilizado para dar apariencia de licitud al dinero proveniente de un ilícito. Recuérdese que, el nombrado TARZIA integraba la desbaratada asociación ilícita, integrada también por algunos de quienes fueron condenados por la tentativa de contrabando de estupefacientes en fecha 24/09/2019 y, cuyo rol de Jefe ha sido atribuido al prófugo Javier PÉREZ MENDOZA.

Que, concluido el análisis centrado en la adquisición y explotación del fondo de comercio del bar ya mencionado en relación al art. 303, 1er. supuesto del Código Penal, seguidamente se relevarán distintos hechos y elementos que acreditaron situaciones de exteriorización de capacidad patrimonial exhibidas en el accionar de Omar Osvaldo TARZIA a partir del año 2019. Ello, obviamente merced a la acreditada responsabilidad penal por su rol de miembro de la asociación ilícita y vinculado al contrabando de estupefacientes que ha sido tratado en otros puntos de esta sentencia.

Que, en ese aspecto, cabe sumar aquellos elementos de juicio, obtenidos en diversos audios en los que pudo determinarse que, en fecha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

desconocida, TARZIA le había prestado a su hija (Huilen Tarzia) y a la pareja de ésta, las sumas de quince mil dólares estadounidenses (u\$s 15.000) y quince mil euros (€15.000).

Que, del cotejo en orden cronológico de las conversaciones mantenidas en esos audios entre el 4 de julio de 2019 y 20 de septiembre de 2019, se advierte que TARZIA primero en forma amable y posteriormente en forma airada, reclamaba la devolución de dichas sumas a fin de afrontar compromisos asumidos vinculados a la compra-venta del fondo de comercio del bar “The Little John Public House”. Obsérvese que tal situación no hizo más que demostrar la capacidad económica y el manejo de divisas extranjeras por parte de TARZIA -fuera de lo declarado ante el Ministerio de Seguridad-, que lo llevó incluso a efectuar un préstamo a su hija en fuertes sumas de euros y dólares estadounidenses.

Establecida la intervención del imputado en el hecho en trato corresponde analizar el aspecto subjetivo de la figura en análisis que requiere el conocimiento y voluntad de poner en circulación activos de origen ilícito con la consecuencia posible que adquieran apariencia de licitud, bastando a fin de la configuración de la tipicidad subjetiva el dolo eventual, que se da cuando a pesar de representarse la posibilidad de su producción del resultado ésta es aceptada.

Que, al respecto el nombrado TARZIA desde el mes julio de 2019 tuvo la voluntad de aplicar en el mercado fondos que sabía que habían sido fruto de actividades ilícitas por cuanto había tenido intervención en las mismas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Que, así lo prueban los propios y cuantiosos dichos del imputado en sus audios de WhatsApp relativos de los reclamos dinerarios cursados a su hija basados en la necesidad de realizar los pagos pactados para la adquisición del bar, como así también a su deseo de retirarse de su función como miembro de la Policía de Seguridad y de sorprender a sus allegados con aquello que estaba planeado desde hacía algunos meses. Destacó asimismo que esa sorpresa representaba su “retiro” es decir, TARZIA procuró asegurarse que la adquisición y explotación del bar “The Little John Public House” le otorgaría la justificación de giro dinerario –efectivo- brindándole una fuente de ingresos producto del lavado de activos y por afuera de su función en la P.S.A.

### **La graduación de las penas**

13. Ahora bien, adentrándonos en la imposición de penas, teniendo por acreditada la comisión de los delitos por los que fue acusado el imputado Omar Osvaldo TARZIA (asociación ilícita –art. 210 del Código Penal-, contrabando de estupefacientes, agravado, en grado de tentativa –arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto y 871 del Código Aduanero-, y lavado de activos –art. 303, 1er. supuesto del Código Penal-), conforme lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en función de los agravantes y atenuantes se procederá a continuación a graduar las penas a aplicar.

En ese sentido, debe señalarse que tanto agravantes y atenuantes fueron ampliamente valoradas en el acápite “B.10.-Sanciones a imponer a TARZIA” -párrafos 99 al 104- del voto que encabeza la presente sentencia, a los que cabe remitirse a fin de no resultar reiterativos y que como se dijo deberán considerarse parte integrante del presente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Por todo ello, en proporcionalidad entre las penas a aplicar y el grado de culpabilidad del imputado, corresponde imponer a Omar Osvaldo TARZIA la pena de SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de efectivo cumplimiento; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero), multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.242.000), equivalente a TRES (3) veces el valor de la operación de lavado de activos y las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del Código Penal por el término de la condena.

### **Decomiso del dinero incautado y del fondo de comercio “The Little John Public House”.**

14. Con motivo de la condena a aplicar al nombrado TARZIA en orden a los hechos identificados en autos como “A”, “B” y “C”, previstos y reprimidos en los arts. 210 y art. 303, 1er. supuesto del Código Penal y arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Aduanero, en grado de tentativa (art. 871 del C.A.), el Tribunal se encuentra legitimado procesalmente para decidir el destino del dinero secuestrado y asimismo del fondo de comercio (art. 23 del CP). Tal norma impone al Tribunal como deber resolver sobre tal cuestión, siendo irrelevante al respecto la conformidad o disconformidad de las partes habida cuenta su indisponibilidad (conf. CNCP, Sala III, regs. n° 1711/09 y n°





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

1521/09; Sala II, reg. n° 6393/04 y Sala IV, reg. n° 13455/10). Por lo demás, debe señalarse que el art. 23 del C.P. priva sobre similar sanción impuesta por el art. 876 apartado 1 inc. "b" del C.A. en la medida que tal disposición -art. 23 del C.P.- se aplica actualmente también a cualquier ley especial (en el caso, el Código Aduanero).

Que, en orden al decomiso del dinero y del fondo de comercio aludidos en la presente causa, cabe recordar que el art. 23 del C.P. establece, como pena accesoria, en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en ese cuerpo legal o en leyes penales especiales, el decomiso de las cosas que resulten ganancias, producto o provecho del delito.

Ahora bien, en virtud de ello, en el presente caso se probó la existencia de una asociación ilícita, integrada entre otros por el imputado TARZIA, un hecho tentado de contrabando de estupefacientes, agravado, y la comisión, por parte del nombrado, del delito de lavado de activos por medio de la aplicación de las ganancias producidas por el accionar de la asociación ilícita.

En ese sentido, cabe señalar que, en el caso, frente a la ausencia de suficientes ingresos declarados, se tuvo por comprobado el origen ilícito de la suma aplicada por TARZIA a la adquisición del fondo de comercio -u\$s 10.000-, como así también aquellas sumas dinerarias halladas en su domicilio (u\$s 45.000 y \$ 171.000).

De tal modo, se presenta en el caso que las sumas dinerarias incautadas y que la adquisición del fondo de comercio del bar "The Little John Public House" -circunstancia que constituye el lavado de activos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

atribuido a TARZIA-, resultaron del producto de la actividad delictiva antes señalada, y por ello corresponde su decomiso.

En función de ello, conforme lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal, habrá de disponerse el decomiso de los siguientes bienes: 1) cuarenta y cinco mil dólares (u\$s 45.000), 2) ciento setenta y un mil pesos (\$ 171.000) y 3) el fondo de comercio bar “The Little John Public House” y transferir las sumas indicadas a las respectivas cuentas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 2/2018).

En virtud de lo expuesto, corresponde:

I. TENER POR DESISTIDO el planteo de nulidad del alegato del Ministerio Público Fiscal formulado por la defensa de Omar Osvaldo TARZIA en su alegato.

II. RECHAZAR las solicitudes de extracción de testimonios para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio respecto al testigo Eduardo Ariel MEDINA formuladas por las defensas de Norberto Ariel ROJAS y Omar Osvaldo TARZIA durante el debate.

III. CONDENAR a Omar Osvaldo TARZIA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de contrabando (hecho “B” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) previsto en los arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A., en grado de tentativa (art. 871 del C.A.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de asociación ilícita (hecho “A” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) previsto en el art. 210, primer párrafo, del C.P. en calidad de miembro, en concurso real (art. 55 del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

C.P.) con el delito de lavado de activos (hecho “C” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) previsto en el art. 303, 1er. supuesto del Código Penal, en calidad de autor (art. 45 del CP), a la penas de: SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de efectivo cumplimiento; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero), multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000), equivalente a TRES (3) veces el valor de la operación de lavado de activos y las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del Código Penal por el término de la condena.

IV. DECOMISAR, en función de lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal los siguientes bienes: 1) cuarenta y cinco mil dólares (u\$s 45.000), 2) ciento setenta y un mil pesos (\$171.000) y 3) el fondo de comercio bar “The Little John Public House” y TRANSFERIR las sumas indicadas a las respectivas cuentas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 2/2018).

V. IMPONER a Omar Osvaldo TARZIA las costas del proceso (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, INTIMAR a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

VI. ABSOLVER de culpa y cargo a Norberto Ariel ROJAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los ilícitos que le fueron endilgados en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, por no haber mediado acusación a su respecto por parte del Ministerio Público Fiscal. Sin costas (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

VII. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesaren respecto de Norberto Ariel ROJAS (art. 402 y ccdtes. del C.P.P.N.).

VIII. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores particulares Dres. Marina Laura COLER y Daniel Hugo LLERMANOS (por el imputado Omar Osvaldo TARZIA) y el Dr. Jorge Guillermo OYUELA (por el imputado Norberto Ariel ROJAS) hasta tanto acrediten sus respectivos números de clave única de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

IX. TENER PRESENTES las reservas formuladas por la defensa del imputado TARZIA y por el Fiscal General de recurrir en casación y del caso federal.

X. DISPONER, que una vez firme la presente, se practique por Secretaría el cómputo respectivo, se comunique la sentencia al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (confr. art. 2 incs. "h" e "i" de la ley N° 22117) y se comunique la fecha de la caducidad de la sentencia condenatoria (confr. art. 51 inc. 3°, segundo párrafo, del C.P.).

ASÍ VOTAMOS.

En atención al voto mayoritario derivado del correspondiente acuerdo, el Tribunal; **RESUELVE:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

### **I. TENER POR DESISTIDO el planteo de nulidad** del alegato

del Ministerio Público Fiscal formulado por la defensa de Omar Osvaldo TARZIA en su alegato.

**II. RECHAZAR** las solicitudes de extracción de testimonios para investigar la posible comisión del delito de falso testimonio respecto al testigo Eduardo Ariel MEDINA formuladas por las defensas de Norberto Ariel ROJAS y Omar Osvaldo TARZIA durante el debate.

**III. CONDENAR a Omar Osvaldo TARZIA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal) del delito de contrabando (hecho “B” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) previsto en los arts. 863, 864 inc. “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A., en grado de tentativa (art. 871 del C.A.), en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de asociación ilícita (hecho “A” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) previsto en el art. 210, primer párrafo, del C.P. en calidad de miembro, en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de lavado de activos (hecho “C” del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio) previsto en el art. 303, 1er. supuesto del Código Penal, en calidad de autor (art. 45 del CP), a la penas de: SEIS (6) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de efectivo cumplimiento; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de CINCO (5) AÑOS para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero), multa de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.000), equivalente a TRES (3) veces el valor de la operación de lavado de activos y las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del Código Penal por el término de la condena.

**IV. DECOMISAR**, en función de lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal los siguientes bienes: 1) cuarenta y cinco mil dólares (u\$s 45.000), 2) ciento setenta y un mil pesos (\$171.000) y 3) el fondo de comercio bar “The Little John Public House” y TRANSFERIR las sumas indicadas a las respectivas cuentas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 2/2018).

**V. IMPONER a Omar Osvaldo TARZIA las costas del proceso** (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.) y, en consecuencia, INTIMAR a aquél a que, dentro del quinto día de notificado, abone la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicársele el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

**VI. ABSOLVER de culpa y cargo a Norberto Ariel ROJAS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los ilícitos que le fueron endilgados en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, por no haber mediado acusación a su respecto por parte del Ministerio Público Fiscal. Sin costas (arts. 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**VII. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesaren respecto de Norberto Ariel ROJAS (art. 402 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**VIII. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados defensores particulares Dres. Marina Laura COLER y Daniel





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

Hugo LLERMANOS (por el imputado Omar Osvaldo TARZIA) y el Dr. Jorge Guillermo OYUELA (por el imputado Norberto Ariel ROJAS) hasta tanto acrediten sus respectivos números de clave única de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

**IX. TENER PRESENTES** las reservas formuladas por la defensa del imputado TARZIA y por el Fiscal General de recurrir en casación y del caso federal.

**X. DISPONER**, que una vez firme la presente, se practique por Secretaría el cómputo respectivo, se comunice la sentencia al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (confr. art. 2 incs. “h” e “i” de la ley N° 22117) y se comunice la fecha de la caducidad de la sentencia condenatoria (confr. art. 51 inc. 3°, segundo párrafo, del C.P.).

Regístrese, notifíquese y una vez firme, fórmese el legajo de ejecución respecto al nombrado TARZIA, efectúense las comunicaciones de rigor, provéase cuanto corresponda en orden a los efectos, documentación, sustancia estupefaciente y/o muestras previa certificación ante el Juzgado instructor, notifíquese a la A.F.I.P.-D.G.A. a los fines establecidos por el último párrafo del art. 11 bis de la ley N° 24.660 y a los fines previstos por el art. 876 inc. 1° del C.A., en función de lo establecido por el art. 1026 del mismo ordenamiento legal y, fecho, archívense las presentes actuaciones.

**DIEGO GARCÍA BERRO**  
JUEZ DE CÁMARA  
(EN DISIDENCIA PARCIAL)

**KARINA ROSARIO PERILLI**  
JUEZ DE CÁMARA

**JORGE ALEJANDRO ZABALA**  
JUEZ DE CÁMARA



#34498988#335790050#20220802134221185



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2  
CPE 517/2019/TO1

CON EL PUNTO III  
Y EN DISIDENCIA  
CON EL PUNTO IV)

ante mí

**CAROLINA A. ROMBOLÁ**  
**SECRETARIA**



#34498988#335790050#20220802134221185